



QUADERNO
DE LAS LEYES,

Y

AGRAVIOS REPARADOS

Del Año de 1757.

QUADERNO DE LAS LEYES,

Y

AGRAVIOS REPARADOS

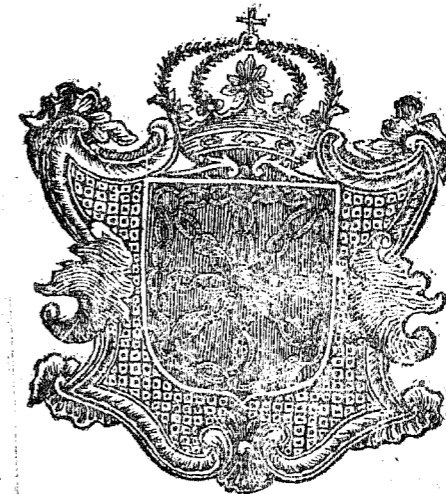
A SUPLICACION DE LOS TRES ESTADOS DEL
Reyno de Navarra, en las Cortes del año de 1757. por
la Magestad Real del Señor Rey DON FERNANDO, II.
de Navarra, y VI. de Castilla, nuestro
Señor.

*Y EN SU NOMBRE POR EL EX^{mo}. SEÑOR
Fr. Don Manuel de Sada, y Antillon, Gran Castellán de
Amposta, Capitan General de sus Reales Egercitos, Vir^{rey}
rey, y Capitan General del Reyno, sus Fron^{teras}
teras, y Comarcas.*

CON ACUERDO

DE LOS DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO, QUE CON EL ASSISTIE^{ron}
ron en dicho año de 1757. en las Cortes Generales, que se celebraron en la Ciu^{dad}
dad de Pamplona, Cabeza del Reyno de
Navarra.

Año



1758.

971
12-Febrero-1981

DE ORDEN DE LA ILUSTRISSIMA DIPUTACION
del Reyno de Navarra.

*En Pamplona: en la Imprenta de Don Miguel Antonio
Domech.*

✠
Soy de la Librería de
Don Manuel de Aizpun
y
Redin.

✠

RATIFICACION, Y JURAMENTO

*DE LA S. C. R. M. DEL REY NUESTRO
Señor DON FERNANDO Segundo de Navarra , y
Sexto de Castilla , hecha , y ratificado en su Real
nombre , y en virtud de sus Poderes Reales , por
el Excelentísimo Señor Fr. Don Manuel de Sada,
y Antillon , Gran Castellán de Amposta , Capitan
General de los Reales Ejercitos , Virrey , y Ca-
pitan General de este Reyno , sus Fronteras , y
Comarcas , à los Tres Estados , que están jun-
tos , y Congregados , celebrando Cortes Gene-
rales ; y el que los dichos Tres Estados prestaron,
y ratificaron à S. M. y en su Real nombre al mis-
mo Señor Virrey en las Cortes de Pamplona.
Año 1757.*



N DEI NOMINE AMEN.
Notorio , y manifiesto sea à quantos
la presente , veràn , è oiràn , que
oy dia Sabado 14. de Mayo de 1757.
En esta Ciudad de Pamplona , Cabe-
za del Reyno de Navarra , y en la
Sala de la Preciosa , à las nueve de
la mañana , como assignada por el Reyno , para el
efecto , se juntaron los Señores de los Tres Estados en
las Cortes Generales , que se hallan celebrando por man-
dado de la S. C. R. M. del Rey Nuestro Señor DON
FERNANDO Segundo de Navarra , y Sexto de Castilla ;
à llamamiento hecho en su Real nombre por el Exce-
len-

RATIFICACION, Y JURAMENTO REAL:
lentísimo Señor Fr. Don Manuel de Sada, y Antillon,
Gran Castellán de Amposta, Capitan General de sus Reales Ejercitos, y Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas, en virtud del poder, que para ello tiene de S. M. (Dios le guarde): Y estando así juntos, y congregados, teniendo presente, que oy es el día asignado de comun acuerdo del Reyno, y el Señor Virrey, para la función Regia de la Ratificación, y Juramento de S. M. y del Reyno, y que à ella se ha de dar principio à la hora de las diez, acordada por los Tres Estados, y confirmada por dicho Señor Virrey, de que yo el Secretario doy fe; resolvieron de conformidad, que en el acto del Juramento yo el dicho Secretario insertè à la letra el referido poder Real, que trajo, y presentò al Reyno el Señor Virrey, en el acto de abrir el Solio para las presentes Cortes, y la Real Carta de creencia de S. M. que tambien se viò, y leyò en aquel acto, y así bien el Acuerdo del Reyno, tomado en la Sesión del día 19. de Abril proximo, para que se firsiese à S. M. Jurandolo en ausencia; de todo lo qual hice este Auto, y lo firme. = Don Ignacio Navarro.

PODERES REALES.

Don Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina,

na, &c. = Don Manuel de Sada, y Antillon, Gran Castellán de Amposta, mi Virrey, y Capitan General del mi Reyno de Navarra, teniendo consideración al merito de esse Reyno, su fidelidad, y demás apreciables circunstancias, que en él, y sus individuos concurren, y atendiendo, à lo que los Tres Estados de él, y su Diputación en su nombre, me han representado, de que para las proximas Cortes, à que estan convocados, y se han de celebrar para cosas de mi servicio, en la Ciudad de Pamplona, les conceda el deseado consuelo, de que mi Paternal amor les ha de dispensar por aora el gozo, de ratificarse por mi en ellas el Juramento, que en mi menor edad hizo à esse Reyno en mi nombre, y en virtud de Poder del Rey mi Padre, y Señor (que està en gloria) el Conde de las Torres, Virrey de esse Reyno, en el año de mil setecientos veinte y cinco, en conformidad de lo prometido por dicho Real Poder, para en el caso de hallarme con edad competente para dicha Ratificación, he venido en condescender gustoso à su instancia, en manifestación de mi gratitud à su grande amor, y celo, à quanto mira à mi Real Servicio: Y como quiera, que he deseado ir à visitar esse Reyno para el dicho efecto, considerando (como tienen presente los Tres Estados de él, y su Diputación) que el peso de los grandes negocios, que ocurren de mi Monarchia, no me han dado, ni dan lugar para ello; confiando de vuestra Persona, fidelidad, y gran celo, que teneis à mi servicio, y à las otras calidades, que en vos concurren, he resuelto, que en las proximas Cortes, que en la Ciudad de Pamplona se están para celebrar por los Tres Estados de esse mi Reyno, ratifiqueis à él en mi nombre el Juramento, que en mi menor edad hizo por mi, con Poder del Rey mi Padre, y Señor, el Conde de las Torres, de guardarles sus Fueros, y Leyes, para lo qual,
por

4 RATIFICACION, Y JURAMEMTO REAL:
por la presente de mi cierta ciencia, y deliberada voluntad, os doy Poder cumplido, para que en mi nombre, y anima, podais aceptar, y acepteis la Ratificacion del Juramento de fidelidad, que los dichos Tres Estados me hicieron, y prestaron, y me deben hacer, y prestar, como à Rey, y Señor de eslos Reynos, y podais ratificar, ratifiqueis tambien en mi nombre el Juramento, y solemnidad hecho en mi menor edad, y que debo hacer, de guardarles sus Fueros, y Leyes, Ordenanzas, buenos usos, y costumbres, y las otras cosas, que se suelen, y acostumbran Jurar, conforme al fuero, y antigua costumbre de esse Reyno con todas las fuerzas, y solemnidades, que se requieren para su firmeza, y validacion, como si Yo lo hiciera, y ratificara, y pudiera, y debiera hacer, y ratificar estando presente: Que para todo lo referido, y lo que de ello dependiere, por esta mi Carta, os doy poder cumplido con todas las fuerzas, y requisitos, que en tal caso convienen, y para ello se requieren: Y encargo, y mando à los dichos Tres Estados, y à cada uno de ellos concurren con Vos en mi nombre, en las dichas proximas Cortes, que se han de celebrar en la referida Ciudad de Pamplona, à hacer, y ratificar el expressado Juramento, como queda referido, como si Yo estuviera presente. De lo qual mandè dar, y di esta firmada de mi mano, y sellada con el sello de la Chancilleria de esse Reyno, que reside en mi Corte. Dada en Buen Retiro à quatro de Abril de mil setecientos cinquenta y siete. = YO EL REY. = Diego Obispo de Cartagena: = Don Pedro Colon: = Don Manuel Ventura Figueroa: = Yo Don Agustin de Montiano y Luyando Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: = Registrada: = Juan Antonio Fernandez: = Por indisposicion del Theniente de Chanciller mayor, Juan Antonio Fernandez. =

REAL

Y DEL REYNO A SU MAGESTAD. 5
REAL CARTA DE CREENCIA.
EL REY:

I lustres, Nobles, Magnificos, y bien Amados mios los Tres Estados del mi Reyno de Navarra: Haviendo tenido, por bien de condescender gustoso, à lo que vuestra Diputacion me ha representado con motivo de las Cortes, que he mandado convocar en esse Reyno, y el mi Virrey Don Manuel de Sada, y Antillon os ha dado aviso de haver señalado la Ciudad de Pamplona, para que en ella se celebren, en que me ha hecho presente, lo que se os ofrece, à fin de que yo tenga por bien de ratificar, ò hacer de nuevo el Juramento, que en mi Real nombre, y en virtud de poder del Rey mi Padre, y Señor (que està en Gloria) por mi menor edad, hizo à esse Reyno el Virrey, Conde de las Torres; por despacho del dia de la fecha de este, he dado Poder à Don Manuel de Sada, y Antillon, mi Virrey, y Capitan General de esse Reyno, para que en mi Real nombre concurren con vos à ratificar el expressado Juramento en las proximas Cortes, que se han de celebrar en la Ciudad de Pamplona, segun estylo, y practica de esse Reyno, como por el entenderèis, esperando muy seguramente de vuestro zelo, y fidelidad, que atendiendo à la manifestacion de mi amor, y gratitud, con que miro à todo lo que es de vuestra satisfaccion, y consuelo, concurrirèis por vuestra parte, à quanto sea de mi servicio, como creo lo egecutarèis en la presente ocasion con las veras, y esfuerzos, que siempre haveis procurado acreditar, lo que tendrè muy presente para favoreceros, y haceros merced. De Buen Retiro à quatro de Abril de mil setecientos cinquenta y siete. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Agustin de Montiano y Luyando: = Està rubricada de los mismos Señores de la Real Camara, que firmaron el Real Poder. =

SS

ACUER-

ACUERDO DEL REYNO, PARA QUE SE sirva à su Magestad jurandole en ausencia.

EN la Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa, Martes por la tarde diez y nueve de Abril de mil setecientos cinquenta y siete, se juntaron los Tres Estados, y teniendose presente los Reales Poderes, conferidos por S. M. al Señor Virrey sobre su Juramento, y aceptacion del de fidelidad del Reyno, fue propuesto, se tratase, y resolviese, si havia de ser Jurado S. M. en ausencia; y habiendose conferido largamente, atendiendo à ser notorias las graves ocupaciones de la Monarchia, que impiden à S. M. el venir en Persona à egecutarlo, como lo desea, y asegura en sus Reales poderes, pidiendo se aga el Juramento en su ausencia como si se hallasse presente, lo qual es demostracion de mayor amor, y confianza; por estas causas, y otras, que mueven los animos de los Tres Estados, de comun acuerdo, y conformidad resolvieron, y Ordenaron, que por esta vez se haga servicio à S. M. en Jurarle por Rey, y Señor natural de este Reyno de Navarra, sin que el hacerse este Juramento, en ausencia perjudique al Reyno, ni se pueda traher, ni trayga en consequencia, de que hize este Auto, y lo firmè yo el Secretario de los Tres Estados. = Don Ignacio Navarro Secretario. =

SIGUE LA RELACION DEL Juramento.

Y En egecucion, y cumplimiento de lo asì acordado, à la hora de las diez salì el Reyno de su Sala de la Preciosa, y llevando delante sus Maderos, y los Timbales, y Clarines de esta Ciudad de Pamplona, cerrando el Cuerpo de la Comunidad los Señores Presidentes de los Tres Estados, y en esta forma fueron por el Clauf-

Claustro de la Santa Iglesia Cathedral, y subieron à un Tablado muy capaz, y magestuoso, que de orden del Reyno estaba dispuesto en el crucero de dicha Santa Iglesia, desde la parte exterior, y superior del Pulpito del Evangelio, y pilar correspondiente à su crucero de la Capilla mayor hasta la parte del Altar de San Gregorio, y pared, que corresponde al Claustro, ocupando el dicho Tablado toda la frente de la Capilla mayor, y demás ambito del crucero referido, siendo la altura del Tablado de seis pies, ciento y doce de largo, y treinta y seis de ancho, con tres ramos de escalera, los dos de à nueve gradas cada una, y de once pies de ancho, en los dos extremos del Tablado, y su frente àzia la puerta de San Joseph, y el tercero de siete gradas, en el hueco del crucero, entre la Capilla mayor, y la de Caparroso, àzia la puerta de la Sacristia mayor, dejando libre el uso de la puerta del costado izquierdo de la Capilla mayor, por cuya parte se estendiò el Tablado en su ancho once pies, con la misma altura; de forma, que lo añadido venia à estàr à la parte exterior de la caida de las colgaduras, que cerraban el hueco del Arco, desde la reja de la Capilla mayor, y su extremo del lado de la Epistola, hasta la frente de su costado, àzia el del Altar de San Gregorio; en cuya extension del Tablado estuvo la Capilla de la Musica: Las colgaduras preciosas de Damasco carmesi ocupaban toda la frente del Tablado, ò pared, que divide el Claustro entre el Altar de San Gregorio, y la puerta del Claustro, y desde los dos extremos de dicha pared, ò frente, por ambos lados del Tablado, continuaban las colgaduras hasta el pulpito de la Epistola, y machon, ò pilar de la Capilla mayor del mismo lado de la Epistola, en treinta y seis pies de alto, desde el piso del Tablado, el qual estaba ricamente alfombrado, y en su referida frente, ò testera, se puso un estrado de una grada, mas de un pie de alto,

y once pies en quadro, arrimado à dicha pared del Claustro; sobre esta tarima, ò estrado ricamente alfombrado, se puso el gran Dosel de damasco carmesí, y à su testera, y centro de la caída se colocò solo el Escudo de las Armas del Reyno: El respaldo, ò caída estaba separado de la pared, como tres pies: La Silla Real con respaldo, y brazos ricamente guarnecida, se puso en el centro del Dosel à tres pies de distancia de su respaldo, ò caída; delante de esta Silla se puso un Sitial tambien de damasco carmesí, con dos grandes almohadas de lo mismo, y otra para arrodillarse el Señor Virrey; de forma, que el Sitial venia à estar delante, sin dejar mas lugar, que el suficiente, para poner la rodilla sobre la tarima, para hacer el Juramento los Tres Estados, cuyos asientos eran unos bancos de respaldo con almohadillas, y cubiertas, en dos lineas rectas para los Brazos Eclesiastico, y Militar, que empezaban igualando à las dos estremidades de la frente de dicha tarima, y grada en distancia por cada lado, como pie, y medio: la linea de bancos del lado derecho del Dosel correspondiente al Brazo Eclesiastico estaba sin intermision en veinte pies de largo, hasta el lado de la Epistola del Altar portatil, que se puso entre el de San Gregorio, y el hueco del Arco, y estension del Tablado donde estaba la Musica: Del lado del Evangelio del mismo Altar portatil, dejando desembarazada toda su frente, continuaba la linea de bancos, que ocuparon los Cavallos del Brazo Militar, que no cogian en su linea, y con intermision, ò vacio de pie, y medio, continuaba en recto la linea de este lado derecho del Dosel con los bancos de los Sindicos, y Secretario del Reyno: Y así fenecida esta linea, ocupando como seis pies de la frente de la reja de la Capilla mayor, y dejando paso, como de unos ocho pies, entre el extremo de los bancos de esta linea, y los de las Universidades, para

en-

entrar el Señor Virrey, y Reyno; la linea de bancos del brazo Militar, que tambien era recta, fenecia dejando igual passo entre su conclusion, y el extremo izquierdo de la frente de los bancos de las Universidades; estos en siete lineas, una tras de otra, de à catorce pies de ancho cada una, estaban colocados, haciendo frente al Dosel, desde el extremo del Tablado, entre los dos ramos de escalera; y todos venian à estar en tal disposicion, que las dos lineas primeras de bancos tenian en sus espaldas la misma porcion de Tablado vacio, que las Universidades por sus dos lados: Los bancos de respaldo, que tambien se dispusieron para los Tribunales, estaban arrimados à la pared, que divide el Claustro à los dos lados del Dosel, y à distancia de pie, y medio por cada lado, sobre el suelo del Tablado, separados de la Tarima, y goteras del Dosel, y continuaban ambas lineas por las estremidades del Tablado pegante à la caída de las colgaduras; de modo, que daban buelta àcia la espalda de ambos Brazos Eclesiastico, y Militar, con la distancia correspondiente al ancho del Tablado, y colocacion de unos, y otros bancos: El Altar portatil era todo de plata adornado de ramos de lo mismo, y otras preciosas alhajas, con mucha lumina-ria, y en él se colocaron los sagrados bultos de Nuestra Señora en el Sacratissimo Mysterio de su Purissima Concepcion, à su lado derecho el de San Fermin, y al izquierdo el de San Francisco Xavier Patronos del Reyno: y entre este Altar, y espaldas de los bancos del Brazo Eclesiastico estaban el Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia, y otros Capellanes, y Ministros de la misma, prontos, y prevenidos para la asistencia, y servicio del Altar, y alado de este dispuesta la silla de respaldo y brazos, guarnecida de Damasco carmesí, en que havia de sentarse el Señor Obispo, bajo el Dosel del lado derecho del

§§§

Señor

Señor Virrey; y al tiempo del Juramento de S. E. de orden del Señor Virrey estaba la Tropa de la Guarnicion de esta Plaza sobre las Armas en dos filas, desde el Palacio Real hasta la Santa Iglesia Cathedral, y puerta de San Joseph, por donde à estos Reales actos entran las personas Reales, y Señores Virreyes; y asimismo estaba pronta, y dispuesta en la Ciudadela la Artilleria para la salva triple, que debia hacerse al tiempo de cantarse el *Te Deum*, y repicarse las campanas de la Cathedral, Parroquias, y Conventos; à cuyo fin por el Señor Obispo, Prior, y Cabildo de la Santa Iglesia, respectivamente, à instancia del Reyno estaban dadas las ordenes correspondientes: Y para que se repitiesse el repique de Campanas por la noche al tiempo de las Luminarias, y regocijos publicos prevenidos.

Haviendo llegado el Reyno al referido Tablado, y ocupado en él los Tres Estados, sus respectivos asientos inmediatamente, los Señores Don Manuel de Cruzat por el brazo Militar, y Don Domingo de Veraiz, Sindico de la Ciudad de Tudela por el de las Universidades, como destinados para el efecto por el Reyno, haviendo precedido recado por un Portero, passaron con un Coche de quatro mulas, dos Cocheros, y Lacayos al Palacio Real à decir al Señor Virrey, que el Reyno le esperaba en el Tablado dispuesto en la Santa Iglesia; y haviendolo executado así, bolvieron del mismo modo, que fueron, y se incorporaron en sus respectivos brazos.

A breve rato, el Señor Virrey salió de su Palacio Real en esta forma: Venian delante los Alguaciles de los Tribunales Reales à cavallo, subseguiante en Coches, los Oidores del Real Consejo, Alcaldes de la Real Corte, Fiscal Real, Oidores del Tribunal de la Camara de Comptos Reales, el Patrimonial, y Theforero General del Reyno, por el orden, y pre-

se-

ferencia, que les corresponde; inmediatamente se seguian quatro Soldados de à cavallo con espadas desnudas en la mano delante el Coche del Señor Virrey, en el qual ocupaba S. E. la Testera, y el Regente al vidro del mismo Coche; al estrivo derecho del Coche de S. E. venia à cavallo el Rey de Armas con su cota, y espada desnuda en la mano, y à la Retaguardia una manga de Granaderos, y un Piquete de cavallos con su gran Musica, de que dà fee el infrascrito Protonotario: En esta forma llegó S. E. à la puerta de San Joseph de esta Santa Iglesia, donde le esperò mucha parte de la Nobleza, y Oficiales de la Guarnicion; y haviendose apeado, entrò con los referidos Ministros de los Tribunales Reales, que formaban dos lineas, cerrandolas, y haciendo Testera el Señor Virrey con el Regente, y Decano del Consejo Real: Y así por el ramo de la escalera pegante al pilar derecho de la Capilla mayor, subió S. E. con los Tribunales delante, y haviendose arrodillado S. E. à hacer oracion, acompañado del Regente, y Decano antes de entrar en el circulo del Congreso, los demás Ministros le dejaron, y se adelantaron hasta la frente de la tarima del Dosel, donde formados en dos lineas estuvieron parados, dando espaldas à los respectivos individuos de los brazos Eclesiastico, y Militar, hasta que S. E. entrò, y tomó la silla bajo el Dosel, y consiguientemente, tomaron sus referidos asientos los Tribunales: Los Tres Estados, luego que avistaron à S. E. en las gradas del Tablado, se levantaron para recibirle, y obsequiarle, como lo hicieron desde sus asientos, haciendole cortesia, y S. E. entrò en el Congreso correspondiendo con la misma à uno, y otro lado, hasta que tomó su silla: y luego que el Señor Virrey se sentò, y cubrió, se sentaron, y cubrieron los Tres Estados; è inmediatamente el muy Ilustre Señor Don Fr. Bernardo

nardo Cortès, y Cruzat, Abad del Real Monasterio de la Oliva (que por indisposicion del Señor Obispo estava destinado por el Reyno, para celebrar la Missa) como inmediato de los Sacerdotes, que concurrieron en su brazo Eclesiastico, se levantò de su puesto, y pasó al Altar portatil, donde se revistió, y dijo la Missa rezada, la qual oyeron el Señor Virrey, los dichos Tres Estados, y los Ministros de los Tribunales desde los asientos, que cada uno tenia, y ocupaba en el dicho Tablado; y acabada la Missa, se desnudó dicho Señor Abad, y se bolvió à su puesto, y levantandose de el suyo el Ilustrísimo Señor Don Gaspar de Miranda, y Arguiz, Obispo de esta Ciudad, y Obispado de Pamplona del Consejo de S. M. Presidente del Estado Eclesiastico, pasó à dicho Altar portatil, tomó una Estola, y Capa, y habiendo entonado los Musicos de la Capilla el *Veni Creator Spiritus*, cantò su Ilustrísima una oracion del Espiritu Santo; y acabada, dejó la Capa, y se bolvió à su asiento.

Y luego el Señor Virrey propuso, y dijo à los Tres Estados con breves palabras, y de grande estimacion lo mucho, que S. M. se havia servido; de haver entendido la voluntad, y fiel inclinacion, con que el Reyno de conformidad havia resuelto, jurarle en su ausencia por su Rey, y Señor Natural, y ratificarle el Juramento de Fidelidad, que le prestaron como à Principe heredero de el; con que S. M. quedaba nuevamente obligado à mirar por las conveniencias del Reyno, y sus Naturales, como lo entenderia mas en particular por la proposicion, que el Protonotario leeria: y efectivamente leyò, estando de pies, y descubierta, subsiguiente despues del puesto, que sentado ocupaba yo el Secretario de los Tres Estados; y en el inmediato despues de dicho Protonotario, el Rey de Armas tambien de pies, y descubierta, uno, y

otro

otro fin dar espaldas à ninguno de los tres Brazos; habiendo apercebido por tres veces dicho Rey de Armas, diciendo: *Oïd, oïd, oïd*: y dicha proposicion es del tenor siguiente.

PROPOSICION DEL SEÑOR VIRREY.

Legò, Señores, à este fidelísimo Reyno el mas dichoso dia, que deseaba impaciente vuestro amor, llegó felizmente la hora, en que podais deshogar el corazon de las amantes ansias, con que deseabais repetir à vuestro Rey, y Señor Natural la firmeza de vuestra obediencia, Jurando à la Real Catholica Magestad del Señor DON FERNANDO Segundo de Navarra, y Sexto de Castilla, la firmeza de vuestra lealtad, que ya la teniais consagrada, como à Serenísimo Principe Heredero de este Reyno, para que los repetidos Vinculos de Naturaleza, y Religion hagan indefectible la constancia de vuestra fee; en este mismo dia, para que sea dos veces feliz para este Reyno, inclinada la Piedad de S. M. mas que de vuestras reverentes supplicas, del impulso de su amor, os dispensa, y renueva el Juramento de vuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, para que con esta firmeza compitan en la duracion con la de vuestra lealtad.

Este solemne Religioso acto me manda S. M. executar en su Real nombre, con la alta apreciable expresion, de no permitirle los negocios de la Monarchia hacer la ultima demostracion de elevarlo con su Real presencia, reservandose su dignacion el deseo, y la esperanza de visitaros personalmente, y ratificarlo, (si necessario fuesse) quando los cuidados del Estado le permitan esta complacencia: y habiendoois convocado para la solemnidad de tan respetable acto, y considerando à vuestra lealtad impaciente con la mas pequeña dilacion, debo asseguraros de mi pronta dis-

§§§§

posi- "

posicion, y animo de recibir vuestro Juramento, y de hacerlo en el Real nombre de S. M. en la forma, que se acostumbra, y debe hacerse por los Reyes de Navarra, para que todo quedè en aquella estabilidad, y firmeza, que pide el Juramento, y autoriza la Magestad. = Pamplona de Palacio 14. de Mayo de 1757. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

La qual dicha proposicion fue leida, como dicho es, estando el Señor Virrey, los Tres Estados, y Tribunales, sentados, y cubiertos; y luego el dicho Señor Obispo estando de pies, y descubierto, en nombre de los Tres Estados, respondió al Señor Virrey, que el Reyno con todo gusto, amor, y fidelidad estaba pronto, y dispuesto à jurar à S. M. por su Rey, y Señor Natural, en manos de su Exc. è inmediatamente se sentò dicho Señor Obispo; y el Señor Virrey mandò al dicho Proto-notario leyessè, como efectivamente leyò el Poder, y Carta de creencia de S. M. que va inserto por principio de este Auto, y luego, que acabò de leerlos, como asimismo la proposicion, me los entregò à mi el Secretario de los Tres Estados, que para este efecto de orden del Reyno alarguè, y confiè à dicho Proto-notario, el referido Poder, y Carta de creencia.

Y asì leydo, se levantaron, y descubrieron el Señor Virrey, y los Tres Estados, y Tribunales, y su Exc. se puso de rodillas en el Sitial donde estaba abierto, y prevenido el Libro de los Santos quatro Evangelios con cubiertas, ò planchas de plata, y estampada en ellas la Santissima Cruz, è Imagen de Christo crucificado, con que los Reyes de Navarra hacian, y hacen los Juramentos, y à los dos lados se pusieron de rodillas los muy Ilustres Señores Frey Don Antonio Escudero, Gran Prior de Navarra à la mano derecha, y Don Fray Bernardo Cruzat y Cortès, Abad del

del Real Monasterio de la Oliva à la finiestra, y haviedo tomado la Capa, y Mitra el dicho Señor Obispo Presidente del Estado Eclesiastico, y sentadosè en una Silla, que estaba prevenida junto al Altar portatil, y se llevò, y puso debajo del mismo Dosel à la mano derecha del Sr. Virrey; y estando asì sentado su Ilustrissima, y los dos Señores Gran Prior, y Abad de rodillas trabando del Libro de los Evangelios, y su Exc. tambien de rodillas, tocandolos con sus manos, y los Tres Estados, y Tribunales de pies, y descubiertos todos, el dicho Señor Virrey jurò à los dichos Tres Estados, y à todo el Pueblo de Navarra, tocando, y adorando la Cruz, y Santos quatro Evangelios, puesto de rodillas, durante la solemnidad, y lectura del Juramento en la forma, y manera contenida en un papel firmado de su puño, que por mi el dicho Proto-notario, fue leido en voz inteligible por mandado de dicho Señor Virrey; y es como se sigue.

JURAMENTO DEL SEÑOR VIRREY EN nombre, y Anima de su Mag.

YO Frey Don Manuel de Sada y Antillon, Gran Castellán de Amposta, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas.

En virtud del Poder especial à mi dado, por la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor Don Fernando Segundo de este Reyno, y Sexto de Castilla, de que se ha hecho pronta fee ante los Tres Estados de este Reyno, que publicamente ha sido leido, y reconocido, y dado por bueno, y suficiente para ratificar, hacer, y aceptar este Juramento, usando de él yo el dicho Frey Don Manuel de Sada y Antillon, en voz, y en nombre, y en anima de la S. C. R. M. del dicho Señor Rey Don Fernando, Segundo de Navarra, y Sexto de

de Castilla, loando, aprobando, y ratificando el Juramento, que en el mismo Real nombre, y en anima de S. M. siendo Principe de este Reyno, y por su menor edad, en virtud de poderes de la Mag. del Señor Rey Don Phelipe, Septimo de Navarra, y Quinto de Castilla, (que de Dios goza) como su Padre, Tutor, y Curador, hizo Don Christoval de Moscoso, Conde de las Torres, Marques de Cullera, Virrey, y Capitan General de este Reyno, à sus Tres Estados, el dia catorce de Mayo de mil setecientos veinte y cinco; y cumpliendo con lo en el prometido, Juro nuevamente sobre esta señal de la Cruz ✠, y Santos Evangelios, por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados, à Vos los Prelados, por Vos, y en nombre vuestro, y de toda la Clerecia de este Reyno de Navarra, A vos los Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Generosos, Nobles, Varones, Vizcondes, Cavalleros, Hijos-Dalgo, è Infanzones del dicho Reyno; y à vos los Procuradores, y mensageros de las Ciudades, y Buenas Villas de este Reyno, que estais presentes, y vuestros Constituyentes, y à todo el Pueblo de Navarra ausente, como si fuesse presente, de mantener, y guardar todos vuestros Fueros, Leyes, y Ordenanzas, usos, y costumbres, franquezas, effenciones, libertades, privilegios, y officios, que cada uno de vosotros presentes, y ausentes teneis, assi, y por la forma, que los haveis, y segun los haveis usado, y acostumbrado, sin que sean aquellos interpretados, sino en utilidad, y provecho, conveniencia, y honor del Reyno, y que assi lo mantendrá, y guardará S. Mag. en todo el tiempo de su vida, à vosotros, y à vuestros subcessores, no obstante la incorporacion hecha de este Reyno con la Corona de Castilla, para que este dicho Reyno de Navarra quede de por si, y le sean observados los dichos Fueros, Leyes, usos, costumbres, privilegios, officios,

y

y preeminencias, sin quebrantamiento alguno, mejorandolos, y no apeorandolos en todo, ni en parte, y que todas las fuerzas, y agravios, y desafueros, que à vosotros, y à vuestros Predecessores, hasta aqui se hayan hecho por los Señores Reyes antepassados de este Reyno, y por sus Oficiales los deshará, y enmendará bien, y cumplidamente, segun Fuero, como tambien los que en adelante se hicieren, sin escusa, ni dilacion alguna, à saber es, aquellos, que por buen derecho, y con verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales, y nativos del dicho Reyno: Assibien ratifico, y juro, que S. M. no hará, ni mandará batir moneda, sin que sea con voluntad, y consentimiento de vosotros, los dichos Tres Estados, conforme à los Fueros de este Reyno: Tambien ratifico, y juro que S. M. partirá, y mandará partir los bienes, y mercedes de este Reyno con los subditos, y naturales, nativos, y habitantes de el, segun disponen los Fueros, y Ordenanzas de este Reyno, entendiendo ser natural, el que fuere procreado de Padre, ò Madre natural, habitante actual en este Reyno de Navarra, y el que fuere nacido en el de Estrangero, no natural, y habitante actual, no se entienda ser natural de este dicho Reyno, ni pueda gozar de las libertades, preeminencias, ni naturaleza de el; y que durante la larga vida de S. M. mantendrá, y tendrá todos los Castillos, y Fortalezas de este dicho Reyno, en manos, guarda, y poder de hombres Hijos-Dalgo, naturales, y nativos, habitantes, y moradores en este dicho Reyno de Navarra, quando la necesidad de la Guerra de este dicho Reyno cessare, conforme à los Fueros, y Ordenanzas de el: Assimismo en virtud del dicho Poder ratifico, quiero, y me place, que si en lo que he jurado, ò en parte de ello, lo contrario se hiciere, vo-

SSSSS

fo-

otros los dichos Tres Estados, y Pueblo de Navarra, no seais tenidos de obedecer en aquello, que contra viniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo, y de ninguna eficacia, y valor: Y ratifico, prometo, y aseguro sò cargo del dicho Juramento, que siempre, que el Rey nuestro Sr. pudiere venir, y hacer en persona este dicho Juramento, dandole lugar los graves y necessarios negocios de la Monarchia, vendrà en persona à ratificar este Juramento; y siendo necessario lo harà de nuevo, con todas la fuerza, y solemnidades, que se requieren, para su fuerza, y validacion, en la forma referida, y como lo disponen los Fueros de este Reyno: y quiero, y me place, que el Juramento, que yo hago en ausencia de S. M. y en anima fuya, no vos sea perjudicial, ni se pueda traer, ni traiga en consequencia, para otra ninguna ocasion, semejante. En firmeza de lo qual di la presente, firmada de mi mano, letra, y nombre. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

Y leído, y hecho el dicho Juramento (que originalmente en el mismo acto me lo entregò el Prototario à mi el Secretario de los Tres Estados) se bolviò el Señor Virrey à sentar en su Silla Real, y tambien el dicho Señor Obispo, Gran Prior de Navarra, y Abad de la Oliva en sus respectivos asientos de su brazo: Y asimismo los demàs individuos de los Tres Estados, y los Ministros de los Tribunales, y se cubrieron todos luego, que lo hizo S. Exc. haviendo dejado el Señor Obispo la Capa, y Mitra, y retiradose la Silla, que ocupò S. Ilma. al puesto, donde estubo prevenida para este acto.


Y asì celebrado el Juramento Real de S. M. se diò principio al del Reyno en la forma contenida en un papel, que en alta, è inteligible voz fue leído por mi el Secretario de los Tres Estados, estando èstos, y los

los Tribunales de pies, y descubiertos, y es del tenor siguiente.

JURAMENTO DEL REYNO A S. M.

NOs los Prelados de este Reyno de Navarra, por Nos, y en voz, y nombre de todos los Prelados, y Clerecia de èl: Y Nos los Ricos-hombres, generosos, Nobles, Barones, Vizcondes, Cavalleros, Hijos-dalgo, Infanzones, que presentes estamos, por Nos, y por los demàs, que estàn ausentes: Y Nos los Procuradores de las Ciudades, y buenas Villas de este Reyno de Navarra, por Nos, y en voz, y nombre de los habitantes, y Moradores de las dichas Ciudades, y buenas Villas, y nuestros constituyentes en virtud de los Poderes especiales, que para ello tenemos, y de todo el Reyno de Navarra, asì ausentes, como si fuesen presentes.

Al muy alto, y muy Poderoso Señor DON FERNANDO, Segundo de Navarra, y Sexto de Castilla, como à nuestro Rey, y Natural Señor, ausente, como si fuesse presente, loando, aprobando, y ratificando el Juramento de fidelidad, que prestamos à S. M. siendo Principe, en virtud de Poderes Reales, conferidos por la Mag. del Señor Don Phelipe Septimo de Navarra, y Quinto de Castilla (que de Dios goza) como Tutor, y Curador, que al tiempo era de su Alteza Real, à Don Christoval de Moscoso, Conde de las Torres, Marques de Cullera, siendo Virrey, y Capitan General de este Reyno, en el glorioso dia 14. de Mayo del año de 1725.

Juramos de nuevo sobre esta señal de la Cruz , y Santos Evangelios, por cada uno de Nos tocados, y reverencialmente adorados: y le recibimos, y tomamos por Rey, y Señor natural nuestro: y juramos, y prometemos de le ser fieles, y de le obedecer, y ser-

fervir, como à Rey, y Señor natural nuestro, heredero, y legitimo suceſſor de eſte Reyno: y de guardar ſu Perſona, Honor, y Eſtado bien, y realmente; y que le ayudaremos à mantener los Fueros, y ſu Eſtado, y à defender el Reyno, como buenos, y fieles ſubditos; y naturales deben hacer, y ſon obligados à obedecer, y ſervir, y guardar la Perſona, Honor, y Eſtado de ſu Rey, y natural Señor: el qual Juramento, como dicho es, ratificamos, hacemos, y preſtamos en manos del Excmo. Señor Frey D Manuel de Sada y Antillon, Gran Caſtellan de Ampoſta, Virrey, y Capitan General de eſte dicho Reyno de Navarra; en virtud de poder eſpecial, que nos tiene preſentado de S. Mag. para ratificar, hacer, y aceptar el dicho Juramento en los dichos Eſtados.

En cuyo teſtimonio lo firmaron los Preſidentes de los tres Brazos, y Eſtados, en nombre de todo el Reyno, è yo el Secretario. = Gaspar, Obiſpo de Pamplona. = El Marichal, Duque de Granada de Ega. = El Marquès de Fuerte Gollano. = Con ſu Acuerdo. = D. Ignacio Navarro, Secretario.

Y deſpues de leído el dicho Juramento, ſe ſentaron, y cubrieron los Tres Eſtados, y Tribunales, y los Individuos de cada Brazo, cada uno de por ſí, manteniendose los demás ſentados, y cubiertos, paſaron por ſu orden à hacer el Juramento, tocando, y adorando la miſma Santíſſima Cruz, y Libro de los Santos Quatro Evangelios, que eſtaba ſobre el Sitial, haciendo, y deshaciendo tres cortesias, à que correfpondió el Señor Virrey con una, descubriendose al levantarse de adorar la Cruz, y al deshacer la primera cortesia con grande demoſtracion, en la forma ſiguiente

El Iluſtriſſimo Señor Don Gaspar de Miranda y Argaiz, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Obiſpo de Pamplona, del Conſejo de S. Mag. Preſidente por ſu Dignidad Episcopala del Bra-

Brazo Ecleſiaſtico, y de los Tres Eſtados del Reyno: y los muy Iluſtres Señores Frey Don Antonio Eſcudero, Gran Prior de la Sagrada Religion de San Juan de Jeruſalèn de eſte Reyno: Don Fr. Bernardo Cortès, y Cruzat, Abad del Real Monaſterio de la Oliva: El Maeſtro Don Fr. Saturnino de Iriarte, Abad del Real Monaſterio de San Salvador de Leyre: Don Fr. Lorenzo de Añoa, Abad del Real Monaſterio de Yranzu: Don Fr. Bartholomè Ovejas, Abad del Real Monaſterio de Fitero: Don Bartholomè de Barreneche, Abad del Real Monaſterio de Canonigos Reglares Premoſtratenſes de Urdax: y el Maeſtro Don Fr. Pedro Chufas, Abad del Real Monaſterio de Marcilla.

Y por el Brazo Militar, el Excelentiſſimo Señor Don Ignacio de Idiazque Aznarez de Garro, Navarra, Garnica, Cordova, Oñaz, y Loyola, Duque de Granada de Ega, Conde de Xavier, Marquès de Cortes, Vizconde de Zolina, Grande de Eſpaña de primera Claſſe, Marichal perpetuo del Reyno, Vizconde de Muruzabal de Andion, Mariscal de Campo de los Egercitos de S. Mag. y ſu Gentilhombre de Camara con Egercicio, Señor de las Villas de Xavier, Santa Maria del Campo de Valera, de Arriba, de Abayza, de Sabayza, de Rada, de Traibuenas, y de Belbel, Preſidente de dicho Brazo Militar, como Marichal perpetuo de eſte Reyno en defecto del Excelentiſſimo Señor Condeſtable perpetuo de el: Y los muy Iluſtres Señores, Don Manuel de Ezpeleta, y Cruzat, Señor de Otazu: Don Aguſtin de Saraffa, Señor del Palacio de Saraffa: Don Joachin Velaz de Medrano, Larrea, y Puelles, Vizconde de Azpa, Señor de los Lugares aſſolados de Mendillorri, Beunzalarrea, Labaſo, Amalain, y Villanueva en eſte Reyno, y Señor en el de Caſtilla de las Villas de Autol, y Yerga: Don Alonſo Rodriguez

guez de Arellano, cuyo es el Palacio de Amatriain: Don Pedro Joseph de Gaztelu, cuyo es el Palacio de Gaztelu de la Villa de Echalar: Don Joseph de Echayde, y Alegui, cuyos son los Palacios de Echayde, y Alegui: Don Francisco Estevan de Azcona, y Echarren, cuyos son los Palacios de Soracoiz, y la Casa del Lugar de Salinas de Oro: Don Francisco Monreal, è Yturbide, dueño del Palacio de Yturbide: Don Pedro Antonio Expeleta, dueño de la Casa, y Mayorazgo de Amatriain en la Villa de Aoiz, y Señor de los Palacios de Beyre, Undiano, y Tajonar, de la Torre, y Castillo Real de la Villa de Cintruenigo, y de las Pechas Concegiles de San Martin de Uns, y Beyre: Don Fernando Xavier Daoiz, Señor de la Casa principal de su apellido de esta Ciudad de Pamplona: Don Juan Raphael de Valanza, Olaegui, y Almoravid, cuyos son los Palacios del Lugar de Elcarte, y Noayn, y del Palacio, y pechas de el de Ecay en el Valle de Araquil: Don Baltasar de Zala, cuya es la Casa principal de su apellido de la Villa de Falces: Don Francisco Argaiç Velaz de Medrano, y Jasso, Señor del Pozuelo, y de los Palacios de Eyza, y Saguès, y de la Casa principal de su apellido de la Villa de Peralta: Don Pedro Thomàs Dabalos, y Lebrija, Señor de Zavaleta, y del Palacio de Cabo de Armeria de la Villa de Lefaca, y de las Pechas Concegiles del Lugar de Echarri en el Valle de Echarri: Don Manuel Cruzat, dueño de la Casa principal de los Cruzates de esta Ciudad de Pamplona: Don Joachin Antonio Belaz de Medrano, y Alaba, cuyo es el Palacio de Ripalda en el Valle de Salazar: Don Juan Joseph Vizcayno, y Echalar, dueño de la Casa principal de su apellido de la Villa de Miranda: Don Joseph Maria de Aguirre, y Henriquez, hijo Primogenito de los Condes de Ayanz, y Señor del Palacio del Lugar de

Or-

Orcoyen: Don Francisco Xavier Cruzat, y Henriquez, Marquès de Gongora, y Señor de los Lugares de Gongora, y Oriz, y del Señorío de San Adrian cave Sanguessa, y Abad de Ciordia, Olazagutia, y Rural de Alfasua: Don Vicente Pedro de Mutiloa, y Salcedo, cuyo es Andueza, y Muguerza, y el Palacio de Cabo de Armeria de Egues: Don Domingo de Veraiz, cuya es su Casa principal, sita en la Plaza de Santa Maria de Tudela: Don Juan Antonio Morales, y Luna, cuyo es el Palacio de Cabo de Armeria del Lugar de Murillo del Fruto: Don Joseph Ayanz de Ureta, cuya es la Casa de Ongay en la Ciudad de Sanguessa: Don Roman Ayanz de Ureta, cuyo es Ureta: Don Manuel Martinez de Arizala, dueño de la Casa de Arizala de la Villa de Mendigorria: Don Xavier de Arevalo poseedor de su Casa, y Mayorazgo de Arevalo de la Villa de Villa Franca: Don Joseph Yribas, cuyos son los Palacios de Ansoain, y Elcano: Don Juan Ramon de Sarassa, y Otazu, poseedor del Mayorazgo de Otazu del Lugar de Arraiza: Don Luis Francisco de Erasso, Iniguez de Abarca, cuyo es el Lugar de Yxurrieta, su Palacio de Cabo de Armeria, el de Echeverri, y sus Pechas, y el de Suso de Orozbetelu: Don Joseph de Eraso, y Amezqueta, cuyos son los Palacios de Eraso, y Murguinducta, y Patrono de la Parroquia de la Villa de Amezqueta en Guipuzcoa: Don Juachin Bentura de Aguirre, dueño del Palacio de Cabo de Armeria de Aguirre del Lugar de Donamaria: Don Antonio de Echalar, cuyo es Echalar: Don Andrés Juachin de Gaztelu, y Apestegui, cuyo es el Palacio de Cabo de Armeria de Apestegui: Don Antonio de Echeverria, Azpiliqueta, y Burdaspal, cuyos son los Palacios de Racax, Ustes, y Burdaspal: Don Manuel Thomàs de Eorda, Cavallero del Orden de San-Tiago, dueño del Palacio

cio

cio de su apellido de la Villa de Maya: Don Sebastian Matheo de Borda, y Bergara, dueño del Palacio de Jarola del Lugar de Elvetea en Baztan: Don Phelipe Vicente de Narbarte, cuyo es el Palacio de Yrurita: Don Juaquin Bentura de Donamaria, y Ezperun, dueño del Palacio, Lugar, y Mayorazgo de Ezperun: Don Juaquin Ramirez de Arellano, dueño del Palacio de Arellano: Don Juaquin de Solchaga, y Alava, cuyo es el Palacio de Solchaga: Don Juan Bautista de Salaverri, è Yturalde poseedor del Palacio de Oloriz: Don Joseph Ximenez de Cascante, dueño de la Casa principal de su apellido de la Ciudad de Cascante: Don Francisco Belazquez de Medrano, poseedor del Palacio de Artazcoz: Don Juaquin de Escudero, y Luna poseedor de la Casa, y Mayorazgo de Escudero de la Ciudad de Corella: Don Francisco Paula de Antillon, Novar, y Monreal, dueño del Palacio, y Señorío de Novar: Don Agustin de Sesma, è Yblusqueta, Cavallero del Orden de San-Tiago, Sargento mayor del Regimiento de Dragones Reales de la Reyna, por su Mayorazgo, y Casa principal de Sesma de la Ciudad de Corella: y Don Francisco Romeo por la Casa principal de su apellido de la Villa de Mendigorria.

Pamplona.

Y por el Brazo de las Universidades, juraron por la Ciudad de Pamplona: Don Joseph Antonio Baquedano, y Rada, Marqués de Fuerte-Gollano, dueño de los Palacios de Cabo de Armeria de Gollano, Lacar, Olcoz, y Amunarrizqueta, Señor de Lepuzain, Zurundain, y la Marquesa, Señor, y Abad de Erdoiza, y Señor de Neusol: Don Vicente Pedro de Mutiloa, y Salcedo, que tambien jurò por su Casa, como queda escrito en los que concurren del Brazo Militar: y Don Nicolàs Fermin de Arrastia, Secretario de el Real, y Supremo Consejo de este Reyno. Por la Ciudad de Estella, Don Ata-

Estella.

nasio

nasio de Lezaun, y el Licenciado Don Juan Joseph de Oreyza: Por la Ciudad de Tudela, Don Domingo de Veraiz, que tambien jurò por su Casa: y Don Joachin de Ezquerria, y Larrea: Por la Ciudad de Corella, Don Juan Antonio Morales, y Luna, que tambien jurò por su Casa, y Don Pablo Diez de Ulzurrun: Por la Ciudad de Sanguessa, Don Joseph Ayanz de Ureta, y Don Roman Ayanz de Ureta, quienes tambien juraron por sus respectivas Casas: Por la Ciudad de Olite, Don Manuel Benito Perez, y Azedo, y Don Francisco Ignacio Galdeano, y Mencos: Por la Villa de Lumbier, Don Pablo Gil, y Aincildegui: Por la Villa de Puente-Larrea, Don Alonso Julian de Burutain, y Vernedo: Por la Villa de los Arcos, Don Pedro de Galdeano: Por la Ciudad de Viana, Don Miguel de Zuzu, y Don Thomàs de Lerin: Por la Villa de Agoiz, Don Diego Phelipe Zabalza: Por la Villa de Monreal, Don Severino Buelta: Por la Ciudad de Tafalla, Don Manuel Montero de Espinosa; y Don Phelipe Zabalza: Por la Villa de Villa-Franca, Don Manuel Martinez de Arizala, y Don Xavier de Arevalo, que tambien juraron por sus respectivas Casas: Por la Villa de Huarte-Araquil, Don Francisco de Bergaña: Por la Villa de Mendigorria, Don Juan Antonio Salvador Perez: Por la Villa de Torralba, Juan Manuel Perez de Elizalde: Por la Villa de Cafeda, Don Pedro Joseph Uscarres, y Bruton: Por la Villa de Aguilar, Pedro Sanz de Guergue: Por la Villa de Echarri-Aranaz, Miguel de Armendariz: Por la Villa de Lacunza, Martin de Oscoz: Por la Villa de Espronceda, Martin Agustin Ramirez de Metauten: Por la Villa de Larrafoaña, Lorenzo de Yraizoz: Por la Villa de Valtierra, Don Antonio de Echarren, y Atondo: Por la Villa de Lesaca, Don Juan Bautista Sampaul: Por la Villa de Urroz, Mathias Francisco

3. Tudela.

4. Corella.

5. Sanguessa.

6. Olite.

7. Lumbier.

8. Puente-Larrea.

9. Los Arcos.

10. Viana.

11. Agoiz.

12. Monreal.

13. Tafalla.

14. Villa-Franca.

15. Huarte-Araquil.

16. Mendigorria.

17. Torralba.

18. Cafeda.

19. Aguilar.

20. Echarri-Aranaz.

21. Lacunza.

22. Espronceda.

23. Larrafoaña.

24. Valtierra.

25. Lesaca.

26. Urroz.

§§§§§§§

Alon-

27. Aybar.

Alonso, y Erasmo: Por la Villa de Aybar, Joseph de Rada, y Artaso, y Antonio Redin: Por la Villa de Villaba, Juakin de Urra: Por la Villa de Zuñiga, Joseph Gaston: Por la Ciudad de Cascante, Don Pedro de Gaona, y Munarriz: Por la Villa de Cintruenigo, Don Juan de Navasques, y Alfonso: Por la Villa de Miranda, Don Ramon Ygal: Por la Villa de Arguedas, Don Prospero Urdin. Por la Villa de Goizueta, Don Joseph Antonio Huarte, y Alduncin: Por la Villa de Echalar, Vicente de Elizalde: Por la Villa de Artajona, Don Carlos de Vera, y Fernandez: Y por la Villa de Milagro, Don Juan Antonio Perez de Almazan.

28. Villaba.

29. Zuñiga.

30. Cascante.

31. Cintruenigo.

32. Miranda.

33. Arguedas.

34. Goizueta.

35. Echalar.

36. Artajona.

37. Milagro.

ACEPTACION DE SU EXCELENCIA.

Y Acabado de hacer el dicho Juramento en la forma sobredicha el dicho Señor Virrey en nombre de S. Mag. dijo: que aceptaba, y aceptò el dicho Juramento, y ratificacion, hecho, y prestado por todo el dicho Reyno, y Tres Estados de él, conforme al dicho Poder Real, de lo qual, y de todo lo demás, que à cerca de lo susodicho se havia hecho, mandò el Señor Virrey, y los dichos Tres Estados nos requirieron à los dichos Secretario, y Protonotario, que presentes estamos, hiciésemos, y testificásemos instrumento publico, uno, ò mas del mismo tenor, y sustancia, segun, que en semejantes actos, y casos, hacer se requiere, y los diésemos puestos en publica forma à S. E. y al dicho Reyno, y à quien los pidiese: è inmediatamente el Señor Obispo se levantò de su asiento, y fue al dicho Altar Portatil, y tomò una Estola, y Capa rica; y habiendo cantado la Musica con gran solemnidad el *Te Deum Laudamus*, dijo su Ilustrissima una Oracion, *pro gratiarum actione*, por S. Mag. y acabada,

da, dejó la Capa, y Estola, y se bolvió à su asiento; y luego se tocaron los Tymbales, y Clarines, y demás instrumentos de Musica, que havia en la Iglesia, y las Campanas de la Santa Iglesia, Parroquias, y Conventos, à que se subsiguiò la Salva Triple de la Artilleria, y Tropa de Infanteria, que estaba apostada fuera de la Iglesia por mucho rato, durante el qual, los Tres Estados por el mismo orden, que al Juramento, estando sentados, y cubiertos, uno en pos de otro fueron à besar la mano al Rey nuestro Señor, y por su ausencia hicieron acatamiento al dicho Señor Virrey en su Real nombre, y el acto de sumision, y reconocimiento, que se le debia por la merced, que havia hecho al Reyno en haverles ratificado, y jurado la firmeza, y observancia de sus Fueros, y Leyes, representandole en esto la mucha voluntad, con que havian deseado servir à S. Mag. Todo lo qual el dicho Señor Virrey, les agradeciò, y mostrò estimar en mucho de parte de S. Mag. estando à todo esto sentado S. E. pero descubriendose al tiempo, que cada individuo de los Tres Brazos, le hacian la cortesia, ò acatamiento.

PROTESTAS DE LA CIUDAD DE TUDELA, y otras Ciudades, y Villas.

Y Los dichos Señores Don Domingo de Veraiz, y Don Juakin de Ezquerra, y Larrea, que asistien por Sindicos de la Ciudad de Tudela, protestaron ante el Señor Virrey, no les pare perjuicio el hacer el dicho Juramento, y sumision, al derecho, que la dicha Ciudad tiene de preferir à la de Estella en dicho acto, y en los demás de esta calidad, y en los asientos, y demás honores, y preeminencias. Y las Ciudades de Sanguessa, Olite, y Viana, Villas de Lumbier, y Puente-Lareyna, hicieron el mismo protesto

teste à la Ciudad de Corella, no les pare perjuicio el sentarse despues de ella à la pretension, que tienen de preferirla en semejantes actos, y la misma protesta hizo dicha Ciudad de Viana à la Villa de los Arcos, y la Villa de Villa-Franca protestò en la misma forma no le pare perjuicio el sentarse despues de la Ciudad de Tafalla, por tocarle el preferir à la dicha Ciudad en semejantes actos, y la Villa de Lesaca hizo la misma protesta à la de Valtierra; y la Villa de Miranda protestò à todas las Univeridades, que se sientan despues de la Villa de Agoiz, no le pare perjuicio este acto de sentarse despues de ellas à la pretension, que tiene de preferirlas: Y lo mismo protestaron el Procurador de la Villa de Echalar à la de Goyzueta: y el de Artajona à los Procuradores de las Villas de Goyzueta, y Echalar: y à las demás Villas, que se sientan despues de la Ciudad de Tafalla: y la Villa de Milagro protestò à todas las Univeridades, que se sientan despues de la Villa de Agoiz, no le pare perjuicio este acto de sentarse despues de ella à la pretension, que tiene de preferirlas.

Con lo qual el Señor Virrey se levantò de su asiento, y descubierta saludò à los dichos Tres Estados, que de pies, y descubiertos le hicieron su cortesìa, y ofrecimiento de querer acompañar à S. E. y no habiendose permitido, se quedaron en sus asientos en el dicho Tablado, y se salió S. E. acompañado de los del Consejo, Alcaldes de Corte, Fiscal de S. Mag. y Oidores de Camara de Comptos, Patrimonial, y Thesorero General, y de otros muchos Cavalleros, Capitanes, y entretenidos, y se fue al Palacio Real, yendo el Rey de Armas en la misma forma, que vino: y los dichos Tres Estados salieron del dicho Tablado, y se volvieron à la dicha Sala de la Preciosa con sus Mazas, Tymbales, y Clarines, guardando el mismo orden, en que fueron

ron al Tablado, y de la puerta verde, por donde se entra en la Sala, donde se deshizo el Congreso, se fueron à sus casas; y el resto del dia se ocupò en regocijos, y fiestas publicas; y à la noche hubo muchos fuegos, y Luminarias con repetidos repiques de Campanas en demostracion del regocijo, que todo el Reyno tenia, de que se huviesse hecho, y celebrado los dichos Juramentos.

De las quales, y de todas las otras cosas sobredichas, el Señor Virrey mandò, y los dichos Tres Estados requirieron, como dicho es, à nosotros los dichos Secretario de los Tres Estados, y Cortes Generales de este Reyno de Navarra, y Protonotario de las dichas Cortes, hicièsemos, y reportassèmos instrumento publico, uno, ò mas de un mismo tenor, y sustancia, segun, que en semejantes casos se requiere; y aquellos dièsemos en publica forma à quien pertenezca darse: à todo lo qual se hallaron presentes por testigos los Licenciados Don Miguel de Sefina, è Ygal, Don Bernabè Romeo, y Don Vicente Rodriguez de Arellano, Síndicos de este dicho Reyno: Pablo de Oroquieta Rey de Armas, y muchos Cavalleros, y personas de calidad, Eclesiasticos, y Seculares, que estuvieron presentes en diferentes parages del Tablado, è Iglesia: y nosotros los dichos Secretario, y Protonotario de las dichas Cortes de este dicho Reyno de Navarra por S. Mag. fuimos presentes à todo lo sobredicho, como en este Auto se contiene, y passò ante Nos, y en fee de ello lo firmamos con nuestras firmas.

*Don Ignacio Navarro,
Secretario por S. Mag. de
los Tres Estados, y Cortes
Generales de este Reyno
de Navarra.*

Jacinto de Veasoin
Paulorena, Proto-
notario.

§§§§§§§§

TES-

*TESTIMONIO SOBRE LA ENTRADA DE
los Tribunales.*

A Ssibien certificamos , y damos fee , que la diferencia ocurrida sobre la entrada de los Tribunales en el precedente Real acto de Juramento, se determinò , y arreglò en la forma contenida en la Carta del tenor siguiente. Excelentissimo Señor: Muy Señor mio: He recibido con la mayor veneracion el papel de V. E. de 15. del presente , acompañado de un testimonio de Estevan de Gayarre , Secretario del Supremo Consejo de este Reyno , en que con vista de una Relacion de las Cortes Generales, celebradas en esta Ciudad el año mil setecientos , y diez y seis , en que se jurò por Principe de este Reyno al Señor Don Luis Primero Primogenito de la Magestad del Señor Don Phelipe Quinto , se inserta el Capitulo siguiente.

„ Salen en forma en Coches por sus antiguedades concurriendo en esta funcion , de algunos años „ à esta parte , el Regente , Oidores , Alcaldes de la „ Corte Mayor , y Fiscal , y no asiste el Alguacil „ mayor , ni Camara de Comptos , Patrimonial , ni „ otros , aunque antiguamente concurrían en semejantes actos. Van por las calles acostumbradas à „ Palacio , desmontan de los Coches , y suben hasta „ la segunda Sala , donde espera el Señor Virrey , y „ se incorpora yendo todos por su antiguedad : el „ Regente à mano derecha del Señor Virrey : el Oidor mas antiguo à la mano izquierda , y los demàs por su orden , y antiguedad. Van tomando los „ Coches , y el ultimo el del Señor Virrey , en que entra el Regente , y los dos Oidores mas antiguos: „ el Regente ocupa la proa del Coche , ò Cavallos „ solo , y los Oidores cada uno à su estribo. En esta „ for-

„ forma se fue à la Iglesia , y los Regimientos de la „ guarnicion todos ordenados desde Palacio à la Iglesia : y delante de la puerta por donde se entra , formados Esquadrones , y filas , haciendo los Capitanes la cortesia al Señor Virrey con el esponenton : se „ entra por la puerta de San Joseph , por medio del „ Tablado , donde estàn sentados los Tres Brazos: „ Luego , que entrò el Señor Virrey , se pusieron en „ pie , y descubrieron. El Señor Virrey con el sombrero en la mano haciendo algunas cortesias à un „ lado , y à otro , y haciendo oracion al Altar , se „ sienta en la silla , y la aparta del respaldo del Dosel , „ que la gotera de el caiga derecha sobre la silla , en „ que està sentado , y el titial delante con la Cruz , y „ Libro de Evangelios. El Regente , Corte , y Consejo , que vâ delante acompañando , sin pararse , ni detenerse , vâ à tomar sus lugares.

Remitiendose à esta Relacion , me dice V. E. lo siguiente. Ilustrissimo Señor : Muy Señor mio : En vista de la segunda instancia de V. I. relativa à que por mi se arregle nueva providencia , sobre el modo , que en el ingreso , y salida à los actos de Reales Juramentos , deben observar los Tribunales por contemplar V. I. no corresponder en la conformidad , que se practicò en el ultimo Real Juramento , formalizando V. I. su intencion con algunos documentos; los que por no instruir , no proporcionaron aquellas: comprendo , que el autorizado adjunto documento establece , por su identica naturaleza , la mas conforme providencia; por lo que conformandome integramente à la misma , sin inovar su anterior quieta observancia , deberà dar cierta regla en lo sucesivo: Lo que expongo à V. I. para su inteligencia , y la de que al mismo fin passarè à los Tribunales la orden correspondiente. Dios guarde à V. I. muchos años. Pamplona de Palacio quince de Julio de mil setecientos

tos cincuenta y siete. Ilustrissimo Señor: B. L. M. de V. I. su mayor servidor. = El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada, y Antillon. = Ilustrissimo Reyno de Navarra junto en Cortes Generales. En consecuencia de todo, dando à V. E. gracias por el zelo, con que atiende mis instancias, me conformo con su resolucion por ahora, y sin perjuicio del derecho, que tuviere à otro reglamento. Y ratificando à V. E. con este motivo las seguridades de mi obediencia, deseo la emplee en quanto sea de la mayor complacencia, y obsequio de V. E.

Nuestro Señor guarde à V. E. felices años. Pamplona, y Julio diez y seis de mil setecientos cincuenta y siete. = Los Tres Estados, y Cortes Generales de este Reyno de Navarra, y en su nombre, con su acuerdo: Don Ignacio Navarro Secretario. = Excellentissimo Señor, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

La qual dicha Carta, y inserta en ella del Señor Virrey, concuerdan fielmente con sus respectivos originales, que quedan en el Archivo de los Tres Estados; con cuyo Acuerdo damos el presente, y lo firmamos en Pamplona à trece dias del mes de Noviembre del año mil setecientos cincuenta y siete.

Don Ignacio Navarro,
Secretario.

Jacinto de Veasoin Paulorena Protonotario.



FEE DE ERRATAS.

Pag... Lin... Errata... Corrige.....	Pag... Lin... Errata... Corrige.....
02... 12... confirmada... conformada.	12... 16... una... una.....
04... 06... ellos... estos.....	14... 22... à mi... originales à mi..
09... ultima... del lado... al lado...	22... 28... Echarri... Echaury...
10... 01... yal... Virrey al.....	25... 28... Bruton... Butron..
14... ultima... Cruzat, y Cortès... Cortès, y Cruzat....	

DON

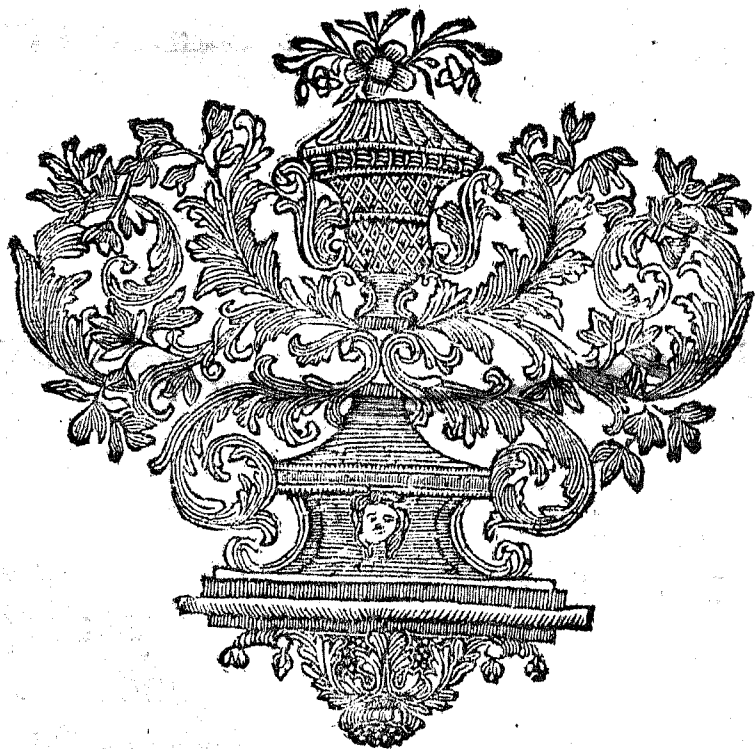


DON FERNANDO,

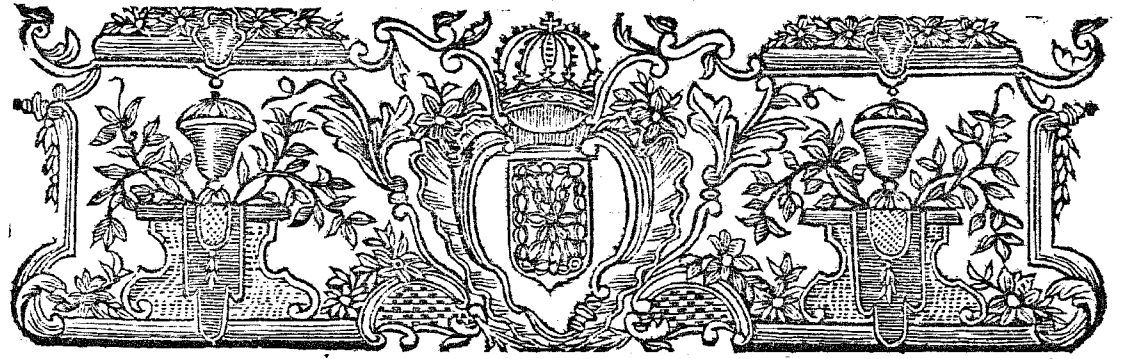
por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Conde de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina: A quantos la presente vieren, è oieren, hacemos saber: que los tres Estados de este dicho nuestro Reyno de Navarra hallandose juntos, y congregados, celebrando Cortes generales en la nuestra Ciudad de Pamplona, y Sala

A de

de la Preciosa, presentaron ante nos, y en nuestro nombre ante el Ilustre nuestro Visorrey, gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon diferentes pedimentos de Contra-fueros, reparo de agravio, Leyes, y otras providencias; que decretados, con consulta de Don Andrés de Maraver y Vera, del nuestro Consejo, y Regente en el Real de este dicho nuestro Reyno, y Don Joseph de Lanciego, Oidor del mismo Consejo, son del tenor siguiente.



LEY



LEY I.

SE DAN POR NULOS LOS PROCEDIMIENTOS del Auditor de Guerra contra Juan Antonio Alcayde, y Compañeros sobre el hurto de la Polvora de Eulza.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales, decimos: que por repetidas Leyes de este Reyno, no pueden proceder los Ilustres vuestros Visorreyes contra ningun natural, por ningun genero de causa, civil, ni criminal: y tampoco se les puede prender, que no sea *infraganti*, sino con mandato, que para ello haya de los Jueces de Corte; y Consejo, o de los Alcaldes Ordinarios en sus respectivos distritos, segun se demuestra de las Leyes 12. 12. 13. 14. 17. y 19. Lib. 1. Tit. 8. de la Novisima Recopilacion, y

otras diferentes, insertas en la 1. de las ultimas Cortes, y esto, aunque la materia sea de Estado, y Guerra, conforme la Ley 50. Lib. 1. Tit. 18. la 7. Tit. 25. pag. 209. y la 27. de dicho Lib. 1. Tit. 8. o de resistencia a Ministros en el mismo acto de egecutar comision de los Ilustres vuestros Visorreyes en materia, y asunto de Milicias, segun la referida Ley 27. y aunque sea de hurto, hecho dentro de los cuerpos de guardia, en virtud de la 31. Lib. 2. Tit. 4. de dicha Recopilacion; pues en todos los casos, y delitos de las mencionadas clases reside su privativo conocimiento en los

Tri-

Tribunales Reales de este Reyno, y sus Julticias ordinarias, que egercen jurisdiccion criminal: de fuerte, que siempre que se ha practicado lo contrario, se ha declarado por Contra-fuero, y reparo de agravio, como aparece de las mismas leyes, que bân citadas, y por ello el Juez de Egercito, ò de Guerra, que es el Auditor, no pueda hacer prisiones de naturales, que no sea *infra-ganti*, y para remitir los presos à sus Jueces, de lo que es clara la Ley 18. Lib. 1. Tit. 8. de la Novissima Recopilacion, y las que en ella se contienen, y lo mismo procederia, si los delinquentes fuesen estraños del Reyno, cometiendo el delito en èl, de que establece evidencia la Ley 62. Lib. 1. Tit. 2. proviniendo todo lo referido de la privativa jurisdiccion, que reside en la Corte, Consejo, y Alcaldes Ordinarios, en todos los casos, que acontecen dentro del Reyno, como, à mas de las prenotadas Leyes, se advierte establecido en la 19. 38. 39. y otras del Lib. 2. Tit. 1. de dicha Recopilacion.

Y sin embargo de todo lo referido, el año pasado de 1745. de orden del Auditor

interino de Guerra, que al tiempo era, se hicieron presos en la Ciudadela, y Carcel de Guerra de esta Ciudad, Juan Antonio Alcayde, Martin de Laviano, Joseph Orduña, Antonio Zizur, Joseph Suecum, Antonio Uroz, y Juan Joseph Zaro, naturales de este Reyno, y de ellos, algunos fueron condenados à Azotes, y Galearas, por imputarles, haver cooperado en un robo de porcion de Polvora de el Almagacen de Eulza, todo lo que es en manifiesta quiebra de dichas Leyes, mayormente, no siendo, como no eran aquellos Soldados, ni percibian sueldo de vuestra Magestad.

Y aunque inmediatamente à dicha Prision se acudió por nuestra Diputacion al Ilustre vuestro Visorrey, pidiendo nulidad de dichos procedimientos, se denegó la instancia; por lo que, hallandonos precissados, de solicitar por todos medios el reparo de tanto agravio; con el mayor rendimiento suplicamos à V. M. se digne, declarar por nula, y ninguna dicha prision, y todo lo demás en su consecuencia obrado con los referidos Martin de Laviano, y demás Reos, que

que no pare perjuicio à nuestros Fueros, y Leyes, ni se trayga en consecuencia, sino que se observen, y guarden, segun su ser, y tenor: que así lo esperamos de la augusta Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 22. de Mayo de 1757. Se dan por nulos, y ningunos los procedimientos, que referis en este pedimento, y queremos, no causen perjuicio à vuestras Leyes, antes bien estas se observen, y cumplan, como pedis. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y II.

Se dá por nula, y Contra-fuero la prision de Joseph Ardanaz, hecha de orden del Virrey, Conde de Maceda.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes

Generales por mandado de V. M. decimos: que el año de 1744. se recibió informacion por el Ilustre vuestro Visorrey, contra Joseph Ardanaz, Vecino del Lugar de Zuviri, y de su resultado puso preso en una de las Casa-matas, mas penosa del Castillo de esta Ciudad, siendo el motivo cierta diferencia, que tuvo con Don Manuel de Inlausti, Gobernador de aquel Puerto, sobre la paga de su sueldo, y el de los Soldados del mismo Puerto, como de los derechos de los naturales, y otros, que transitan por èl, por lo que fue preciso à nuestra Diputacion, representar à dicho vuestro Visorrey, que no tienen facultades los Virreyes, para proceder en Artículo de Justicia contra los naturales de èl, por ser su propio, y privativo Fuero, el de los Tribunales de Corte, Consejo, y Jueces inferiores, donde respectivamente han de ser oídas, y juzgadas sus causas, segun la Ley 17. Lib. 1. Tit. 4. la 19. del mismo Lib. Tit. 8. de la 30. y 31. Lib. 2. Tit. 1. de la Novissima Recopilacion, aunque sea en casos de Estado, Guerra, y Hacienda Real, con-

ros, y Leyes. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y XIV.

Se dan por nulas las Reales Cédulas, que conceden Fuero Militar à Don Francisco de Eguia, y otros Oficiales de los Tercios, con calidad de volver à servir en ellos.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: que deseamos saber nuestra Diputacion, si los Oficiales del ultimo Tercio, que se formò en este Reyno, gozaban del Fuero Militar; para su mejor gobierno, en orden à ellos sobre la pragmática de trages, escribió al llustre vuestro Virrey, consultandole esta duda; quien por un papel de 20. de Septiembre del año pasado de 1749. la satisfizo, remitiendo las Cédulas, de los que le gozaban, y se observò en las respecti-

vas à Don Francisco Eguia, Don Diego Albear, y Don Agustín Balanza, estaba puesta la qualidad, de volver à servir sus empleos, siempre que se formasse de nuevo el Tercio: la que es en notorio agravio de nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres; pues por aquellas se establece, que nuestros Naturales no sean obligados, à tomar armas, que no sea por resolución de los Tres Estados de este Reyno, como parece de repetidas Leyes, que recuerdan la 31. del año de 1724. y la 2. de las ultimas Cortes, à escepcion de los casos, que previenen los Capítulos 4. y 5. Lib. 1. Tit. 1. del Fuero, y por estas, inviolablemente observadas, està establecido, que la direccion de el levantamiento de los Tercios, y creacion, y nombramiento de sus Oficiales es accion privativa del Reyno, las que tienen fuerza de Ley, y no permiten la menor alteracion, que no sea en beneficio de nuestros naturales, y así lo tiene jurado V. M. en las Cortes ultimas de Estella, y en las que estamos celebrando, y en las anteriores, como parece de los Reales juramentos insertos al principio de la Novis-

vif-

visima Recopilacion.

Por lo que, siendo preciso el reparo de dichos agravios, con la mayor confianza suplicamos à V. M. se digna, declarar por nulas, y ningunas las expressadas Cédulas, à lo menos en quanto por ellas se mandò à dicho Don Francisco de Eguia, Don Diego Albear, y Don Agustín de Balanza, huviesen de volver à servir sus empleos, siempre que se formassen de nuevo los 4. Tercios, como opuestas à dichos Fueros, y Leyes, usos, y costumbres, que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio à ellas, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Se dan por nulas las Cédulas, que expressais, y no se trayga en consecuencia. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

* * * *
* * * *
* * * *



L E Y XV.

Se dan por nulas las Cartas-Ordenes, y demas procedimientos contra Don Fermin Planzon, y Compañeros, Ministros de la Renta del Tabaco.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que Don Fermin Planzon y Guinda, Visitador de los Estancos de este Reyno, Manuel Segura, Pedro de Echeverria, y otros Compañeros, Ministros de la Renta del Tabaco, naturales, unos, de este Reyno, y otros extrangeros, de orden del Juez Conservador de dicha Renta fueron presos, por haver manifestado cada uno de ellos los perjuicios, y fraudes, que se cometian contra la Real Hacienda, con la introducion de Tabacos, por varias personas, y entre ellas, los mismos dependientes, à quienes se les tomò sus declaraciones por Testimonio de

G Don

DECRETO.

Pamplona de Palacio 22. de Mayo de 1757. Damos por nulas, y ningunas la comision, y Prision, hecha en Francisco Gomez, como opuesta à vuestras Leyes, las que se guarden, y observen, segun su ser, y tenor: y no se trayga en consecuencia. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y IV.

Se dan por nulas la Real Carta-orden, y licencias, para extractas de Trigo, sin consentimiento de la Diputacion.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 52. Cap. 1. y 3. de las Cortes de Estella del año 1724. està generalmente prohibida la extraccion de Trigo de este Reyno, à no ser, que en la mayor parte

de las Cabezas de Merindad valga cada robo à quatro reales, y medio, ò menos, y por la 19. de la misma con referencia à otras anteriores, se manda, que no se libren ordenes, para sacar Trigo, Cebada, ni otros granos à Fortalezas, ni Egercitos, ò otros fines del Real servicio, sin que preceda informe de nuestra Diputacion de la cantidad, que, sin perjuicio de este dicho Reyno, podrá estraherfe, y en los casos, que no se ha egecutado asì, se ha dado por Contra-fuero, segun parece de la Ley 24. 25. y 26. Lib. 1. Tit. 18. de la Novissima Recopilacion, y de la 36. de las Cortes ultimas de Tudela: y en manifesta contravencion de dichas Leyes, Don Thomàs Pinto Miguel, Regente, que fue del Consejo de este Reyno, hallandose en cargos de Virrey, dirigió à nuestra Diputacion un papel, de fecha de 13. de Marzo del año pasado de 1734., en que incluía otro del Marqués del Campo Villar de 6. del mismo, donde prevenia, ser del agrado de V. M. permitir, que no haciendo falta al comun de este dicho Reyno, se sacassen de el para la Ciudad de Tarazona quinientos

ca-

caices de Trigo, en cuya vista, y de un memorial, que al mismo intento presentò dicha Ciudad, se respondiò por nuestra Diputacion, que la saca de dicha cantidad de Trigo haria por entonces falta al comun de este Reyno; porque vendiendose al tiempo à mas de seis reales, y medio, necessariamente havia de subir su preciò con la extraccion de aquellos, lo que no era conforme al Real animo de V. M. explicado en dicho Papel: y sin embargo, se procediò à la referida saca en virtud de despacho, que para este efecto librò.

Y posteriormente, en igual infraccion de dichas Leyes, haviendose concedido por nuestra Diputacion en la forma ordinaria una extracta de veinte y dos mil ciento y diez y seis robos de Trigo al Comissario de Guerra, Don Marcos Mayoral, para socorro de los Pueblos de Aragon, por cuenta de la Real Hacienda, el citado Don Thomàs Pinto Miguel, por si solo aumentò el numero de robos hasta el de veinte y cinco mil, y prorrogò el termino señalado para dicha extraccion, siendo asì, que es-

tas facultades residen privativamente en nuestra Diputacion en conformidad de dichas Leyes, y segun la 24. Tit. 4. Lib. 1. de la Novissima Recopilacion no pueden expedirse Cartas-ordenes para este Reyno, que no vengan firmadas de la Real mano de V. M. y en los casos que se ha practicado lo contrario, se ha dado por reparo de agravio, como resulta de las Leyes 21. y 22. de las Cortes del año 1724:

Por tanto, con la mayor sumision suplicamos à V. M., se digne declarar por nula, y ninguna dicha Carta-orden, y licencias libradas por dicho Don Thomàs Pinto Miguel, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, que no les paren perjuicio, ni se traygan en consecuencia, sino que se observen, y guarden segun su ser, y tenor: asì lo esperamos de la suma justificacion de V. M. y en ello.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 22. de Mayo de 1757. Se dà por nula la licencia para la extracta, que referis en vuestro Pedimento, y el

C

an-

aumento de la segunda con el tiempo señalado por el Regente para su egecucion, y queremos, que la Carta-orden del Marques del Campo del Villar no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à vuestras Leyes. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y V.

Se da por nulo el Despacho para la extraccion de Cebada sin licencia, y consentimiento de la Diputacion.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que sin embargo de que el año passado de 1754. denegó nuestra Diputacion por justas causas à Don Thomàs Ximenez, Guarda Mayor de las Reales Rentas en el refguardo de Aragon, la facultad, y licencia, de extraher de este Reyno à aquèl cincuenta cargas de Cebada, Don Thomas Pinto Miguèl, Re-

gente al tiempo del Real Consejo, y en cargos de Virrey, se la concediò por despacho de 29. de Octubre del dicho año; contraviniedo à lo establecido, y determinado por repetidas Leyes de este dicho Reyno, que disponen, no puedan los Ilustres vuestros Visorreyes, por sí, dar, ni conceder semejantes licencias, en atencion à los inconvenientes, que de lo contrario resultarian en asunto de tanta importancia, por pender de èl la subsistencia, y aumento de la labranza, y manutencion de la vida humana; para lo qual hay en èl tomadas varias providencias, como se ve en las Leyes 19. y 20. Lib. 1. Tit. 18. de la Novissima Recopilacion, y en la 52. de las Cortes ultimas de Estella: y siempre que se ha faltado à lo prevenido en ellas por licencia, que han concedido los Virreyes, ò, por Reales Cédulas de V. Mag. se han declarado por Contra-fuero, como se advierte en la 21. 22. 24. 25. y 26. y aun hablando de extraccion de Cebada, en la 18. del mismo Libro, y Titulo.

Y para que se eviten los expuestos inconvenientes, y perjuicios, y nuestras Leyes no padezcan la menor de-

ca-

cadencia; Suplicamos à V. Mag. con el mayor rendimiento, se digne, declarar por nula, y ninguna dicha licencia, como opuesta à nuestros Fueros, y Leyes, y que no se traiga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen, y guarden, segun su ser y tenor: Afsi lo esperamos de la Real Dignacion de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 22. de Mayo de 1757. Aunque las urgencias de nuestro Real Servicio pudieron facilitar la licencia, que referis en este pedimento; queremos sin embargo, que no cause perjuicio à vuestras Leyes y se guarden estas segun su tenor. El Gran Castellán de Amposta, Fr. D. Manuel de Sada y Antillon.



L E Y VI.

Se dà por nula, y Contra-fuero la Real Cédula, y Sobrecarta de las Capuchinas de Huesca, para pedir limosna en Navarra.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra,

que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: que en 29. de Octubre del año passado de 1745. se expidió en el Consejo de Castilla una Real Provision, por la que concedia facultad al Convento de Capuchinas de la Ciudad de Huesca, para que, por tiempo de seis años, pudiese pedir limosna en este Obispado; y habiendose presentado en el Real Consejo de este Reyno, acompañada de la Real Auxiliatoria, se diò Sobrecarta en 28. de Mayo de 1746. sin haverse comunicado à nuestra Diputacion: todo lo qual es en quiebra, y conocida infraccion de nuestros Fueros, y Leyes; pues por la 5. Lib. 5. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion se ordena, que en este dicho Reyno no se admitan Demandas de fuera de èl, à excepcion de la de N. Señora de Monferrate, y del Hospital de la Ciudad de Zaragoza, la del Convento de N. Señora de Aranzazu en los lugares solo de su Guardania, la de N. Señora de Balbanera en los que hay en este dicho Reyno del Obispado de Calahorra, y la de N. Señora de Sancho Abarca,

ca, una vez cada año tan solamente, segun parece de las Leyes 15. 19. y 31. del mismo Lib. y Tit: Y quando se ha faltado à su literal establecimiento, se ha declarado por Contra-fuero, como resulta de la Ley 37. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela: y el defecto de comunicacion à nuestra Diputacion embuelve igual Contra-fuero, por que las Leyes 11. 18. 35. y 45. Lib. 1. Tit. 4. de dicha nueva Recopilacion disponen, que no se sobrecarten Cédulas algunas, sin comunicarse primero à dicha nuestra Diputacion:

Por lo que suplicamos à V. Mag. rendidamente, se digne, dar, y declarar por nula dicha Real Provision, con su Auxiliatoria, y Sobre-carta, que no se traiga en consecuencia, ni paren perjuicio, como opuesto todo à nuestros Fueros, y Leyes, sino que se observen, y guarden, segun su ser, y tenor: Así lo esperamos del Real justificado animo de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Mayo de 1757. A esto os

decimos, que se declara nula la Provision, y Cedula auxiliatoria, y Sobre-carta: no se traiga en consecuencia, ni pare perjuicio à los Fueros, y Leyes de este Reyno. El Gran Castellán de Amposta, Fr. D. Manuel de Sada y Antillon.



L E Y VII.

Se dan por nulos los Despachos del Convento de Agustinos de Agreda, para extraher los granos de limosna de Navarra

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que el año pasado de 1755. remitió el Ilustre vuestro Visorrey à nuestra Diputacion un Memorial del Colegio de San Agustin de la Villa de Agreda del Reyno de Castilla, en que suplicaba licencia, para extraher de este de sesenta à setenta robos de trigo, cien cantaros de vino y quince, ò diez y seis docenas de

de azeyte, recogido todo ello de limosnas en la Ciudad de Cascante, en que hacia memoria de otra, que efectivamente se le concedio por el Conde de Gages, en tiempo que era Virrey, y aunque por nuestra dicha Diputacion se respondió, no podia asentir à la concesion de las referidas licencias, no tuvieron efecto sus deseos, lo que es en conocida quiebra de la Ley 5. Lib. 5. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion, por la que se establece, no se admitan demandas de fuera de este dicho Reyno, à excepcion de la de N. Señora de Monserrate, y de el Hospital de la Ciudad de Zaragoza, del Convento de N. Señora de Aranzazu, N. Señora de Balbanera, y Basílica de N. Señora de Sancho Abarca, con las limitaciones contenidas en la Ley 15. 19. y 21. del mismo Libro, y Titulo. Y siempre que se ha contravenido à su disposicion, se ha declarado por Contra-fuero, como parece de la Ley 38. de las ultimas Cortes, que se celebraron en la Ciudad de Tudela.

Y respecto, de que de la observancia de las expuestas Leyes se ha seguido cono-

cida utilidad al publico, y que padezcan menos los muchos pobres, y Hospital de este Reyno: Suplicamos à V. Mag. se digne, declarar por nulas, y ningunas dichas licencias, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traigan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: Así lo esperamos de la piadosa intencion de V. Mag. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Mayo de 1757. Damos por nulas las licencias, dadas por nuestro Virrey, y no se traigan en consecuencia, ni paren perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes, las que se observen inviolablemente. El Gran Castellán de Amposta, Fr. D. Manuel de Sada y Antillon.



D LEY



L E Y VIII.

Se dan por nulas las Sentencias, que mandan dar utensilios al Gobernador y Soldados del Puerto de Zubiri, no residiendo en él.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: que estando prescripto por la Ley 43. Lib. 1. Tit. 6. de la Novísima Recopilacion, y mandado guardar, y observar por la 56. que los utensilios, que se han de dar à los Gobernadores, y Soldados del Puerto de Zubiri, no se puedan reducir à dinero por ningun concierto, directa ni indirectamente, y que el darse en la forma espuesta, sea à los que residieren personalmente en el dicho Puerto, y no de otra manera; sin embargo, habiendo recurrido D. Manuel de Infausti, Gobernador de él, al Real Consejo de este Reyno, relacionando, que à el, y sus antecesores

Gobernadores, y Soldados del mismo Puerto se les avia contribuido por el Valle de Esteribar con cincuenta ducados por alojamiento, aunque no ayan tenido su domicilio en dicho Puerto, sino en esta Ciudad; se pidió, se despachase Auto contra los Diputados del referido Valle, para que entregassen à el, y sus Soldados la ultima tanda, ya vencida, y las que se fuesen venciendo: y aunque, comunicada esta pretension al Valle, salio à la causa, y dedujo, era en quiebra de las citadas Leyes, no residendo dicho Don Manuel en el mencionado Puerto, sin embargo, por sentencias conformes de vista, y revista, se mandò, que el expreso Valle, y sus Diputados en su nombre contribuyessen à dicho D. Manuel, y Soldados, que asisten à la Custodia del referido Puerto, con los cincuenta ducados de alojamiento anual acostumbrado, en los plazos, que lo pidió: y en su consecuencia contribuye dicho Valle con lo que le corresponde de dichos cincuenta ducados en especie de dinero, sin que tenga su residencia en dicho Puerto, lo que es conocidamente opuesto à las mencionadas Leyes,

y

y en notoria infraccion de ellas, pues segun su ser, y tenor no se pueden reducir à dinero los utensilios, sino que se han de dar en la misma especie, y numero, que disponen las Leyes 42. 44. y 45. de dicho Lib. 1. Tit. 6. y la 16. de las Cortes del año de 1724. Y aunque por nuestra Diputacion se hicieron dos instancias al Ilustre vuestro Visorrey, à fin que se reparasse el agravio, de haverse contravenido à dichas Leyes, en ambas se denegò.

En cuya atencion suplicamos à V. Mag. con el mas profundo rendimiento, se digne, declarar por nulas, y ningunas las referidas sentencias de vista, y revista del Real Consejo, reponiendo las cosas al estado, que tenian antes de su pronunciamiento, y que no paren perjuicio à los Fueros, y Leyes de este Reyno, ni se traigan en consecuencia contra ellas, sino que se observen, y guarden segun su ser, y tenor, y que no se le contribuya à dicho Don Manuel de Infausti, y sus sucesores, y Soldados por dicho Valle, ni sus Diputados con cosa alguna, no residiendo en dicho Puerto, y haciendolo, que sea con los utensilios en la especie, y nu-

mero, que dichas Leyes prescriben, asi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Mayo de 1757. Declaramos nulas, de ningun valor, ni efecto las sentencias de vista, y revista de nuestro Consejo, y que no se traiga en consecuencia: y mandamos, no se le contribuya à Don Manuel de Infausti, y Soldados, no residiendo en dicho Puerto de Zubiri, con los utensilios, y que estando allí, sea en especie, y no en dinero. El Gran Castellán de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y IX.

Se da por Contra-fuero la retencion de la Cedula Real, y Ley del ultimo arrendamiento del Tabaco, y se manda entregar original al Reyno.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congre-

gregados en Cortes Generales, decimos: que en las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela, nos convenimos por el mayor servicio de V. Mag. en que se bolviese à arrendar à la Real Hacienda el Estanco del Tabaco de este Reyno, en la forma que expresò en su pedimento, suplicando à V. M. se dignasse admitirlo, concediendole por Ley, en todo, su contesto: y aunque V. Mag. fue servido condescender con esta instancia, no pudo recibirse esta Real determinacion en las mismas Cortes, porque el Virrey, Conde de Mazeda, tuvo por conveniente, se disolviesen antes los Tres Estados. Por esto la Real Cedula de 28. de Abril de 1744. en que se estableció por Ley el enunciado arrendamiento, se dirigió al Virrey, que en 11. de Mayo remitió à la Diputacion, con la prevencion, de que, reteniendo copia, se le devolviese original. Y aunque egecutò uno, y otro, suplicò al Virrey, que se le embiasse original, como Ley, que debia parar en su Archivo, como todas las demàs originales: y en papel de 13. del mismo repitiò la instancia, añadiendo para su

logro el nuevo motivo, de que, precissando el mas breve despacho de su patente, hallaba el Protonotario reparo, en formarla por la copia. Por papel de 19. del mismo insistió el Virrey en su retencion, fundado, en que, mandandole V. M., que procediese à su cumplimiento, si embiaba la original, quedaria sin resguardo para las providencias, que necesitaba, y que se dejasse su cuydado, que el Protonotario cumpliesse su obligacion, viniendo reparos, que no respetasen à esta.

No quedó nuestra Diputacion convencida de las razones del Virrey, pero prefiriendo el cumplimiento de la Real voluntad en el mas pronto establecimiento del arrendamiento del Tabaco, asintió, à que se espidiese Patente de esta Ley, sin que se entregasse el original; pero reservando, suplicar à V. M. se sirviesse mandar, que el Virrey se la embiasse. Y poniendolo en egecucion, no podemos menos de hacer presente à V. M. con el mas profundo rendimiento, que por la Ley 22. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion està reservada à este Reyno la impres-

presion de las Leyes, y reparos de agravio, lo que no podria hacerse sin las originales, y habria de recurrirse à los Virreyes, al Consejo, ò à la Oficina, donde se hallasen, lo que es de grave inconveniente, como se ha experimentado en la Patente de la expresada Ley, pues fue necesario, que para su formacion, diese el Virrey al Protonotario la original.

Tambien es de creer, que en la Secretaria de el Virreynato se pondrà el mayor cuydado para la custodia de los papeles, pero como tan frecuentemente se suceden los Virreyes, y por consiguiente sus Secretarios, y hay vacantes del Virreynato, amenaza mas el peligro, de que se sustraygan, que en la Secretaria del Reyno, que es el lugar mas propio para su cuydado, y en que se necesitan para diferentes fines de la conveniencia publica, y especialmente para que con su cotejo se ocurra à los errores, que puede haver en la impresion de los Quadernos, y se practicò el año pasado de 1742. pues en la Ley 37. de las Cortes del año de 1724. se dejaron de imprimir algunos Capitulos, y habiendo acudido nuestra

Diputacion al Consejo con copia de esta Ley, certificada por el Secretario del Reyno, se tomó la providencia conveniente, que huviera sido impracticable, à no tener la original en su Archivo.

Sin que contra lo expuesto sirva de embarazo, que el cumplimiento de dicha Ley del Arrendamiento del Tabaco corriese à cargo del Virrey, ni que la Cedula original se le dirigiesse por V. M. para que esta se nos entregue; porque de esta forma, podrian los Virreyes retener todas las Leyes originales, supuesto, que en todas las Patentes generales de ella se les encarga por V. M. su observancia, y la juran al fin de todas las Cortes.

La enunciada Ley del Tabaco se ha impresso como las otras, y està inserta en el Quaderno de las ultimas Cortes, y por ella se ha de proceder al manejo, gobierno, y resguardo de esta renta, y se han de juzgar sus causas, sin que necesiten de la original los Jueces, ni los Virreyes para efecto alguno, y así lo ha acreditado la experiencia en los años, que V. M. se ha servido mandar, que la Real Hacienda se encargasse de este Estan-

có: pues aunque se establecieron Leyes, que lo reglaffen, como parece de la 79. Lib. 1. Tit. 2. de la Novísima Recopilacion, y de la 76. de las Cortes de 1724. con todo, las originales se entregaron à los Tres Estados juntos: y si en las ultimas, celebradas en dicha Ciudad de Tudela, no se huviesse disuelto el Congreso antes, que se decretasse el Pedimento de la expresada Ley, no es dudable, que se les huviera entregado dicha Cedula original, que formal, y sustancialmente es una Ley, concedida en dichas Cortes, y que se debe entregar originalmente al Reyno con la misma igualdad de razon, con que se entregaron decretados los Pedimentos de Ley, y reparos de agravio.

Por todo lo qual suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento, se digne, declarar por Contra-fuero la retencion de la expresada Ley original, como opuesta à la inmemorial costumbre, en que estamos, de que paren en nuestro Archivo originalmente quantas se establecen en este Reyno, y reparando este agravio, mandar, se nos entregue su original mismo, para resguardarle entre los

demàs, que obran, y subsisten en nuestro poder: así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Mayo de 1757. A esto os respondemos, que no se trayga en consecuencia lo practicado por nuestro Virrey, Conde de Maceda, y mandamos, se os entregue la Cedula Real, que pedis. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Anrillon.



LEY X.

Se dà por nula la dispensacion, ò infraccion de la Ley del Padre de Huerfanos de la Villa de Cintruenigo.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que por las Leyes 1. y 2. Lib. 5. Tit. 25. de la Novísima Recopilacion

cion està dispuesto, que en las Ciudades, Villas, y Valles de este Reyno haya Padres de Huerfanos, con autoridad, y jurisdiccion; y por la 27. de las Cortes del año de 1724. y las 22. 23. 28. 39. y 41. de las ultimas, que se celebraron en la Ciudad de Tudela, y otras que refieren, se manda, que los Virreyes, ni los que tuvieren sus Encargos, no puedan dispensar las de este Reyno: y en quiebra, è infraccion de ellas Don Thomàs Pinto Miguel, Regente que fue del Consejo, hallandose en cargos de Virrey, expidiò Cedula en 17. de Abril del año 1749. à instancia de la Villa de Cintruenigo, por la que, dispensando dichas Leyes, mandò, que no huviesse Padre de Huerfanos en adelante en dicha Villa, sino que corriessse con este encargo el Alcalde ordinario de ella, y haviendose pedido Sobre-carta en el Consejo, se mandò despachar, sin haverse comunicado primero à nuestra Diputacion, lo que tambien es contra lo prescripto por nuestras Leyes, pues por la 11. 18. 35. y 45. del Lib. 1. Tit. 4. de la Novísima Recopilacion està ordenado, que no

se sobrecarteen Cedula alguna, sin comunicarse primero à nuestra Diputacion, para que pueda exponer los perjuicios, que pueden resultar.

Por lo qual suplicamos à V. M. con la mas rendida instancia, se digne dar por nula, y ninguna dicha Cedula, y su Sobre-carta, con todo lo obrado en su virtud, que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio à dichas Leyes, sino que se observen, y guarden estas inviolablemente segun su ser, y tenor, reponiendo, y dejando las cosas en el ser, y estado, que deben tener segun lo prescripto por dichas Leyes: así lo esperamos de la Real piedad de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. La Cedula, que citais en este Pedimento, no fue dispensa de la Ley, sino verdadera infraccion de ella; por la que la damos por nula, y la Sobre-carta à ella dada; y queremos, que se restituyan las cosas al ser y estado, que tenian segun Ley. El Gran Castellán de Amposta, Frey D. Manuel de Sada y Anrillon.

LEY



L E Y XI.

Se dan por nulas las Sobre-cartas de Reales Cédulas, dadas sin comunicacion de la Diputacion.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que habiendo acudido al Real Consejo, pidiendo, que sus quatro Secretarios diessen testimonio en relacion de todas las Reales Cédulas, y Cartas-ordenes, que en él se han sobrecarteado, sin comunicarse à nuestra Diputacion desde las ultimas Cortes; por los que han dado dichos Secretarios consta, que sin este requisito se han sobrecarteado ochenta y seis en contravencion de las Leyes 11. 18. 35. 45. del Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion, y otras muchas, que disponen, que no se sobrecarteen Cédulas algunas, sin que primero se comuniquen à dicha nuestra Diputacion:

En cuyo remedio suplicamos à V. M. con la mas rendida veneracion, se digne declarar por nulas, y ningunas dichas Sobre-cartas, y lo en su virtud obrado, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes, y que no se traygan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor: así lo esperamos de la suma justificacion de V. M. que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Aunque no expressais en vuestro pedimento los Reales Despachos, y Cédulas, que se han sobrecarteado por nuestro Consejo, sin haverlas comunicado à la Diputacion, queremos sin embargo, à contemplacion del Reyno, que se haga como lo pide. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y



L E Y XII.

Se dà por nula la infeculacion de Don Miguel de Lana, y sus hijos en Puente Larreyna, y que saquen sus Teruelos.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que por una Real Cédula de 22. de Octubre del año pasado de 1754. hizo V. M. merced à D. Miguel de Lana, y sus hijos, para que fuesen infeculados, y se pudiesen en bolsa de Alcaldes ausentes, y menores de la Villa de Puente de Larreyna, la que se sobrecarteò por el Consejo, sin haverse comunicado à nuestra Diputacion, mandando, que la persona, à quien tocaba, juntasse à dicha Villa, y que dentro de ocho dias se pudiesen los Teruelos en las referidas bolsas, todo lo que es en manifiesta contravencion de nuestros Fueros, y Leyes; pues por la

24. Tit. 13. Lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, y la del mismo Tit. y Lib. de la Novissima Recopilacion se manda, que para hacer las infeculaciones, se nombre un Abogado de ciencia, conciencia, y experiencia, el qual se entere de las partes, calidades, y meritos, de los que han de ser infeculados así por informacion de testigos, como tratando, y practicando con las mismas personas, que se satisfaga de su entendimiento, y talento: de la 51. 52. Lib. 1. Tit. 13. de la Novissima, se dispone, que los Jueces infeculadores no puedan infecular à ninguno, que à su favor no tenga el mayor numero de testigos; de la 6. y 7. del mismo Lib. y Tit. que establecen, que no se hagan infeculaciones à Pedimento de Particulares, sino à suplica de los Concejos de los Pueblos: de las 13. 33. 34. 35. y 36. de dicho Lib. que prescriben, que tampoco se hagan por Provisiones de los Ilustres vuestros Visorreyes, y las hechas en esta forma, especificadas en dichas Leyes, se han dado por nulas, y ningunas; y ultimamente es infraccion de la 11. 18. 35. y 45. del Lib. 1. Tit. 4.

F de

de la Novísima Recopilacion, que previenen, que las Cédulas Reales, antes de sobrecartearse, se deben comunicar à nuestra Diputacion.

Por todo lo que rendidamente suplicamos à V. M. se digne, dar, y declarar por nula, y ninguna dicha infeculacion, hecha en favor del mencionado Don Miguel de Lana, y sus hijos, que no pare perjuicio à dichas Leyes, sino que se observen, y guarden segun su ser y tenor, y en su consecuencia, que se saquen los Teruelos de los sobredichos de dicha bolsa de Alcaldes ausentes, que asì lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Se declara nula, y ninguna la infeculacion, que expressais; no pare perjuicio à las Leyes de este Reyno, las que se guarden segun su ser, y tenor: y mandamos se saquen los Teruelos, como lo pedis. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y XIII.

Se dan por nulas la Real Cedula, Provision, y Sobre-carta para la posesion de bienes en este Reyno del Conde de Murillo.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que en 28. de Junio de 1747. se presentó en el Consejo una Cedula Real de instancia de Don Pedro Carabajal, Roco, Regidor perpetuo de la Villa de Carceres, y apoderado de Don Gonzalo Carabajal, Padre, y legitimo Administrador de Don Diego Antonio Carabajal Ramirez de Arellano, y una Provision del Theniente en lo contencioso de la Villa, y Corte de Madrid, para que en las de Cintruenigo, Valtierra, y otros Pueblos de este Reyno, en que ay diferentes bienes raices, pertenecientes à los Mayorazgos del Conde de Murillo, y de Peñarubia, pu-

diessè

diessè tomar possession de ellos, por la muerte repentina de este, las que se sobrecartearon por el Consejo, sin haverse comunicado à nuestra Diputacion, todo lo que es en manifiesta contravencion de la Ley 2. y 3. Lib. 2. Tit. 19. de la Novísima Recopilacion, que disponen, no se den Provisiones, ni mandamientos de Justicia para este Reyno, sino por la Corte, y Consejo del, y de la 19. 23. 30. 31. y 33. Lib. 1. Tit. 4. de la misma Recopilacion, que establecen, que de cosas sitas en este dicho Reyno, no se pueda litigar fuera de el; y que nadie pueda impetrar Cédulas de V. M. ni provision alguna para este efecto, pena de que, el que lo hiciere, por el mismo hecho, sin otra Sentencia, ni declaracion, pierda toda la causa, y pague todas las costas, y daños à la Parte contraria, y que las tales Cédulas, y Provisiones, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas; y por esta razon se mandò por la Ley 8. Lib. 3. Tit. 15. de dicha Recopilacion, que no se concedan permisos, para enagenar bienes de Mayorazgo, sitos en este dicho Reyno, fuera

de el, ni para cargar sobre ellos Censos, ù otras cantidades, sino que precisamente se deben conceder semejantes facultades por este Consejo, y no menos es en clara infraccion de la Ley 11. 18. 35. y 45. del expresado Lib. 1. Tit. 4. la falta de haverse comunicado dicha Real Cedula, y Provision à nuestra Diputacion, por ordenarse en ellas, que en todas debe preceder à la Sobre-carta este requisito.

Por todo lo que suplicamos à V. M. se sirva, declarar por nulas, y ningunas dicha Real Cedula, y Provision, su Sobre-carta, y todo lo demás en su virtud obrado, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen, y guarden inalterablemente, segun su ser, y tenor: asì lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Se declaran nulas la Cedula, Provision, y Sobre-carta, y no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à vuestros Fueros,

ros, y Leyes. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y XIV.

Se dan por nulas las Reales Cédulas, que conceden Fuero Militar à Don Francisco de Eguia, y otros Oficiales de los Tercios, con calidad de volver à servir en ellos.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: que deseamos saber nuestra Diputacion, si los Oficiales del ultimo Tercio, que se formò en este Reyno, gozaban del Fuero Militar; para su mejor gobierno, en orden à ellos sobre la pragmática de trages, escribio al llustre nuestro Virrey, consultandole esta duda; quien por un papel de 20. de Septiembre del año pasado de 1749. la satisfizo, remitiendo las Cédulas, de los que le gozaban, y se observò en las respecti-

vas à Don Francisco Eguia, Don Diego Albear, y Don Agustín Balanza, estaba puesta la qualidad, de volver à servir sus empleos, siempre que se formasse de nuevo el Tercio: la que es en notorio agravio de nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres; pues por aquellas se establece, que nuestros Naturales no sean obligados, à tomar armas, que no sea por resolución de los Tres Estados de este Reyno, como parece de repetidas Leyes, que recuerdan la 31. del año de 1724. y la 2. de las ultimas Cortes, à excepcion de los casos, que previenen los Capítulos 4. y 5. Lib. 1. Tit. 1. del Fuero, y por estas, inviolablemente observadas, està establecido, que la direccion de el levantamiento de los Tercios, y creacion, y nombramiento de sus Oficiales es accion privativa del Reyno, las que tienen fuerza de Ley, y no permiten la menor alteracion, que no sea en beneficio de nuestros naturales, y así lo tiene jurado V. M. en las Cortes ultimas de Estella, y en las que estamos celebrando, y en las anteriores, como parece de los Reales juramentos insertos al principio de la Novis-

vís-

vísima Recopilacion.

Por lo que, siendo preciso el reparo de dichos agravios, con la mayor confianza suplicamos à V. M. se dignè, declarar por nulas, y ningunas las expresas Cédulas, à lo menos en quanto por ellas se mandò à dicho Don Francisco de Eguia, Don Diego Albear, y Don Agustín de Balanza, huviesen de volver à servir sus empleos, siempre que se formassen de nuevo los 4. Tercios, como opuestas à dichos Fueros, y Leyes, usos, y costumbres, que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio à ellas, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Se dan por nulas las Cédulas, que expresas, y no se trayga en consecuencia. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

* * * *
* * * *
* * * *



L E Y XV.

Se dan por nulas las Cartas-Ordenes, y demas procedimientos contra Don Fermin Planzon, y Compañeros, Ministros de la Renta del Tabaco.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que Don Fermin Planzon y Guinda, Visitador de los Estancos de este Reyno, Manuel Segura, Pedro de Echeverria, y otros Compañeros, Ministros de la Renta del Tavaco, naturales, unos, de este Reyno, y otros extrangeros, de orden del Juez Conservador de dicha Renta fueron presos, por haver manifestado cada uno de ellos los perjuicios, y fraudes, que se cometian contra la Real Hacienda, con la introducion de Tabacos, por varias personas, y entre ellas, los mismos dependientes, à quienes se les tomò sus declaraciones por Testimonio de

G Don

Domingo Gayarre, en cuyo estado, y sin haver tenido mas progresos la causa, con Orden del Marques de la Ensenada fueron destinados à los presidios de Africa.

Y habiendo sido aprendido Pedro de Oiamburu, natural del Lugar de Elizondo, del Valle de Baztan con nueve libras de Tabaco, sustanciada su causa, fue condenado por dicho Juez Conservador en 20. ducados, y pareciendo benigna esta sentencia, por otra orden del mismo Marques de la Ensenada de 18. de Febrero del año de 1745. fue remitido con otros compañeros al Presidio de las Alucemas.

Siendo preciso, que los agravios cometidos contra las Leyes, y Fueros de este Reyno se reparen, en conformidad de la Ley 15. y 16. Lib. 1. Tit. 2. de la Novísima Recopilacion, se hace indispensable, representar à V. M., que lo executado en uno, y otro caso, es contra las Leyes 62. Lib. 1. Tit. 2. la 1. 2. y siguientes con la 29. Lib. 2. Tit. 1. y la 34. del mismo Lib. Tit. 23. de dicha Recopilacion, y otras, que ordenan, que en qualquiera especie, y calidad de causas, no solo de naturales,

sino tambien de Estrangeros, que cometen delitos en este Reyno, no han de ser juzgados, ni condenados, sino por la Corte mayor, y Consejo, ò por los Tribunales inferiores respectivamente, à diferencia de los contraventores de dicha Renta, que debe hacerlo su Juez Conservador, y Junta de ella, durante el arriendo, donde deben concluirse todas las causas, segun los meritos, y lo justificado en ellas, sin recurso à otro Tribunal, segun la Ley 76. de las Cortes ultimas, (que es toda de este asunto) sin que la determinacion de semejantes causas deba gobernarle por la Real Cedula de penas, porque seria contravenir à repetidas Leyes, que expresa la 11. de dichas ultimas Cortes.

Y el no haver sido oidos dichos contraventores, como el referido Planzon, y compañeros en sus defensas, sustanciando la causa por sus debidos terminos, es en manifiesta quiebra de dicha Ley 76. de las ultimas Cortes, que dispone, que todas las causas, sobre fraudes de la Renta, se actuen, y sentencien conforme à las de este Reyno, y de la 29. 32. y 34. Tit. 4. Lib. 1. de la Novísima,

ma, que mandan, que nadie sea condenado, sin ser citado, ni oido: de modo que no se puede proceder à punicion alguna, aunque sea por via de buen gobierno, ò por otras justas causas, sin que se observe la forma judicial de audiencia al Reo en sus descargos, y la justificacion de ellos, conforme resulta de la Ley 6. Lib. 4. Tit. 1. de dicha Recopilacion, como de la 6. y 8. de las ultimas Cortes: y ultimamente el haverse dirigido, y despachado dichas Cartas Ordenes para este Reyno, y haberse obedecido, es contra la Ley 6. Tit. 4. Lib. 1. de la Nueva Recopilacion, y la 6. 17. 21. y 22. de las Cortes del año de 1724. que prescriben, que semejantes ordenes deben venir en Cédulas, firmadas de la Real mano de V. M.

Y aunque por nuestra Diputacion se acudiò al Ilustre vuestro Visorrey, pidiendo el reparo de dichos agravios, se le denegò la instancia: y siendo conforme à la Real justificacion de vuestra Magestad, mandarlos remediar; con la mayor confianza suplicamos à V. M. se sirva declarar por nulas, y ningunas dichas Cartas-ordenes, y todo lo en su virtud obrado,

como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, sino que se observen, segun su ser, y tenor, que así lo esperamos de la suma piedad, y justificacion de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Se dan por nulas las Cartas-ordenes, que referis, y todo lo en su virtud obrado, y no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.



LEY XVI.

Se dan por nulas la Concordia de aguas de Corella, y Alfaro, Cédulas Reales, sobre estraccion de Autos, y demás procedimientos.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congre-

gregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos : que à resulta de varios pleytos , que sobre aguas ante las Justicias Ordinarias de las Ciudades de Alfaro y Corella , y Reales Tribunales de este Reyno , y el de Castilla , havian tenido dichas Ciudades , deseando su terminacion , el año pasado de 1610. otorgaron una escritura de Concordia, en la que, entre otras cosas, se pactò , que de las contravenciones, y usurpaciones de Aguas, que hiciessen los Vecinos de Alfaro, conociese la Justicia de Corella, y de las que practicasen los de Corella , conociese la de Alfaro : y aunque en la Concordia nada se especificò de apelaciones , no se duda, corresponder à los Reales Tribunales respectivos, de modo que de los conocimientos del Alcalde mayor de Alfaro se debe interponer la apelacion à Castilla, y de los de el de Corella , à los Reales Tribunales de Navarra , sin que para otorgar la Concordia , huviese precedido permiso , ni seguidose confirmacion de este Consejo , ni huviese tenido noticia el Reyno : y aunque ambas Republicas se propusieron correr en el uso, y gobierno de las

aguas , con arreglo à lo estipulado en ella , sin embargo la de Corella no ha podido lograr el fin de su otorgamiento , antes bien , ha padecido muchas vexaciones , molestias , y perjuicios con los continuos recursos , que se han excitado , asì en este Consejo , como en el de Castilla , obteniendo la de Alfaro Reales Cédulas, para extraer , y sacar de este al de aquel Autos , y Procesos, que en el pendian por apelacion, y actualmente experimenta los mismos , por haverse sobrecarteado en este Consejo , sin embargo de la Oposición, que nuestra Diputacion hizo , otra Real Cédula de 4. de Abril de 1754. por la que se mandò , llevar, como efectivamente se llevó al de Castilla el proceso , y pleyto , que sobre el mismo asunto disputaba la Villa de Cintruenigo contra dicha Ciudad de Alfaro , que aspira por la misma Cédula , à que todas las causas del goze , y aprovechamiento del agua del Rio Alama , usurpaciones , y contravenciones de los tres Pueblos , se sustancien , y determinen por los Tribunales de Castilla , debiendo antes bien conocer en todas , sin exceptuar las

de

de Alfaro , los Reales Tribunales de Navarra , por practicarse todas en territorio de este Reyno , y no poder jamas hacerse en Territorio de Castilla : cuya Concordia, Reales Cédulas, Sobre-carta, y extraccion de Autos son nulas , y ningunas, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, pues por la 59. y 60. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion se ordena , que los naturales de este Reyno en todas sus causas, civiles, y criminales, no sean sacados, à litigar fuera de el , y la 63. del mismo Lib. y Tit. 8. disponen , que no conozcan de ellas Jueces algunos de fuera, sino precisamente la Corte, y Consejo, y los Alcaldes Ordinarios , y por la 31. 32. 37. 38. y 39. de dicho Lib. Tit. 4. se establece, no se saquen de este Reyno procesos originales , y que las Cédulas Reales , que en este asunto se espidieren , sean obedecidas, y no cumplidas; con las que conforman la 60. Lib. 1. Tit. 2. la 30. del mismo Lib. Tit. 4. y otras muchas, que previenen, que las Cédulas, que se obtuvieren, emplazando à los naturales de este Reyno para el Consejo de Castilla, no causen perjuicio, ni se traygan

en consecuencia , y la 23. del mismo Lib. y Tit. que no se obtengan Cédulas , para litigar fuera de dicho Reyno de causas , y cosas sitas en el, y que el que las obtuviere, por el mismo hecho , y sin otra sententia , pierda la causa, y pague los daños, y costas , en cuya conformidad siempre que se ha experimentado igual extraccion , y emplazamiento , se ha declarado por Contra-fuero, como parece de los casos, que recuerda la Ley 19. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela , y especificamente la Ley 3. de dicho Lib. 1. Tit. 4. hablando sobre Cédula de emplazamiento de Corella por Alfaro, para el Real Consejo de Castilla.

En cuya consideracion haciendo preciso el reparo de dichos agravios , suplicamos à V. M. con la mayor confianza, se digne, declarar por nula , y ninguna dicha Escritura de Concordia, Reales Cédulas, y Sobre-cartas, con todo lo en su virtud obrado, como opuestas à nuestros Fueros , y Leyes , que no se traygan en consecuencia, ni les paren perjuicio , sino que se observen , y guarden segun su ser , y tenor , y en su consecuencia se debuelvan

H

à

à este Consejo todos los Autos extrahidos , que así lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Declaramos nula , y ninguna la Escritura de Concordia , que citais , Reales Cédulas , y Sobre-cartas , y todo lo en su virtud obrado , y no se traygan en consecuencia. El Gran Castellán de Amposta , Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XVII.

Se da por nula la Real Orden , Provision , y Sobre-carta , que prohibió el uso de Fiestas de Toros , y consumo de carne de Ternera.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos : que à pedimento , dado por Don Joseph de Contreras , Fiscal que fue de los

Reales Tribunales de este Reyno , mediante relacion , que hizo de una Real Orden , expedida por V. M. en que prohibia en todos sus dominios el uso de las Fiestas de Toros ; y del consumo de la carne de Ternera ; en consecuencia de aquella se librò en 25. de Mayo del año pasado de 1754. por el Consejo , y su Regente , en cargos de Virrey , una Provision general , mandando à todas las Ciudades , Villas , Valles , Cendeas , y Lugares de este dicho Reyno , que no permitiessen con pretexto alguno , se celebrassen Fiestas de Toros en sus respectivos distritos , ni permitiessen los Alcaldes , y Regidores el consumo de dicha carne de Ternera , bajo la pena de dos mil libras à qualquiera Universidad , ò particular , que contraviniesse à dicha Real Provision : y para su cumplimiento se hizo efectivamente publicar en todos los Pueblos de este dicho Reyno , en infraccion de nuestras Leyes ; pues por la 6. Lib. 1. Tit. 4. de la Nueva Recopilacion se establece , que no se cumplan , y efectuen las Reales Ordenes , despachadas por Cartas de los Secretarios , no viniendo en Cédulas ,

firmadas por la Real mano de V. M. y aún con esta circunstancia no puedan egecutarse , no precediendo Sobre-carta con citacion de nuestra Diputacion , segun lo previenen las Leyes 7. Lib. 1. Tit. 4. de la Recopilacion de los Sindicos : la 8. y 24. del Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima , y la 22. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela , y por la 11. Lib. 1. Tit. 3. de la misma Recopilacion , y otras , que recuerda , està dispuesto , que no se puedan hacer en este Reyno disposiciones generales à manera de Ley , que no sea à pedimento de los tres Estados , juntos en Cortes generales : y por la 12. que el Ilustre vuestro Visorrey , y Consejo no puedan hacer Provisiones acordadas con penas para todo este dicho Reyno : y en la misma forma , que à dichas Leyes , la referida Provision se opone à la costumbre , y franqueza universal de todos los Pueblos , y naturales de este dicho Reyno , que debe observarse en la misma forma , que nuestros Fueros , y Leyes , por ternernoslo así prometido V. M. y sus gloriosos predecesores en los Juramentos de su piadosa dignacion , como pare-

ce de los que se hallan insertos al principio del Lib. 1. de la Novissima Recopilacion , y del Quaderno de las Leyes , celebradas ultimamente en dicha Ciudad de Estella.

Por lo que con la mayor confianza suplicamos à V. M. se digne dar por nula , y ninguna dicha Orden , Real Provision , y Sobre-carta , con todo lo en su virtud obrado , que no se traygan en consecuencia , ni paren perjuicio à nuestros Fueros , y Leyes , sino que se observen , y guarden inviolablemente , segun su ser , y tenor , reponiendo las cosas al estado , que tenían antes de la expedicion , y publicacion de dicha Real Orden , y Provision : así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. La falta de ganado mayor , que se padecia en todos mis dominios , hizo indispensable una providencia universal , con que se restableciesse esta especie , que igualmente à este Reyno , por ser no menos comprehendido en la necesidad , à fin de lograr en todos la abundancia

cia de genero tan preciso: Y sin embargo, por contemplacion del Reyno queremos, se haga como se pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY XVIII.

Se dan por nulos los proveidos del Consejo sobre el deposito en oro, hecho por el Cabildo de Lefaca.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que Don Juan Bautista de Borda, Presbytero, y Beneficiado de la Parrochial de la Villa de Lefaca, con poder de su Cabildo, recurrió al Real Consejo, y expuso, que havíendose remitido por Don Juan Bautista de Barreneche de los Reynos de Indias la cantidad de quarenta y tres mil, y mas pesos en especie de oro, para diferentes fundaciones, y obras pias; no pudiendo lograr dicho Cabildo, depositarla en

la de plata, por la escasez que de ella se padecia, y no retardar por este medio el beneficio de las expresas fundaciones, Obras pias, y celebracion de Missas, estaba pronto à prestar fianzas à satisfaccion de Don Martin de Michilena, Depositario general de este Reyno, para satisfacer qualquiera perjuicio, que pudiesse resultar en la citada moneda de Oro, teniendola con separacion: y havíendolo suplicado en esta forma, à los 19. de Octubre de mil setecientos cinquenta y dos decretò el Consejo: *se deposite en el General, y el Depositario lo reciba, dejandolo separado, afianzandole dicho Borda todo daño.* Con esta noticia compareció nuestra Diputacion al mismo Real Consejo, deduciendo, que la Ley 45. de las Cortes ultimas de Tudela dispone, no se permita, hacer deposito alguno en especie de oro, aunque sea bajo la providencia de conservarse separado el dinero, y que por la 70. Lib. 1. Tit. 2. y otras del Lib. 2. Tit. 18. se establece, que ningunos depositos, pertenecientes à fundaciones de obras pias, puedan hacerse en personas particulares, sino en el deposito General; por lo que

no

no podia tener efecto el mandado, ni ponerse en persona particular; y pidió, que sobreseyendose el referido Decreto, se librase la providencia conveniente à cerca del destino de dicho dinero en conformidad de las expuestas Leyes.

A que se siguiò, que en 22. de Noviembre del mismo año, atendida la instancia de nuestra Diputacion, proveyò el Consejo: *En atencion à ser precisa la custodia de los quarenta y tres mil, y mas pesos en especie de oro, que espresa el pedimento de la causa fol. 1. de Autos; se manda, que dentro de quatro dias, la Diputacion de este Reyno proponga à nuestro Consejo medios para su seguridad.* Y notificado, respondió la Diputacion, le era impracticable, proponer otro medio para su custodia, que el reducirse à plata, y ponerse en el referido Deposito General en conformidad de las Leyes de este Reyno: y conclufa la causa, por otro Decreto de 5. de Diciembre de dicho año de 1752. se confirmó el de 19. de Octubre anterior, mandando, dar Traslado para su egecucion.

Por lo que nos vemos en la precisión, de recurrir à la inalterable justificacion de

V. Mag. exponiendo: que dichos proveidos son en clara, y manifesta contravencion de la citada Ley 45. que se debe observar literalmente sin la menor interpretacion, alteracion, ni modificacion, segun la 3. y 4. y Reales Cédulas, insertas en la 6. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion, y que de tener efecto el aserto Deposito, ò otro qualquiera en especie de oro, resultará intolerable perjuicio al publico con la privacion de la moneda de plata, y será motivo, y ocasion, para que se extraiga al Reyno de Francia, sin embargo de las repetidas, y rigurosas providencias, que, para precaver este inconveniente, están acordadas en diferentes Leyes.

En cuya atencion, y en la de que, aviendo recurrido nuestra Diputacion al Ilustre vuestro Visorrey, pidiendo el reparo de estos agravios, se le denegò; con la mas reverente sumision suplicamos à V. M. se digne declarar por nulos, y ningunos dichos proveidos, con todo lo en su virtud obrado, como opuestos à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traigan en consecuen-

cia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se ob-

ser

serven, y guarden segun su fer, y tenor. Afsi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello &c.

DECRETO

Pamplona de Palacio 30. de Mayo de 1757. Aunque la necesidad de asegurar en el Deposito General una cantidad de tanta consideracion, destinada à Obras Pias, y la imposibilidad de reducirla à moneda de Plata, para hacer el Deposito con arreglo à la Ley, pudo hacer justa la providencia del Consejo, por la perplexidad; sin embargo, queremos, que se haga como el Reyno lo pide, y no se traiga en consecuencia, ni pare perjuicio à las Leyes, que citais. El Gran Castellán de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que à nuestro Memorial de Contrafuero del deposito de quarenta y tres mil, y mas pe-

fos, remitidos de los Reynos de Indias por Don Juan Bautista Barreneche, mandado hacer por el Real Consejo en especie de Oro de instancia de Don Juan Bautista de Borda, Beneficiado de la Parroquial de la Villa de Lescaca en virtud de poder de su Cabildo, se ha dignado V. M. respondernos: *Aunque la necesidad de asegurar en el Deposito General una cantidad de tanta consideracion, destinada à Obras Pias, y la imposibilidad de reducirla à moneda de plata, para hacer el Deposito, pudo hacer justa la providencia del Consejo por la perplexidad; sin embargo, queremos, que se haga como el Reyno lo pide, y no se traiga en consecuencia, ni pare perjuicio à las Leyes que citais:* y aunque en este Decreto recibimos favor, y merced, de que damos à V. M. las mas reverentes gracias, nos es indispensable, exponer à la superior justificacion de V. M. que con él, en lo sucesivo puede darse motivo à la infraccion de nuestras Leyes, pues estando tan claras, y especificas, las que en nuestro Memorial se citan, para que ningunos depositos se hagan en el General de este Reyno en Oro, aunque sea bajo la precaucion, de separarse, segun se

se advierte en la 45. de las Cortes ultimas de Tudela; no parece (salva la Real clemencia de V. M.) que puede haver duda, ni motivo, para que por ningun acontecimiento puedan practicarse semejantes depositos; porque en este particular se debe estar al literal contexto de dichas Leyes, que no permiten alteracion, ni interpretacion alguna, segun lo prescripto en la 6. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion; y afsi parece, que dicho deposito, decretos, y demàs diligencias, practicadas en su efectucion, corresponde, declararse por nulas, y ningunas, para ocurrir, y evitar los inconvenientes, que de lo contrario pueden sobrevenir, y se tuvieron presentes al tiempo del establecimiento de dichas Leyes, que excluyen qualesquiera depositos en especie de Oro: y pues la experiencia nos tiene acreditada la Real benigna inclinacion de V. M. en reparar los agravios, que padecemos en la infraccion de nuestras Leyes; suplicamos à V. M. con la mas rendida instancia, se digne proveer como en nuestro dicho primer Memorial lo tenemos pedido, que afsi lo esperamos

de la suma justificacion de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Junio de 1757. A esto os respondemos, que sin embargo de estar bastantemente reparado el agravio de vuestras Leyes, condescendiendo con vuestra instancia, hagase como lo suplicais en vuestro primer Pedimento. El Gran Castellán de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada, y Antillon.



LEY XIX.

Se dan por nulos los Autos del Consejo, y Real Cartaorden, en cuya virtud se estancò la impresion de Hechos, y Cédulas en el Impor Ezquerro.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que el año pasado de 1745. los Relatores del Real Consejo de este Reyno otorgaron

ron un Auto, por el que resolvieron, que por lo que à ellos tocaba, y correspondia, se imprimiesen en la Oficina de Pedro Joseph Ezquerro, Impressor de los Reales Tribunales, al precio justo, y regular todos los Hechos ajustados, principales, y añadidos, suponiendo, que salian defectuosos en las demás Imprentas, los que à voluntad de las partes, ò sus Procuradores se imprimian, por conseguir menos precio que el correspondiente, y evitar por este medio la molestia, que de una improporcionada impresion podia resultar à los Ministros del Consejo, y la dilacion, que ocasionaba la correccion, que debia el Relator practicar en cumplimiento de su obligacion, y poderse mejor ocupar en las restantes: y presentado en el Real Consejo, pidieron su confirmacion con las providencias necesarias para su observancia; y por Auto de 20. de Enero de 1746. confirmò el otorgado por dichos Relatores, con la calidad, de *por ahora, sin que sirva de egemplar, y siendo el precio justo, y regular: à que se subsiguio igual pretension por los Relatores de la Real Corte, que*

les fue concedida; y posteriormente dicho Ezquerro obtuvo de la Real Camara Carta-orden, para que solo en su Oficina se imprimiesen las Alegaciones, y Cédulas en Derecho, y se sobrecartò sin citacion de nuestra Diputacion: de cuyos hechos resultò, haverse estancado la impresion de los Memoriales ajustados, y Cédulas en derecho en la Oficina del referido Ezquerro; pues con noticia, que tuvo, que Miguel Domech, tambien Impressor, havia propuesto imprimir el de un pleyto, que pendia en la Real Corte, à razon de cinco reales el pliego, obtuvo dicho Ezquerro despacho del Consejo, para imprimirlo, y otros, que al mismo precio huvieran logrado la impresion de los Memoriales de sus causas, se han visto precisados à valerse del citado Ezquerro, con el gravamen de pagarlos à seis reales el pliego.

En estos terminos nos vemos precisados à representar à V. M. que los expuestos Autos, y Carta-orden de la Real Camara son en clara infraccion de los Fueros, y Leyes de este Reyno, y contra los usos, y costumbres, franquezas, y libertades de nues-

tros

tros Naturales, las que tienen igual fuerza, que aquellas, pues su observancia, y mejoramiento, se jura del mismo modo por los Señores Reyes, como se ve en los Reales juramentos insertos en el Tomo 1. en el principio de la Novissima Recopilacion: y siempre en los negocios, que se ha mandado sacar Hechos Ajustados, se han valido las Partes del Impressor, que les ha parecido de su confianza, ajustandose, como les ha convenido, y los Relatores han estado en la obligacion, que confesaron, de corregir los Hechos, y el pretesto, que propusieron, solo mira à su descanso, y huir del leve trabajo de su correccion, sin que en ellos haya, ni pueda haver facultad alguna de elegir Impressor, sino que ha sido, es, y debe ser de las Partes; y de lo contrario se vulneraria notablemente la absoluta libertad, que nuestros Naturales tienen para el libre Comercio en todo el Reyno, conforme lo califican la Ley 47. Lib. 1. Tit. 4. la 9. Lib. 1. Tit. 17. de la Novissima Recopilacion, la 11. de las Cortes del año de 1724. y la 34. de las ultimas.

Que en el Consejo no re-

siste facultad de librar Autos, ò Provisiones acordadas, sin concurso del Ilustre vuestro Visorrey, segun las Leyes 14. y 18. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion, y con él, solo en casos de urgente necesidad, que pidan brevedad, y se figa grave perjuicio de la dilacion, y con que no sean contra dichos Fueros, y Leyes, como lo determinan las proximamente citadas, y la 12. 13. y otras del mismo Lib. 1. Tit. 3. y es cierto, que para los proveidos, que por sí solo practicò el Consejo, no le pudieron mover las expuestas razones; pues no hubo la de necesidad, ni la de daño en la dilacion à los Litigantes, antes bien se les causò el mas considerable, privandoles, como se les privò de su libertad, y de la conveniencia, de que se les imprimiesse à menor precio, y coste los Hechos Ajustados; y à los otros Impressores de la utilidad, que les podia traher la voluntad de las Partes, por haverlos de igual satisfaccion; y al publico, el de que siendo solo dicho Ezquerro, quien debiesse correr con dichas impresiones, y ser muchos los pleytos, resultaria notable retraso en su despacho.

K

Y

Y ultimamente, que sobre seguirse los infinuados inconvenientes en la impresion de las Cédulas en Derecho, dicha Carta-orden es inmediatamente opuesta à nuestras Leyes; pues por la 24. Lib. 1. Tit. 4. la 81. Lib. 2. Tit. 1. de la Novissima Recopilacion, y las que en ella se citan, se dispone, que las ordenes de V. M. no se despachen para este Reyno por sus Secretarios, sino que han de venir firmadas de la Real mano de V. M. que se han de sobrecartear en el Consejo, comunicandose precissamente à nuestra Diputacion; y siempre, que se ha practicado lo contrario, se ha declarado por Contra-fuero, como se advierte en las Leyes 6. 17. 21. y 22. de las ultimas Cortes de Estella.

Y pues tanto interesa el publico, en que no tengan efecto semejantes Autos, y Cartas-ordenes, y se observen, y guarden las Leyes; suplicamos à V. M. con la mayor veneracion, se digne declarar por nullos, y ningunos los referidos Autos, y Carta-orden, con todo lo en su virtud obrado, que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio à nuestros Fueros, y Leyes, usos, costum-

bres, libertades, y franquezas de este Reyno, y sus Naturales, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor; lo que esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 22. de Mayo de 1757. A estoos respondemos, que el Auto del Consejo, que nos exponéis, motivado de los perjuicios de una defectuosa impresion, y modificado con las Clausulas preservativas; que contiene, mirando solo à precaver el publico perjuicio temporalmente, sin ofensa de las Leyes, ni de la libertad de vuestros Naturales, no contiene motivo de agravio, como le hay en lo demás, que contiene vuestro Pedimento, y damos por nula, y ninguna la Carta-orden, que referís, y queremos, que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres, y que estas se guarden, segun su ser. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

* * * * *
* * * * *
* * * * *

PRI-

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que à nuestro Pedimento de reparo de agravio, sobre dos Autos confirmados por el Real Consejo à instancia de sus Relatores, y de los de la Corte, en orden à que las impresiones de los Hechos Ajultados, principales, y añadidos de los pleytos, que les tocasse, se hiciesen en la Oficina de Pedro Joseph Ezquerro, y de la Carta-orden, que este obtuvo de la Real Camara, para que tambien se imprimiesen precissamente en su Oficina las Alegaciones, y Cédulas en Derecho, que se sobrecartearon, sin haverse comunicado à nuestra Diputacion; se ha servido V. Mag. respondernos: que el Auto del Consejo, motivado de los perjuicios de una defectuosa impresion, y modificado con las clausulas preservativas, que contiene, mirando solo à precaver el publico perjuicio temporalmente, sin ofensa de las Leyes, ni de la libertad de

nuestros Naturales, no contiene motivo de agravio, como le hay en lo demás, que contiene nuestro Pedimento, dandose por nula, y ninguna la Carta-orden, que referimos en nuestro dicho Pedimento, que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, y que estas se guarden, segun su ser: Y despues de dar à V. M. las mas reverentes gracias, por lo que nos favorece en la ultima parte de nuestro Pedimento, nos vemos precissados à poner en la piadosa consideracion de V. M. que en la primera quedan ofendidos nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres: pues aunque no dudamos, que la intencion del Consejo se dirigia al logro, de que las impresiones de los Hechos Ajultados saliesen mas perfectas, y la causa publica configuiesse la mayor equidad, y moderacion en el precio, y coste de ellas; pero, sobre que esta providencia seria en qualquiera caso contra la libertad de los Naturales, que por uso, y costumbre tienen, y han tenido la de valerse en los Hechos, y Cédulas de sus pleytos de los Impresores, que han querido, y les ha sido mas ventajoso, y en las que
de-

deben continuar por tener fuerza de Ley, como se registra de los Juramentos, que la Real Persona de V. Mag. nos tiene hechos, y se dignaron hacer sus gloriosos predecesores, como parece de los insertos en el principio de la Novísima Recopilacion, y del Quaderno de las celebradas en las Cortes ultimas de la Ciudad de Estella, y contra la Ley 47. Lib. 1. Tit. 4. y otras de dicha Recopilacion, que se citan en nuestro primer Pedimento, por las que se concede à dichos nuestros Naturales libre comercio en todo el Reyno, y à la 14. y 18. del mismo Lib. Tit. 3. en que se ordena, que el Consejo no expida Autos, ò Provisiones acordadas, sin concurso del Ilustre vuestro Visorrey, y aun con él, que no sea en el modo, tiempo, y circunstancias, que se establece en la Ley 12. 13. y otras del mismo Lib. 1. Tit. 3. y es sin duda, que con la referida providencia no se consigue la moderacion en los precios de las impresiones, ni el que estas sean menos defectuosas, antes, usando las Partes del libre arbitrio, que han tenido, quedarán menos gravados, y la Letura de los Hechos, y Ce-

dulas, tanto, ò mas perfectas, con que los Relatores no tendrán mas gravamen, que el preciso, y el que deben sufrir por la naturaleza de su officio.

Por todo lo qual, suplicamos à V. M. se sirva proveer, y determinar, segun, y en la forma, que lo tenemos pedido en nuestro primer Memorial: así lo esperamos de la Real justificada intencion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Junio de 1757. A esto decimos, se guarde lo proveido. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que à nuestro Pedimento de primera Replica, sobre dos Autos confirmados por el Real Consejo à instancia de sus Relatores, y de los de la Corte, en orden,

à que las impresiones de los Hechos Ajustados, principales, y añadidos, se hiciesen en la Oficina de Pedro Joseph Ezquerro, y de la Carta-orden, que este obtuvo de la Real Camara, para que tambien en ella se imprimiesen las Alegaciones, y Cédulas en Derecho; se ha dignado V. M. respondernos: *Se guarde lo proveido.* En cuyo supuesto nos es indispensable recurrir à la superior justificacion de V. M. exponiendo, que el imprimirse precisamente los Hechos Ajustados en dicha Oficina, fue contra la libertad de nuestros Naturales, y en perjuicio de sus intereses; pues estancadas en ella las impresiones, no podian valerle de otros Impresores, que à menos coste lograsen la de sus Hechos; mayormente habiendo, como los havia de igual pericia, y no peor Imprenta, tanto, que por ello llevaron pleyto contra dicho Pedro Joseph Ezquerro, à quienes tambien trascendió el perjuicio, y se continuará en nuestras Leyes, si la piedad de V. M. no declara por nulos, y ningunos los expresados Autos, confirmados por el Consejo, que pueden pretar para lo subsiguiente mori-

vos de igual establecimiento: y pues la Real dignacion de V. M. se ha servido de dar por nula, y ninguna la referida Carta-orden, que en la misma conformidad estancaba en dicha Oficina las Alegaciones, y Cédulas en Derecho:

Con la mayor confianza, y veneracion suplicamos à V. M. se digne proveer, como, y en la forma, que lo tenemos pedido en nuestro primer Pedimento, que así lo esperamos de la suma justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 21. de Junio de 1757. A contemplacion del Reyno, hagase como lo pide.

L E Y XX.

Se dan por nulas las Reales Cédulas de creacion de varios Escribanos Reales.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes ge-

L ne

nerales por mandado de V. Mag. decimos: que por los Capítulos 15. 11. y 12. de la Ley 36. Lib. 2. Tit. 11. de la Novísima Recopilación se redujo, y moderó el número de Escribanos Reales al de *ciento quarenta y ocho*, que es, el que se consideró bastante para los Pueblos de este Reyno, y en el interin, que se lograse esta reducción, solo se pudiesen crear quatro cada año, para evitar por este medio la multitud de ellos, y asegurar los necesarios, con otras oportunas providencias, que miran à su mayor idoneidad: y por la 10. de las últimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela, se declararon por Contra-fueros Cédulas Reales, expedidas en 22. de Enero, y 6. de Marzo del año mil setecientos quarenta y tres, en que se mandaba fuesen admitidos à examen de Escribanos Reales supernumerarios Melchor Antonio Garnica, natural de la Villa de Sesma, y Pedro de Egurvide, y Marco de la de Iñaba, siendo hábiles, y concurriendo en ellos las demás calidades, y requisitos, dispuestos por Leyes de este Reyno.

Y posteriormente, en manifestada contravención de las

expuestas, obtuvieron iguales Cédulas Francisco Ramon de Villanueva en 22. de Septiembre: Lorenzo Ierovi, y Luis Pérez en 14. y 25. de Noviembre del año de 1745: Juan Fermin de Goyzueta en 3. de Marzo: Miguel Ochoa en 15. de Mayo: y Pedro Thomàs de Zubiarrren en 31. de Julio de 1746. Fermin Angel de Solorzano, natural de Estella, en 17. de Enero de 1747. y Juan Ramon de Esparza en 10. de Marzo de 1750, sin haverles dado destino à Pueblo, ni Valle cierto: Pedro Anchorena la obtuvo, con el de deber residir en la Ciudad de Tudela, en 23. de Enero de dicho año de 1745: Domingo Gayarre en 8. de Diciembre del referido año de 1746: y Pedro Miguel Ros en 11. del mismo mes del año de 1749. y ambos para el Valle de Roncal: Miguel Thomàs de Alcoz para el de Atez; y Pablo Joseph de Oroquieta para el de Imoz, ò Basaburua en 23. de dicho mes de Diciembre, y año de 1749: y Lucas Martinez para la Ciudad de Viana en 23. de Agosto del año 1753. y otros: haviendose mandado por dichas Reales Cédulas, que fuesen admitidos todos los susodichos por el

el Consejo à examen de Escribanos Reales supernumerarios; y que siendo hábiles, y concurriendo en ellos las demás calidades, y requisitos, dispuestos por Leyes de este Reyno, se les despachase Título de tales, para que pudiesen egercer este Oficio: cuyas Cédulas se sobrecartearon, y tuvieron efecto, sin haverse comunicado à nuestra Diputación, en quiebra tambien de las Leyes 11. 18. Lib. 1. Tit. 4. de la Novísima Recopilación.

Y respecto, de que en la observancia de las expuestas Leyes se afianza el logro de la reducción de los Escribanos al número proporcionado, y el fin de los justos motivos de su establecimiento, en que se interesa la causa comun; para el reparo de todo, suplicamos à V. M. con el mas profundo rendimiento, se sirva dar por nulas, y ningunas todas las expresadas Cédulas, y sus respectivas Sobre-cartas, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente, segun su literal disposición: lo que esperamos de la Real justificación de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 21. de Junio de 1757. Por contemplación del Reyno, queremos, que las Cédulas de Escribanos Reales, que referis, sean de ningun valor, ni efecto, ni se traygan en consecuencia, con que sea, y se entienda, sin perjuicio, de que los nombrados en ellas continuen el egercicio de Escribanos Reales, como hasta aqui. El Gran Castellán de Amposta, Frey D. Manuel de Sada y Antillon.

L E Y XXI.

Se dan por nulas las Reales Cédulas de infeculación en la Villa de Cintrueniga de Don Antonio Rincon, y sus hijos, y que se saquen sus Teruelos.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que por no haver sido infeculado Don Antonio Rincon; y sus hijos, Don

Don Joseph, Don Andrés, y Don Felix en la ultima infeculacion, que el año pasado de 1748. celebrò en la Villa de Cintruenigo el Licenciado Don Antonio Pardo; recurrió aquel por sí, y como Padre, y legitimo Administrador de estos al Real Consejo, pidiendo, fuesen incluidos en la bolsa de Alcaldes: y denegada en vista de Autos su instancia, obtuvo una Real Cedula de 25. de Julio de 1752. por la que se dignò V. Mag. mandar, que dicho Don Antonio, y sus hijos fuesen infeculados en las bolsas de Gobierno de dicha Villa de Cintruenigo: y presentada en el Consejo, se le diò Sobre-carta, sin haverse comunicado à nuestra Diputacion; y en su virtud se pusieron los Teruelos de aquellos en la de Alcaldes de dicha Villa: todo lo que es en manifiesta contravencion de nuestras Leyes: pues por la 13. 48. y otras, à que son referentes, Lib. 1. Tit. 13. de la Novissima Recopilacion se dispone, que para hacer las infeculaciones, se nombre un Abogado, de ciencia, conciencia, y experiencia, el qual se entere de las partes, calidades, y meritos de los que han de ser infeculados,

así por informacion de Testigos, como tratando, y platicando con las mismas Personas, para que los conozca, y se satisfaga de su entendimiento, con lo demás, que en ellas se contiene: y las infeculaciones, que de otro modo, y por Provisiones de vuestros Ilustres Virreyes se han hecho, se han dado por nulas, y ningunas, como se advierte en dicha Ley 13. y en la 33. 34. 35. y 36. del mismo Lib. y Tit: y ultimamente se ha dignado la Real Clemencia de V. M. de declararnos por Contra-fuero la de Don Miguel de Lana, y sus hijos, que en virtud de otra Cedula Real se hizo en la Villa de Puente-Larreyna, mandando, se saquen sus Teruelos de las bolsas, en que están incluidos: y por lo que respecta à no haverse comunicado à nuestra Diputacion dicha Real Cedula, se faltò tambien à las Leyes 11. 18. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima, y otras muchas, que hacen inexcusable este requisito.

En cuyo remedio suplicamos à V. M. con la mas reverente instancia, se sirva declarar por nula, y ninguna dicha Real Cedula, y todo lo en su virtud obrado, como opuesto à nuestros Fueros, y

Le-

Leyes, que no les pare el menor perjuicio; y en su consecuencia mandar, que se saquen de la bolsa de Alcaldes de dicha Villa de Cintruenigo los Teruelos de los referidos Don Antonio Rincon, y sus hijos, que así lo esperamos de la Real dignacion de V. M. que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 21. de Junio de 1757. Hagase como el Reyno lo pide. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y XXII.

Se dan por nulas la Real Provision, y licencias del Consejo, sobre el uso de Armas de Fuego, y Caza.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que à Pedimento, dado por Don Joseph de Contreras, Fiscal, que fue de los

Tribunales Reales de este Reyno, se expidiò por Don Thomàs Pinto Miguel, Regente en cargos de Virrey, y los del Consejo una Real Provision en 5. de Julio del año pasado de 1754. por la qual, entre otras cosas, se mandò, que los Monteros, Guardas de montes, de campos, ni de viñas, Oficiales, que salen à los despoblados, à cortar madera, leña, hacer Carbon, Cal, ò Yello, y à otra, no pueden llevar, ni se les permita, lleven Armas de Fuego, cargadas, ni descargadas, aunque sean de la medida, permitida por Leyes de este Reyno: y tampoco las puedan llevar en otros dias, que en los festivos de precepto, despues de los Oficios Parrochiales, todos los Labradores, que cultivan los campos por sus personas, y en ningun tiempo las usen los Baqueros, Pastores, y demás personas, que cuidan de ganados mayores, menores, ò puercos, ni las que andan de viage à pie solos, ò acompañados, no yendo en asistencia, ò servicio de personas de distincion, que los llevan para su resguardo, ò custodia: y que, à los que de otro modo caminaren con Armas de fuego, solos, ò acompañados,

M dos,

dos, yendo à pie, no los puedan hospedar, ni dar alimento alguno de comida, ni bebida, los Mesoneros, Venteros, Taberneros, ni otra persona, con pena al que contraviniese de quatro años de Presidio cerrado, procediendo las Justicias con la mayor diligencia, y vigilancia, à prender à los que contravinieren, embargar sus armas, fulminar Autos, y à imponer las penas, establecidas por Leyes, y por la dicha Provision Real, bajo la pena de 500. libras, y privacion perpetua de Oficios de Republica: y habiendose publicado aquella en este dicho Reyno por Yando, se ha castigado à los que han faltado à su cumplimiento, y se ha negado à muchos por dicho Real Consejo las licencias, que han pedido, aunque à algunos se les ha concedido.

Y respecto de que, aunque el fin, y medios de dicha Real Provision sean justos, arreglados, y dirigidos à precaver inconvenientes, y perjuicios de la causa publica, que tendremos presentes, para exponer à V. Mag. lo necesario, à evitarlos; pero en cumplimiento de nuestra primera obligacion, no podemos menos de representar à V. M. que dicha Real Provi-

sion es opuesta à repetidas Leyes de este Reyno; pues por la 10. y 11. del Lib. 1. Tit. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, que se citan en la 11. del Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima, està prescripto, que en este Reyno no se puedan hacer disposiciones generales à manera de Ley, que no sea à Pedimento de los Tres Estados, juntos en Cortes Generales: y por la 12. de dicho Lib. y Tit. de la Novissima, que el Ilustre vuestro Visorrey, y Consejo no puedan hacer Provisiones acordadas con penas para todo este dicho Reyno, aun quando contengan algunas cosas, que parezcan convenientes, porque no deja de ser agravio el hacerlas.

En la misma forma, que à las expuestas Leyes, se opone tambien dicha Real Provision à la costumbre, y franqueza universal de todos los naturales de este dicho Reyno, que debe observarse, en quanto al uso de las Armas de fuego, como son Escopetas, Carabinas, Trabucos, y otras, que tengan de largo el cañon quatro quartas y media de medida de este dicho Reyno, en los tiempos, casos, y circunstancias, que dispone la Ley 14. Lib. 3. Tit. 12. de dicha

No-

Novissima Recopilacion, sin diferencia, ni distincion de personas: y sin embargo, de que por la Ley 1. Lib. 5. Tit. 22. y por la 11. Lib. 5. Tit. 7. de dicha Novissima Recopilacion se establece, que los Labradores, Braceros, y Jornaleros no puedan llevar Arcabuz, ni Escopeta, que no sea en dias de Fiesta de guardar, despues de la Misa Parrochial; y por la 53. de las Cortes ultimas, celebradas en la Ciudad de Tudela, que los Pastores no las puedan llevar en tiempo alguno del año; pero en quanto à estos se expresa, que ha de ser, para efecto de ir en la custodia de sus ganados, y en quanto à aquellos para el de la Caza; la mencionada Real Provision del citado año de 1754. es indistinta, absoluta, y comprensiva de todos tiempos, y casos, que asì se ha visto observar, guardar, y egecutar.

Por lo qual, suplicamos à V. M. con la mas rendida instancia, se digne dar por nula, y ninguna dicha Real Provision, en todo lo que sea contraria, y opuesta à nuestras Leyes: que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden inviola-

blemente, como en ellas literalmente se contiene, y expresa: asì lo esperamos de la inalterable clemencia, y justificacion. de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Junio de 1757. A esto os respondemos, que habiendo acostumbrado nuestro Virrey, y Consejo, dar Provisiones acordadas, que ceden en bien universal de este Reyno, y siendo la que citais de esta calidad, y en remedio de los muchos desordenes, robos, y muertes, que sucedian; declaramos, no haver lugar à la nulidad, que pedis: y queremos, que si se os ofrece alguna cosa, que modifique dicha Providencia, la propongais, para arreglar lo que convenga al mayor bien del Reyno. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Ge-
ne-

nerales por mandado de V. M. decimos : que à nuestro Pedimento de Contra-fuero, sobre una Real Provision , expedida à instancia de Don Joseph de Contreras, Fiscal , que fue de los Tribunales Reales de este Reyno , en 5. de Julio del año pasado de 1754. por Don Thomàs Pinto Miguel, Regente en cargos de Virrey, y los del Consejo , por la qual se prohíbe en los tiempos , y à las personas , que contiene, de que se hizo expresion en dicho nuestro primer Pedimento , el uso de Armas de fuego , cargadas , ni descargadas , aunque sean de la medida permitida por Leyes de este Reyno , bajo las penas , que se expresan en la citada Provision , cominando con la de 500. libras , y privacion perpetua de Oficios de Republica à las Justicias, que no procediesen con la mayor diligencia , y vigilancia en la observancia de dicha Real Provision ; se ha servido V. Mag. respondernos :
 „ que habiendo acostumbra-
 „ do nuestro Virrey , y Con-
 „ sejo dar Provisiones acorda-
 „ das , que ceden en bien
 „ universal de este Reyno , y
 „ siendo la que citais de esta
 „ calidad , y en remedio de
 „ los muchos desordenes , ro-

„ bos , y muertes , que suce-
 „ dian , declaramos , no haver
 „ lugar à la nulidad , que pe-
 „ dis ; y queremos , que si se os
 „ ofrece alguna cosa , que mo-
 „ difique dicha Providencia,
 „ nos la propongais , para ar-
 „ reglar lo que convenga al
 „ mayor bien del Reyno.

Y no podemos menos de reysterar nuestras instancias, confiando de la Real justificacion de V. M. se ha de servir, concedernos lo que tenemos suplicado , por ser conforme à nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, el que no se hagan Provisiones à manera de Ley, ni disposiciones generales por el Virrey, y Consejo , como se advierte de las Leyes , que se citan en dicho nuestro primer Pedimento ; y solo pueden tener efecto las que se establecieron , y expidieren con voluntad , y à Pedimento nuestro , segun la Ley 3. 5. 6. 7. y 9. Lib. 1. Tit. 3. de la Recopilacion de los Sindicos , y lo que se colige del Capitulo 2. Lib. 1. del Fuero General , sin embargo , de que aquellas contengan cosas , que parezcan convenientes , porque el Congreso de Cortes se hace , no solo para reparar los abusos , sino tambien para establecer de nuevo todo aquello , que
 con-

conduzca al servicio de V. M. utilidad de este Reyno , y quietud de sus naturales , previniendo con las correspondientes penas , y providencias los insultos , robos , homicidios , y demas delitos , que puedan cometerse.

Y aunque los Ilustres vuestros Virreyes , y Consejo en casos de urgente necesidad , que pidan brevedad , y se figa grave daño de la dilacion , hayan acostumbrado hacer Autos , y Provisiones acordadas ; pero esto se entiende , y ha entendido , no siendo su dispositiva contra nuestros Fueros , y Leyes ; como se registra de la Ley 14. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion , y sobre que , la expedida en 5. de Julio de dicho año de 1754. de instancia del referido Don Joseph Contreras , que motiva nuestra instancia , se opone à las dichas Leyes , y à otras ; fue en tiempo , que se lograba en este Reyno toda quietud , y tan pocos desordenes , robos , y muertes , qual nunca se ha experimentado mayor , à resulta de las providencias tomadas , que fueron muy conformes à nuestras Leyes , y en nada opuestas , con que se logró el castigo , y escarmiento de los delinquentes ,

y personas mal intencionadas de este dicho Reyno , y de otros fronterizos , que se introducian en él.

Y pues la experiencia nos tiene acreditado la Real piadosa inclinacion de V. M. à deshacer , y reparar los agravios de nuestros Fueros , Leyes , usos , y costumbres ; con la mayor confianza , suplicamos à V. M. se digne proveer como lo tenemos pedido en nuestro primer Memorial de Contra-fuero : asì lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 10. de Julio de 1757. A esto os respondemos , que està proveído lo conveniente. El Gran Castellán de Amposta , Frey Don Manuel de Sada y Anillon.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : que à nues-

tro Pedimento de primera Republica, sobre la Real Provision, librada à instancia de Don Joseph de Contreras, en cinco de Julio de 1754. por el Regente en cargos de Virrey, y los del Consejo, con la que se prohíbe en los tiempos, y à las personas, que menciona, el uso de Armas de fuego, cargadas, y descargadas, aunque sean de la medida permitida por Leyes de este Reyno, baxo las penas, que contiene dicha Provision, apercibiendo con la de 500. libras, y privacion perpetua de Oficios de Republica à las Justicias, que no procediesen con diligencia, y vigilancia en el cumplimiento de la citada Real Provision; se ha servido V. M. respondernos: *que está provehido lo conveniente.* Y movidos de nuestra primera obligacion, nos vemos precisados à continuar nuestras supplicas, representando, que es en tanto grado conforme à nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, el que no se hagan Provisiones à manera de Ley, ni disposiciones generales para este Reyno, que no sea estableciendose: y expidiendose con voluntad, y à Pedimento nuestro, segun las Leyes 3.

5. 6. 7. y 9. Lib. 1. Tit. 3. de la Recopilacion de los Sindicos, citadas en nuestro segundo Memorial, que no solo se han dado por reparo de agravio las libradas por el Virrey, y Consejo, sino tambien las que la dignacion de V. M. se ha servido expedir, aun en asuntos, que por reprobados, y prohibidos por Leyes Canonicas, y Civiles, era precisa la mas severa providencia, para evitar toda ofensa, que pudiera resultar al respeto, que se debe à V. M. y sus Tribunales, con no poco perjuicio del derecho natural, paz, y quietud del Estado, y de este Reyno, como en asunto de Duelos, y Desafios, se registra de la Ley 4. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion.

Y no por esso ha sido, ni es la intencion de los Tres Estados, el que se dege de providenciar lo conducente para el remedio de todo abuso, y desorden; pero debe ser en el modo, y forma prescripto por las Leyes, que van prevenidas en nuestro primero, y segundo Pedimento, por lo que en el mismo asunto de los Duelos, y Desafios, despues de logrado el expuesto Contra-fue-

ro,

ro, se prescribieron las mas rigidas, y severas providencias, en la Ley 26. Lib. 2. Tit. 19. de la Novissima Recopilacion.

En esta atencion, confiados con la experiencia de que en la inalterable piedad, y justificacion de V. M. hemos visto logrado el reparo de los agravios causados à nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres; supplicamos à V. M. se digne proveer, como lo tenemos expuesto en nuestro primero, y segundo Pedimento: assi nos lo prometemos de la suprema clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 10. de Agosto de 1757. Atendiendo vuestro eficaz deseo, de arreglar las mas utiles providencias en el uso de Armas de fuego, queremos à contemplacion vuestra, que lo acordado por nuestro Virrey, y Consejo en esta razon, cesse, para que se deba à vuestro cuidado la seguridad, que tanto deseamos en vuestros Naturales, indemnizandolos de las desgracias, que ha ocasionado el perjudicial abuso de estos instrumentos en frecuentes lamentables su-

cessos, debiendo esperar de vuestro zelo, que desde luego nos propongais lo mas conveniente à tan importante fin. El Gran Castellán de Amposta, Fr. D. Manuel de Sada y Antillon.



L E Y XXIII.

Se dà por nulo el nombramiento de Tablagero de Viana, hecho en Don Juan Antonio Herbàs, por no ser natural del Reyno, y que cesse en el egercicio.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que en la Ciudad de Viana ha sido nombrado, y egerce el Empleo de Administrador de aquella Tabla Don Juan Antonio Ervàs estrangero, y no natural de este Reyno, lo que es contra nuestros Fueros, y Leyes; pues por el Cap. 1. Lib. 1. del General, y juramento de V. M. y de todos sus gloriosos Predecessores consta, que todos los Ofi-

cios,

cios, beneficios, bienes, y mercedes de este Reyno, deben conferirse à sus Naturales, y siempre que se ha practicado lo contrario, se ha dado por Contra-fuero, como se advierte en la Ley 10. de las ultimas Cortes de Estella, en que se declarò asì el nombramiento de Administrador de la Tabla de dicha Ciudad de Viana, hecho en Manuel Pinillos, por ser extranjero, y no natural de este dicho Reyno, y en las demàs, à que se refiere.

Por todo lo que suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento sea servido declarar por nulo, y ninguno el nombramiento de Administrador de dicha Tabla, hecho en el mencionado Herbàs, y todo lo en su virtud obrado, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuen-
cia, ni les pare el menor perjuicio, y asimismo mandar, que cesse en la administracion de dicha Tabla, y se recoja su Título, que asì lo esperamos de la Real Clemencia de V. M. y en ello, &c.

* DECRETO.

Pamplona de Palacio 21. de 1757. A esto os responde-

mos, que no siendo el oficio de Administrador de la Real Tabla, beneficio, ni merced de los que habla vuestro Fuero, no ay motivo de agravio. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales, por mandado de V. M. decimos: que à nuestro Memorial de Contra-fuero, sobre haver sido nombrado, y egercer el empleo de Administrador de la Tabla de la Ciudad de Viana Don Juan Antonio Herbàs, extranjero, y no natural de este Reyno, se ha servido V. M. respondernos:
„ Que no siendo el oficio
„ de Administrador de la
„ Real Tabla, beneficio, ni
„ merced de los que habla
„ vuestro Fuero, no ay motivo de agravio. Y nos es
„ inexcusable representar à V. M. con la mayor veneracion, que nuestros Fueros, y Leyes indistintamente excluyen de todos los oficios, beneficios, y mercedes de este

Rey.

Reyno à los estrangeros, y no naturales de èl; como se vè claramente en las Leyes citadas en dicho Pedimento, y en la 2. Lib. 1. Tit. 9. de la Recopilacion de los Sindicos, que declarò por Contra-fuero el haverse dado, y hecho merced de algunas haciendas de este Reyno, à no naturales de èl, comprobándose con este hecho la generalidad, y ninguna diferencia, que entre oficios, y mercedes constituyen dichos Fueros, y Leyes, para excluir de su utilidad à los estrangeros, y que el oficio de Administrador de dicha Tabla es de los que comprende el Fuero, es la prueba mas evidente el haverse declarado por reparo de agravio en la Ley 10. de las Cortes de Estella, el nombramiento hecho en Don Manuel Pinillos, à quien sucediò en este Empleo el referido Don Juan Antonio Herbàs.

En cuya consideracion suplicamos à V. M. rendidamente, se sirva proveer como en nuestro Pedimento lo tenemos suplicado, que asì lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Junio de 1757. A esto os respondemos, que, aunque esta bien lo proveido, por contemplacion del Reyno, queremos, no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que à nuestro Memorial de primera Replica, sobre el nombramiento de Administrador de la Tabla de la Ciudad de Viana, hecho en Don Juan Antonio Herbàs, extranjero, y no natural de este Reyno, nos ha respondido V. Mag.
„ Que, aunque està bien lo
„ proveido, por contemplacion del Reyno queremos
„ no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à
„ O vuest-

vuestros Fueros, y Leyes. Y despues de dar à V. Mag. las mas rendidas gracias por la merced, y favor, que recibimos en este Decreto, nos es inescusable hacer presente à la superior justificacion de V. M. que con èl no se repara efectivamente el agravio, que tenemos pedido, y padecen nuestras Leyes en el nombramiento, y actual egercicio, con que dicho Herbàs sirve la referida Administracion; pues segun su literal contexto ha debido, y debe cessar en ella, como lo hizo su antecessor Manuel Pinillos, haviendose declarado por la Ley 10. de las ultimas Cortes de Estella, por nulo, y ninguno el nombramiento de Administrador de dicha Tabla, que en èl se hizo, con todo lo en su virtud obrado, con que no encontrandose diferencia alguna entre uno, y otro parece (salva la Real Clemencia de V. M.) que se debe declarar por nulo, y ninguno el de dicho Herbàs, en la misma conformidad, que se declaró el de èl enunciado Pinillos.

Y pues V. M. nos tiene prometido el total, y efectivo reparo de los agravios, que sentimos en la transgresion de nuestras Leyes, con la

mayor confianza, è igual veneracion, suplicamos à V. M. se digne proveer, como en nuestro primer pedimento lo tenemos pedido, que así lo esperamos de la suma justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 10. de Julio de 1757. A esto os respondemos, que por contemplacion del Reyno, declaramos nulo el nombramiento hecho de Tablagero de la Ciudad de Viana en Don Juan Antonio Herbàs, y queremos no se trayga en consecuencia. El Gran Castellán de Amposta, Frey D. Manuel de Sada y Anillon.

TERCERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que à nuestro Memorial de segunda Replica sobre el nombramiento de Administrador de la Tabla de la Ciudad de Viana, hecho en Don Juan Antonio Herbàs, extranjero, y no natural de este Reyno, se ha

fer-

fervido V. M. respondernos: „ Por contemplacion del „ Reyno declaramos nulo el „ nombramiento hecho de „ Tablagero de la Ciudad de „ Viana en Don Juan Antonio Herbàs, y queremos „ no se trayga en consecuencia. Y despues de dar à V. M. las mas rendidas gracias, por el favor, que recibimos en este Decreto, precisados de nuestra obligacion, nos es indispensable continuar nuestras reverentes instancias, exponiendo à la superior justificacion de V. M. que con èl no se repara integramente el agravio pedido, si desde luego dicho Herbàs no cessà en la administracion de la expresada Tabla; pues su continuacion es la que vulnera, y ofende nuestros Fueros, y Leyes, segun las quales, y los juramentos de V. M. y sus gloriosos Predecessores, todos los Oficios, beneficios, y mercedes de este Reyno se deben à sus naturales; en cuya conformidad Manuel Pinillos, Tablagero antecessor, por ser extranjero, y no natural de este dicho Reyno, cessò en aquella, dandose por la citada Ley 10. de las ultimas Cortes de Estella, por nulo, y ninguno su nombra-

miento, con todo lo en su virtud obrado; à que no poco conspira la declarada nulidad del dicho Herbàs, por la incompatibilidad, que esta dice con el actual egercicio de aquel empleo.

En cuya consideracion, y en la de que V. M. nos tiene prometido, que desharà, y enmendarà bien, y cumplidamente todos los agravios, que padecen nuestras Leyes, confiados en esta sagrada promessa, con el mayor rendimiento suplicamos à V. M. sea fervido proveer como lo tenemos pedido, que así lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 10. de Agosto de 1757. A esto os respondemos, que haviendo dado por nulo el nombramiento de Tablagero hecho en Don Juan Antonio Herbàs, està reparado el agravio; pero por contemplacion del Reyno, queremos, que cesse en el egercicio de su Empleo. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Anillon.

Ley



LEY XXIV.

Se dà por nulo , y Contra-fuero lo obrado contra las Leyes , en la nueva construccion de caminos Reales.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. M. en Cortes Generales, decimos: que el Virrey Conde de Gages, presuponindose comisionado de V. Mag. para hacer componer los caminos Reales de este Reyno, expidió ordenes generales, mandando, que sus Pueblos, vecinos, y habitantes contribuyesen al reparo, y construccion de ellos, con personas, cavallerias, y carruages, sin que de essa generalidad huviesse exceptuado à los dueños de Palacios de Cabo de Armeria, ni à otros essentos de semejantes contribuciones; los quales efectivamente fueron apremiados à la obra de Caminos, sin embargo de haver representado sus essenciones, procediendose al cumplimiento de las expressadas ordenes

con tanta severidad, que no teniendo la mayor parte de los Pueblos fondos comunes, capaces de suministrar à los pobres vecinos laborantes, aun el precisso sustento de sus personas, y cavallerias, se les precisaba à permanecer en el trabajo, sin subsidio alguno, dejando en esse intermedio abandonadas sus infelices familias al rigor de la necesidad, por pender la manutencion de ellas del jornal diario, que pudiera producirles su conduccion personal; y aun en los Pueblos de algun caudal publico se les asistia con estipendio tan tenue, que à penas llegaba al Tercio del jornal ordinario; sucediendo lo mismo por lo relativo à las cavallerias, y carruages de los demás vecinos menos necesitados, que, exceptuadas pocas Republicas, sufrieron esta pesada contribucion, poco menos, que à propias expensas; y como la naturaleza de las referidas ordenes hizo inexcusables en muchos Pueblos, y particulares algunos recursos de Justicia, sobre el modo de su egecucion, passò à decidirlos por sí mismo, no sin tolerancia del Consejo, que de oficio remitiò algunos à su conocimiento; y final-

mente, bajo este metodo providenciò el principio, progreso, y fin de los caminos Reales, desde esta Ciudad, hasta los confines de Castilla, Aragon, y Guipuzcoa; no tanto reparandolos, quanto construyendolos de nuevo tan magnificos, y costosos, quales no tiene toda la Monarchia, ocupando para la direccion, y ensanche de ellos muchos terrenos, y heredades de cultivo pertenecientes à Pueblos, Iglesias, y particulares, sin que hasta aqui se les haya repuesto su valor, y daños; operaciones todas transgresivas de nuestros Fueros, y Leyes.

Lo primero; porque la comision dada al Conde de Gages, para la composicion de los caminos Reales, fue supresiva de las facultades inherentes al officio del Patrimonio de este Reyno, y sus sustituidos, à quienes està encargado el cuydado de hacerlos componer, y reparar igualmente, que los Puentes, senderos, y malos passos, como lo expressan las Leyes 36. y 42. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion, y las Ordenanzas 12. y 13. Lib. 2. Tit. 2. de las Reales de este Reyno.

Lo segundo; porque el precisado concurso de Pue-

blos, vecinos, y habitantes à la obra, y caminos en la forma expuesta, vino à ser sustancialmente un repartimiento General de personas, dinero, cavallerias, y carruage, sin conocimiento precedente de su necesidad, ni audiencia de los mismos Pueblos, y particulares contribuyentes, contra lo dispuesto por las Leyes 2. 3. 5. y 9. Lib. 1. Tit. 25. de la Novissima Recopilacion, que prohiben en este Reyno toda fuerte de repartimientos, ò imposiciones generales, para edificios, Puentes, y qualesquiera otras obras publicas, à reserva de los casos, en que de Justicia se pudieren, y debieren hacer, y aun entonces ha de ser despachandose citacion General por Edictos, que han de publicarse en las Cabezas de Merindad, y Lugares essentos, para que en el termino de veinte dias puedan los Pueblos, y demás interesados alegar sus defensas, y essenciones sobre los tales repartimientos generales.

Lo tercero; porque la comprehension de los dueños de Palacios de Cabo de Armeria en los costos de essa obra, dejò ofendidas las essenciones, que por Fueros, y

Leyes les están concedidas, para no sufrir las comunes cargas de Cuarteles, alojamientos, servicios militares, repartimientos de fuegos, y toda otra especie de contribuciones de qualquiera parte, que vivan, como resulta de los Capítulos 1. y 2. Lib. 1. Tit. 5. del Fuero General, y de las Leyes 53. Lib. 1. Tit. 2. 13. y 17. Lib. 1. Tit. 14. 49. 50. y 52. Lib. 1. Tit. 24. Lib. 5. Tit. 21. de la Novísima Recopilación, y asimismo de las Leyes 5. y 76. de las últimas Cortes de Estella.

Lo quarto; porque segun la expresada Ley 36. Lib. 2. Tit. 4. de la Novísima Recopilación, à ninguno se le puede ocupar en este Reyno, terreno, ò heredad propia, para composición, y ensanche de los caminos Reales, que no sea, satisfaciendole luego, y de contado su valor regulado formalmente por juicio de los Alcaldes, ò Jurados de los Pueblos con citación de sus dueños.

Y lo quinto, finalmente; porque, aun quando el Conde de Gages huviesse tenido comisión Real, para determinar por sí mismo los expedientes de Justicia, que ocurriessen con motivo de la conf-

trucción de caminos, nunca debió usar de ella, ni passar à su conocimiento, y decisión, por quanto la Ley 7. Lib. 1. Tit. 25. y otras de la Novísima Recopilación prohiben esse genero de Comisiones, mandando, que nuestros naturales en todos sus pleytos sean juzgados solo por sus nativos Tribunales.

En esta atención, suplicamos à V. M. se digne declarar nula, y ninguna la expresada comisión Real, y todo quanto en egecucion de ella obrò el Virrey Conde de Gages, y demás, que le han sucedido en esse encargo, dandolo por de ningun valor, ni efecto, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes, mandado no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, fino que se observen inviolables, segun su literal disposición: así lo esperamos de la justificación de V. M. que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 21. de Junio de 1757. Las Reales ordenes, con que nuestro Virrey Conde de Gages se autorizó para el proyecto de Caminos, fueron notorias à vuestra Diputación, por Real

or-

orden nuestra, que se le dirigió por el Marqués de la Ensenada, su fecha de Aranjuez à 6. de Mayo de 1751. en respuesta de lo que nos representò en el asunto; y no menos nuestra Real aprobación de quanto havia egecutado el Virrey, mereciendo su celosa industrial conducta toda nuestra satisfacción, por el particular servicio, que nos hizo, y por la publica utilidad, que perpetuò en este Reyno el buen estado de sus caminos, que por incuria de los Patrimoniales, ò ceñidas facultades de estos, havian llegado al mayor abandono con continuadas incomodidades, y notorio peligro de los viandantes; cuyo descuido no se podia reparar por la moderada autoridad del Patrimonial, ni debia fiarse à su intervencion tanta importancia, haciendose por esto preciso, encomendar, y avocar este cuydado à nuestro Virrey, y Consejo, en quienes eminentemente residen mas amplias facultades; en cuyos terminos no hubo ofensa de vuestras Leyes, como ni en el concurso de Pueblos, y vecinos al trabajo, y expensas, por ser de su obligación el reparo, y conser-

vacion de caminos, sucediendo lo mismo à instancia del Patrimonial, mayormente, habiendose repartido à cada Pueblo la parte, que pudo sufrir en los terminos de su jurisdicción, y que por no ser bastante à toda ella su fondo, se supliò de los Pueblos mas inmediatos, como mas proximos à la utilidad, y de algunos distantes por la imposibilidad de los mas obligados; y siendo preciso, que en el suceso de tan importante obra resultassen algunas dificultades, y embarazos, pudo el Virrey removerlos, providencial, y economicamente, sin tela de Juicio; y donde fue necesario, y quisieron las partes, se reservò al Consejo todo, sin ofensa particular de lo dispuesto por las Leyes, no debiendose calificar de repartimiento general, el que solo fue particular en los Pueblos, y Valles, que tenían jurisdicción en los Caminos, con el auxilio de los mas cercanos: y menos se ofendieron los dueños de Palacios de Cabo de Armería, porque su concurrencia no fue contribucion, sino desempeño de la obligación de Vecino à la composición de Caminos, à que no se cree es-

ten-

tendida la esencia; y respecto de que la publica utilidad permite, aun à los Patrimoniales, tomar los terrenos necesarios para el ensanche del camino, en conformidad de vuestras Leyes, recurriendo los interesados al Tribunal de Justicia, se les reintegrará en lo que fuese justo; con lo que os respondemos, no haver meritos para declarar la nulidad, que pedis; pero si muchos motivos, para que vuestro zelo coopere al de nuestros Visorreyes. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Anillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados por mandado de V. M. en Cortes Generales, decimos: que à nuestro primer Pedimento, sobre la nueva construccion de los caminos, hecha por direccion del Virrey Conde de Gages, se ha servido V. M. respondernos: „ Las Reales ordenes, con que nuestro Virrey, Conde de Gages, se

„ autorizó para el proyecto
 „ de caminos, fueron notorias à vuestra Diputacion,
 „ por Real orden nuestra, que se le dirigió por el Marques de la Ensenada, su fecha de Aranjuez à 6. de Mayo de 1751. En respuesta de lo que nos representó en el asunto, y no menos nuestra Real aprobacion de quanto havia executado el Virrey, mercedo su zelosa industrial conducta toda nuestra satisfaccion, por el particular servicio, que nos hizo, y por la publica utilidad, que perpetuó en este Reyno el buen estado de sus caminos, que por incuria de los Patrimoniales, ó ceñidas facultades de estos, havian llegado al mayor abandono, con continuadas incomodidades, y y notorio peligro de los viandantes; cuyo descuido no se podia reparar por la moderada autoridad del Patrimonial, ni debia fiarse à su intervencion tanta importancia, haciendose por esto preciso encomendar, y avocar este cuidado à nuestro Visorrey, y Consejo, en quienes eminentemente residen mas amplias facultades; en cuyos terminos no hubo ofensa
 „ de

„ de vuestras Leyes, como ni en el concurso de Pueblos, y Vecinos al trabajo, y expensas, por ser de su obligacion el reparo, y conservacion de caminos, sucediendo lo mismo à instancia del Patrimonial: mayormente, havendose repartido à cada Pueblo la parte, que pudo sufrir en los terminos de su jurisdiccion, y que por no ser bastante à toda ella su fondo, se suplió de los Pueblos mas inmediatos, como mas proximos à la utilidad, y de algunos distantes por la imposibilidad de los mas obligados: y siendo preciso, que en el suceso de tan importante obra resultassen algunas dificultades, y embarazos, pudo el Virrey removerlos providencial, y economicamente, sin tela de juicio, y donde fue necesario, y quisieron las partes, se reservó al Consejo todo, sin ofensa particular de lo dispuesto por las Leyes, no debiendose calificar de repartimiento general, el que solo fue particular en los Pueblos, y Valles, que tenian jurisdiccion en los caminos con el auxilio de los mas cercanos: y menos se ofen-

„ dieron los dueños de Parcialios de Cabo de Armeria, porque su concurrencia no fue contribucion, sino desempeño de la obligacion de Vecino à la composicion de caminos, à que no se cree estendida la esencia; y respecto de que la publica utilidad permite, aun à los Patrimoniales tomar los terrenos necesarios para el ensanche del camino, en conformidad de vuestras Leyes, recurriendo los interesados al Tribunal de Justicia, se les reintegrará en lo que fuese justo, con lo que os respondemos, no haver meritos para declarar la nulidad, que pedis; pero si muchos motivos, para que vuestro zelo coopere al de nuestros Visorreyes.

Este decreto nos pone en la estrecha precision de repetir à V. M. nuestras reverentes instancias, exponiendo, que, aunque los caminos Reales de este Reyno tenian necesidad de repararse en muchas de sus partes, pudo haverse ocurrido à ella, dejandolos comodamente transitables, sin los subidos costos, causados en esta obra, à caso singular por su magnificencia

en toda la Monarchia, persuadiendo essa misma singularidad, que en haverlos reducido al estado presente, sufrieron nuestros naturales el peso de un proyecto, que puede concebirse, no tan urgente, y de su obligacion, quando ninguno de los demàs Reynos tiene egemplar semejante, no obstante, que todos ayan de mantener los caminos Reales bien dispuestos, y transitables; y aun considerado absolutamente preciso el nuevo estado, à que se redugeron, parece, que segun las Leyes, y Ordenanzas recordadas en nuestro primer Pedimento, debió correr su direccion à cargo del Patrimonial de este Reyno, en quien sin restriccion alguna tienen confiado el reparo, y conservacion de ellos; pues aunque le ocurriessen embarazos imposibles de hallar con la autoridad de sus facultades ordinarias, pudiera vencerlas todas con el auxilio, y proteccion del Consejo, que sin duda alguna se lo impartiria pronto, y eficaz: Ni (salva la soberana censura de V. M.) dejó de ser en el fondo repartimiento General la construccion de una obra, à que contribuyeron con personas, dine-

ro, carruages, y cavallerias los Valles, y Pueblos de este Reyno, no solo en la estension de sus particulares districts, sino aun fuera de ellos, siendo muchos los que se ocuparon en sitios distantes de sus propios confines, quatro, seis, ocho, diez, y aun mas leguas; pues aunque se entienda ser comun indispensable carga de todos los Pueblos del Reyno, concurrir al reparo, y construccion de sus caminos Reales, essa obligacion por justa, que ella sea, no quita, que su desempeño se llame propriamente, y califique repartimiento General, quando nuestras mismas Leyes insertas en el Lib. 1. Tit. 25. de la Novissima Recopilacion graduan de tales aquellas contribuciones, ò imposiciones, que con conocimiento de causa se declaran justas, y precisas en quienes las han de sufrir: y el apremio de los dueños de Palacios de Cabo de Armeria à la composicion de los Caminos Reales tan poco dejó de ser contra sus essenciones, por titularse ahora su concurrencia desempeño de la obligacion de vecino, y no contribucion; pues en qualquiera de entrambos sentidos, y en los dos juntos debió

biò, al parecer, considerarselessentos de una obra, que sobre construirse fuera de el territorio, y Pueblos de su vecindad, no fue de mayor importancia, que otras muchas cargas publicas vecinales, y del Real servicio, que los exoneran el Fuero, y Leyes, que expusimos; ni tampoco se reparo el agravio de las propuestas sobre las heredades de particulares, ocupadas para los caminos, con reservàr à sus dueños, recurso judicial, en que se trate de reintegrarles su justo valor; porque segun ellas, debió pagarles de contado, luego que se las ocuparon, sin retardacion alguna. Y aunque nunca hemos dudado, que el Virrey, Conde de Gages entendió en la obra de los Caminos, autorizado para ello con comission Real, bien, que no constò de ella formalmente à nuestra Diputacion, hasta que se le hizo saber por una Carta-Real-Orden, que recibió en 19. de Mayo de 1751. en que ya estaban adelantados los Caminos, pero como nos persuadimos, que ella, y sus resultas se oponen à nuestros Fueros, y Leyes, no podemos escusar esta nueva instancia, solicitando de la Real Clemencia de V. M. su desagravio.

Por tanto suplicamos rendidos, se digne V. M. proveer como lo tenemos pedido en nuestro primer Pedimento; Así lo esperamos confiados en la Real clemencia de V. M. que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Junio de 1757. A esto os respondemos, que està bien lo proveído. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Anillon.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Mag. en Cortes Generales, decimos: que à nuestro Pedimento de primera Replica, sobre la nueva construccion de los Caminos Reales, se ha dignado V. M. respondernos: „ Que està „ bien lo proveído: Siendonos consiguientemente indispensable renovar nuestras instancias, haciendo presente à V. M. que la Comission Real, con que se autorizó el Virrey, Conde de Gages, para la Obra de los Caminos,

ignoramos, se huviesse presentado, y sobrecartado en este Consejo, à lo menos nos consta de cierto, que no se comunicò judicialmente à nuestra Diputacion, bastando este solo defecto de formalidad, para declararse por Contra-fuero, quanto se haya obrado en virtud de ella; porque qualesquiera Ordenes Reales dirigidas para este Reyno, deben sobrecartarse en el Consejo, precedente comunicacion de sus tres Estados, ò Diputacion, antes de passar à ponerlas en cumplimiento, segun lo ordenan las Leyes 7. 11. y 18. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion; y si en esta comision se le atribuyeron facultades, para proceder al apremio de nuestros Naturales, sobre la obediencia de sus ordenes, como se deja presumir, pues usò de ellas efectivamente en varios casos, padecieron otro nuevo quebranto las Leyes 30. y 31. Lib. 1. Tit. 4. la 12. y 27. Lib. 1. Tit. 8. de la Novissima Recopilacion, y aun la 42. de las ultimas Cortes celebradas en Tudela, que prohiben darse comisiones particulares, con autoridad de entender, ò decidir dentro de este Reyno contra sus na-

turales en materias pertenecientes puramente à sus personas, ò intereses, ni egercer actos algunos denotantes de jurisdiccion, quales fueron muchos de los practicados por el Conde de Gages, desde que diò principio à los Nuevos Caminos, cuya construccion, importando en el fondo, atendidas todas sus circunstancias, un repartimiento general de personas, caudales, caballerias, y carruages, segun las reflexiones, que tenemos expuestas en nuestras anteriores instancias, no puede, al parecer, indemnizarse del concepto de Contra-fuero formal; respecto, que en las ultimas Cortes de Estella, celebradas el año 1724. y siguientes, quedò establecido por Ley perpetua, y contractual, que en lo subsiguiente ninguno, sino los Tres Estados de este Reyno, proceda à mandar hacer repartimiento general, aun en casos de providencia, ò justicia, no obstante, que la causa sea de publica conveniencia, grave, urgente, y precisa, por haverle considerado, que el odioso medio de los repartimientos es intolerable, y sumamente dañoso à nuestros naturales, como se ex-

pres-

pressa en la Ley 76. §. 53. de aquellas Cortes, subiendo de punto la gravedad del perjuicio, que toleraron en el dispuesto para los Caminos, à proporcion de haverseles precisado extenderlos muchas varas fuera de los confines de este Reyno en territorio de Castilla; y pues estas razones de agravio contra nuestras Leyes, y Libertades, justifican, sobre las propuestas antes nuestra reverente instancia.

Suplicamos rendidos, se digne V. M. atenderla, mandando, proveer como lo tenemos pedido, que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 10. de Julio de 1757, A esto os decimos; que nuestro Virrey, Conde de Gages usò de las facultades gubernativas, que le correspondian, y en virtud de nuestra Real orden: de lo qual ninguna ofensa se ha seguido à vuestros Fueros, y Leyes. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

* * * * *
* * * * *
* * * * *

TERCERA REPLICA.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. M. en Cortes Generales, decimos: que à nuestro Pedimento de segunda Replica, sobre la formacion de los nuevos Caminos Reales, ha sido V. M. servido respondernos: „Que vuestro Vi-

„ rrey, Conde de Gages usò
„ de las facultades gubernativas, que le correspondian, y en virtud de Real
„ orden, de lo qual ninguna ofensa se ha seguido à
„ nuestros Fueros, y Leyes: Y viendo, que este Decreto deja irreparado el quebranto de las que hemos acordado en las primeras instancias, nos consideramos en precisacion de continuar nuestras reverentes suplicas, haciendo presente, que ningunas facultades gubernativas pudieron autorizar al Conde de Gages, para obrar en el proyecto de Caminos, con desvio de lo establecido por nuestras Leyes, como lo egercutò, segun concebimos, y nos lo persuaden las razones

R an

antes expuestas; ni pudo ser esta la piadosa rectísima intencion de V. M. en las ordenes, que se huviesse dignado conferirle; porque teniendonos ofrecida la puntual observancia de nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, bajo la sagrada seguridad del juramento, creemos firmísimamente, que no se las huviera dado V. M. à està informado, que ellas, y su egecucion se oponian en alguna manera à esta Religiosa promessa; y pues en asuntos de inferior entidad hemos debido à la clemencia de V. M. el honor de atender nuestras instancias, removiendonos, aun las transgresiones cuestionables de los Fueros, y Leyes, con que nos gobernamos, suplicamos rencidos, que en el presente no nos deniegue V. Mag. este consuelo, y que se digne franquearnosle, mandando proveer, como lo tenemos pedido en nuestro primer Memorial: así lo esperamos de la Augusta piedad de V. M.

DECRETO

Pamplona de Palacio 7. de 1757. A esto os respondemos por contemplacion del Reyno, que lo obrado por el

Conde de Gages, en la composicion de Caminos, no pare perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes, ni se trayga en consecuencia, lo que contra el tenor de ellas se huviesse obrado en este asunto. El Gran Castellán de Amposta, Frey D. Manuel de Sada y Antillon.



LEY XXV.

Se dà por nula, y Contra-fuero la exaccion de derechos de Tablas, por la introduccion de trigo, y granos de Francia, y Guias.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que Don Joseph Antonio de Flon, por Carta de 19. de Mayo de 1754. diò orden à Don Miguel de Mendinueta, Tablagero del Valle de Baztan, para que cobrasse los derechos de tres por ciento del valor de todo el trigo, y granos, que entrassen en este Reyno del de Francia, y los

derechos de Guias; y el año pasado de 1749. Antonio Bernal, Administrador de la Tabla de Tudela exigió una tarja de Antonio Lalala, por una Guia de una porcion de Abadejo, que llevaba al Lugar de Fontellas; todo lo que es opuesto à nuestros Fueros, y Leyes; pues por la 75. de las ultimas Cortes, que prorrogò la 76. de las del año de 1724. que se celebraron en la Ciudad de Estella, se dispone, que los naturales, ò estrangeros, que introdugeren en este Reyno las cosas comestibles, potables, ò ardibles, especificadas en la 53. Lib. 1. Tit. 2. de la Novísima Recopilacion, lo puedan hacer con la misma libertad, que hasta entonces, y previniendo-se por ellas no deber pagar los naturales derechos algunos por la introduccion de qualesquiera granos, resulta sin duda, que esta esencion subsiste no solo en favor de estos, sino aun en beneficio de los estrangeros; y por dicha Ley 76. del referido año de 1724. se establece, que los Tablageros, y sus criados den las Guias, y Torna-guias, y hagan los registros, sin llevar derechos, ni maravedis algunos, aun-

que sea cantidad muy moderada, y se funde en qualquiera titulo, ò razon, porque la intencion del Reyno fue, que por ninguna causa paguen derechos, ni maravedis los naturales, y que en caso de pedirlos algun Tablagero, ò criado suyo, y molestar con detencion voluntaria de dos horas à qualquiera de aquellos, tenga de pena cien libras irremisibles por cada vez, aplicadas en la forma ordinaria, satisfaciendo los amos por los criados, y los Padres por los hijos; y por la 20. de las Cortes ultimas, por haver exigido los Tablageros à algunos de nuestros naturales ocho maravedis, por razon de dichas Guias, se declaró por Contra-fuero.

Por lo que con igual confianza suplicamos à V. Mag. mande declarar por nula, y ninguna dicha Carta-orden, y todo lo en su virtud obrado, y egecutado por el mencionado Bernal, como por los demás Tablageros de las otras Republicas del Reyno, donde se huvieren practicado iguales injustas exacciones, como opuesto todo à nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen, segun

fu ser, y tenor: así lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificación de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. Declaramos nula, y ninguna la Carta-orden, y lo demás obrado por los Tablajeros Mendi-nueta, y Bernal, y los demás, que huviesen contra-venido en exigir los derechos, que citais; y queremos no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à vuestros Fue-ros, y Leyes. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada, y Antillon.

L E Y XXVI.

Se dan por nulas las Cédulas de reserva, y essencion de ofi-cios de Republica de Don Martin de Michelena, y Francisco de Echeverria.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Ge-

nerales, por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 18. Lib. 1. Tit. 10. de la Novissima Recopilacion se dispone, que si alguna reserva, ò dispensa, para servir empleos, y cargos de Republica, se concediere, deba sobrecartearse en el Consejo, citando antes à los Alcaldes, ò Regidores de la Ciudad, ò Villa, para donde se pidiere la tal dispensa, y à los interresados, que son los que podrán forrear, ò ser elegidos aquel año: y en contraven-cion de esta Ley el año pasado de 1754. Don Martin de Michelena, y Francisco de Echeverria, Vecinos de esta Ciudad, obtuvieron de Don Thomas Pinto Miguel, Re-gente al tiempo de este Con-sejo, y en cargos de Virrey, sus respectivas Cédulas, dis-pensandoles por ellas de todos los empleos, y oficios de Republica, que se sobrecar-tearon por el Consejo, sin haver precedido citacion de dicha Ciudad, privandole por este medio del derecho, que tiene, à que todos sus Veci-nos, no estando essentos por Fuero, ò Ley, sirvan dichos encargos, y de las defensas, que à este fin pudiera haver producido, si se le huvieran hecho notorias las enunciadas reservas.

Y

Y respecto, de que este egemplar puede traer así à dicha Ciudad, como à todo el Reyno otros de mucho perjuicio: suplicamos à V. M. con todo rendimiento se sirva declarar por nulas, y ningunas dichas Cédulas, y todo lo en su virtud obrado, dejando las cosas en el esta-do, que tenian antes de su expedicion, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuen-cia, ni les pare perjuicio, an-tes bien se observen, y guar-den, segun su ser, y tenor, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. Declaramos nulas las dispensas, sin la formalidad, que pre-venis en las que citais, y que-remos no pare perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes, y queden las cosas en el esta-do, que tenian antes de su expedicion. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

* * * * *
* * * * *
* * * * *



L E Y XXVII.

Se dà por nula la Carta-Orden, prohibiendo el uso de Come-dias en esta Ciudad, y Obis-pado.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y con-gregados en Cortes Genera-les por mandado de V. M. decimos, que por la Ley 24. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissi-ma Recopilacion, y otras, que recuerda la 22. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Estella, se dis-pone, que las ordenes Rea-les, que se embiaren à este Reyno, vengán en Cédulas firmadas de la Real mano de V. M. y no por Cartas de los Secretarios, y que si se ex-pidieren en esta forma, por-que el negocio requiere bre-vedad, se haya de prevenir, que se queda despachando la Cédula, y en este caso se de-ben sobrecartear por el Con-sejo, comunicandose antes à nuestra Diputacion, en la mis-ma forma, que se practica con las Cédulas Reales en

S vir-

virtud de las Leyes 11. y 18. del mismo Lib. y Tit. de dicha Recopilacion: y en manifiesta infraccion de ellas el año pasado de 1756. se dirigió una Carta-orden por el Gobernador del Consejo Real de Castilla al Regimiento de esta Ciudad por medio del Ilustre vuestro Visorrey, en la que se expresaba, que V. M. havia resuelto, que así en esta dicha Ciudad, como en su Obispado, se prohibiese la representacion de Comedias, por comicos farfantes, segun estaba mandado para las Diocesis de Salamanca, Avila, Cadiz, Granada, Valencia, y otras à instancias de sus Prelados; cuyo contexto no solo es Contrafuero, por lo que vulnera la libertad, que siempre ha havido en este Reyno de admitirse à su voluntad dichas representaciones, con las justas precauciones, que determinò el Augusto Padre de V. Mag. y mucho mas si se atiende à los muchos gastos, y expensas, que padeciò esta dicha Ciudad en la solicitud de la conmutacion, y dispensa, que logró de su Santidad del voto, que hizo de no admitir en ella semejantes diversiones.

Y no siendo el animo de V.

M. determinar cosa alguna en ofensa de nuestras Leyes, con la mayor veneracion, è igual confianza, suplicamos à V. M. se sirva, dar por nula, y ninguna dicha Carta-orden, como opuesta à nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes se observen, y guarden, segun su literal contexto: lo que esperamos de la Real benignidad de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. Damos por nula, y ninguna la Carta-orden, que citais, y queremos no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes, sino es, que estas se guarden, y observen, segun su ser, y tenor. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY



LEY XXVIII.

Se dà por nula, y Contrafuero con reposicion la Carta-orden, y lo demás obrado, sobre la ronda, y gobierno de los Piores, y Mayorales de Barrios de Pamplona.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que el Conde de Gages, Virrey, que fue de este Reyno, por su Carta de 2. de Diciembre del año pasado de 1750. juzgando conveniente, que desde el toque de las Oraciones rondasen las Patrullas, acompañada cada una de un Prior, y Mayoral de Barrio, instò al Regimiento de esta Ciudad, que nombrasse diariamente los que fuesen necesarios, para concurrir al parage, y ora, que señalasse el Gobernador de esta Plaza, de quien deberian tomar la orden, è instruccion de quanto huviesen de egecutar: representòle la Ciudad, que essa instancia

era contra sus Ordenanzas confirmadas por el Real Consejo, y con especialidad contra la cinco, que dispone el modo, y forma, como los Piores, y Mayorales de cada Barrio deben celar la quietud de el, y rondar de noche, sin la pensión, y gravamen de salir de sus confines, y contra la posesion, en que se hallaba autorizada modernamente con Decreto Real, de que sus vecinos no conozcan subordinacion à los Cavalleros Gobernadores, ni à otros Oficiales subalternos, aun en los casos de fiarle la Real dignacion de V. M. el resguardo, y defensa de esta Plaza, y su Ciudadela; y que sin embargo, por acreditar su propension en complacerle, dispondria, que todos los Piores, y Mayorales saliesen, y se mantuviesen de ronda en sus respectivos Barrios, desde el obscurecer, hasta las ocho de la noche, solicitando el desempeño de este encargo.

Condescendiò con esta representacion el Ilustre vuestro Virrey, interin no tomaba otra determinacion; pero el año inmediato con expresion de lo contenido en aquella Carta, recibìò otra dicha Ciudad, del Marques de la

En.

Ensenada, su fecha 24. de Febrero, en que le prevenia, que V. Mag. havia resuelto, que destinassen cada noche dos personas de los Piores, y Mayores de los Barrios, y que estos fuesen al anoche- cer à la casa del Gobernador, para que se le señalasen las Pa- trullas, con que havian de asistir, en inteligencia, de que en qualquiera ocasion, que ocurriessen de tomar alguna orden, no havian de excusarse de recibirla de boca del Gobernador de esta Plaza, assi los Piores, y Ma- yores, como otros quales- quiera vecinos, que por ra- zon de defensa de ella hagan guardias en la Ciudad, y Ciu- dadela, todo lo que es en ma- nifiesta contravencion de la Ley 24. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion, que dispone, que todas las orde- nes Reales vengan en Cedu- las firmadas de la Real mano de V. M. y no por Cartas de los Secretarios, y que si se expidieren en esta forma, por la brevedad del negocio, se haya de prevenir, que se queda despachando la Cedula, y que aun en este caso se debe sobrecartear por el Consejo, comunicandose antes à nues- tra Diputacion, en la misma forma, que se practica con

las Cédulas Reales; y en quanto por dicha Real orden se priva à la Ciudad del uso, gobierno, y practica, que siempre ha tenido en sus Bar- rios, por medio de los Prio- res, y Mayores, es contra la Ley 50. Lib. 1. Tit. 8. de la Nueva Recopilacion, y la 61. del Lib. 1. Tit. 6. de la Novissima, que disponen, que à los Pueblos se les guar- de sus usos, y costumbres, y atendida la absoluta inde- pendencia, que nuestros na- turales tienen de la gente de Guerra, aun en materias, y delitos tocantes à ella, se vul- neran por dicha orden las Leyes 20. Lib. 1. Tit. 8. 34. 36. 37. y 38. Lib. 2. Tit. 1. de la Novissima Re- copilacion.

En esta atencion, suplica- mos à V. M. rendidamente, se sirva declarar por nula, y ninguna dicha Carta-orden, como opuesta à nuestros Fue- ros, y Leyes, que no les pa- re perjuicio, ni se trayga en consecuencia, antes, que se observen, y guarden inviola- blemente, segun su literal contesto, y que queden las cosas en el ser, y estado, que tenian antes de su expedicion; que assi lo esperamos de la augusta piedad de V. M. que en ello, &c. DE-

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. La pu- blica quietud, y seguridad, que con esta, y otras Provi- dencias, se logra en nuestra Ciudad de Pamplona con sin- gular complacencia de sus habitantes, y satisfaccion de los que la gobiernan, pe- dian la continuacion de tan utiles pensamientos; pero de- seando no turbar la armonia de su particular gobierno eco- nomico, queremos, que la Carta-orden, que referis, no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à vuestros Fue- ros, usos, y costumbres, y que las cosas se reduzcan al estado, que corresponda à ellas, y à las Ordenanzas, que referis, mejorandolas, si necessario fuesse, para assegura- rar una perpetua tranquili- dad. El Gran Castellán de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

L E Y XXIX.

Se dà por nulo, y Contra-fue- ro, con reposicion el Auto acordado del Consejo, sobre las horas de los Acuerdos.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de es- te Reyno de Navar-

ra, congregados por orden de V. Mag. en Cortes Ge- nerales, decimos: que à re- sulta de haver proveido este Consejo un Auto acordado, alterando las horas hasta en- tonces establecidas, y obser- vadas para los Acuerdos, y Visitas de Carcel, recurrió à V. Mag. nuestra Diputacion con el Pedimento siguiente:

S. C. R. M. La Diputacion del Reyno de Navarra, pue- ta con el mas profundo ren- dimiento à los R. P. de V. Mag. dice: que por un Auto del Consejo, con consulta del Virrey, Conde de Maceda de 5. de Mayo de este año, se refiere, que por Ordenanzas Reales, y Leyes del Reyno està dispuesto, que en los Tri- bunales de la Real Corte, y Consejo, haya cada semana in- dispensablemente dos Acuer- dos, y que estos mismos dias den los Jueces Audiencia à los Litigantes de once à do- ce, y suponiendo, que la experiencia ha enseñado ser muy conveniente mudar las horas de los referidos Acuer- dos, que se han celebrado siempre à las tres de la tarde en todo el año, se resuelve, que desde la publicacion del Auto en adelante se celebren, y consiguientemente las Vi- sitas, à las once horas de la

mañana, por todo el tiempo, que fuere necesario, para el despacho de las dependencias, que ocurren en cada uno, y para que en estos mismos días puedan informar, y solicitar Audiencia los Litigantes, se señala la hora en el Invierno de las dos en adelante, y desde las tres en el Verano: entendiéndose la Diputación, que el espresado Auto es contrario à las Leyes del Reyno, à las ordenanzas Reales, y à la practica, y costumbre inviolablemente observada, y en perjuicio de la buena administración de justicia, dió al Virrey Memorial de Contra-fuero, haciendo presente lo referido, y por Decreto de 14. del mismo mes de Mayo, respondió: „ Que las Ordenanzas de Visita, y su observancia, no están à cargo de la Diputación, sino de el Consejo, à quien corresponde examinar las causas, para variar materialmente sus estilos, ni las Leyes, que las refieren, ò suponen, mudar su naturaleza; y sus providencias se aseguran en el Auto acordado, y mas se cumplen con regla, que adelanta, y mejora el despacho de Litigantes, y causas; por no satisfacerse la

instancias de la Diputación, se dió Memorial de primera Replica, y se ha respondido: *Està bien lo decretado.* En estos supuestos es indispensable à la Diputación poner en la suprema consideración de V. M. los eficaces motivos, con que confiadamente espera de la benignidad de V. M. el desagravio de sus Leyes, la observancia de las Ordenanzas Reales, y de los usos, y costumbres del Reyno.

Por las Ordenanzas 2. y 3. Lib. 3. Tit. 11. que son de las Visitas de los Licenciados Don Antonio de Fonseca, y Pedro Gasco, de los años de 1536. y 1569. fol. 517. 518. y 540. se dispone, que en el Consejo, y la Corte haya cada semana dos Acuerdos, en el Consejo los Martes, y Viernes, y en la Corte los Lunes, y Jueves, y que se tengan por la tarde. En los Tit. 27. y 28. Lib. 3. de las mismas Ordenanzas, fol. 304. y 305. se ordena, que las Visitas de Carcel se hagan los Sabados por la tarde en el Consejo, y en la Corte los Lunes, y Jueves; y siendo dirigidas al gobierno de los Tribunales, tienen fuerza de Ley, como se dice en la Ley 65. Lib.

2. Tit. 1. de la Novísima Recopilación, que tambien expresa, que en el Consejo, y la Corte se han de votar los pleytos en los Acuerdos, que se han de tener cada semana, despues de medio dia. Por la Ley 80. Lib. 2. Tit. 1. de dicha Recopilación se manda, que los Jueces den de once à doce Audiencia à los litigantes; lo que es una virtual disposición, de que se deban tener por la tarde los Acuerdos, y así se ha practicado mas ha de dos Siglos, sin alguna novedad, y se ha de mirar, como una costumbre, y uso antiquísimo del Reyno, y por sola esta causa con la misma eficacia, y virtud, que las Leyes, y en este concepto en los juramentos Reales, y en los que prestan los Virreyes, se promete la observancia de las Leyes, y igualmente la de los usos, y costumbres: de lo que se sigue, que el Auto del Consejo es opuesto à ellos, à las Ordenanzas, y à las citadas Leyes, y muy especialmente à la 12. 14. 17. 18. y 20. Lib. 1. Tit. 3. en que se manda, que el Consejo, aun con consulta de los Virreyes no haga Autos acordados, que sean contra las Leyes, ni que las apeoren; y aun quando no

se opongan à ellas, que solo puedan hacerse en los casos de urgente necesidad, que que pidan brevedad, y se siga grave daño de la dilación: no se ocurre, salva la superior censura de V. M. à lo que queda espresado con el supuesto, que en el primer Decreto del Virrey se hace, de que las ordenanzas de Visita, y su observancia no están à cargo de la Diputación; porque dirigiéndose al mejor gobierno de los Tribunales, debe solicitarla, y es uno de sus principales encargos, como lo es el de las mismas Leyes, y por esto en la 35. y 60. Lib. 2. Tit. 1. en la 18. Lib. 2. Tit. 11. la 4. Lib. 2. Tit. 18. y en otras muchas se ha valido el Reyno de lo dispuesto en las Ordenanzas Reales, para el desagravio de sus Leyes, y en la 51. 52. y 53. Lib. 2. Tit. 4. se pidió por Contra-fuero la contravención de las Leyes, que refieren, y de las Ordenanzas, que citan, y en la Ley 3. Lib. 2. Tit. 3. se pidió; y declaró por reparo de agravio la contravención à la Ordenanza 8. de la Visita de Fonseca, Lib. 5. de las Reales, fol. 518. y en la Ley 12. Lib. 2. Tit. 4. y en la 16. Lib. 2. Tit.

10. se hallan otros dos semejantes egemplares; y siempre que se ha reconocido perjudicial la inobservancia de alguna Ordenanza, ha solicitado el Reyno su reparo, y que se guardasse con puntualidad, y quando este Título no constituyera à la Diputacion parte formal, lo seria por solo la interrupcion de esta costumbre, y antiquissimo uso, y mas siendo tan conveniente su continuacion; y asì solo por ella se han suplicado, y concedido à instancia del Reyno repetidos Contra-fueros, segun resulta de la Ley 20. 26. y 27. Lib. 1. Tit. 17. y la 3. y 4. Lib. 1. Tit. 31. y otras muchas de la citada Recopilacion.

Tampoco puede ser eficaz el decirse, que el Consejo es à quien corresponde examinar las causas, para variar materialmente sus estilos, y el que las providencias del Auto mejoran el despacho de los Litigantes, y de las causas; porque, aunque la variacion es solo de las horas, estando señaladas por la Ley, y la Ordenanza, son parte esencial de ellas, y se alteran muy sustancialmente, y con especial causa, resultando de la variacion de las ho-

ras, el que sino se hacen inutiles las providencias observadas por tantos Siglos, con la mayor satisfaccion en el Despacho de los negocios, quedará este notablemente deteriorado.

No solo se establecieron los Acuerdos, para votar los Procesos vistos, sino tambien para proveer todas las peticiones extraordinarias, segun parece de las Ordenanzas 2. 3. 4. y 5. Lib. 3. Tit. 11. citadas; y las Visitas de Carcel lo están para hacer nomina de los Pretos, entender las causas de cada uno, y proveer en ellas lo que convinieren, haciendo los Autos necesarios, y lo demás, que expresan los referidos Titulos 27. y 28. Lib. 3. Tit. 27. de dichas Ordenanzas, lo que se dificulta mucho, haviendose de practicar desde las once en adelante, despues que se han ocupado los Jueces tres horas en la visita de los pleytos; y quando esta dificultad se venza por el notorio zelo, y aplicacion de los Ministros, no se puede ocurrir à otros graves inconvenientes, que manifiesta yà la esperiencia, y sin duda se previeron, quando se ordenò, que los Acuerdos, y Visitas fuesen por las tardes,

y se diese Audiencia à los Litigantes de once à doce, de los quales se insinuaràn algunos.

Los Abogados deben asistir con precision en el Tribunal hasta las once, segun la Ordenanza 10. Lib. 1. Tit. 12. y igualmente los Procuradores, y estos à las Visitas de Carcel, Ordenanza 12. Lib. 1. Tit. 24. y à los Acuerdos desde el principio, hasta que se concluyan, Ordenanza 7. Lib. 3. Tit. 7. y si en estos dias se necesita algun Despacho, se hallará el interesado sin Abogado, hasta las once, y sin Procurador, hasta despues del Acuerdo, ò la Visita; y si la Provision fuese sobre inibicion de nueva obra, ordinaria eclesiastica, ò de legos, ò otra Providencia urgente, no se podrá obtener en este dia, como se haria, sino se huviesse anticipado la Visita, ò el Acuerdo, y si el siguiente fuese feriado, aun se dilata mas el recurso, à caso con daño irreparable. Se dan tambien en los Acuerdos peticiones para el adelantamiento de las causas, y celebrandose por la mañana, no puede presentarse mas Peticion, que à la Entrada, ò à la Audiencia, y

es inegable, que se retrassa así el curso de los Pleytos. Segun la referida Ordenanza 7. Lib. 3. Tit. 7. los Secretarios de Consejo, y Escribanos de Corte, deben asistir tambien à las Audiencias, Acuerdos, y Visitas de Carcel, hasta que se concluyan; y debiendo hacerse por su Testimonio todos los depositos, y levantamientos de dinero depositado en el depósito General, no pueden concurrir à ellos las mañanas de los dias de Acuerdo, y Visitas, en lo que tambien se ha reconocido no pequeño inconveniente. Si los Litigantes han de solicitar Audiencia de los Jueces por las tardes, se han de detener en esta Ciudad todo un dia, y dandoseles Audiencias de once à doce, se bolverian muchos de ellos el mismo dia à sus Casas, sobre privarseles de la especial satisfaccion de poder hacer sus informes, poco antes, de que se hayan de votar los Pleytos.

Estos inconvenientes, y otros, ha producido el Auto acordado, y no alguna conveniencia, para el Despacho de las causas, sin que la nueva practica, que introduce, pueda considerarse caso de urgente necesidad, que pida

brevedad, y se figa grave daño de la dilacion, como no se ha considerado en mas de dos Siglos, y sin que se verifiquen estas circunstancias, no debe tener subsistencia, aun quando se prescindiese (que no cabe) de que se opone à las Leyes, Ordenanzas, usos, y costumbres del Reyno, segun las que quedan referidas.

Mas, quando se siguiesse alguna utilidad al mejor despacho de los negocios, aun no reside facultad en el Consejo, para alterar las Ordenanzas establecidas por Real autoridad, como parece de todas las Reales Cédulas de las Visitas, Lib. 5. de dichas Ordenanzas, Fol. 497. hasta 552. en todas las quales se manda, que se observen, y guarden por los Tribunales, y de que así se egecute, están encargados los Virreyes por la Ordenanza 36. Lib. 1. Tit. 1. §. 2. Y si se diera lugar, à que por el concepto de mayor conveniencia, pudiesen variarse por Autos acordados, se podria alterar toda su disposicion, y forma de gobierno de los Tribunales, frustrando la establecida en ellas, con la deliberacion, y reflexion, con que se ha procedido en las Visitas, que ha havido en este

Reyno, y aun se pudieran estimar inutiles en adelante.

Ultimamente assegura à V. Mag. la Diputacion, que en las proximas Cortes celebradas en las Ciudad de Tudela, se examinò con especial cuydado, si feria conveniente variar las horas de los Acuerdos, y Visitas, y solo se hallaron muchos perjuicios en su alteracion; cuya circunstancia acrece el sentimiento de la Diputacion, al ver vulneradas dichas Leyes, y Ordenanzas, è invertida una tan antigua costumbre, al mismo tiempo, que acaba de merecer el Reyno à la benignidad de V. M. el desagravio de las que estaban ofendidas, y el establecimiento de las que ha juzgado necesarias para la mejor Administracion de Justicia, el mas breve despacho de los negocios, y la publica utilidad.

Por todo lo que suplica à V. M. la Diputacion, con toda la veneracion, y confianza, que debe tener de la Real clemencia de V. M. se digne dar por nulo, y ninguno el expressado Auto acordado, mandando, que cesse, y no tenga efecto, y que se observen, y guarden dichas Leyes, Ordenanzas, usos, y costumbres inviolablemente, se-

segun su ser, y tenor, y que en su consecuencia se celebren los Acuerdos, y Visitas en los dias, y horas, en que hasta el presente se han tenido, sin alguna novedad: así lo espera la Diputacion de la suma benignidad, y justificacion de V. M. y en ello.

Vista esta representacion en el Consejo de la Camara, se acordò sobre ella lo que de su orden participò à nuestra Diputacion Don Francisco Xavier de Morales Velasco, su Secretario, por medio del papel, que escribió à Don Pablo del Trel, Secretario de nuestra Diputacion del tenor siguiente.

„Haviendose visto en la
„Camara el expediente pendiente en ella, con motivo
„del Acuerdo, que hizo esse
„Consejo, mudando las horas de los Acuerdos, Audiencias de Litigantes, y Visitas de Carcel, por su
„Auto de 4. de Mayo de esse año, de que se diò cuenta por essa Diputacion: Há
„acordado por Decreto de
„19. de el corriente, que el
„Consejo, y Tribunales de
„esse Reyno guarden la costumbre establecida, para las
„horas de los Acuerdos, Audiencias, y Visitas de Carcel, y que en ello no se ha-

„ga novedad alguna, sin embargo del citado Auto acordado de 4. de Mayo. Lo
„que participò à Vmd. para que lo haga presente à la
„Diputacion. Dios guarde à Vmd. muchos años. Madrid 21. de Octubre de
„1744. Don Francisco Xavier de Morales Velasco.
„Señor Don Pablo del Trel.

Y pues mediante este Real Decreto, quedò reparado, y repuesto el Contra-fuero, que representò nuestra Diputacion, siguiendo la observancia practicada en semejantes casos: suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se digne mandar, que la expressada representacion, y Decreto, se insieran en el Quaderno, y cuerpo de reparos de agravio, y Leyes, que V. M. se ha servido, y sirviere concedernos en estas Cortes, elevandolos, y dandoles autoridad, virtud, y eficacia de Ley; y que se publiquen, para que puedan obligar à su mas puntual observancia, como las demás Leyes: Así lo esperamos de la Augusta clemencia de V. M. &c.

* * * * *
* * * * *
* * * * *

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY XXX.

Se dan por nulas, y Contrafuero las ordenes Reales, y alojamiento de Tropas, y se manda pagar la paja, y Utensilios dados contra Ley.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. M. decimos: que el Valle de Egues el año pasado de 1747. de orden del Gobernador de esta Plaza, suministrò, y condujo à la Villa de Huarte 221. arrobas de paja, para una partida de Cavallos del Regimiento de Belgia, alojados en aquella Villa, acreditando esta verdad con tres recibos, dados por Don

Francisco de Misfor Oficial de ella, y que en medio de haver ocurrido por su importe à la Theforeria de Guerra, se escusaba, bajo el supuesto de no haver orden para essa satisfaccion; considerò nuestra Diputacion, passar un papel à dicho Gobernador, haciendole presente, que conforme à Leyes de este Reyno, no pueden ser compeli- dos sus Naturales à suministrar paja para la Tropa, que no sea satisfaciendole su valor; y suplicandole, que de los fondos correspondientes diese providencia, se pagasse al Valle el importe de dichas 221. arrobas de paja, y aunque ofreciò en respuesta, daría orden en la Theforeria de Guerra, para la satisfaccion de su importe, y que en iguales casos egecutaria lo mismo, experimentò nuestra Diputacion la novedad, de que el mismo Gobernador le previno por otro papel, que no podia disponer, que de los fondos de la Theforeria se pagasse dicho importe, respecto de haverle representado Don Alexandro de Huarte, Comissario Ordenador al tiempo de esta Plaza, que este Ministro por Real orden de 30. de Octubre de 1726. se hallaba prevenido, de que

la

la provision de paja para los Cavallos de la Tropa, havia sido siempre à cargo del Pais en todos parages, y que con este motivo en iguales circunstancias, no se avia satisfecho cantidad alguna à los Pueblos, que havian proveido paja para las partidas de Cavalleria, que se havian mantenido, assi en dicha Villa, como en otros Pueblos de este Reyno.

Este mismo gravamen, el de haver contribuido con muchas, y excessivas cantidades, por razon de utensilios, leña, y otras cosas, y el de alojamiento por muchos meses, han padecido varios Pueblos de este Reyno, con ocasion de los Regimientos, que en él se han mantenido, transcendiendo esos perjuicios à nuestros Naturales, de modo, que por ellos, y los que trae consigo la penuria de los tiempos, se ven en el mayor desconuelo, y pobreza.

Por lo que nos vemos en la estrecha precision de representar à V. M. que por las Leyes 42. y 44. Lib. 1. Tit. 6. de la Novissima Recopilacion, y la 16. de las Cortes ultimas de Estella, y otras diferentes, los Naturales de este Reyno no deben proveer de paja à la gente de

Guerra, ni de bastimentos algunos, que no sea pagandoseles efectivamente, y aun esto debe ser dentro del Reyno; en conformidad de las Leyes 17. y 33. del mismo Lib. y Tit. no tienen mas obligacion, que à darles los Utensilios reducidos solamente à cama, mesa, jarro, olla, asientos, candil, ò candelero, sin bela, ni aceyte; por cuya razon no ha podido considerarse comprehensiva de este Reyno la Real Orden, que el Comissario Ordenador supuso de 3. de Octubre de 1726.; pues siendo literalmente opuesta à dichas Leyes, que no pueden alterarse, sino à instancia nuestra, no debe creerse espedita para los Pueblos de su recinto, haciendose mas patente esta verdad, el haverse declarado posteriormente por Contrafuero, en la Ley 1. de las ultimas Cortes, la resistencia, que en la Villa de Caparroso esplicò una partida de cavallos, à pagar la paja, que se les suministrò. Y assimismo el haverse mantenido dichos Regimientos alojados en los referidos Pueblos, mas de tres meses, ha sido contra lo dispuesto, y ordenado en las Leyes 5. y 17. de dicho Lib. 1. Tit. 6.

X

de

de la Novísima Recopilacion, que pretcriben, que la gente de Guerra no deba estar aposentada en un Pueblo mas de dichos tres meses.

En cuya atencion suplicamos à V. M. rendidamente, declare por nula, y ninguna dicha Carta-orden, y todo lo obrado por los referidos Regimientos, como opuesto a nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen inviolablemente; y asimismo dar providencia, para que à dicho Valle se le satisfaga, y pague el valor de las expresadas 221. arrobas de paja, y à los demás Pueblos, todo lo que por razon de dicha Tropa han contribuido, fuera de los precios Utensilios: que así lo esperamos de la Augusta clemencia, y suma justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. Por contemplacion vuestra queremos, que la Real orden de tres de Octubre, que referis, sea de ningun valor, ni efecto: y que las doscientas, y veinte y un arrobas de paja, que

suministrò el Valle de Egues, para los caballos del Regimiento de Belgia, se le pague por la oficina de Guerra, à que corresponde, como se ha hecho posteriormente à representacion de nuestro Virrey, Conde de Gages. y así bien queremos, se guarden las Leyes en razon de los Utensilios de la gente de Guerra, sin que se trayga en consecuencia el exceso, que representais, ni el que haya havido en el aposentamiento, que exceda de tres meses en cada Pueblo. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro pedimento de Contrafuero de una Carta-orden de 30. de Octubre de 1726. que previene, que la paja para los Caballos de la Tropa, ha sido siempre à cargo del País, en todos los parages, que ha havido, y sobre las excessivas cantidades, que por

ra-

razon de Utensilios, leña, y otras cosas, han contribuido muchos Pueblos de este Reyno à los Regimientos, que en el se han mantenido: nos ha respondido V. M. „ Por „ contemplacion vuestra que- „ ramos, que la Real Orden „ de 3. de Octubre, que re- „ feris, sea de ningun va- „ lor, ni efecto: y que las dos- „ cientas y veinte y un arro- „ bas de paja, que suminis- „ trò el Valle de Egues, pa- „ ra los caballos del Regi- „ miento de Belgia, se le pa- „ guen por la oficina de „ Guerra, à que corresponde, „ como se ha hecho poste- „ riormente à representacion „ de nuestro Virrey, Conde „ de Gages; y así bien que- „ ramos, se guarden las Leyes „ en razon de los Utensilios „ de la gente de Guerra, sin „ que se trayga en conse- „ cuencia el exceso, que „ representais, ni el que ha- „ ya havido en el aposenta- „ miento, que exceda de tres „ meses en cada Pueblo. Y „ despues de dar à V. M. las „ mas reverentes gracias, por „ este Decreto, no podemos „ menos de representar con el „ mas profundo rendimiento, „ que, salva la Real clemencia „ de V. M., no se satisface en- „ teramente nuestro Pedimen-

to; pues habiendo igualmente razon, para que à dichos Pueblos se les satisfaga, y pague el importe de paja, y de todo lo demás, que han contribuido à la Tropa, fuera de los Utensilios, que pretcriben las Leyes, que al Valle de Egues, el valor de las 221. arrobas, que suministrò al Regimiento de Belgia, es sin duda, que la providencia librada para este, debe ser comun, y transcendental à aquellos; para cuyo efecto dispondremos, queden las correspondientes justificaciones de dichas suplidas cantidades.

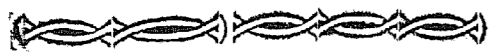
En cuya atencion, suplicamos à V. M. con la mayor confianza, y respeto, se digne proveer, como en nuestro Pedimento se contiene, que así lo esperamos de la Real piedad de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que no siendo nuestro animo gravar à vuestros Naturales con mas Utensilios, que los prevenidos por la disposicion de vuestras Leyes, queremos, que los interesados acudan à nuestro

Vi-

Visorrey; para que presentándose los documentos necesarios, les mande reintegrar, en lo que corresponda. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y XXXI.

Se dà por nula, y Contra-fuero con reposicion la creacion de Depositarios interventores, y Agente General de Republicas.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que de algunos años à esta parte, en muchas Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, el Consejo ha puesto personas, que corren con el manejo, y administracion de sus propios, y rentas, con el titulo de Depositarios interventores, con las facultades de haver, de intervenir à todos los arrendamientos de las rentas, abastos, expedientes, y efectos de dichos Pueblos, y sus

vecinos, con la precision de haverseles de avisar para este efecto un dia antes del acostumbrado, con la misma solemnidad, formalidad, y persona, con que convocan à sus Capitulares, dandoles el asiento correspondiente, despues del ultimo Regidor de la bolsa, en que dichos Depositarios se hallan infeculados, entendiendose dicha intervencion en todos los actos, y diligencias, que ocurrieren, hasta que se haga el remate de los expresados arriendos, otorgandose con la misma formalidad sus respectivas Escrituras, dando los rematantes, y arrendadores las fianzas necesarias à satisfaccion de aquellos, con asistencia de los Alcaldes, Regidores, y Escribanos de sus Ayuntamientos, entregandoseles por estos copia fehaciente de cada una de ellas, y en el caso, de que, hechas las debidas diligencias, no huviesse arrendadores de los expresados efectos de abastos, y fuesse precisa su administracion, corra à cargo de dichos Depositarios, usando de sus Vistretas, y haciendo las prevenciones necesarias en los tiempos oportunos, llevando cuenta, y razon especifica, y separada de cada abasto, y renta, que

que se administrare, destinando persona para la venta por menor de dichos efectos, conferiendoles asibien facultad para vender, sin acudir al Consejo à pedirla en los meses de Abril, y Mayo todo el trigo de los Molinos, y la de pagar sin libranza à todos los acredores Censalistas ciertos, los reditos correspondientes à sus Capitales, como tambien los alimentos, y gastos menudos, que ocurrieren, considerandolos precisos; à quienes se les ha señalado por dicha intervencion el salario, que ha parecido à dicho Real Consejo; y por la correspondencia con ellos à Nicolàs de Echeverria 532. pesos anuales, à razon de dos pesos por cada Republica.

2. No escusamos de representar à V. M. lo primero, que dicha providencia se opondre à la Ley 20. Lib. 1. Tit. 10. de la Novissima Recopilacion, que es la Ordenanza 11. Lib. 4. Tit. 1. de las Reales, y especialmente à su Capitulo 2. que dispone, que en cada Pueblo de este Reyno haya un Theforero, ò Bolsero, que no sea de los Alcaldes, ni Jurados del Pueblo, el qual tenga cargo de recibir, y cobrar

todos los maravedis, y rentas de él, y que el Alcalde, Jurados, y Regidores, ò la mayor parte de ellos, en los Lugares donde el dicho oficio no sale por Teruelos, elijan, y nombren un vecino abonado, persona de bien, para el dicho oficio, y cargo; y luego, que fuere electo, y nombrado, le reciban juramento, que bien, y fielmente usará de él, y tendrá, y dará buena cuenta verdadera, con pago de todos los propios, rentas, y recetas del Pueblo, sin hacer, ni consentir ser hecho fraude, ni engaño alguno, y le asienten salario moderado por su trabajo, conforme à la calidad de cada Pueblo, con que de fianza de lo que huviere de administrar.

3. Lo segundo, que por dicha providencia se vulneran las Leyes 82. y 83. del mismo Lib. y Tit. y las que referen, que ordenan, que las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno tengan la libre administracion de sus propios, y rentas, y que no se les ponga estorbo por el Consejo en ella, con la facultad de poder gastar, sin permiso, quanto fuere necesario en Obras, y reparos de Presas, Puentes, Molinos, y

Y otras

otras Fabricas , precediendo relacion jurada de los Vedores de edificios, y Oficiales de la urgente , y precisa necesidad de hacerse, y de lo que importaren aquellas, con la intervencion de los tres Superintendentes, que dicha Ley 83. previene, y la 79. de dicho Lib, y Tit. que prescribe, que el Regimiento nuevo tenga obligacion de pedir cuentas al que acabò, y este darlas dentro de tres meses , despues de cumplidos los plazos de los arrendamientos, y de sus rentas; y que no cumpliendo con ello los unos, y otros, sea causa de impedimento, para que no puedan tener efecto sus Teruelos, quando sortearan en los officios de Republica.

4 Lo tercero, que en muchos Pueblos de este Reyno hay infeculaciones de Theforeros, con señalamiento de puesto, y lugar en los actos, que concurren con el Regimiento, y teniendo efecto dicha providencia, enteramente se hacen inutiles dichas infeculaciones, y se falta à la costumbre, que siempre se ha observado en aquellos, de que nadie en los referidos actos ocupe otro lugar, y puesto, que el que le ha correspondido por el sorteo, ò no-

minacion de su Empleo, sin que jamàs se haya visto, que otra persona fuera de las que componen el Regimiento, lo haya tenido, y mucho menos, con preferencia à los Regidores en sus actos, y Ayuntamiento; lo que tambien es en quiebra de la Ley 50. Lib. 1. Tit. 8. de la Nueva Recopilacion, y de la 61. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima, que dispone, que à los Pueblos se les guarde sus usos, y costumbres, y cosas tocantes à su gobierno.

5 Lo quarto, que à dichos Depositarios Interventores, sin embargo de correr con el encargo, y administracion de los propios, y rentas de los Pueblos, se les ha habilitado por el Consejo, para servir los Empleos de Alcaldes, y Regidores, y efectivamente muchos de ellos los han exercido, en contravencion del fin principal de la citada Ley 20. Lib. 1. Tit. 10. y su Capitulo 14. y de la 40. de dicho Lib. Tit. 13. de la Novissima, que establecen, que ningun Alcalde, Jurado, ni Regidor, ni otra persona, que tuviere cargo de gobernacion del Pueblo, pueda tener, ni tenga parte en las Arrendaciones de los propios, y rentas del

del tal Pueblo, y sea impedimento para servir dichos Empleos.

6 Y lo quinto, que con dichas providencias, quedan ofendidas las Leyes 3. 5. 6. 7. y 9. Lib. 1. Tit. 3. de la Recopilacion de los Sindicos, y la 11. y 12. Lib. 1. Tit. 3. y la 16. Tit. 19. del mismo Lib. de la Novissima Recopilacion, que disponen, que no se puedan librar Provisiones acordadas por el Ilustre vuestro Virrey, y Real Consejo, que fueren contra las Leyes de este Reyno; y en los casos, que se ha practicado lo contrario, se ha declarado por Contra-fuero, como se advierte en dichas Leyes, y en la 52. de las Cortes ultimas, celebradas en la Ciudad de Estella, y con especialidad en la 21 de dicho Lib. 1. Tit. 10. por la que se mandaron revocar ciertas Ordenanzas, hechas por el Ilustre vuestro Virrey, Regente, y Consejo, à cerca del Gobierno de los Pueblos, por oponerse à las que establece dicha Ley 20. hechas à Pedimento de este Reyno.

7 En cuya atencion, à V. M. suplicamos rendidamente, se sirva declarar por nulos, y ningunos los nombramientos, y Titulos de di-

chos Depositarios Interventores, como opuestos à nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres, que no les pare perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor; y en su consecuencia mandar, que se recojan dichos Titulos, y nombramientos, y que no usen de ellos los referidos Depositarios Interventores, reponiendo, y quedando las cosas en el ser, y estado, que tenian antes de su expedicion; que asi lo esperamos de la Real Clemencia, y justificacion de V. M. que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 10. de Junio de 1757. La urgente necesidad de ocurrir con pronto remedio al infeliz estado de muchas Republicas, constituidas en la mayor decadencia, y amenazadas de su ultima ruina, por el descuido y poca economia en el manejo de sus propios, y rentas, excitò el Oficio del Consejo, è hizo justa providencia de Depositarios Interventores, y con ella se ha logrado en mucha parte el desempeño de los Pueblos, y la satisfaccion de legitimos acre-

dores; que padecian considerable atrasso en la cobranza de sus creditos, cuya providencia, como practicamente util, y acomodada à la intencion de las Leyes, que es, y debe ser el mayor bien de los Pueblos, deberia continuarse hasta el completo desahogo de las rentas de las Republicas: pero sin embargo, por contemplacion de el Reyno, queremos, que cesen los Depositarios Interventores, en lo que respecta à los propios, y rentas de los Pueblos, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio: Debiendo esperar de vuestro zelo al mejor estado de las Republicas, me propondrèis los medios mas oportunos, para que se entable en ellas la mejor administracion, que asegure la conservacion, y aumento de sus propios, y rentas, tan convenientes à su felicidad, y necessaria para acudir à los fines de mi servicio. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Anrillon.



PRIMERA REPLICAS:

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que à nuestro Pedimento de Contra-fuero, sobre la providencia de Depositarios Interventores, se ha servido V. M. respondernos: „ La urgente necesidad de „ ocurrir con pronto remedio al infeliz estado de muchas Republicas, constituidas en la mayor decadencia, y amenazadas de su ultima ruina, por el descuido, y poca economia en el manejo de sus propios, y rentas, excitò el oficio del Consejo, è hizo justa la providencia de Depositarios Interventores, y con ella se ha logrado en mucha parte el desempeño de los Pueblos, y la satisfaccion de legitimos acredores, que padecian considerables atrassos en la cobranza de sus creditos, cuya providencia, como practicamente util, y acomodada à la intencion de las Leyes, que es, y debe ser

el

„ el mayor bien de los Pueblos, deberia continuarse, „ hasta el completo desahogo „ de las rentas de las Republicas; pero sin embargo, „ por contemplacion de el „ Reyno queremos, que cesen los Depositarios Interventores, en lo que respecta à los propios, y rentas de los Pueblos, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio; debiendo esperar de vuestro zelo al mejor estado de las Republicas, me propondrèis los medios mas oportunos, para que se entable en ellas la mejor administracion, que asegure la conservacion, y aumento de sus propios, y rentas, tan conveniente à su felicidad, y necessaria para acudir à los fines de mi servicio; Y aunque en este Decreto recibimos favor, y merced, de que agradecidos damos à V. M. las mas rendidas gracias, nos es inescusable poner en la alta consideracion de V. M. que con el no se reparan integramente los agravios, que en nuestro Pedimento propusimos.

Porque mandandose, que cesen los Depositarios Interventores en lo que respecta à los propios, y rentas de los Pueblos, queda lugar, para

que se pueda entender, y juzgar, que no deben cesar en lo relativo à sus expedientes, y efectos vecinales; siendo así, que los inconvenientes, que tenemos representados à V. M. para la absoluta extincion de estos empleos, se verifican, y obran indistintamente en los unos ramos de rentas, que en los otros; pues aunque antes de la creacion de ellos se huviesse recaudado en algunos Pueblos, y distribuido los expedientes, por distinto Depositario, que el designado para los propios, sin embargo de esta diferencia, nunca la hubo en el modo de regir estos, y aquellos fondos; porque en todas las Republicas corrian uniformes al gobierno, y direccion de sus Regimientos, sin intervencion de otra persona, bajo las reglas impuestas en sus primitivas instituciones; y como esta costumbre universal tiene fuerza de Ley positiva, resultò quebrantada desde el instante, que se sugeraron à la direccion de los Depositarios Interventores las rentas de Expedientes, y las vecinales, y continuaria su transgression, si permanciesse fiadas à su intendencia, como lo estàn de presente, y lo ha juzgado V. M. en

orden à las de propios de los Pueblos. Y pues la misma razon, que en estas, ay en aquellas, para que estrañadas enteramente de los Interventores, corran todas al gobierno de los Regimientos, en la misma forma, que corrian, antes de crearle estos Oficiales, esperamos rendidos, que la piedad de V. M. quiera estender expressamente el Decreto de su cessacion à los Expedientes de los Pueblos, y rentas vecinales: quedandonos muy presentes las Reales expresiones, con que V. M. nos hace el honor de fiar à nuestro cuidado la proposicion de medios, conducentes à la mejor administracion de las rentas de los Pueblos.

Por tanto, suplicamos à V. M. se digne proveer, como lo tenemos pedido en nuestro primer Pedimento, mandando, que la cessacion de los Interventores, en lo que respecta los propios, y rentas de los Pueblos, sea, y se entienda tambien en lo relativo à sus Expedientes, y rentas Generales, que así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Mag. que en ello &c.

* * * * *

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Junio de 1757. A esto os respondemos, que está bien lo proveído. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados por mandado de V. Mag. en Cortes Generales, decimos: que à nuestra primera Replica, sobre la extincion de los Depositarios Interventores, por lo perteneciente à Expedientes de Pueblos, y rentas vecinales, se ha decretado: *Que está bien lo proveído.* Y confiados en la Real benignidad, con que V. Mag. atiende à nuestras instancias, bolvemos à representar, que siendo, al parecer, una misma la razon, para extinguir los Depositarios Interventores, en orden à Expedientes, y rentas vecinales, que la que ha movido à V. Mag. para suprimirlos en lo relativo à propios de los Pueblos, debia cessar su inter-

ven-

vencion en aquellos ramos de rentas, igualmente que en estos, no habiendo entre unos, y otros mas diferencia sustancial para el asunto, que ser los Expedientes rentas temporales, y subsidiarias, instituidas para sostener las urgencias, que no pueden sufrir por sí solos los propios de las Republicas; pero fin que durante su temporalidad hayan estado à la intendencia de Depositarios Interventores, hasta la moderna providencia del Consejo, que los sugetò à essa direccion, separandolos del gobierno economico de los Regimientos, y aun de la mano de sus regulares Depositarios, tanto para la recaudacion, como para el resguardo, y distribucion del redituado, que producen: no pudiendose dudar, que segun la maxima de nuestras Leyes, lejos de encomendarse à los Depositarios Interventores, ni aun debian permitirse al cuidado de otro Depositario, que el de propios, y rentas de los Pueblos; pues por la 20. y su Iten 17. Lib. 1. Tit. 10. de la Novissima Recopilacion citada en nuestro primer Pedimento, se estableció, que el procedido de los arbitrios permitidos à las Republicas en falta de

propios, (cuya naturaleza conforma tanto con los Expedientes) le percibiesen sus bolseros, ò Depositarios, de la misma forma, que las otras rentas fuyas; y ya que V. Mag. por su soberana clemencia, nos ha concedido la extincion de los Interventores, en quanto à propios, y rentas, confiando, que permaneceràn bien regidos al cuidado de los Regimientos, y à la recaudacion de sus Theforeros, ò Depositarios, esperamos, que bajo la misma feè, nos continúe V. M. el honor de suprimirlos, en lo que respecta à Expedientes, y rentas vecinales; estando persuadidos, que esse real favor ferà para nuestros Pueblos, y sus Theforeros el estímulo, que mas vivamente los excite à procurar el mejor gobierno de unas, y otras rentas, por desempeñar agradecidos la Real confianza de V. M. En essa consideracion, suplicamos rendidos, se digne V. M. proveer, como lo tenemos pedido en nuestra primera Replica: así lo esperamos de la Augusta piedad de V. M. y en ello, &c.

* * * * *

DE-

DECRETO.

Pamplona de Palacio 10. de Julio de 1757. A esto os respondemos, que siendo tan notable la diferencia, que hay entre propios, rentas, y Expedientes de Republicas, está bien lo decretado. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

TERCERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. M. en Cortes Generales, decimos: que à nuestro Pedimento de segunda Replica, sobre la extincion de Depositarios Interventores en los Expedientes de los Pueblos se ha dignado V. M. respondernos: „Que siendo tan notable la diferencia, que hay „entre propios, rentas, y „Expedientes de Republicas, „está bien lo decretado.

Pero à impulsos de nuestra principal obligacion, por la mas exacta observancia de las Leyes, y costumbres del Reyno, nos creemos en la estrecha necesidad de bolver à

representar, que, aunque entre los propios, y Expedientes haya las sabidas diferencias, que antes insinuamos, y otras no menos conocidas, que entonces, y ahora omitimos, por escusar proligidades, no percibimos alguna, que diversifique estos dos cuerpos de rentas, con formalidad tan precisa, que pudiendo correr la recaudacion del primero desviada de los Interventores, haya de continuar la Administracion del segundo, necesariamente subordinada à su direccion; pues, quantas distinciones reconoce el derecho de uno à otro ramo, sobre su origen, naturaleza, y destino, nada embarazan, que entre ambos se recauden, y administren por una misma mano, como en ella se asegura la conservacion, y fiel manejo de su redituado: Y pues V. M. y nuestras Leyes tienen fiada la de propios en el cuidado de los Theforeros, importando tanto al publico estos intereses, parece justo, no se desconfie de ellos, ò de los primitivos Depositarios, en orden al resguardo de los Expedientes, quando estos indistintamente, que aquellos debieran parar en un propio centro, segun las Leyes, que ya llevamos puntualmente

li-

lizadas; cuyo designio, sobre las reflexiones precedentes, descubre visible el Item 18. de la 20. Lib. 1. Tit. 10. de la Novissima Recopilacion, que presupone, haver de entrar en poder de los Theforeros, tanto las rentas ordinarias, quanto las extraordinarias de las Republicas, por ser forzoso, se comprendan las de Expedientes en una de estas dos classes.

No conspira menos à la absoluta depression del oficio de Interventores la Ley 1. Lib. 2. Tit. 12. de la Novissima Recopilacion, en que con ocasion de haverse intentado, establecer el de procurador del comun, para la direccion politica de algunos Pueblos, lo reclamò el Reyno, y configuriò desvanecerlo, representando entre otras cosas, que la creacion de nuevos oficios, y gobierno en las Republicas, sobre oponerse à las Leyes, que disponen se rijan todas por sus Alcaldes, Justicia, y Jurados, segun Fueros, usos, y Ordenanzas del Reyno, fuele producir los publicos sensibles inconvenientes, que de ordinario trae consigo toda novedad: en cuya atencion pidiò, y obtuvo, que para lo sucesivo no se diese lugar à que aquel, ni otros se-

mejantes oficios nuevos, y no usados en las Republicas de Navarra, se inventen, ni provean contra la voluntad de sus tres Estados.

Y pues el de Interventores tiene origen tan moderno, que se ha inventado despues de las ultimas Cortes, parece no podrá susistir permanente con repugnancia nuestra, sin notorio quebranto de esta Ley.

Ni creemos, que V. M. quiera sostenerlo por mas tiempo bien informado del Real Juramento, que con tanta gloria nuestra acaba de prestarnos, prometiendo, à imitacion de sus Augustos Predecessores, mantener, y guardar todos los oficios de este Reyno, por la forma, y segun los havemos usado, y acostumbrado; pues durante la permanencia de esse empleo, lejos de continuarse los oficios de Theforeros, y Depositarios de los Pueblos en el estado usado, y acostumbrado, quedan, y subsistiràn puramente nominales, despojados de sus nativas facultades, por haverlas refundido todas el Consejo en el de Interventores.

El conato, con que insistimos por su total extincion, es efecto de los inconvenientes,

Aa tes,

tes, que anunció la Ley últimamente recordada en la creación de qualquiera oficio nuevo, y miramos ya verificados en el ejercicio de este: algunos expusimos en nuestras anteriores instancias, creyendolos bastantes, para inclinar el piadoso animo de V. M. à condescenderlas enteramente; propondrèmos otros, y aun acaso no seràn todos, por dejar desempeñados los encargos de nuestra obligación.

La creación de Interventores, y su existencia, aun contrahida solo à los Expedientes, publica de suyo una total, y general desconfianza de los Tesoreros, y Depositarios, que antes los administraban, presuponiendolos dolosos, negligentes, ò ineptos en su administración; impone la misma nota à los Ayuntamientos de los Pueblos, por tenerles cortadas del todo las facultades de librar sobre el fondo de Expedientes, que hasta aqui han exercitado, en conformidad de las Leyes ya expuestas; y no menos por la experimentada frecuencia, con que se desatienden en el Consejo sus informes, deliberaciones, y providencias sobre asuntos económicos, quando resultan

opuestos à las ideas de los Interventores, cuyo dictamen se lleva de ordinario todas las atenciones; y como este desayre recae sobre los muchos nobles, y sujetos distinguidos, que los componen, no acomodandose à sufrirlo con tanto ultrage de su honor, procuran eximirse de oficios de República, solicitando impedimentos voluntarios, indultos, ò Fueros privilegiados: con que padecen yà los Pueblos, y padeceràn mas en adelante el desamparo de tantos vecinos principales, en quienes debiera prometerse su mejor gobierno, y constitucion.

Este ajamiento de la nobleza en general, se hace mucho mas sensible en aquellos Pueblos, donde se ponen Interventores de una clase vulgar, que fiados en la protección del Consejo, se atreven à desobedecer las ordenes de los Ayuntamientos, aun en puntos de urgentissima necesidad, y propios de su gobierno político, llegando hasta el extremo de negarse à pagar los portes de cartas, y otros tenues costos de inexcusables diligencias, solo porque se causaron sin acuerdo suyo, siendoles preciso, à causa de estas libres resisten-

cias,

cias, ò dejar abandonados los negocios publicos, ò sufrir defautorizadas las funciones del ministerio, sujetandolas à consulta, y aprobación de los Interventores.

Muchos de ellos por mantener constante la gracia del Consejo, ponen todo su desvelo en luir algunos censos, para ponderar luego la importante providencia de su intervención, y el pesado lastimoso descuido de los Ayuntamientos, ocultando cautelosos, haverse facilitado estas redenciones con retrasso de otros debitos, acaso privilegiados en justicia, y con abandono de muchas obras publicas, à cuya manutencion debiera ocurrirse antes; pues hay Republica, que por resultarse tenaz su Interventor al pequeño preciso reparo de un Puente, facil de costearse en los principios, con poquissimo caudal, se ve precisada à construirlo de nuevo, con desembolso de quatro mil, y mas pesos.

En las Provisiones de Abastos publicos han descubierto otros, arbitrio seguro para hacer, ò adelantar sus particulares intereses, sin riesgo alguno, con visible perjuicio de los Pueblos; porque al ponerlas los Ayunta-

mientos en subhastacion, procuran de proposito desvanecerla, fingiendo inconvenientes sobre las condiciones de las posturas, con que logran, que extrayendolas el Consejo de arrendamiento, se les encargue à ellos en administración, donde al passo, que las Republicas encuentran por lo comun su ultima ruina, hallan los Interventores su pretendida utilidad, asì por las gratificaciones, que se les designan en compensacion de esse encargo, como por otras grangerias, que à beneficio propio saben ellos introducir en la misma administración, al modo, que lo hacen en otras comisiones de obras, y trabajos mecanicos, cargando jornales, no debengados, ò abonandolos à laborantes inhabiles, solo por ser parientes, criados, y dependientes suyos, bajo la confianza de que su absoluto despotismo contendrà en temores qualquiera celosa delacion, ò que bastarà à frustrarla el concepto de inviolable fidelidad, que tienen ganado en el Consejo.

Como su oficio no reconoce termino fixo, en que espire, permanecen por muchos años apoderados del caudal publico, sin entregar, ni aun

aun póner de manifiesto los alcances liquidos resultantes de cuentas, siendoles facil, divertirlo en esse intermedio à utilidad propia, sin peligro del descubrimiento, dejandose recelar esta negociacion en algunos, que desde el extremo de una indigencia descubierta, han pasado en brebe tiempo, con sola la intervencion, al de una notoria comodidad; y aunque à primera vista se representan culpados los Ayuntamientos en la inaccion, con que dejan correr todos los inconvenientes propuestos, sin passarlo à noticia del Consejo, para su remedio, ò precaucion, los disculpa la misma impossibilidad de los medios necessarios à esse fin; porque mal encontraràn en los Interventores dinero para delaciones judiciales contra su misma conducta, quando suelen denegarlo, aun para recursos precisos de justicia, que solo conducen à sostener los derechos de los Pueblos, sino es, que se pretenda lo egecuten con caudal propio, imponiendoles el peso de una obligacion hasta aqui desconocida.

El que toleran las Republicas, en salarios de Interventores, y situado de su

nuevo comun agente, creado por el Consejo, para correspondencias con el Fiscal Real, es bastante por si solo à tenerlas oprimidas; porque en lugar, de seis, ocho, ò diez ducados, que antes daban à sus Thesoreros, ò Depositarios ordinarios, contribuyen aora proporcionalmente para el Interventor, y Agente, veinte, quarenta, cinquenta, sesenta, y ochenta ducados, sin haver de unos à otros oficiales diferencia considerable en encargos, y ocupacion: siendo muy regular, que à este extraordinario aumento no lleguen con mucho, ni los adelantamientos fundados en la economia de Interventores, ni los retrassos, que hayan podido padecer los Pueblos en la direccion de sus Ayuntamientos, y Thesoreros.

Persuadimonos, que al idear el oficio de Interventores, se havria propuesto el celo del Consejo, grandes ventajas en beneficio de los Pueblos, esperando, que con la providencia de estos oficiales mejorarian de estado sus intereses, reformados los abusos, que hasta entonces pudieran haver contribuido à su decadencia: creemos asimismo, que en algunos de ellos

ellos hayan correspondido los sucesos à la esperanza; Pero constandonos, que no todas las Republicas han experimentado essas felices resultas, se hace preciso inferir, que al cuerpo universal del Reyno nunca le atraherà mas adelantamientos la providencia de los Interventores, que la continuacion de sus Thesoreros, y antiguos Depositarios, en quienes corrian los Pueblos essa misma indiferente fuerte; y quando aquellos generalmente huviesen promovido el aumento, ò desempeño de sus rentas en el grado mas lato, debiendose atribuir esse acrecentamiento, no tanto à su industria, quanto à las particulares instrucciones, que les habrà reglado el Consejo, tan poco puede dudarse, que con ellas harian estos los mismos progresos, assi en propios, como en Expedientes.

Y finalmente, aun suponiendo, que la experiencia haya acreditado no solo util, pero necessaria su creacion, debieran estinguirse del todo, desde que instamos la primera vez, por su depression, por que segun las Leyes 9. 12. 13. 17. 20. y otras Lib. 10. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion, todas las provi-

dencias generales acordadas por el Consejo han de cessar al punto mismo, que congregados en Cortes generales las reclamemos, no obstante de averse experimentado utiles, y precisas, quedando reservado à nuestro cuidado, proponer despues las que conduzcan al propio fin: Y siendo el unico de essa instancia la completa reparacion de tantas Leyes, y costumbres quebrantadas contra las seguridades, que sobre su puntual observancia justamente afianzamos en el Real Juramento de V. M. esperamos sea atendida, y quedemos à la piedad de V. M. el honor de decretarla, como lo tenemos suplicado en nuestro primer Memorial.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que està bien lo proveido. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Anillon.

QUARTA REPLICA.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden V. M. en Cortes generales

rales decimos: que à nuestro pedimento de tercera Replica, sobre la extincion de Interventores, en orden à los Expedientes de las Republicas, se ha dignado V. M. respondernos: *Que està bien lo proveido.*

Mas, aunque hasta aqui no ayan furtido eficaces las reverentes instancias, con que hemos solicitado la absoluta depresion de esos oficiales, y del Agente comun Nicolàs de Echeverria, no desmaya nuestra esperanza de conseguirla todavia muy completa; por que las piadosas liberalidades de V. M. en favorecernos, nos animan à la mas constante persuasion de lograrla aun efectiva, y poder contar esse honor entre los muchos, que blasonamos deber à la excelsa benignidad de V. M. bajo cuya se exponemos rendidos, que subsistiendo inalterada la creacion de Interventores en lo relativo à Expedientes, continuarian acaso integros algunos de los inconvenientes, que tenemos representado, se subsiguian de su intervencion en el gobierno de propios, y rentas; pues aunque se haya dignado V. M. concedernos su cessacion en orden à este ramo de fondos

publicos, como nada se ha proveido espresamente sobre la reforma de los salarios, que les està asignados, y de las autoridades, que logran, aun en concurso de los Ayuntamientos, se pretenderia tal vez, que estas, y aquellos continuasen invariables, durante su intervencion en los Expedientes, igualmente que el situado del Agente comun, y no siendo justo, que minorados los encargos, degen de moderarse à proporcion sus sueldos, y honores, importaria mucho la prevencion de esas contingencias, dejandolas cortadas por expreso decreto, aun quando V. M. persistiese en el animo de sostener la permanencia de Interventores, y agente, para la direccion de los Expedientes.

Pero esperamos, que instruido del verdadero espiritu de nuestras intenciones, se incline V. M. por su soberana clemencia à su total extincion, para consuelo universal de este Reyno. Hemos reconocido en todos tiempos, que el feliz estado de sus Republicas consiste, entre otras causas, en la recta administracion de caudales, fiados al gobierno de los Ayuntamientos, y demàs oficiales,

que

que los rigen; y en esse conocimiento tenemos rogadas con vehemente instancia, y se nos ha concedido por los Reales Predecesores de V. M. aquellas Leyes, que segun la exigencia de los tiempos, hemos considerado utiles à tan importante fin, como lo publican las muchas, que se registran insertadas en los cuerpos de la Novissima Recopilacion. Penetrados siempre de su mismo celo, bien lejos de reclamar, solicitariamos ansiosos el legitimo establecimiento de Interventores, asì para propios, como para Expedientes, si hallásemos, que su creacion, y subsistencia fuese medio preciso, ò el mas apto para el mejor gobierno de los intereses de las Republicas; pero entendemos, que nuestras mismas Leyes subministran otros menos costosos desde luego à sus fondos, y acaso de mayor conducencia, y eficacia al propio fin, quales juzgamos los acordados en la 20. y 70. del Lib. 1. Tit. 10. de la Novissima Recopilacion.

Ordena aquella 35. Reglas en otros tantos Capítulos de economia, que impone por obligacion à los Alcaldes, Jurados, Regidores, Tesoreros, ò Depositarios, y

demàs Oficiales de Republicas, para la exacta administracion de todas sus rentas, tanto ordinarias, como extraordinarias, segun la disposicion, y providencia particular de cada uno de ellos; parece que en el complexo de todos, bien observados, pudieran confiarse perfectamente regidos, y asegurados los caudales publicos; pues sobre las estrechas fugaciones, con que liga à los Alcaldes, Regidores, y Jurados en su puntual recaudacion, y ajustada distribucion, quiere para ultima indemnidad de ellos, que los Depositarios, ò Tesoreros nombrados los asianzen. Y aun no satisfecho nuestro celo con la severidad de esas providencias, instò posteriormente por la que se tomò en la expresada Ley 70. donde para precaver del todo en los Pueblos retrasos culpables de debitos, que por lo comun suelen causar el decadente estado de sus rentas, se dispuso, que los Regidores dentro de diez dias despues, que entraren al egercicio de sus empleos, hagan rolde de los censos, que deben los Pueblos, y otras deudas legítimas, y los plazos, en que se han de pagar, y tambien de

de los propios, y rentas que tienen, y à que plazos se cumplen, y lo asienten en un Libro grande encuadrado, que deberá estar en la Mesa, donde suelen tener sus Ayuntamientos, y confignen la paga de los censos, y deudas en las rentas de los Pueblos, encargando à los Arrendadores de ellas, y sus Theforeros las paguen en sus plazos, conforme la consignacion, sin que se hagan costas, ni egecuciones algunas, en pena que las pagaràn de sus propios efectos los Arrendadores, y Theforeros juntamente con los daños causados, sin recurso à repetir su importe del caudal publico.

Si no nos engañan nuestras propias reflexiones, comprendemos, que la fianza de los Teforeros, ò Depositarios, y la consignacion efectiva de rentas liquidas en favor de todos los acredores (con detraccion de lo necesario para alimentos, y gastos privilegiados), unidas à las demás reglas de gobierno dispuestas en essas dos Leyes, podrian ser para el pronto desempeño, y floreciente progreso de las Republicas de los dos ramos de sus propios, y Expedientes, un medio todavia mas activo, que

la continuacion de los Interventores; por que suponiendolos igualmente eficaces, en quanto à la seguridad de capitales, y bien reglada distribucion de sus redituados, les atrahèria el primero la utilissima ventaja de escusar las cantidades, que consumen en salarios de Interventor, y Agente comun; dejandose congeturar configuientemente, que la decadencia culpable de algunos Pueblos subcessiva à la promulgacion de las expuestas Leyes, verificandose cierta, haya pendiendo de aver estado adormecida la observancia de sus providencias; y pues inltaurada ella à su primitivo rigor, se pueden prometer restablecidos los intereses de las Republicas en el mejor orden, satisfechas las piadosas intenciones de V. M. sobre su mayor felicidad, sustituidos equivalentemente los celosos desigñios del Consejo, y nada resentidas nuestras Leyes, y costumbres:

Suplicamos reverentes, que en atencion à lo expuesto, se digne V. M. hacernos el honor de mandar cessar los Interventores, y Agente en lo relativo à Expedientes de Republicas, y que estos, y los propios, y rentas corran admif-

ministrados, bajo las reglas acordadas por nuestras Leyes: para que así logremos el consuelo, que tan continuamente experimentamos de la clemencia de V. M. y tenemos implorado en nuestros anteriores pedimentos: Así lo esperamos de la Real benignidad de V. Mag.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 16. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que està bien lo proveido. Y por contemplacion del Reyno, queremos que los Depositarios de Expedientes no asistan à los Ayuntamientos, ni Juntas de Republica, como tales Depositarios, ni tengan las preeminencias, que anteriormente les estaban concedidas por sus Titulos à los Interventores, ni concurren à los remates; quedando à cargo de nuestro Consejo arreglarles los salarios con la debida justa proporcion; y asimismo, que cesse enteramente el encargo de Agente de las Republicas, que hasta aqui ha tenido Nicolàs de Echeverria, nuestro Escribano Real. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y XXXII.

De Contra-fuero sobre que los Tablageros no puedan egercer oficios de Republica, ni los Guardas, y Ministros de Tablas las essenciones de los del Tabaco.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por una Real Cedula de 9. de Noviembre del año pasado de 1750. que se sobrecartè por el Real Consejo, se mandò, que à los dependientes de las Tablas Reales se les guardasse las mismas essenciones, y privilegios, que por contratos en este Reyno, y Cedula Real està mandado guardar à los de la Renta del Tabaco, y que el ser Administradores de las Tablas no sea impedimento, para egercer los empleos de Justicia, en que estuvieren Infeculados; la que así en el modo, como en la sustancia es contra repetidas Leyes de este Reyno; pues por

Cc la

la 7. Lib. 1. Tit. 10. y por la 40. del mismo Lib. Tit. 13. de la Novísima Recopilacion, no pueden ser Alcaldes, ni Jurados en ninguna de las Ciudades, ni Villas los Arrendadores de las Tablas Reales, sus porcioneros, ni Tablajeros: Y por la 76. de las ultimas Cortes se establece, que el Visitador, y demás Ministros empleados en la renta del Tabaco solo pueden ser emplazados, y reconvenidos en causas criminales ante el Juez conservador de ella; y concediendoseles à los Dependientes de dichas Tablas las mismas esenciones, y Privilegios, logran el de este Fuero en contravencion de las Leyes 30. y 32. Lib. 1. Tit. 4. de dicha Recopilacion, y de la 7. de las ultimas Cortes, y otras, que en ella se expresan, que disponen, que las causas de los Naturales de este Reyno, se hayan de conocer, y definir en la Corte, y Consejo, y en los Tribunales inferiores respectivamente, aunque sean de Hacienda, y Patrimonio Real, Estado, y Guerra. Por la 12. Lib. 1. Tit. 9. de la misma Recopilacion se ordena, que à ningun Vecino se le permita gozar de la esencion de ofi-

cios, y cargos de su Concejo, hasta que en el Consejo presente los privilegios de tal esencion, y examinados con citacion de sus Concejos, se les dè Sobre-carta.

Y à mas de esto, dicha Real Cedula es contra las Leyes 3. y 4. Lib. 1. Tit. 4. de la Novísima Recopilacion, y otras, que disponen, que las que son contra las de este Reyno, no se sobrecarteen, sin que primero se consulte à V. M.: contra la 3. y 4. Lib. 1. Tit. 3. de dicha Nueva Recopilacion, y las que recuerda la 27. de las Cortes ultimas, en que se previene, que ninguna Ley se pueda reformar, dispensar, alterar, ni modificar, que no sea à Pedimento de los Tres Estados, y otorgamiento de V. M.: y ultimamente, por haberse sobrecartado, sin comunicacion à nuestra Diputacion, es en conocida quiebra de la 11. y 18. Lib. 1. Tit. 4. y la 27. de las ultimas Cortes de Estella.

Por lo que haciendose preciso el reparo de dichos agravios; suplicamos à V. M. rendidamente, se digne declarar por nula, y ninguna dicha Real Cedula, como opuesta à nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuen-

cuen-

cuencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen, y guarden, segun su ser, y tenor, mandando, que las cosas queden en el ser, y estado, que tenian antes de su expedicion: así lo esperamos de la Real piedad, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os decimos, que no habiendo al presente inconveniente, en que los Tablajeros naturales de este Reyno egerzan los officios de Alcaldes, y Jurados, en atencion à haver faltado el motivo principal, porque los excluia la Ley, no consideramos, que ay motivo de agravio, ni perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes: y en quanto à las esenciones de los Ministros de la Renta de Tablas, igualandolos à los del Tabaco, os decimos, que estando estas dos rentas, y los dependientes de ellas promiscuamente unidos para su resguardo, aprensiones, y prevencion de causas, con remissiva à los respectivos Jueces, es consecuencia precisa la esencion en los de Tablas; y no se trayga en consecuen-

cia la Sobre-carta dada sin vuestra comunicacion à la Real Cedula, que citais. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. M. decimos: que à nuestro Pedimento de Contra-fuero de una Real Cedula de 9. de Noviembre de 1750. por la que se les concede à los Dependientes de las Reales Tablas las mismas esenciones, y privilegios, que por contratos en este Reyno, y Cedula Real está mandado guardar à los de la Renta del Tabaco: y que el ser Administradores de las Tablas no sea impedimento, para egercer los empleos de Justicia, en que estuviesen infeculados, nos ha respondido V. M.: „ Que „ no habiendo al presente in- „ conveniente, en que los Ta- „ blajeros naturales de este „ Reyno egerzan los empleos „ de Alcaldes, y Jurados, en „ atencion à haver faltado el „ mo-

„ mo-

„ motivo principal; porque
 „ los excluía la Ley, no con-
 „ sideramos, que hay motivo
 „ de agravio, ni perjuicio à
 „ vuestros Fueros, y Leyes.
 „ Y en quanto à las essencio-
 „ nes de los Ministros de la
 „ Renta de Tablas, igualan-
 „ dolos à los del Tabaco, os
 „ decimos, que estando estas
 „ dos rentas, y los dependien-
 „ tes de ella, promiscuamen-
 „ te unidos para su resguar-
 „ do, aprensiones, y preven-
 „ cion de causas, con remi-
 „ siva à los respectivos Jue-
 „ ces, es consequencia precif-
 „ sa la essencion en los de
 „ Tablas; y no se trayga en
 „ consequencia la Sobre-car-
 „ ta dada sin vuestra comu-
 „ nicacion, à la Real Cedula,
 „ que citais. Este Decreto en
 sus dos partes nos pone en
 la precision de representar
 à V. M. en respecto à la pri-
 mera: Que las Leyes 7. Lib.
 1. Tit. 10. y la 40. del mis-
 mo Lib. Tit. 13. literalmen-
 te, y sin pretestar motivo al-
 guno, disponen, que no pue-
 dan ser Alcaldes, ni Jurados
 los Administradores de las Ta-
 blas Reales, y que, aunque
 en ellas se expressasse, y hu-
 viesse cessado al tiempo, que
 se expidiò dicha Cedula, siem-
 pre se debia juzgar transgre-
 siva de dichas Leyes; porque

para su alteracion faltaban los
 indispensables requisitos de
 Pedimento nuestro, y otor-
 gamiento de V. M. en con-
 formidad de las Leyes, que
 refiere la 27. de las ultimas
 Cortes celebradas en la Ciu-
 dad de Estella: y en quanto
 à la segunda, que siendo const-
 tante, que las Leyes, ni por
 identidad de razon permiten
 la menor estension, y con
 particularidad las de este Rey-
 no, que deben entenderse li-
 teral, y restrictivamente, se-
 gun su contexto, como se ad-
 vierte en la 6. Lib. 1. Tit. 3.
 de la Novissima Recopila-
 cion, la transcendencia de las
 essenciones, y privilegios de
 los Dependientes de la renta
 del Tabaco à los de la de Ta-
 blas, sin duda ofende las que
 en nuestro Pedimento tene-
 mos expuestas, y cede en
 perjuicio de nuestros Natura-
 les; pues quanto mayor es el
 numero de los essentos, y pri-
 vilegiados, tanto mas crece
 el gravamen en los que no lo
 son.

Por lo que confiados en
 la Real clemencia de V. M.
 suplicamos con la mas reve-
 rente sumision, se digne pro-
 veer, como en nuestro pri-
 mer Pedimento lo tenemos
 suplicado, que assi lo espera-
 mos de la Real dignacion de
 V. M. y en ello, &c. DE-

DECRETO.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

*Pamplona de Palacio 13. de Oc-
 tubre de 1757. A esto os
 respondemos, que no expres-
 sando vuestras Leyes mas razi-
 on, para excluir à los Ta-
 blajeros del oficio de Alcal-
 des, y Jurados, que el co-
 nocimiento en los comissos, co-
 mo se reconoce de la Ley 37.
 Lib. 1. Tit. 17. de la No-
 vissima Recopilacion, fal-
 tando esta, como advertis,
 queda la Ley, por defecto de
 causa sin espirtu, que la
 anime, y por esto ineficaz,
 siendo ofensa de vuestros mis-
 mos Naturales, que sin moti-
 vo queden privados del honor
 de estos oficios de Republica;
 y en quanto à la essencion de
 los Ministros de Tablas, en-
 tendemos, que siendolo estos
 verdaderamente de la Renta
 del Tabaco, por especial dis-
 posicion nuestra, deben gozar
 los mismos privilegios, no por
 extension de la Ley contrac-
 tual del arrendamiento del
 Tabaco, sino por verdadera
 comprension, siendonos facul-
 tativo destinar para ella los
 Guardas, que parecieren ne-
 cessarios; por lo que està bien
 lo proveido. El Gran Caste-
 llan de Amposta, Fr. Don
 Manuel de Sada, y An-
 tillon,*

L Os Tres Estados de es-
 te Reyno de Navar-
 ra, que estamos juntos, y
 congregados, celebrando
 Cortes Generales, por man-
 dado de V. Mag. decimos:
 que à nuestro Pedimento de
 primera Replica, sobre una
 Real Cedula de 9. de No-
 viembre de 1750. que con-
 cede à los Dependientes de
 las Tablas Reales las mismas
 essenciones, y privilegios,
 que por contratos en este
 Reyno, y Cedula Real, est-
 tà mandado guardar à los de
 la renta del Tabaco, y que
 el ser Administradores de las
 Tablas, no sea impedimento
 para egercer los Empleos de
 Republica, en que estuvie-
 ren infeculados, nos ha res-
 pondeido V. M.: „ Que no
 „ expressando vuestras Leyes
 „ mas razi on, para excluir à
 „ los Tablajeros del oficio de
 „ Alcaldes, y Jurados, que
 „ el conocimiento en los co-
 „ missos, como se reconoce
 „ de la Ley 37. Lib. 1. Tit.
 „ 17. de la Novissima Reco-
 „ pilacion, faltando esta, co-
 „ mo advertis, queda la Ley
 „ por defecto de causa sin ef-

Dd

„ pi-

„piritu, que là anime, y por
 „esto ineficaz, siendo ofensa
 „de vueitros milinos Natu-
 „rales, que sin motivo que-
 „den privados del honor de
 „estos officios de Republica:
 „Y en quanto à la essen-
 „cion de los Ministros de Ta-
 „blas, entendemos, que sien-
 „dolo estos verdaderamente
 „de la Renta del Tabaco,
 „por especial disposicion
 „nuestra, deben gozar los
 „mismos privilegios, no por
 „extension de la Ley con-
 „tractual del arrendamiento
 „del Tabaco, sino por ver-
 „dadera comprehension, sien-
 „donos facultativo destinar
 „para ella los Guardas, que
 „parecieren necesarios; por
 „lo que està bien lo proveido.

Y no pudiendo escusar
 nuestras reverentes instancias,
 hacemos presente à la supe-
 rior justificacion de V. M.
 que la Ley 6. Lib. 1. Tit.
 10. de la Recopilacion de los
 Sindicos, à que se refiere la
 37. que viene citada en el
 Decreto, generalmente, y sin
 expressar causa alguna dispo-
 ne, que no puedan ser Al-
 caldes, ni Jurados los Tabla-
 geros; y el haverse dicho en
 esta, que la del referido im-
 pedimento era el conocimien-
 to, que en los comissos te-
 nian los Alcaldes, de ningu-

na fuerte puede atribuirse à
 motivo; porque la enuncia-
 da Ley 6. los escluye de di-
 chos empleos, porque en
 aquella, que es muy poste-
 rior, à mas del contexto de
 esta, se alegò por nueva cau-
 sa dicho conocimiento, para
 que los Escribanos de los
 Juzgados no pudiesen ser
 Tablageros, como todo re-
 sulta del literal contexto de
 dichas Leyes; y en esta con-
 formidad, despues que cesò
 en los Alcaldes esse conoci-
 miento, siempre en el Con-
 sejo se han dado por impe-
 didos para el egercicio de
 los officios de Republica, los
 Tablageros, sin entrar en
 conocimiento de si existia, ò
 no la causa de dicho impe-
 dimento.

Por todo lo que, suplica-
 mos à V. M. con la mayor
 veneracion, se digne pro-
 veer, como en nuestro pri-
 mer Pedimento se contiene;
 que àssi lo esperamos de la
 Real dignacion de V. M. y en
 ello, &c.

DECRETO.

*Pamplona de Palacio 19. de
 Octubre de 1757. A esto
 os respondemos, que en quan-
 to à los Tablageros, quere-
 mos se guarde la Ley; y en
 lo*

*lo demàs, està bien lo pro-
 veido. El Gran Castellán de
 Amposta, Frey Don Ma-
 nuel de Sada y Antillon.*



L E Y XXXIII.

*Se dan por nulas, y Contra-
 fuero las Sentencias del Con-
 sejo, sobre la reintegracion
 à los propios, y rentas de
 Puente de la Reyna, de las
 cantidades del ultimo Real
 servicio.*

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de es-
 te Reyno de Navarra,
 que estamos juntos, y con-
 gregados en Cortes Genera-
 les por mandado de V. Mag.
 decimos: que haviendose
 presentado en el Consejo las
 cuentas de la Villa de Puen-
 te-LaReyna, respectivas à los
 años de 1743. 44. 45. 46.
 y 48. por Sentencias de el
 mismo, se mandò reponer à
 favor de las rentas de dicha
 Villa, las cantidades, que es-
 ta diò en data, por los pa-
 gamentos del repartimiento,
 hecho por fuegos, para el
 servicio, que en las ultimas
 Cortes hicimos à V. M. de-
 biendo sufrir este gravamen

los vecinos, mandando asì-
 mismo, que en adelante se
 egecute lo propio en casos
 identicos, sin sugetar las
 rentas de dicha Villa à seme-
 jantes adelantamientos, con
 apercibimiento, que seràn cas-
 tigados con rigor los de el
 Gobierno, que lo contrario
 hicieren: todo lo que es en
 clara, y manifiesta infraccion
 de la Ley 75. de las ultimas
 Cortes celebradas, en la que
 fue expressa condition del
 servicio, que la paga de el,
 la huviessen de practicar los
 Pueblos, en lo que à cada
 uno tocase de los propios,
 rentas, y Expedientes, sin ne-
 cesidad de libranza, ni per-
 misso del Consejo; y asì-
 mismo es contra la inme-
 morial costumbre, y poses-
 sion, en que dicha Villa ha
 estado de satisfacer, y pagar
 dichas cantidades de sus pro-
 pios, y rentas, la que se de-
 be observar, en virtud de la
 Ley 61. Lib. 1. Tit. 6. de
 la Novissima Recopilacion;
 por lo que:

Suplicamos V. M. rendi-
 damente, se sirva declarar
 por nulas, y ningunas dichas
 Sentencias, en la parte, que
 mandan, que los vecinos de
 dicha Villa repongan à los
 propios, y rentas de esta las
 cantidades referidas, como
 opuestas à nuestros Fueros, y

Leyes, usos, y costumbres; que no se traygan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio: antes bien se observen, y guarden, segun su ser, y tenor; que asilo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 21. de Octubre de 1757. A contemplacion del Reyno, queremos se haga como lo pedis. El Gran Castellán de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY XXXIV.

Se da por nula la egecucion hecha en los vecinos de Ribaforada, por las cantidades del ultimo Real servicio.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. M. en Cortes Generales, decimos: que à resultas de el servicio pecuniario, que ofrecimos al Augusto Padre de V. M. en las ultimas Cortes, con Egecutoria del Recibi-

dor de la Merindad de Tudela; y mediante Decretos del Tribunal de la Camara de Comptos, y del Real Consejo, fueron requeridos los vecinos Foranos de la Villa de Ribaforada, para la paga de novecientos reales, que à ella le correspondieron por varios plazos de quarteles vencidos, con mas el importe de las costas; y efectivamente travò el ministro la egecucion en yerbas, propias de los expressados vecinos, situadas dentro de los terminos de la referida Villa, y con ellas se hizo pago de la cantidad, porque egecutò, sin haver procedido antes à requerir, y egecutar al Depositario de la misma Villa, obrandose en todo contra la disposicion de la Ley 75. de las ultimas Cortes, que expressamente ordena, que, aunque las Egecutorias de Cuartel, y Alcabala se despachan *in solidum* contra qualquiera de la Cendea, Villa, Valle, ò Lugar, no se pueda usar de ella, sino contra el Colestor, Depositario, ò Theforero, que huviere, y en caso de no hallarlo en su casa, se proceda contra un Jurado del Lugar, y solo en el de haver egecutado, y preso al Colestor, Depositario, ò The-

Theforero, y no pagando dentro de quince dias la cantidad de la egecucion, se pueda egecutar à los particulares del Pueblo: y pues se quebranta tan notoriamente la disposicion de esta Ley: suplicamos à V. M. se digne dar por nula, y ninguna la expuesta egecucion, y lo obrado en su virtud, como asimismo los Decretos, que la fomentaron, y excitaron, y que se reponga todo lo egecutado, debolviendose à los expressados Vecinos las cantidades, que indebidamente se les huviesse exigido, para que de essa forma quede desagraviada enteramente nuestra Ley: Asì lo esperamos de la Real piedad de V. M. &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide; y no habiendose hecho la reintegracion, se les oiga sobre ello en justicia. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

* * * * *
* * * * *
* * * * *



LEY XXXV.

Se prohibe la venta por la menuda del Aguardiente, y demás licores ardientes.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que son muchos, è imponderables los daños, que à la salud publica causa el desordenado uso del Aguardiente, Mistela, y otros ardientes licores; pues la experiencia nos està demostrando, que, propensos los hombres à este vicio, mueren abraçados unos en su edad mas florida, y quedan otros inutiles, y sin provecho para el trabajo, de que se siguen muchas, y grandes ofensas à Dios, y no poco deservicio à V. M. en la falta de gente; por lo que haciendo se por todos modos preciso el remedio, ocurriendo à el: Suplicamos à V. M. se sirva concedernos por Ley.

1. Que de aqui adelante en ningunas Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reyno,
Ee no,

no, se pueda vender, dar, ni regalar por la menuda Aguardiente, Mistela, ni otros semejantes ardientes licores; así de este dicho Reyno, como fuera de él, pena de cincuenta libras à el que así lo diere, ò vendiere, aplicadas por tercias partes à la Camara, y Fisco de V. M. Juez, y denunciante.

2. Que en la forma referida solo se puedan dar, y vender para remedios en las Boticas, precediendo receta de Medico, Cirujano, ò Albeytar aprobado, quienes bajo la misma pena no la puedan dar, sin causa justa.

3. Que los Boticarios para este efecto deban tener dichos licores, y siempre, que sin la expresada receta los dieran, ò vendieren, incurran en dicha pena.

4. Que los Alcaldes, Regimientos, Jurados, y Diputados de los Valles zelen la observancia, y cumplimiento de todo lo contenido en este Pedimento, bajo la mencionada pena, y lo contrario sea caso de residencia; y que en los de contravencion dichos Alcaldes, Jurados, y Diputados egecuten dicha pena, sin embargo de apelacion; así lo esperamos de la suma justificacion de V. M. que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Junio de 1757. Hagase, como el Reyno lo pide en todos los Capítulos, que expresa, con que quede preservado el derecho de los acredores Censalistas, para que puedan usar de él, como les convenga, para la seguridad de los Censos impuestos, sobre el Expediente de estos licores en los Lugares, y Valles donde se huviese formado. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.



LEY XXXVI.

Se prohiben las funciones de Mecetas en todo lo que escedan de un dia.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que por los gravísimos inconvenientes, que se reconocieron en los

con-

concurfos, que fuele haver en los Lugares, y Aldeas de las Montañas de este Reyno con el motivo de Mecetas, se prohibieron por la Ley 1. Lib. 5. Tit. 1. de la Novísima Recopilacion vajo la pena de veinte dias de Carcel, destierro de un mes, y cada diez libras, la mitad para la Camara, y fisco de V. M. y la otra para el acusador por cada vez, que contraviniesen, así los que convidaban, como los que fuesen à dichas Mecetas: y por la 8. del mismo Lib. y Tit. que es la 22. del año de 1684. por parecer impracticable su observancia, se suspendió hasta las primeras Cortes, sin que se haya prorrogado su suspension (motivo porque debiera tener su debido cumplimiento); y aunque comprendemos ser muy difícil la total estincion de dichos concurfos, tambien entendemos precissa alguna providencia, que modere los muchos desordenes, gastos, y excessos, que se cometen, y experimentan en los dias, que se celebran dichas Mecetas: y la que nos ha parecido proporcionada es, que de aqui adelante no se pueda tener mas de un dia de Mecetas, ni recibir, hospede-

dar, dar de comer, y beber los demás dias siguientes à los huéspedes, ò personas de fuera del pueblo, aunque sean parientes, con pretesto de Aniversarios, Hermandad, ni otro alguno, pena de veinte libras, à los que contravinieren, sean del Pueblo, ò fuera de él; y que vajo la misma la hagan observar, y guardar los Alcaldes, Regidores, y Jurados; y que así mismo nuestra Diputacion cele su observancia, y cumplimiento.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento, se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento. Así lo esperamos de la Real benignidad, y clemencia de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os decimos: que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY



LEY XXXVII.

*Aditamento à la 20. Lib. 1.
Tit. 18. de la Novissima
Recopilacion, sobre las ven-
tas al fiado, y paga en Tri-
go, y otros granos.*

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. M. en Cortes Generales, decimos: que deseando precaver los perjuicios, que por los Mercaderes, y otros oficiales de grangeria, y comercio, se causaban à los Administradores de labranza, y demàs empleados en esse egercio, vendiendoles à fiado los generos, que les pidian, y cobrando de ellos en especie de grano el valor cargado, ò convenido, se reglaron las importantes providencias, que contienen los Capítulos 8. 9. 10. 11. 12. y 13. de la Ley 20. Lib. 1. Tit. 18. de la Novissima Recopilacion; pero habiendo enseñado la experiencia, que todas ellas no bastan à la precaucion de aquellos perjui-

cios, aumentandose mas cada dia por la desordenada ambicion de muchos Mercaderes, y Traficantes, con lastimosa decadencia de los Labradores, y Braceros; cuya subsistencia importa tanto al estado publico, hemos creido conveniente, que por aditamento de la referida Ley, se observen los Capítulos siguientes.

1. Primeramente, que los Mercaderes, Abarqueros, Sastres, Cereros, Plateros, Zapateros, Bafteros, Corde- leros, Boteros, Sombrereros, Alpargateros, Chocolateros, Tegedores, Comporteros, y demàs Artesanos, ò Personas, que hacen trafico, y grangeria del egercio de vender, no puedan dar à los Administradores de Labranza propia, ni à los Braceros, que se ocupan en ella, cosa alguna fiada de las que asì acostumbra vender, y comerciar, sin que al mismo tiempo les entreguen papel con fecha de dia, mes, y año, firmado, y rubricado por los mismos vendedores, ò sus criados, y no sabiendo unos, ni otros escribir, firmado de alguna otra persona mayor de los 14. años, en que se expresen los generos, ò especies, que les dieron fiadas,

con

con especificacion de su calidad, numero, qualidad, y precio, y que esta misma razon hayan de sentar, y anotar literalmente en sus Libros de Caja; y si se escusaren à entregarles el papel en la forma referida, ò dejaren de anotarlo asì en sus Libros, entendida, y averiguada por el Alcalde del Pueblo, donde se hiciere el contrato, la resistencia, ò la omision de los vendedores, los apremie à enmendarla luego, y les exija egercivamente la pena de doscientas libras por cada vez, que asì obraren, aplicada por tercias partes, Fisco, Juez, y denunciante.

2. Item: que el importe, ò valor de lo que les vendieren al fiado los Mercaderes, y demàs Oficiales, ò Personas referidas en el Capitulo antecedente, no lo puedan cobrar de ellos en trigo, ni en otros frutos, hasta el dia 1. del mes de Noviembre, subsiguiente al acto de la venta, pena de quatrocientas libras por cada vez, que lo cobraren antes; y que los Alcaldes, y Regidores mancomunados, y donde no huviere Alcalde, los Regidores tengan obligacion de celar con el mayor cuidado la observancia de estos Capítulos,

y sea caso de Residencia.

3. Item: que tampoco puedan darles al fiado los Pasteleros cosa alguna de los comestibles, que acostumbran vender en sus tiendas, respecto de saberse, que al favor de essa franqueza contrahen empeños viciosos, que no debieran: y caso de darfeles en essa forma, no tengan accion à demandarles, ni recobrar de ellos su importe, sino que enteramente le pierdan.

DECRETO.

*Pamplona de Palacio 7. de
Octubre de 1757. Hagase
en todo como el Reyno lo
pide. El Gran Castellán de
Amposta, Frey Don Ma-
nuel de Sada, y Anillon.*



LEY XXXVIII.

*Sobre la venta del Vino por la
menuda, y horas, à que de-
ben abrirse, y cerrarse las
Tabernas.*

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y

Ff con

congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que de tenerse abiertas las Tabernas à qualquiera hora, y de entrar en ellas la gente en cuadrillas, se han experimentado muchos escandalos, daños, y perjuicios en las continuadas quimeras, que en dichos parages fuele haver, resultando de ellas, heridas, homicidios, y otros inconvenientes en grave ofensa de Dios, y de la quietud publica; y para que cesen, y se eviten:

1 Suplicamos à V. M. se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante en este Reyno las Tabernas, por la mañana no se puedan abrir antes del toque de las Ave Marias, y que por la tarde se cierren al mismo toque.

2 Que las Tabernas Reales de esta Ciudad tampoco puedan abrirse por las mañanas antes del referido toque, y que se cierren en el Verano à las nueve, y en el Invierno à las siete de la noche, y no se abran por ningun pretexto à otra hora.

3 Que à nadie se permita entrar en las Tabernas à beber, y para ello los dueños de ellas deberán poner el embarazo necesario,

que impida la entrada, exceptuandole de esta providencia la Ciudad de Pamplona, y sus Tabernas Reales, por razon de la Tropa, y las Tabernas, y Mesones de la Montaña.

4 Que siempre, y quando los dueños de dichas Tabernas, y Taberneros, contravinieren à lo referido, incurran por cada vez en la pena de diez libras, aplicadas por tercias partes, para la Camara, y Fisco de V. M. Juez, y denunciante, y que esta sea egecutiva, sin embargo de apelacion, que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y XXXIX.

Aditamento à las del uso de Armas de Fuego, y Caza.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que

que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que en todos tiempos hemos tenido particular atencion en proporcionar los medios conducentes al logro de la quietud, y seguridad publica, para precaver insultos, robos, homicidios, y otros atentados, sin olvidar la conservacion, y aumento de los ganados, labranzas, y manufacturas, facilitando, que los Labradores, Jornaleros, Pastores, y Artesanos estèn empleados en sus respectivos egercicios, sin desviarse de ellos con ocasion de la Caza; por lo qual se dispuso en las Leyes 13. y 14. del Lib. 3. Tit. 12. de la Novissima Recopilacion, que ninguna persona de qualquiera calidad, y condicion, que sea, pueda llevar Pistolas, Caravinas, y Arcabuzes, que no tengan por lo menos quatro quartas, y media de Cañon de la medida de este Reyno, ni se puedan fabricar, ni construir en el, y tampoco se pueda usar de noche de Armas algunas de fuego, aunque sean de la medida permitida, à no ser, que llegue à los Lugares de fuera de ellos, yendo via recta à sus casas, ò possadas los que las llevan,

bajo las penas contenidas en dichas Leyes: y por la 11. y 12. Lib. 5. Tit. 7. y la 1. del mismo Lib. Tit. 22. se prescribe, que ningun Labrador, Bracero, Jornalero, y Oficial mecanico pueda salir à caza con Arcabuz, ni Escopeta, sino los dias de Fiesta de guardar, despues de la Misa Parrochial, incurriendo el que lo contrario hiciere en perdimiento de la Escopeta, ò Arcabuz, y demás aparejos, con tres dias de Carcel: y ultimamente se establece en la Ley 53. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela, que los Pastores no puedan en tiempo alguno del año llevar Escopeta en la custodia de sus ganados, con apercibimiento de veinte y cinco libras de multa al que lo contrario egecutare.

Pero por quanto la experiencia ha manifestado, que son convenientes otras providencias, para conseguir los expuestos fines, proponemos reverentes à V. Mag. como muy oportunas las siguientes.

1 Que no puedan llevar, ni permitir, se lleven, ni usen Armas de Fuego cargadas, ni descargadas de ninguna calidad, ni mesura los Monteros, Guardas de Montes,

de campos, y viñas; ni los oficiales, que salen à los despoblados à cortar madera, y leña, hacer carbon, cal, ò yelo, y à otra qualquiera labor, ò labores; los Pastores de todo genero de ganados mayores, y menores, ò de Puercos, bajo la pena de un año de presidio, y otro de destierro, fuera del Reyno, entendiendose esta prohibicion; y las demás contenidas en este Memorial, sin perjuicio de los privilegios, usos; y costumbres del territorio fronterizo à la Francia, y sus pobladores residentes en él.

2 Que asimismo quede prohibido el uso, y permission de todo genero de Armas de Fuego à todas las personas, que andubieren de viage à pie, solos, ò acompañados, à excepcion de los casos, en que fueren asistiendo, y sirviendo à personas de distincion, que los llevan à su costa, para su resguardo, ò que por la Justicia, ò Superior legitimo, fueren destinados para la escolta, ò resguardo de otras personas, ò equipages, bajo la misma pena de un año de Presidio, y otro de destierro del Reyno.

3 Que à los que caminaren, y viajaren con Armas

de Fuego, contraviniendo à los Capítulos antecedentes, no los puedan hospedar, ni dar alimento alguno los Mesoneros, Venteros, Taberneros publicos, y otras personas semejantes, bajo la pena de quatro años de Presidio cerrado.

4 Y que las Justicias con la mayor diligencia, y vigilancia, procedan à prender à los que contravinieren, embargar las Armas, fulminar Autos, imponer, y egecutar las penas, y demás, que hay establecidas por nuestras Leyes, incurriendo los Alcaldes, y demás Justicias, que no cumplieren, y desempeñaren este importante encargo, y obligacion en la pena de ciento y cinquenta libras por cada vez, aplicadas en la forma ordinaria.

Suplicamos à V. M. se digna concedernos por aditamento à las Leyes, que van citadas, todo lo que se expresa en este Pedimento, segun, y en la forma, que en él se contiene, como lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO

*Pamplona de Palacio 7. de
Octubre de 1757. A es-*

to os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY XL.

Aditamento à las Leyes, sobre el cargo, y oficio de los Padres de Huerfanos.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. M. decimos: que atendiendo al mayor servicio de Dios, y bien comun de este Reyno, se estableció por la Ley 1. y 2. Lib. 5. Tit. 25. de la Novissima Recopilacion, que huviesse Padre de Huerfanos, con las facultades, jurisdiccion, y providencias, que refieren, para que de este modo se egercitassen las obras de piedad, y misericordia en los verdaderamente pobres, y se egercutassen en los vagamundos las penas correspondientes à su vicio, y ociosidad; y porque en algunos Pueblos havia deca-

do su observancia, se estableció la Ley 46. de las ultimas Cortes, que ordena se observen, y guarden inviolablemente, y que los Alcaldes, y Regidores, que no las observaren, incurra cada uno en la pena de 25. libras, aplicadas para la Camara, y Fisco de V. M. Juez, y denunciante; y experimentandose ahora igual decadencia, y que las providencias, que dichas Leyes contienen, no bastan, para precaver los gravissimos perjuicios, y daños, que se desearon evitar, nos ha parecido se logrará el remedio con los aditamentos siguientes.

1 Primeramente, que el que fuere elegido por Alcalde ordinario, por el mismo hecho quede elegido, y habilitado para Padre de Huerfanos, para el año inmediato, con todas las facultades, que le confieren dichas Leyes.

2 Item: que en el caso de morir, ò mudar de residencia el Alcalde actual, que es, el que debe ser Padre de Huerfanos, el año inmediato, ha de substituirle en este empleo el Regidor actual primero, y en su defecto el que le sigue, siendo infeculados en la bolsa de Alcaldes,

y no siendolo, se haga sorteo entre los de dicha bolsa, y unos, y otros queden asfi habilitados para el egercicio de dicho empleo, sin necesidad de otra cosa.

3 Item: que en el caso de morir, ò mudar de residencia el que asfi fuere electo Padre de Huerfanos, sin concluir el año, prosiga, y concluya su Teniente con los mismos honores, y utilidades, que à aquel le corresponden.

4 Item: que para quitar dudas, y questiones sobre el asfiento, y lugar, que debe ocupar el Padre de Huerfanos, ò su Theniente, no concurren à los actos, y funciones, que celebran los Regimientos de los Pueblos; y en caso de hacerlo, observen la costumbre, que en cada uno de ellos huviere.

5 Item: que el Padrè de Huerfanos pueda, y deba reconocer à todo pobre de el Pueblo, y fuera de el, que sin las licencias, y requisitos de la Ley, y las de estos aditamentos, pidiere limosna; y que todo el dinero, que se les hallare en su especie, que exceda de ocho reales, ò alajas de mayor valor, se le quite, y aplique el exceso por tercias partes, una para los

gastos, que causaren los mismos pobres en su reconocimiento, castigo, y expulsion, otra para los Ministros, que auxiliaren al Padre de Huerfanos en la egecucion de dichas Leyes, y sus encargos, y la tercera para el Hospital de aquella Republica, ò Valle.

6 Item: que el reconocimiento, y aprehension de los efectos sobrados, no pueda hacerse, que no sea en presencia del Padre de Huerfanos, ò su Theniente.

7 Item: que el Padre de Huerfanos no permita en su territorio pedir limosna à ningun pobre natural de este Reyno, sin que lleve licencia del Padre de Huerfanos del Lugar, de donde fuere dicho pobre; y que dicha licencia no se dè, sin causa muy justa, y urgente, y por el tiempo, que pareciere al Padre de Huerfanos.

8 Item: que de ningun modo permitan los Padres de Huerfanos pedir limosna à personas de ambos sexos, de siete años enriba, siendo sanas, y no teniendo impedimento, para servir, y trabajar.

9 Item: que el Padre de Huerfanos, para el egercicio, y expedicion de su Juris-

isdicción, pueda valerse de los Ministros, y Alguaciles de su Republica, Valle, ò Partido, y las demás personas, que necesitare, y que todas le deban obedecer, y auxiliar, pena de diez libras por cada vez, sin mas salario, que el que por sus empleos les pagan las mismas Republicas, ni otra utilidad, que la tercera parte de los efectos aprendidos.

10 Y ultimamente, que los Padres de Huerfanos deban celar, y cumplir con la mayor exactitud la observancia de dichas Leyes, y sus encargos, y que sus omisiones sean de especial *cargo de Residencia*.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento, se sirva concedernos por Aditamento à dichas Leyes todo lo contenido en este Pedimento, quedando en su fuerza, y vigor en lo que no se opusieren à estos Capítulos; que asfi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.



LEY XLI.

Que la Aceyte, y sus ezes de una arroba en riba se venda por peso, y no por medida.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que de venderse el aceyte, y sus ezes por medida, y no por peso, se han experimentado algunos perjuicios, asfi à los vendedores, como à los que lo compran, nacidos de la diversidad de tiempos, y calidades de este genero; pues unas veces la docena por medida no equivale al peso, y otras excede; y deseando la igualdad para todos:

Suplicamos à V. M. se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante, siempre, y quando se vendiere el aceyte, y sus ezes, llegando, y passando de arroba haya de ser precisamente por peso, y no por medida: lo que no dudamos de la suma justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

DE-

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.



LEY XLII.

Se suspenden hasta las primeras Cortes las Leyes sobre el Comercio, y reventas del ganado mular, con la modificación, que contiene.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. M. en Cortes Generales, decimos: que por la Ley 6. y otras, que le anteceden del Lib. 3. Tit. 6. de la Novísima Recopilacion, se dispuso, que ninguno pudiese comprar ganados mayores, para revenderlos, sin que desde la compra à la reventa pasasse el termino señalado por ellas, que ultimamente fue el de seis meses, creyendo evitar por esse medio los incon-

venientes publicos, que recuerdan: y aunque no dudamos, que la providencia seria entonces utilissima, pero el transcurso del tiempo nos ha enseñado, que de su observancia resultan al presente conocidos inconvenientes à los pobres Labradores, y otra fuerte de personas, que necesitan comprar Mulas, Machos, Yeguas, y Rocines; porque como es mucha la escasez de este genero de ganados en este Reyno; y por otra parte, à causa de su pobreza, no pueden passar à comprarlos en Reynos estraños, ya por falta de dinero efectivo, y ya por los costos de los viages, no les queda arbitrio, para furtirse de ellos; pues los particulares, que antes hacian comercio de ellos, trayendolos de Regiones estrañas, para revenderlos, se han retraido enteramente de continuarlo unicamente por los grandes gastos, que ha de causarles el mantenerlos, sin revender por espacio de los seis meses, resultando asì una fatal decadencia en el ramo de la agricultura, y à proporcion en otros de publica importancia: y considerando, que cessaràn con la suspension de las expresas Leyes: suplicamos à V. M.

se

Año 1757. Ley XLIII. 121

se digne concedernos por Ley temporal, hasta la publicacion de las primeras, que queden suspendidas aquellas, en lo que respecta à Machos, Mulas, Yeguas, y Rocines, para que puedan revenderse, sin detencion alguna de tiempo, con que los regatones, y que hacen oficio de revender, no lo puedan hacer en las mismas ferias, en que hacen las compras, quedando en su fuerza, y vigor por lo relativo à los demás ganados, que dichas Leyes comprenden. Asì lo esperamos de la Piedad de V. M. &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. Hagase como el Reyno lo pide, hasta las primeras Cortes. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.



LEY XLIII.

Aditamento à las Leyes de la Caza, y nueva providencia para la de Codornices, Liebres, y Conejos de Sotos, y Montes.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra,

que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. M. decimos: que teniendose presente, que las providencias tomadas en las Leyes 1. 35. y 38. del Lib. 5. Tit. 7. de la Novísima Recopilacion, sobre la conservacion, y aumento de la Caza, no eran bastantes para el logro de sus fines, se establecieron otras en la 53. de las ultimas Cortes, y entre ellas en su Capitulo 1. la de que ninguna Persona de qualquiera estado, ò condicion, que fuesse, pudiesse cazar con Escopeta, redes, lazos, ni con otro algun instrumento Liebres, Conejos, ni Codornices, desde los tiempos, que respectivamente comienza la veda en dichas Leyes, hasta el dia 16. de Agosto, bajo las penas, que en ellas se contiene.

Y aunque por entonces pareció muy conveniente essa providencia, la experiencia nos ha demostrado lo contrario, respecto, que las Codornices para el dia 16. de Agosto, por ser aves de passa, suelen huirse à otras regiones, y los Conejos no se logran en el tiempo mas oportuno, que es desde San Juan de Junio en adelante: y la que nos ha parecido muy pro-

Hh

por-

porcionada, que assegura los infinuados fines, es la que se expresa en los Capítulos siguientes.

1. Que quede enteramente derogado el primero de dicha Ley 53. y en lo demás se observe esta inviolablemente.

2. Que la veda de las Codornices sea, y se entienda desde el primero día de Quaresma, hasta el primero de Agosto, excepto en los Lugares, donde no se hubiese segado las mieses conforme lo dispuesto en dichas Leyes.

3. Que la de los Conejos en los Sotos propios, ó arrendados, empiece desde dicho día primero de Quaresma, hasta el 24. de Junio.

4. Que respecto, de que los Cazadores, que salen á Conejos, y Liebres, y tiran, y matan las Perdices, y los Perros destruyen sus nidos, huevos, y crias, dure la veda de los Conejos en los Montes arrendados, ó no arrendados, hasta el día 8. de Setiembre, en que se suelta la de las Perdices.

5. Que las Liebres tampoco se puedan cazar hasta el día referido 8. de Setiembre, y que en casos de contravención, la pena sea la que se expresa en las enunciadas Leyes.

Suplicamos à V. M. se sirva concedernos por Ley, ó Aditamento de las expuestas todo lo contenido en este Pedimento, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. A estos respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.



L E Y XLIV.

Aditamento à las Leyes sobre la Custodia de los Registros de Escribanos, y sus inventarios, y assignacion, y aumento de derechos.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que por consistir en la buena custodia, y conservación de los Registros de Escribanos, las honras, vi-

das,

das, haciendas, el servicio de V. M. el bien particular, y universal del Reyno, y la buena administración de Justicia, ha merecido esta materia el mayor cuidado, y aplicación, de manera, que por ello se han tomado diversas providencias en las Leyes 24. 25. y siguientes, hasta la 36. Lib. 2. Tit. 11. de la Novísima Recopilación, y en la 48. de las últimas Cortes; pero sin embargo se ve por experiencia, que se pierden los tales Registros, y Protocolos, y no se puede hallar razón de ellos, de que se figuen los perjuicios, é infinuados inconvenientes, à que dichas Leyes quisieron ocurrir; y reflexionado el asunto con la seriedad, y madurez, que corresponde, nos ha parecido, que se remediará tanto daño, con que V. M. nos conceda por aditamento à dichas Leyes los Capítulos siguientes.

1. Primeramente: que los Protocolos de los Escribanos difuntos, ó privados de oficio, por ningún caso, puedan estar en poder de Viudas, parientes, ni otra persona, sino que precisamente han de parár, ó en los Archivos de las Repúblicas, hechos, ó que quisieren

hacer para este efecto, ó en poder de Escribanos Reales.

2. Item: que los Protocolos, que pararen en los Archivos de Repúblicas, y en poder de Escribanos Reales, deban estar inventariados, encajonados, y bien cerrados con llave, sin que esta se pueda fiar à persona alguna, que no sea Escribano Real, y que verificandose lo contrario, por el mismo hecho quede el tal Escribano privado de la administración, y custodia de los Protocolos que hubiese en su poder, como de la del Archivo de la República, que estuviere à su cargo.

3. Item: que bajo la misma pena los Escribanos deban poner todos los años los instrumentos reportados, y que reportaren en Legajos foliados é Inventariados, y tenerlos igualmente custodiados, y cerrados con llave, como se dice en el ítem antecedente.

4. Item: que por la custodia de los instrumentos de Escribanos difuntos, ó privados de oficio, à más de los derechos, que por las copias señala el Arancel, deba pagarse por la persona, que pidiere la copia de cada instrumento, nueve maravedis, por cada año de los que hu-

vies,

viessé passado desde la fecha de él, hasta el en que se dà la copia, advirtiendo, que si una misma persona necesitare de dos, ò mas copias de un instrumento en un año, no deberá pagar mas de una vez los derechos de custodia; y para que haya noticia de ello, el Escribano deberá hacer nota en el original de los dias, meses, y años, y personas, à quienes diere las copias, y esta expresion la repetirà en ellas.

5 Item: que bajo la misma pena de privacion de Protocolos, y Archivo de su cargo, el Escribano deba formar inventario de los instrumentos, que estuvieren à su custodia, y embiar una copia autentica à la Cabeza de Merindad, en cuyo territorio residiere, dentro de seis meses, siguientes à la publicacion de las Leyes, y egecute lo mismo anualmente con los instrumentos, que actuare, dentro de dos meses, cumplido el año.

6 Item: que los tales inventarios por copia autentica, deban colocarse en segura custodia, en las casas de los Ayuntamientos de las Cabezas de Merindad, à cargo de sus Escribanos de Ayuntamiento, con obligacion de

exivirlos, sin perdèrlos de vista, à las personas, que los pidieren, pagando estas un real, por la razon simple, que diere del inventario.

7 Item: que los Escribanos de los Ayuntamientos de las Cabezas de Merindad, tengan obligacion de passar testimonio al Fiscal de V. M. de los Escribanos, que no cumplieren en remitir la copia del inventario, para que se les imponga la pena; y que esto mismo se egecute en los Pueblos essentos con sus Escribanos.

8 Item: que las Justicias deban celar la observancia de estos Capítulos, haciendo anualmente Vista ocular de los Archivos, y cajones cerrados, donde deben estar los Protocolos, Registros, y sus Inventarios: y que nuestra Diputacion tenga especial cuidado en la egecucion de todo lo referido.

Suplicamos à V. M. se digna concedernos hasta las primeras Cortes por aditamento à dichas Leyes los expuestos Capítulos, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Oct.

tubre de 1757. Se concede por aditamento de las Leyes, que referis, los Capítulos contenidos en este Pedimento, hasta las primeras Cortes. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y XLV.

Que los Hermanos del Hospital General de Pamplona, sean essentos de huéspedes, y alojamiento, igualmente que los del de Zaragoza.

DECRETO:

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. M. decimos: que por las Leyes 5. y 6. Lib. 5. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion, y la 35. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Estella, son essentos de huéspedes, y alojamientos de Tropas los Hermanos del Hospital de Zaragoza, bajo las circunstancias, y modificaciones, que en dicha Ley se expresan; y respecto de que hay la misma razon pa-

ra que los Hermanos del Hospital General de esta Ciudad, gozen de esta essencion, y aun superior, pues es mas inmediato el beneficio, que nuestros Naturales logran de este, que de aquel.

Suplicamos à V. M. se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante los Hermanos del Hospital General de esta Ciudad, sean essentos de huéspedes, y alojamientos de la Gente de Guerra, como lo son los del Hospital de Zaragoza, en la forma, y con las mismas condiciones, que se contienen en dicha Ley 35. Así lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide; con que no se exceda del numero de Hermanos, que le està permitido. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *



L E Y XLVI.

Se prohibe la extraccion de trapo de este Reyno, con respecto à la Fabrica de Papel del Hospital General de Pamplona.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que es mucho el Trapo, que se extrahe de este Reyno para las Fabricas de Papel del de Aragon, y otras partes, haciendo notable falta al Molino de esta Ciudad, propio de su Hospital General, que consume, y necessita de grandes porciones; y siendo justo no carezca de esse surtimiento:

Suplicamos à V. M. rëndidamente se digne, conceder nos por Ley, que de aqui adelante por ninguna persona, de qualquiera condicion, y calidad, que sea, pueda extraherse Trapo de este Reyno, bajo la pena de perdimiento de todo el que se estragere, y de diez libras por

cada carga, aplicado todo por tercias partes en la forma ordinaria; y que estas se egecuten por las Justicias, sin embargo de apelacion; que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. A esto os decimos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Anrillon.



L E Y XLVII.

Se prorrogan las Leyes, è impuestos à favor del Hospital General de Pamplona: y las de las Impresiones: y se le añaden las Constituciones del Obispado.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que atendiendo à la importancia del Hospital Ge-

ne-

neral de esta Ciudad de Pamplona, donde se recibe todo genero de enfermos, Naturales, y Estrangeros de este Reyno, y se crian los Niños expositos con la comodidad, que es notoria, y à que no eran suficientes sus rentas, y Limosnas; para ocurrir à tanto gasto, se le aplicaron por la Ley 51. de las ultimas Cortes varios arbitrios, y entre ellos en el Item 2. sobre la facultad de las Impresiones, que à dicho Hospital le conceden las Leyes 12. y 13. Lib. 5. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion, la de los Libros de Gramatica, y Canon Christiano, y en el 4. temporalmente, y hasta estas Cortes, que de qualquiera carga de generos, y mercaderias, que introdugesen en este Reyno los Comerciantes, y Mercaderes, assi Naturales, como Estrangeros, se pagasse medio real para dicho Hospital; y de cada carga de Lana de Sacas, ò de Saquetas, que se estragere, otro medio real.

Y respecto, de que aquellos motivos subsisten, se han aumentado los gastos, no alcanzan las limosnas, y la permanencia de dicho Impuesto cede en utilidad comun, nos ha parecido muy

conveniente la prorrogacion de este arbitrio; y que al de dichas Impresiones se añada la de las Constituciones Synodales de este Obispado:

Suplicamos à V. M. se digne, prorrogar dicho Impuesto hasta las primeras Cortes, y añadir perpetuamente à dichas Impresiones, la de las Constituciones Synodales de este Obispado, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Anrillon.



L E Y XLVIII.

Se establecen Veintenas para el Gobierno de las Villas de Mendigorria, Caparroso, y Mañeru.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congre-

gregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que por las Villas de Mendigorria, Caparroso, y Mañeru, se nos han hecho presentes los graves daños, y perjuicios, que resultan, de que en ellas se convoque Concejo, para conferir, y determinar algunas materias; porque por los alborotos, que regularmente acaecen, no se vota con libertad, se falta al respeto, que se debe à las personas del Gobierno, y por ser mayor el numero de la gente popular, quedan sin efecto las resoluciones de los Infeculados, y otras personas, que con mayor conocimiento, atienden à la conveniencia, y utilidad de dichos Pueblos; y que para atajar estos inconvenientes, seria bien, que en dichas Villas las Juntas de Concejo, respectivas à materias seculares, se resolviesen en Veintenas; y respecto, que por los mismos motivos se estableció igual providencia para la Ciudad de Sangüesa en la Ley 33. Lib. 1. Tit. 2. de la Novísima Recopilacion: y para las Villas de Valtierra, y Cintruénigo en la 40. del año 1724.: y para las de Arguedas, y Miranda, en la 71. de las ultimas Cortes, cele-

bradas en la Ciudad de Tudela, y que la experiencia tiene acreditado, que esta forma de Gobierno es muy util, nos ha parecido embarazar los insinuados, perjuicios estableciendo por Ley, que en dichas Villas, cesen las Juntas de Concejo, y que en su lugar se formen Veintenas, para que en ellas se traten, y resuelvan las materias seculares, que hasta aqui ha resuelto el Concejo, y que se compongan en esta forma.

En la Villa de Mendigorria, que de quatro bolsas, que ay de Infeculados, sorteian siete cada año, como es de la primera, Alcalde, Justicia, y Regidor Cabo preeminente, de la segunda el Regidor Cabo segundo, de la tercera dos Regidores, y de la quarta el Theorero con los siete, que sirvieron el año antecedente, que componen el numero de catorce, y para llegar al de veinte, deberá ser sorteando dos mas de la bolsa de Alcaldes, dos de la de Regidores Cabos segundos, y otros dos de la de Regidores menores: y si aconteciere el caso, que el Justicia sorteasse Alcalde, ó Regidor Cabo al año inmediato, que fue Justicia, (porque no es incompatible,) se debe

berà completar su voto, sorteando otro de su bolsa.

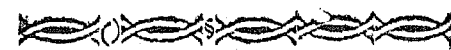
En la de Caparroso deberá formarse del Alcalde, y quatro Regidores actuales, y de los que lo fueron el año anterior, sorteando con igualdad, los diez restantes de las bolsas de infeculados.

Y en la de Mañeru se ha de formalizar del Alcalde, y tres Regidores, y Theorero actuales, de los que les precedieron, y los diez restantes, sorteandose cinco de la bolsa de Alcaldes, y Regidores Cabos, y los otros cinco de la de Regidores menores.

Suplicamos à V. M. se sirva concedernos por Ley, todo lo contenido en este Pedimento; que así lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. Hagase como el Reyno lo pide. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y XLIX.

Advertencias para el gobierno de las Veintenas de Lumbier, Agoiz, y Aybar.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que la Villa de Lumbier nos ha representado, que por costumbre antigua, se gobierna por Veintena, por barrios, sorteando para ello quatro personas de cada uno, que con el Alcalde, y los del gobierno la componen, y que tocando la suerte à gentes, que no tienen la debida graduacion para semejantes Ayuntamientos, resultan muchas veces consecuencias muy perjudiciales al bien comun, las que se evitaràn, con que dicha Veintena, se componga de los del gobierno actual, y los del año antecedente, sorteando los demás de las bolsas de infeculados.

La de Aybar, que tambien hay en ella Veintena,

Kk com-

compuesta de veinte y un fugetos, como es el Alcalde, y quatro Regidores actuales, y los que lo fueren el año anterior, y que cada uno de estos nombra un fugeto, y el Alcalde dos; y que de esta nominacion resultan los inconvenientes, que produce la pasion, amistad, interese, y parentesco; y que para que se ocurra à estos perjuicios, y en lo subcesivo corra con mas acierto este gobierno, convendra, que dicha Veintena se componga de los dichos veinte y un fugetos, que son los Alcaldes, y Regidores actuales, los que lo fueron el año anterior, que hacen diez, y que los once restantes, salgan por sorteo de las bolsas de infeculados, cinco de las de Alcaldes, quatro de la de Regidores Cabos, y preheminentes, y dos de la de Regidores segundos.

Y por la de Agoiz, asimismo se nos ha representado, que por costumbre inmemorial tienen prefixado el numero de treinta y un vecinos, para celebrar sus Juntas de Concejo, y resolver en ellas las dependencias respectivas à su buen gobierno; pero que este numero es excesivo, respecto à los po-

cos vecinos actuales, y residentes, que hay; y que por ello, dificultosamente se completa dicho numero en las convocatorias, y Concejos; y que le seria muy importante, y conveniente, que dicha Junta se redugesse à diez y siete vecinos, incluidos los cinco, que componen el Regimiento, deliberando, y resolviendo estos del mismo modo, que los treinta y uno: con la condicion de que para dichas juntas se observe la costumbre de pregones, y toques de campana, para que acuda el que quisiere; y que qualquiera vecino pueda entrar en ella, y votar, aunque estè completo el numero de los diez y siete, que van referidos.

Y respecto de que parece justo, que à dichas Villas se les reparen los perjuicios, que exponen, con las providencias, que insinuan.

Suplicamos à V. M. rendidamente, se sirva concedernos por Ley, las providencias pididas por dichas Villas; que asimismo lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

* * * * *

DE:

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. A esto os decimos, que se haga como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y L.

Se modifica la 51. de las ultimas Cortes de Estella, sobre la aplicacion de las penas de los Tribunales Superiores, è inferiores, y gastos respectivos.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. M. en Cortes Generales, decimos: que muchas de las Republicas, y Particulares del Reyno, que tienen Jurisdiccion criminal, se hallan en el descubierta de crecidas sumas adelantadas de sus propias rentas, y efectos, para gastos de causas criminales, por no bastar à sostenerlos el fondo de las Bolsas de penas de Camara, y gastos de Justicia, corres-

pondientes à la Fiscalia de sus Juzgados; pues aunque tienen derecho, para que de ellas les reintegren esos creditos, lo hace ineficaz la corteidad de sus intereses liquidados, que rarissima vez llegan à cubrir su importe, y en algunos Juzgados se puede temer no alcancen jamàs al desempeño total de el, naciendo en gran parte de este principio los retrasos, que padecen las Republicas, y Particulares impossibilitados de ocurrir à todas sus urgencias, por falta de caudal, que tienen estancado en las expresadas Bolsas, cuya decadencia pende muy principalmente de que, costeando ellas los gastos de todas las causas criminales, no solo en las primeras instancias, sino tambien en las ulteriores de los Tribunales Superiores, salen unos, y otros de las multas de las condenaciones pecuniarias impuestas por los Juzgados inferiores, y como de estas se detrahe su mitad integra à favor del Receptor de los Tribunales Superiores en caso de qualquiera alteracion; y la mitad restante, aunque se aplica à las Bolsas de los Juzgados inferiores, es con el peado gravamen de costear por razon de ella los gas-

gastos de todas las instancias, siendo estos, por lo regular, de mayor consideracion, lo que sucede es, que lejos de traerles essas condenaciones alguna utilidad, las embuelve en considerables empeños, que ultimamente resaltan contra las rentas de las Republicas, y Particulares: y parece cessarian en mucha parte tan visibiles inconvenientes, estableciendose por Ley: Que de aqui adelante, aun en los casos de alterarse por aumento, ò diminucion las multas, y penas pecuniarias de los Juzgados inferiores en los Superiores, se apliquen por entero, sin detraccion alguna á las Bolsas de aquellos: ò bien, que los gastos de todas las instancias se suplan, y paguen en esos casos con igualdad por las Bolsas de los Tribunales Superiores, y Juzgados inferiores; pues parece, que percibiendo las de aquellos el fruto de la Jurisdiccion de estos, y sus primeras instancias, deben a proporcion sufrir los gastos de ellas, modificandose en esta sola parte la disposicion de la Ley 51. acordada en las Cortes ultimas de Estella.

Por tanto suplicamos reverentes, se digne V. M. concedernos por Ley, lo

que llevamos expuesto en este Pedimento, quedando alterada la 51. de las ultimas Cortes de Estella, en la parte, que no conformare con ella, manteniendose en lo demàs en su fuerza; y vigor. Así lo esperamos de la Piedad de V. M. &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 16. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que las crecidas obligaciones, con que està gravada la receta Fiscal de nuestros Reales Tribunales, las considerables sumas, que necessariamente se expenden en sus mas precisos destinos de administracion de Justicia, la suma decadencia, en que se viò constituída poco ha con crecidos empeños, y escasez considerable de fondos, piden su mejor conservacion, à la que consideramos perjudiciales los medios, que proponéis; y deseando proporcionar à los Juzgados inferiores el posible alivio, tenemos por mas acomodado el que, dividiendose las penas pecuniarias, como està dispuesto en la Ley 51. de las ultimas Cortes de Estella, se sufran los gastos de las se-

gunas

gundas instancias por las Recetas Fiscales de nuestros Reales Tribunales, sin que la parte aplicada à los inferiores, contribuia à ellas: modificandose en esta parte la disposicion de la referida Ley 51. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.



LEY LI.

Que se pueda pedir limosna en este Reyno, para la fabrica, y Santuario de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza.

S. C. R. M.

LOs Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 15. de las Cortes del año de 1612. està dispuesto no se admitan en este Reyno demandas de fuera de el, à excepcion de las de nuestra Señora de Monferrate, y Hospital General de Zaragoza: por la 38. del de 1621. se declaró no comprehenderse en dicha prohibicion el Monasterio de nuestra Señora de Aranzazu del Orden de San Francisco, por lo respectivo al recinto de su Guardiania

en este Reyno; y por la 19. Lib. 5. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion, se concedió la facultad de pedir limosna por todos los Pueblos de este dicho Reyno, que son de la Diocesi, y Obispado de Calahorra, al Convento de nuestra Señora de Balbanera; y respecto de que al Santuario de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza deseamos se le conceda esta facultad, por ser muy especial la devocion, que nuestros Naturales tienen à esta Santa Imagen:

Suplicamos à V. M. se digne concedernos por Ley, sin embargo de lo dispuesto en la citada 15. del año 1612. que de aqui adelante, y sin embarazo alguno, se pueda pedir limosna en este Reyno, para el Santuario, y Fabrica de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, cumpliendose con lo prevenido en el Capitulo 1. de la Ley 51. de las ultimas Cortes. Así lo esperamos de la Real piedad de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 16. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, cumpliendose con lo prevenido en el Capitulo 1. de la

LI Ley

Ley 51. de las ultimas Cortes de Tudela, que citais. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



L E Y LII.

Se erigen Cathedras de Medicina, Cirugia, y Anotomia en el Hospital General de Pamplona, y otras providencias para su mejor gobierno.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que la Ciudad de Pamplona, Patrona unica de su Hospital General, nos ha representado, que para la curacion, y asistencia de los pobres enfermos, con crecidos salarios mantiene dos Cirujanos, quatro Hermanos, y quatro sirvientes, y que para el mejor logro de tan importante fin, convendria, que en este particular se estableciesse otro nuevo gobierno en la forma, y modo, que se expresa en los Capítulos siguientes.

1 Primeramente: que de aqui adelante solo deba ha-

ver en dicho Hospital dos Hermanos, y dos sirvientes, que se emplearán los unos, y los otros en los oficios, y empleos, que la Ciudad les encargue.

2 Item: que en lugar de los demás sirvientes, y Hermanos, deberá haver seis, ó mas Mancebos Cirujanos, conforme à dicha Ciudad pareciere, que vivan dentro del mismo Hospital, para la mas pronta asistencia de los enfermos, asegurandoseles por el trabajo, la racion, y ocho reales por mes à cada uno.

3 Item: que la Ciudad deberá poner un Maestro Cirujano de toda satisfaccion, y otro, que le substituya en los casos de ausencia, ó enfermedad, que ambos deberán vivir, y mantenerse en dicho Hospital, con los salarios, que con dicha Ciudad conviniere.

4 Item: que la obligacion de dicho Maestro Cirujano, ha de ser la de entender à la curacion de los enfermos, leer, y enseñar con título de Cathedrático de Cirugia, à dichos Mancebos, y à quantos quieran concurrir, desde el dia 19. de Octubre hasta el dia 24. de Junio.

5 Item: que la de los Mancebos será concurrir con el Maef-

tro à las curaciones de los enfermos, atender à su asistencia, y cuidado, practicar los mismos oficios, y ministerios, en que se emplean los de los Hospitales de Zaragoza, y Valencia, y asistir à la Cathedra à las horas, que se señalaren.

6 Item: que dichos Mancebos asistentes en el Santo Hospital, deban gozar de los mismos honores, y privilegios, que gozan los que cursan en las Universidades de Zaragoza, y Valencia, y que con la certificacion, que la deberá dar el Maestro, y aprobarse por la Ciudad, de haver asistido tres años en el, sin necesidad de aver cursado en Universidad aprobada, y teniendo las demás circunstancias, que prescriben las Leyes del Reyno, deban ser admitidos à examen.

7 Item: que en el caso, que algunos Mancebos, por falta de salud, ò otra causa no cumplieren los tres años referidos, le deba servir para su examen el tiempo, que huviere asistido.

8 Item: que siempre, que huviere vacante de alguno de ellos, su plaza se haya de proveer por la Ciudad à oposicion entre los pretendientes.

6 Item: que para que se logre en lo posible la ciencia, y experiencia, que se requiere en los Profesores, todos los Mancebos Cirujanos, à excep-

cion de los del Hospital, para ser admitidos à examen, despues de haver cursado en la Universidad los tres años, que dispone la Ley 4. Lib. 2. Tit. 17. de la Novísima Recopilacion, deban cursar uno mas con el referido Maestro.

10 Item: que para la mas perfecta instruccion de dichos Mancebos, y demás, que concurrieren, deberá hacerse en dicho Hospital Anotomia, y las disecciones, que parezca al Medico, que para este efecto, y su explicacion destinarà la Ciudad.

11 Item: que para los referidos efectos, tenga la Ciudad facultad de poner dichos Cirujanos, y los Medicos, que juzgare necesarios, de donde quiera, que sean, aunque no esten examinados por el Colegio de San Cosme, y San Damian quedando en esta parte modificada la Ley 58. de las ultimas Cortes de Estella: y que asimismo la tenga de remover à unos, y à otros, con causas, y sin ellas, à su arbitrio.

12 Item: que dicho Maestro Cirujano, su Substituto, y Medicos elegidos por la Ciudad, siendo aprobados, como lo han de ser, y haciendolo constar por sus Titulos, puedan egercer sus oficios en este Reyno, sin examen de dicho Colegio, durante se mantuvieren en dicho Hos-

pital, y no en otra forma.

13 Item: que la Ciudad pueda delegar quando le pareciere las referidas facultades à la Junta del dicho Santo Hospital.

Y considerando, que estas providencias, no solo son utiles al dicho Hospital, sino muy importantes al bien universal de este Reyno, suplicamos à V. M. rendidamente, se sirva concedernos por Ley hasta las primeras Cortes, todo lo contenido en dichos Capítulos; que así lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 16. de Octubre de 1757. Hagase como el Reyno lo pide, en todo, y cada uno de sus Capítulos, hasta las primeras Cortes; con que lo prevenido en el Capítulo nueve sea sin perjuicio de los que al tiempo de la publicacion de esta Ley, estuviere ya admitidos à examen, con los cursos, que mandala Ley, que citais. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

L E Y LIII.

Se prohiben à las Republicas las futuras de sus Provisiones.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por

mandado de V. M. decimos: que habiendo enseñado la experiencia los perjuicios, è inconvenientes, que se han seguido à las Republicas, de que los de su gobierno concedan futuras de Abogados, y Procuradores apensionados, y otros empleos, cuya provision les compete, y es muy importante se haga con imparcialidad, y respeto al mejor servicio de las Republicas, tenemos por preciso, se prohiban semejantes provisiones futuras, estableciendo se, que precisamente se haga la provision, al tiempo que sucede, y verifica la verdadera vacante.

Por lo que suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento, se digne concedernos por Ley, que de aqui adelante no puedan con pretexto alguno las Republicas de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reyno, conceder futura alguna de sus provisiones, bajo la pena de nulidad, y de reponerse à costa de los que contravinieren à esta disposicion: que así lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 19. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

L E Y



L E Y LIV.

Se establecen Ordenanzas para la plantacion, y conservacion de Arboles con la modificacion contenida en la Republica.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que en 7. de Mayo ultimo el Virrey, Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon, nos exhibió por sí mismo una Real Cedula expedida en 2. de Abril antecedente, en que V. M. se dignó mandar, que despues de manduro Acuerdo, teniendo presente el Real Servicio de V. M. y el bien comun de este Reyno, pusiésemos en deliberacion entre otros puntos el siguiente.

„Que por ser de tanta „importancia para la construcción de Navios, Fabricas de Templos, y Casas,

„alimento de las Herrerias, „y para el consumo, y uso „comun, la plantacion de „Arboles de todas especies, „su conservacion, y aumento, discurrámos los medios „de fomentar una especie „de tanto interés, proponiendo, à demás de las reglas establecidas en la Ordenanza de Montes, las que „sean mas propias, y acomodadas à este terreno, y „y poniendo celadores, y „Jueces, que sean responsables de este cuidado.

Deseosos de corresponder à las Reales, benignas intenciones de V. M. en representacion de 27. de Septiembre ultimo, satisfaciendo à los quatro puntos de la Real Cedula, en lo relativo al precinto, expusimos, que en conocimiento de ser utilísima à las importancias del estado, y ventajas de este Reyno, la idea de poblar sus Montes, bosques, y otros sitios de todo genero de Arboles para los fines, que nos acuerda la Real benignidad de V. Mag. haviamos formado Ordenanzas conducentes al logro de esse Proyecto acomodadas al espíritu, de nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, que suplicariamos à V. M. se dignasse elevarlas

Nim

à la esfera de Ley, para su mejor observancia.

A este importante fin, despues de diferentes tratados, y conferencias, nos ha parecido por conveniente, para la mas pronta, clara, y eficaz plantificacion de este Proyecto, dividir el territorio de este Reyno por sus Merindades en diez y ocho partidos, y nombrar, y destinar à cada uno, persona de las de nuestro Congreso, que con examen del estado de los Mon-

tes, y Bosques, y calidad de los sitios: y conferenciando con las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares interesados en ellos, y con los Señores, y Dueños particulares del Territorio, y Montes, señalen los que fuesen à proposito para Viveros, y plantaciones, y el numero, calidad, y especie de Arboles, que sean mas utiles, y acomodados à la variedad de los terrenos, que à cada uno se designa en la forma siguiente.



PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE Pamplona.

El primer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Francisco de Argaiz, Velaz de Medrano, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Pamplona, Capital del Reyno..... Villa de Villava.

CENDEA DE ANSOAIN.

Ansoain..... Artica..... Berriozar..... Ainzoain. Berrioplano.... Berrio-Suso... Ballarriain..... Loza. Larragueta.... Añezcar..... Oteiza..... Elcarte.

CENDEA DE IZA.

Atondo..... Lete..... Ariz..... Orderiz. Aldaz-Echabacoiz..... Ochobi..... Erize..... Sarassa. Iza..... Zuasti..... Aldaba. CEN-

CENDEA DE ZIZUR.

Muru..... Astrain..... Zariquiegui... Zizur-menor. Barañain..... Zizur-mayor... Gazolaz..... Sagues. Paternain.... Eriete..... Larraya..... Undiano. Eulza..... Lugar separado de Guendulain.

CENDEA DE GALAR.

Salinas.... Beriain.... Olaz..... Subiza..... Arlegui. Esparza... Galar..... Barbatain.... Esquiroz.... Cordovilla.

VALLE DE ILZARBE.

Uterga..... Legarda..... Berafoangaiz..... Auriz. Larrain. Adios..... Ucar..... Biurun. Olcoz..... Tirapu..... Añorbe..... Encriz. Caferio de Ecoyen..... Señorío de Villanueva. Señorío de Agos..... Señorío de Sotes. Señorío de Sarria..... Villa separada de Muruzabal. Idem, Villa de Obanos. Idem, Villa de Puente-Larreyna.



SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE Pamplona.

El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Luis Francisco de Erafo, Iniguez de Abarca, se compone de los Pueblos siguientes.

VALLE DE ECHAURI.

Ubani..... Otazu..... Zabalza... Arraiza... Belasquain. Vidaurreta... Echarri..... Ziriza..... Elio..... Echnauri.

CENDEA DE OLZA.

Olza..... Lizasoain.... Afain.... Izu..... Artazcoz. Izcue..... Ibero..... Orovía.... Arazuri.... Orcoyen. VA-

VALLE DE GULINA.

Larumbe..... Larrainziz..... Oreyen..... Aguinaga.
Zia..... Gulina..... Sarafate.

VALLE DE OLLO.

Ilzarve..... Ollo..... Senosfain..... Arteta.... Ulzurrun.
Saldife..... Anoz..... Beasoain..... Eguillor.

VALLE DE ARAQUIL.

Eguiarreta..... Echaverri..... Irurzun..... Aizcorbe.
Izardiaga..... Erroz..... Urrizola..... Echarren.
Ecay..... Zuazu..... Satostegui..... Villanueva.
Yabar..... Murguinducta.. Villa separada de Irañeta.
Idem, Villa de Huarte-Araquil..... Idem, Villa de Arruazu.
Idem, Villa de Lacunza..... Idem, Villa de Arbizu.

TERCER PARTIDO DE LA MERINDAD DE Pamplona.

El Tercer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Juan Joseph Vizcayno, y Echalaz, se compone de los Pueblos siguientes.

Villa de Echarri-Aranaz..... Lizarragabengoa.

VALLE DE ERGOYENA.

Lizarraga....., Torrano..... Unanoa.

VALLE DE BURUNDA.

Ciordia..... Olazagutia..... Alfasua.
Urdiain..... Iturmendi..... Bacaicoa.

QUAR-

QUARTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE Pamplona.

El quarto Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Pedro Joseph Gastelu, y Pereda, se compone de los Pueblos siguientes.

VALLE DE LARRAUM.

Errazquin..... Erasso..... Alviafu..... Baraibar.... Iribas.
Alli..... Astiz..... Oderiz..... Madoz... Muguiro.
Arruiz..... Aldaz..... Echarri..... Lecumberri.
Azpiroz..... Huici..... Gorriti..... Leceta.

VALLE DE ARAIZ.

Arriba..... Inza..... Gainza..... Ustegui.
Ascarate..... Atallu..... La Villa separada de Betelu.

VALLE DE IMOZ.

Goldaraz..... Urriza..... Lataffa..... Erasso.
Echalecu..... Oscoz..... Zarranz..... Muzquiz.

VALLE DE BASABURUA-MAYOR.

Oroquieta..... Erviti..... Garzaron..... Aizaroz.
Igoa..... Arraras..... Beruete..... Jaunfaras.
Ichasso..... Yaven..... Beramendi..... Udabe.

VALLE DE BASABURUA-MENOR.

Erafum..... Saldias..... Beinzalabayen... Ezcurrea.
Villa separada de Leyza..... Idem, Villa de Aresso.
Idem, Villa de Arano..... Idem, Villa de Goyzueta.

Nn

QUIN-



QUINTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE Pamplona.

El quinto Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Phelipe Vicente de Narbarte, se compone de los Pueblos siguientes.

VALLE DE ATEZ.

Beunza. Beunza-Larrea. Iriberri. Berasain. Erice. Eguillor. Ciganda. Arostegui. Eguaras. Amalain.

VALLE DE ODIETA.

Gascue. Guelbenzu. Lataffa. Ripa. Guendulain. Ciaurriz. Anocibar. Villa separada de Ostiz.

VALLE DE ANUE.

Olague. Leazque. Etulain. Burutain. Esain. Egozcue. Arizu. Lugar separado de Echaide, ò Ealegui. Idem, Villa de Lanz.

VALLE DE OLAIBAR.

Olague. Olaiz. Ossavide. Ofacain. Zandio. Veraiz. Enderiz.

VALLE DE EZCABARTE.

Arre. Oricain. Arzoz. Ezcaba. Garrues. Zildoz. Orrio. Elequi. Anoz. Naguilz. Maquirriain. Aderiz. Eussa. Sorauren.

YA

VALLE DE JUSLAPEÑA.

Ozue. Ufsi. Belzunze. Ollacarizqueta. Garzariain. Marcalain. Navaz. Larrayoz. Nuin. Beorburu. Ossacar. Ofinaga. Ariftrain.

VALLE DE ULZAMA.

Lizasso. Gorronz, y Olano. Larrainzar. Auza. Elzaburu. Ilarregui. Joarbe. Alcoz. Arraiz, y Orquin. Locen. Iraizoz. Guerendiain. Zenoz. Elfo. Urrizola, y Galain. Venta de Velate. Venta de Odolonga.



SEXTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE Pamplona.

El sexto Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Fernando Baquedano, se compone de los Pueblos siguientes.

VALLE DE BAZTAN.

Azpilcueta. Arizcun. Errazu. Elvetea. Elizondo. Lecaroz. Arrayoz. Garzain. Irurita. Ziga. Aniz. Berrueta. Almandoz. Oronoz. Villa separada de Maya. Idem, Lugar de Urdax. Idem, Lugar de Zugarramurdi.

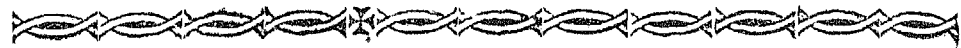
VALLE DE BERTIZARANA.

Bertiz. Oyeregui. Narvarte. Oteyza. Legassa.

VILLA, Y VALLE DE SANTESTEVAN DE LERIN.

Urroz. Villa de Santestevan. Elgorriaga. Ituren. Zubieta. Oiz. , Dona-Maria, y Gaztelu. Villa separada de Sumbilla. Idem, Villa de Echalar. Idem, Villa de Lefaca. Idem, Villa de Vera. Idem, Villa de Yanzi. Idem, Villa de Aranaz.

PRI-



PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE
Estella.

*El Primer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos,
y nombramos à Don Francisco Estevan de Azcona, y Echarren,
se compone de los Pueblos siguientes.*

Ciudad de Estella.

VALLE DE YERRI.

Eraul. Bearin Muru. Abarzuza. Anderaz.
Ibiricu. Iruñela. Erendazu. Lezaun. Arizaleta.
Eza. Riezu. Novar. Villanueva. Ugar.
Azcona. Arizala. Zabal. Murugarren.
Zuruquain. Gorozin. Murillo. Montalvan.
Alloz. Lacar. Lorca. Arandigoyen.

VALLE DE MAÑERU.

Arguiñariz. Echarren. Guirguillano. Soracoiz.
Artazu. Orendain. Mañeru. Villa separada de Cirauqui.

VALLE DE GOÑI.

Azanza. Aizpun. Goñi. Urdanoz. Munarriz.

VALLE DE GUESALAZ.

Muniain. Izurzu. Salinas de Oro. Guernbe.
Vidaurre. Arguiñano. Iturgoyen. Iruxo.
Muez. Estenoz. Viguria. Arzoiz.
Muzqui. Lerate. Irurre. Garifoain.



SEGUN-



SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE
Estella.

*El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos,
y nombramos à Don Juan Joseph Oteyza, se compone de
los Pueblos siguientes.*

VALLE DE LA BERRUEZA.

Nazar. Assarta. Estemblo. Acedo.
Mendaza. Piedramillera. Sorlada. Mues.
Ubago. Cabrega. Granada. Mirafuentes.

VALLE DE EGA.

Abaigar. Olejua. Etayo. Learza. Oco.
Legaria. Murieta. Ancin. Mendilivarri.

AMESCOA LA BAJA.

Artaza. Urra. Gollano. Baquedano.
Zudaire. Barindano. San Martin. Ecala.

AMESCOA LA ALTA.

Eulate. Aranarache. Larraona.

VALLE DE LANA.

Ulibarri. Narque. Vitoria. Galbarra. Gastiain.

VALLE DE ALLIN.

Zubielqui. Arbeyza. Zufia. Metauten.
Ollogoyen. Arteaga. Ollobarren. Ganuza.
Aramendia. Muneta. Galdeano. Artadia.
Amillano. Larrion. Eulz. Echavarri.

Oo

TER-



TERCER PARTIDO DE LA MERINDAD DE Estella.

El tercer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Juachin de Barazabal, se compone de los Pueblos siguientes.

VALLE DE LA SOLANA.

Villatuerta... Muniain... Morentin... Arellano. Ayegui... Zuñiga... Aberin... Arinzano... Oteyza.

VALLE DE SANTESTEVAN.

Arroniz... Barbarin... Luquin... Urbiola. Yguzquiza... Azqueta... Villa-mayor... Laviaga.

CONDADO DE LERIN, Y LUGARES DE Señorío.

Villa de Sefma... Villa de Lodosa... Villa de Sartaguda. Villa de Carcar... Villa de Azagra... Villa de Andosilla. Villa de San Adrian... Villa de Lerin... Villa de Allo. Villa de Mendavia... Villa de Dicastillo.



QUARTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE Estella.

El quarto Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Miguel de Zuazu, se compone de los Pueblos siguientes.

CIUDAD DE VIANA, Y SU PARTIDO.

Ciudad de Viana... Bargota... Aras... Lazagurria.

VALLE DE AGUILAR.

Genevilla... Cabredo... Marañon. La Poblacion, y Bartio... Azuelo... Torralba, y Barrio. Defejo... Espronceda... Aguilar.

CINCO VILLAS DE LOS ARCOS.

Villa de los Arcos... Villa de Sanfol... Villa de Torres. Villa del Busto... Villa de Armañanzas.



PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE Tudela.

El primer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Manuel Cruzat, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Tudela... Villa de Cintruénigo. Villa de Montegudo... Villa de Ribaforada. Villa de Castejon... Lugar de Pedriz... Ciudad de Corella. Villa de Fitero... Villa de Barillas... Villa de Buñuel. Lugar de Murchante... Lugar de Tulebras. Ciudad de Cascante... Villa de Ablitas... Villa de Fontellas. Villa de Cortes... Lugar de Urzante.



SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE Tudela.

El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Joachin de Uzqueta, y Eslaba, se compone de los Pueblos siguientes.

Villa de Villafranca... Villa de Cadreita. Villa de Valtierra... Villa de Arguedas... Villa de Carcastillo. Villa de Melida... Villa de Fustiñana. Villa de Cabanillas... Lugar de Murillo de las Limas.



PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE Sanguessa.

El primer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Roman Ayanz de Ureta, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Sanguessa.

VALLE DE AYBAR.

Villa de Aybar. . . Rocafort. . . . Galipienzo. . . . Lerga. Eslaba. . . . Sada. . . . Leache. . . Mureones. Ezprogui. . . . Arteta. . . . Julio. . . . Guetadar. Uffumbelz. . . . Gardalain. . . . Ayessa. . . . Abaiz. Izco. . . . Loya. . . . Sabayza. . . . Xavier. Peña. . . Villa separada de Cafeda. . . Idem Villa de Lumbier.

VALLE DE URRAUL , ALTA , Y BAJA.

Liedena. . . . Yessa. . . . Uffun. . . . Iso. . . . Viguezal. Napal. . . . Orradre. . . . Adanfa. . . . Arbonies. Murillo-Berroya. . . . Berroya. . . . Ymirizaldu. Ayelz. . . . Yrurozqui. . . . Zabalza. . . . Guindano. Zarrangano. . . . Aduain. . . . Aizcargui. . . . Ezcaniz. Eparoz. . . . Angos. . . . Arangozqui. . . . Aristu. Elquaz. . . . Jacoisti. . . . Ayecho. . . . Artanga. Larequi. . . . Ozcoydi. . . . Sanfoain. . . . Nardues. Aldunate. . . . Tabar. . . . San Vicente. . . . Grez. Nardues. . . . Ripodas. . . . Artieda. . . . Domeño. . . Zestoya.

ALMIRADIO DE NAVASQUES.

Castillo Nuevo. . . Villa de Navasques. . . Ustes. . . Aspurr. SEGUN-



SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD de Sanguessa.

El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Joseph Antonio de Huarte, se compone de los Pueblos siguientes.

VALLE DE RONCAL.

Vidangoz. . . . Roncal. Urzainqui. . . . Ustarroz. Yfaba. Garde. Burdaspal. Burgui.

VALLE DE SALAZAR.

Villa de Jaurrieta. . . . Yzalzu. Villa de Ochagavia. Villa de Escaroz. . . . Oronoz. Villa de Elparza. Ibilzieta. . . Sarries. . . Gallues. Ufcarrès. . . Iziz. Yzal. . . . Ripalda. Huessa. . . Ygal.

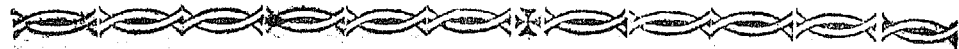
VALLE DE AEZCOA.

Garralda. . . . Ariz. . . . Aribé. . . . Orbara. . . . Orbaiceta. Villanueva. Garayoa. Abaurrea la baja. Abaurrea la alta. Villa separada de Valcarlos. Idem, Villa de Burguete.

VALLE DE ERRO.

Espinal. . . . Muzquiz. . . Viscarret. . . Ureta. . . Linzoain. Zilbeti. . . . Erro. . . . Olondriz. . . Gurbilzar. . . Urniza. Larraingoa. . . Ardaiz. . . Loyzu. . . Aincioa. . . Efnos.





TERCER PARTIDO DE LA MERINDAD DE Sanguessa.

El tercero Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Alonso de Burutain, se compone de los Lugares siguientes.

Villa de Aoiz. Villa de Urroz.
Villa de Huarte. Villa de Larrafoaña.

VALLE DE ARCE.

Lufarreta. . . . Arrieta. . . . Villanueva. . . . Saragueta.
Urdirroz. . . . Ymizcoz. . . . Arce. . . . Zanducta.
Uriz. Elpoz. Alnoz. Gurpegui.
Zazpe. Nagore. Oia. Uloz.
Artozqui. . . . Uli. Arizcuren. Equiza.
Muniain. . . . Lacabe. Gorraiz. Orozbetelu.
Azparren. Galduroz. Amocain.

VALLE DE LIZOAIN.

Lizoain. . . . Janariz. . . Beortegui. . . . Ozcariz. . . . Leyun.
Laboa. Redin. Mendioroz. . Uroz. . Yelz. . Lerruz.

VALLE DE EGUES.

Alzuza. . . . Elia. . . . Echalaz. . . . Eranfus. . . . Ustarroz.
Azpa. Ibiricu. . . . Elcano. . . . Egues. . . . Egulbati.
Sagasseta. . . . Badoftain. Ardanaz. . . Burlada.
Mendillorri. . Sarriguren. Olaz. Gorraiz.

VALLE DE ARRIASGOYTI.

Zalba. . . . Iloz. Señorío de Aguinaga. . . . Saldaiz.
Urrizelqui. Zunzarren. . . . Señorío de Biorreta.

VA-

VALLE DE LONGUIDA.

Artajo. Mugueta. . . Uli. Meoz. . Villanueva.
Zariquieta. . Jaberrri. . . . Murillo. . . . Ayanz. . . . Agos.
Ecay. Gorriz. Rala. Ezcay. Alcoz.
Orbaiz. . . . Ytoiz. Olaberri. . . . Erdozain. . . Olleta.
Liberri. . . . Villaba. . . . Zuafti. Zuza. . . Larrangoz.

VALLE DE ESTERIBAR.

Belzunegui. . . . Zay. Errea. Osteriz. Zubiri.
Agorreta. . . . Saigos. . . . Urtafun Eugui. Yragui.
Ufexhi. Leranoz. . Ymblusqueta. Setoain.
Ylarraz, y Ezquiroz. . . . Urdaniz. Ydoyeta. Iurre.
Aquerreta. Tirapegui. Idoy. Sarafibar.
Guendulain. Ilurdoz. Zuriain. Anchoriz.
Yroz. Zabaldica. Asiturri. Olloqui. Arleta.



QUARTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE Sanguessa.

El quarto Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Juan Bautista Sampaul, se compone de los Pueblos siguientes.

Villa de Monreal. . . . Villa de Tiebas. . . . Señorío de Vessolla.

VALLE DE ELORZ.

Noain. Imarcoain. Torres. Zulueta.
Zabalegui. Andricain. Elorz. Yarnoz.
Otano. Ezperun. Guerendiain. Oriz.
Muruarte de Reta.

VALLE DE UNCITI.

Alzorriz. Unciti. Cemborain. Zabaleta.
Zoroquiain. Najurieta. Artaiz.

VA-

VALLE DE ARANGUREN.

Zolina Laquidain. Aranguren.
Ilundain. Gongora. Laviano.
Mutiloa la alta. Mutiloa la baja. Tajonar.

VALLE DE IBARGOITI.

Ciligueta. Sangariz. Lecaun. Abinzano.
Zabalza. Idozin. Salinas cabe Monreal. Equisoain.

VALLE DE IZAGONDOA.

Iriñu. Mendinueta. Idoate. Lizarraga.
Zuazu. Reta. Ardanaz. Izano. Beroiz.
Turillas. Urbicain. Indurain. Guerguetain.



PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE Olite.

El primer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Manuel Benito Perez de Acedo, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Olite. . . Villa de Peralta. Villa de Marcilla.
Villa de Funes. Villa de Caparroso. Villa de Milagro.
Villa de Traibuenas. Villa de Santa-Cara.
Villa de Murillo del Fruto. . . . Villa de Murillo del Quende.
Villa de Beyre. Villa de San Martin de Unx.
Villa de Ujue. Villa de Falces. . . Villa de Pitillas.



SE-

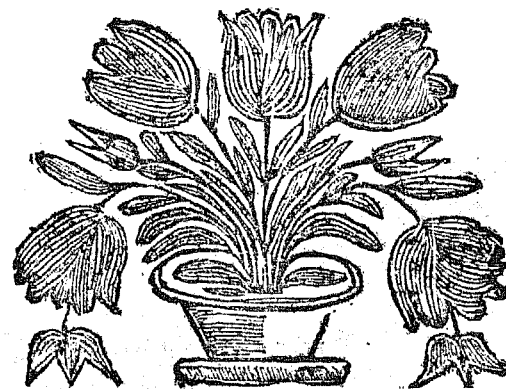
SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE Olite.

El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Phelipe Zabalza, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Tafalla. Muruzabal de Andion.
Villa de Artajona. Villa de Mendigorria.
Villa de Larraga. Villa de Berbinzana.

VALLE DE ORBA.

Villa de Barasoain. Garinoain. Pueyo.
Sanfoain. Iriverri, y Pozuelo. Maquirriain.
Olleta. Amatriain. Bezquiz. Benegorri.
Sanfomain. Ortoain. Lepuzain.
Solchaga, y Eristrain. Mendivil. Unzue.
Echague. Oricin. Oloriz. Artariain.
Munarrizqueta. Bariain. Iracheta.
Iriberry. Leoz. Uzquieta.



Qq

ORDE-



ORDENANZAS,

QUE SE DEBERAN OBSERVAR PARA LA CONSERVACION, y construccion de Viveros, para las plantaciones de Bosques, y Montes, y tambien para la egecucion de las mismas plantaciones, conservacion de ellas, y de las que huviere hechas, y deberan servir para construccion de Navios, Fabricas de Templos, y Casas, alimento de las Herrerias, consumo, y uso comun.

TITULO I. DE LA CONSTRUCCION DE VIVEROS.

1 Primeramente: que en todas las Republicas, è interesados en los terrenos, se forme un Libro particular, y en el principio de èl se pongan estas Ordenanzas autorizadas en forma por el Escribano del Partido, ò bien las que embiarse nuestra Diputacion, autorizadas por nuestro Secretario, y se impriman.

2 Inmediatamente se pondrà en el mismo Libro el dia, y año, en que haviedo llegado el Cavallero señalado à su Partido, se haya convenido con el Regimiento, ò Diputados del Valle de los sitios, y cantidad de terreno, donde se deban hacer los Viveros, el modo de cercarlos, mantener las simientes, y plantas, que en

ellos se han de poner con Auto en forma.

3 Se seguirá con igual Auto el señalamiento de los terrenos, que à su debido tiempo se han de plantar los Arboles con expresion de sus especies, y su numero cada año.

4 Tambien se asentará el Auto hecho del nombramiento de el Perito, para el cuydado, y modo de la simiente del Vivero, y Guarrda, si acaso fuere distinto.

5 Se seguirá en folio señalado la cuenta del gasto de la construccion, cultivo, y manutencion del Vivero, año por año, y dia por dia.

6 Se pondrà en otro folio cuenta de las Penas, año por año, y dia por dia, con señalamiento de persona, pren-

prendamiento, ò condenacion, y su deposito se hará en el Theforero de las rentas del Pueblo, de que deberá dar cuenta separadamente todos los años à la Republica, y su Regimiento en el mismo dia, que se le recibieren las de los Propios, y rentas del Pueblo.

7 La misma cuenta se pondrà à parte, quando llegue el caso de la nueva plantacion en el terreno.

8 En el Vivero, quando llegue à salir, se contaràn cada año las plantas de cada especie, y se asentarán por su numero, para que se sepa, no se han extrahido de las facadas para la plantacion.

9 Asimismo se irá asentando en folio à parte, quando llegue el tiempo de la plantacion en numero, y especie por especie de los Arboles plantados, en los sitios señalados, año por año, notando las replantaciones de un año, hechas para suplir las faltas del antecedente.

10 En el mismo Libro se señalarà folio, en que se vayan poniendo los Autos, que se ordenassen, para el mejor logro de las plantaciones, y Viveros acordados ante los Regimientos de las Republi-

cas, Diputados de los Valles, y Cavallero señalado con los dueños de Montes, ò sus Administradores.

11 En donde huviere Herrerias de Comunidad, se convendrá el Cavallero con la Republica en mojonar un contorno cercano à ellas, ò el mas proximo, para la conduccion en èl, y se mantengan, y planten para solofusta de sus edificios, jarcias, esternas, y subalternas de mucha mole, en cuyo sitio nadie deba cortar, ni trasmochar dichos Arboles, que solo han de servir para dichas Fabricas de Herrerias: y este sitio se asentará por Auto en dicho Libro, contando los Arboles, y asentandolos en èl, como tambien los que bayan sacando para dicho uso.

12 En el mismo Libro se asentará el sitio señalado, y convenido entre el Cavallero, y los del Regimiento, ò Valle para Arboledas, y leña de trasmucho, y fusta para maderamen de Fabricas, y de pasto con su distincion respectiva.

13 Igualmente se hará en dicho Libro asiento de los sitios, en que conviniere el Cavallero, y los del Regimiento, ò Valle, deber-

se hacer la plantacion de los Pinos-Abetes, utiles para la Marina, y edificios, poniendo especial atencion, para que à este genero de Arboles se destinen sitios en los vertientes, que caen al rio Vidafoa, para el qual con comodidad seràn conducidos al Puerto de Fuenterravia, y en los que se aproximan, y mojonan con la Provincia de Guipuzcoa, para que se facilite con mayor conveniencia su conduccion: y que esto mismo se egecute en los vertientes, que caen, y corresponden à los rios de Aragon, y Ebro, por los quales podrá conseguirse la conduccion de la madera.

14 Hecho el señalamiento del sitio, ò sitios por el Regimiento de cada Pueblo, y Cavallero, para la formacion de Viveros, serà de la obligacion de los Regimientos la egecucion de la cerradura de ellos, valiendose de Perito, ò Peritos de su mayor satisfaccion, que formen la idea del cerrado, y Arancel con expresion del coste, para que poniendose à remate de candela con señalamiento de termino, dentro del qual deba concluirse, y configuendo las rebajas posteriores, se pague el coste de

la obra de los propios, y rentas de los Pueblos; y donde no los huviere, de los Expedientes, ò arbitrios de Vecinos, ocurriendo asì à esto, como à la satisfaccion de los demàs gastos, que se ofrecieren en las plantaciones, y demàs, que se expondrà abajo, de las rentas de los Pueblos, y donde no los haya, (como queda prevenido) de los arbitrios vecinales, sin necesidad de acudir por libranza al Consejo, procediendo en todo con la justificacion necesaria.



TITULO II. REQUISITOS, y forma de gobernar los Viveros.

15 **D**Eberàn los Regimientos de los Pueblos con el Cavallero, ò persona diputada por partidos, poner especialissima atencion, en que se señalen los sitios para Viveros en parages, que reciban Sol, estèn resguardados de vientos, y que sea su tierra de calidad arenosa, y su extension, à proporcion de la de los terminos, llevando la mira de vestirlos de Arboles, y que la cerradura del Vivero sea

sea de cinco pies, y medio de alto del pilo para fuera.

16 Que la tierra se beneficie, cabandola de antemano, un pie de profundidad, y que manteniendola en este estado por alguna temporada, se le buelva à dar segunda labor, estemonandola, y limpiandola; y asì dispuesta, se harà la siembra de la vellota, ò simiente correspondiente en los menguantes del Mes de Enero, ò Febrero, à cordel, y à mano al simil, que se hace la plantacion de hortalizas, y se le darà de claro, ò distancia de grano à grano en los Viveros, que se hayan de mudar al primero, ò segundo año, medio pie, y en los que hayan de perseverar desde su siembra hasta el trasplante en campo abierto, se le darà dos pies de hueco, pocas, ò menos.

17 Que guardando el mismo metodo en la rectitud de lineas, se dege de treinta à treinta pies una cordelada de vacio, para que sirva de calle à los que cuydaren del gobierno del dicho Vivero, cuyo trabajo, ò salario, deberà satisfacerse de los propios, y rentas de los Pueblos; y donde no los huviere, de arbitrios vecinales.

18 Que en sacar las pugas de uno, ò dos años, para trasplantar en el interior del Vivero, deberà ponerse especialissimo cuidado, por ser aquellas muy delicadas, egecutandose esta operacion con layas, ò yerro penetrante, sin maltratarlas en sus raices, y seràn limpiadas con podadera, ò cuchillo bien afilado, quitandoseles las barbitas, que huviere criado la espiga, ò puga, y entrefacandolas, se separaràn las de cada tamaño, para que transplantandolas juntas, se crien con igualdad, guardando siempre el metodo explicado arriba del cordel, calles, y distancia, y seràn cubiertas con tierra en Pais de Montaña, ò sitio humedo, en la profundidad de medio pie; y en pais de Ribera, ò terreno arido, en la de un pie, ò lo que pareciere, segun la calidad del terreno; y plantadas en dicha forma, no se tocaràn, aunque llegue à cubrirlas la maleza, hasta, que por el efecto de los yerros venga à marchitarse esta, y queden descubiertas las pugas, en cuyo estado se les darà una delicada, y ligerissima escarda, y en uno de los dos menguantes, que arriba se expresan, se replan-

taràn las pugas, que no huvieren prendido, ò se hayan secado, haciendo una leve escarda, sin herirlas en sus raíces, y en Mayo, y Agosto se bolverà à escardar el Vivero por entero; y siempre, que se note, que la planta brota algunas ramas, se les deberà quitar en las menguas de Enero, y Febrero, dejando la guia principal, repitiendo las escardas en Mayo, y Agosto, para que no llegue à sentir la planta el descabezamiento; y quando se huviere de trasplantar en el campo, se harà la diligencia de quitarle la copa, por el menguante de Enero, ò Febrero del año antecedente; y en lo respectivo à Fresnos, Alamos, y Chopos, se observará en la crianza de los Viveros, lo que la experiencia huviere enseñado ser mas util.



TITULO III. PLANTACION en el campo, de las plantas criadas en el Vivero.

19 **E**S muy util para el logro de los Arboles, que se huvieren de trasplantar, que se anticipen, y tengan abiertas tres, ò quatro meses antes las fosas en

que se huvieren de poner, y estas se han de construir con una vara de profundidad, y cinco quartas de anchura para que así se introduzcan sin compresion las raíces; pero para esta regla se observará la calidad del terreno, porque en el que es demasiado humedo, bastará como tres quartas de profundidad, respecto de que si en esta calidad de terreno se diese mas profundidad, se sofocaria, y pudriria la planta, con la demasiada humedad.

20 Que la distancia, que ha de haver de fofsa à fofsa, ha de ser segun la calidad de la planta, esto es, si fuere para fofsa ocho varas en quadrò, siendo para pasto trece; y si para trasmocho, cuyo ramago sirve con mas abundancia al abasto de leña, y carbon, dejando siempre vivo el pie, ò tronco, deberà tener nueve.

21 Què estando yà las hoyas, ò fofsas dispuestas, (como vè prevenido) la planta, que se ha de colocar en ellas, de qualquiera de las calidades, que se insinuaràn, deberà tener seis pulgadas de grueso en circulo, en el nacimiento, o superficie de la tierra, y se tendrá mucho cuidado en no rancar del Vivero plantas, que no tengan este

este grosor, y en que esta plantacion se haga en los menguantes de Enero, ò Febrero, ò en los que segun los países, y calidad de la planta, haya enseñado la experiencia ser oportuna, procurando no dañar à las ramas, tronco, ni raíces de las que estuvieren en la inmediacion, ni à las que se plantan al tiempo de ponerlas en los hoyos; y colocadas en ellas perpendicularmente, sin torcerlas, ni inclinarlas mas à un lado, que à otro, se terraplenará la hoya con tierra menuda, y limpia, que la haya pegado el Sol, apretandola bien, sin dejar hueco, ni vacio alguno, ciñendo el Arbol de modo, que el viento no le mueva, abrigandolo con la tierra hasta lo mas alto, que se pueda, y cabandola en la circunferencia, ò al rededor, para que tambien sirva de estorvo à que las reses se acerquen à los arboles nuevos.



TITULO IV. LA CALIDAD de Arboles, que se han de plantar.

22 **E**N los Valles de Baf-tan, inclusa la Vi-

lla de Maya, Lugares de Urdax, y Zugarramurdi, Valle de Bertizarana, Villa, y Valle de Santestevan de Lerin, inclusa la Villa de Sumbilla, las cinco Villas de la Montaña, y demás, que contiene aquel pais, Villa de Goyzueta, y su jurisdiccion, y la de Arano, y los Valles de Roncal, Salazar, Aezcoa, Bafaburua mayor, y menor, Burunda, Alfaua, y demás comprehendido en tierra de Montaña, se harà la plantacion en especie de Robres, Ayas, Nogales, Pinabetes, y Castaños, y demás, que se considere, pueda prometer el terreno, haciendose esta plantacion en primer lugar en todos los sitios, que se hallan destinados en aquellos países, para Seles, con cuyo titulo son distinguidos de todas las demás, como puestos de mejor calidad, sea dentro de limitaciones de Herrerias, y su proximidad, para su mayor beneficio de fofsa, y leña, como fuera de otras limitaciones; y completados los Seles, deberà continuarse la plantacion en los sitios mas comodoss, que señalaren el Alcalde, y Regimiento de cada Pueblo, con intervencion del Cavallero, que està Diputado, quienes destinaràn igualmente los

fitios, cuyos Arboles deberán servir, y reservarse para fusta, y maderamen, y separadamente los que han de conservarse para pasto; y ultimamente los que han de quedar para tralmochos: y estos señalamientos de fitios podrán hacerse en los que parecieren mas à proposito, dentro de los comunes: y en pays medio, y ribera, en roturados, y no roturados, y fuera de ellos, con atencion à evitar todo lo posible los perjuicios de particulares, y à que las plantaciones se hagan, donde anteriormente las ha havido; y que en ninguna de estas partes se han de permitir roturas en todo el Reyno.



PAIS MEDIO DESDE EL Perdon, por la cordillera de Puente-laReyna, Mendigorria àzia tierra Estella, los Arcos, hasta Viana.

23 **S**E observará el mismo methodo, que arriba queda explicado, para lo respectivo à tierra de Montaña, con la diferencia, que los plantios, y calidad de Arboles han de ser Robres, Avelles, Encinos, Olmos, Alamos

y Nogales, y los demás Arboles, que determinaren los del Regimiento de cada Pueblo, con el Cavallero nombrado, asì como los fitios para Viveros, y plantaciones, ya en montes, fotos, y prados, como en margenes de rios.



PAIS BAJO DE RIBERA.

24 **P**Or lo que respecta à Viveros, plantaciones, y trasplantaciones, se observará puntualmente el mismo methodo, que arriba se expresa, y la calidad de los plantios, y Arboles será Encinos, Pinos, Alamos, Olmos, Fresnos, Moreras, Chopos, Sauces, y demás, que permitiere el terreno: determinando esto, y el señalamiento de fitios para Viveros, y plantaciones el Regimiento de cada Pueblo, con asistencia del Cavallero nombrado, con conocimiento, y en inteligencia de lo que promete la situacion del terreno, ya en montes, fotos, y prados, como en margenes de rios.

25 Que si acaeciè en algun Pueblo, ò territorio particular, no haver necesidad de plantacion, por falta de

de fitios à proposito, ò por estar fuficientemente poblado de Arboles, ò porque para el logro de esta idea produzca la misma tierra la necesaria, sin necesidad de otra manobra, que prohibirse las extracciones de rayces, y leña, y acudirse à podar, y limpiar en los tiempos oportunos, se haga Auto de ello, con igual conformidad, y conferencia, demarcando, y señalando los terrenos, y fitios de esta especie, su cantidad, y afrontaciones, calidad de Arboles, y cantidad, que se juzgare prudentemente producirà con lo demás conducente à la mayor utilidad, y claridad.

26 Que para la inteligencia de los Regimientos de cada Pueblo, y Cavalleros por Partidos, que están nombrados, se pondrà por Ordenanza, que en las salidas de los Pueblos pueda disponerse la plantacion de Arboles en los caminos proximos, de manera, que sirva de passeio, y recreo de la gente, en la distancia, que contemplare la prudencia del Alcalde, y Regimiento de cada Pueblo, y Cavallero, que va nombrado; y que fuera de esto en los demas caminos Reales del Reyno, no se permita plan-

tacion en distancia de doscientos estados, ò mas, si pareciere, para que por este medio se eviten las fatales consecuencias, que pudieran experimentar de formar bosques en mayor proximidad de caminos; y que las plantaciones de los montes se hagan tambien dejando los vacios proporcionados, para que de este modo se logre con comodidad el pasto de la yerba para el ganado, por ser de mejor calidad la de los fitios, que consiguen el beneficio del Sol.

27 Hechas en esta forma las plantaciones en montes, y campos abiertos, para su mejor gobierno, y conservacion, deberán los Regimientos de cada Pueblo destinar uno, ò dos Peritos, que tengan el cuidado de limpiar las plantas, quitandoles el ramage, que brotaren, y impidiere su curso à la guia principal, por los menguantes de Enero, y Febrero, teniendo especial cuidado, para ayudarles à fin de que en todas calidades de Arboles se logren los fines, à que se destina cada uno, y à los que no engrossaren à correspondencia de su altura, se haràn en los troncos unas rayas derechas de alto abajo, penetrando con

un cuchillo futilmente la corteza, y si se reparare, que empieza à secarse, se podrá dándole el corte por lo verde, estando à la mira de lo que obrare esta operacion, para que no consiguiendo el remedio, se ponga en su lugar otra planta.

28 Que tanto en el pays medio de ribera, quanto en el bajo, no se permita rancar, ni cortar rayces, ò renuevos de Encinos, Pinos, Olmos, Alamos, y demás Arboles, que puedan servir para pasto, fusta, ò leña, en todos aquellos sitios, que destinare el Regimiento de cada Pueblo, con el Cavallero, que vò nombrado: bien entendido, que en los Pueblos comprehendidos desde la ribera del Ebro, y desembocadero de Aragon, despues de la Bardena, se les reserve à las Republicas el uso, que hasta aquí han tenido en aprovecharse de las limpias de los Alamos, Olmos, Sauces, Chopos, y cortes de algunos, para leña, composicion de rios, y Corrales publicos.

29 Que para conseguir el aumento, y conservacion de dichos plantios, desde que se verificare su replantacion, en campo abierto, tendrán obligacion los Regimientos

de cada Pueblo, y dueños de territorios, de nombrar Guarda, ò Guardas, y Costieros jurados para su custodia, con precision de prender, y denunciar à todas las personas, que vieren, y hallaren cometer el menor daño, y que sea suficiente el haver visto el Guarda al dañador, para que à su denunciacion, sin mas prueba, se dè credito; y al denunciado, si fuese persona de distinguida calidad, se exija por qualquiera daño la pena de cien libras, aplicadas por tercias partes, Juez, denunciante, y gastos de plantacion, y mas pague el daño: y al que no lo fuese de dicha calidad, ò le fuere imposible la paga, la de medio año de presidio en el Castillo de Pamplona, y que la misma pena se entienda tambien contra todas las personas, que rancaren, ò cortaren rayces, ò renuevos de Encinos, Pinos, Olmos, y Alamos, y demás Arboles, que destinaren los Regimientos de cada Pueblo, y el Cavallero nombrado, para monte, y arboleda, estendiendose tambien para esto ultimo, la precision de nombrar Guardas, y el que se dè credito à su denunciacion, en la misma forma, que en plantios.

30 Que

30 Que respecto haver mostrado la experiencia, ser una de las mas principales causas, porque se padece la suma escasez de Arboles, y plantios, el haverse permitido al ganado cabrio la introduccion en sitios de plantaciones, y que siendo imponderable la aficion, y cebo, que este genero de ganado tiene à descortezar, como descortezar, todo plantio, ò arbol joven, y à comerle el renuevo, ò puga, que brota; y que demás de este inconveniente, siendo muy nocivo el aliento, y dientes de esse genero de ganado, ocasiona tanto daño, que viene à secarse el plantio, y que de continuarse su permission se seguiria el gravissimo inconveniente, de que no se consiga el fin, à que se dirigen todas las providencias antecedentes, se establece, que el ganado cabrio unicamente se permita introducir en sitios, donde huviere Arboles mayores, y en parages rasos, libres, y descubiertos, donde no haya ningun genero de plantios, ni Arboles menores, y que en los montes, y sitios, donde se hicieren las plantaciones, desde el instante, que se comenzaren, y efectuaren estas, por tiempo

de diez años, no se permita su introduccion, y que cada vez, que se verifique, sea por descuido, ò en otra forma, se exija al dueño de las cabras, desde una hasta diez inclusive, la pena de ocho reales; de este numero al de cinquenta, diez y seis reales; y de ay arriba, lo correspondiente, y mas pague el daño, aplicada dicha pena por tercias partes, como arriba queda dicho, debiendo ser creídos los Guardas por su juramento: y que aunque salga el ganado del sitio vedado, una vez, que se haya introducido, y haya sido visto en él, pueda, y deba egecutarse dicha pena: y que tampoco se permitan jumentos, bajo la de ocho reales por cabeza, cada vez, que se hiciere su prendamiento.

31 Que atendiendo à que en la misma Real Cedula de V.M. se manifiesta, que su Real intencion, es, se conserven las Herrerías, y se les abastezca del preciso alimento del carbon, en que estribe su subsistencia, y uso, y considerandose de suma importancia el logro de este fin, así por el interese del Real Erario, à que contribuyen con quince ducados de derechos anualmente, por cada una de las

las Herrerías, como por fer Fabricas muy precisas, para furtir de hierro, y clabazon à la Real Armada, y seguirse otras utilidades publicas; y atendiendo tambien à que en su mayor parte los cotos, ò limitaciones de Herrerías, destinadas para este efecto, se componen de Jarales, con cuyo ramage, quando llega à fazon, fabrican carbon, de que sustentan, y ocurren al grande consumo de la Herrería: y verificandose tambien por experiencia, que el ganado cabrio hace igual, ò superior daño en los Jarales, que en plantios, descortezandolos, comiendoles su renuevo, puga, y ramage, minorando considerablemente el producto de Jaros: y por consecuencia el de las Herrerías, se estima por preciso establecer la Ordenanza, de que el ganado cabrio no pueda introducirse jamas en los Jarales de Herrerías, y que lo impidan con el mayor rigor el Alcalde, y Regidores de cada Pueblo, nombrando Guardas; y que cada vez, que se introdugeren, aunque no exceda de una cabeza, tengan de pena hasta diez inclusive, ocho reales: y desde este numero al de cinquenta diez y seis reales: y desde el arri-

ba, à proporcion, aplicada por tercias partes, en igual forma, que se expresa en las Capitulas antecedentes, y à mas el daño, y que todo ello se egecute con solo haver sido visto el ganado en los Jarales, aunque haya salido de ellos.

32 Que por contemplarse, que para la manutencion de la gente, es preciso tengan los demás ganados, la libertad, que hasta aqui, no se entiendan en quanto à ellos dichas penas; y que si se introdugeren en sitios de plantaciones, y notaren los Guardas causan algun daño, los saquen, y tenga su dueño la obligacion de pagarlo aquel tan solamente.

33 Que siendo la segunda causa, para la escasez de plantios, y arboles las quemas, que se hacen en los campos, en unos payfes con la mira de sembrar, y en otros con la de quitar Zarzales, y Argomas, para que nazca mejor la yerba, y Elechos, siguiendose de esto el gravissimo perjuicio, de que passando la violencia del fuego à Jarales, Plantios, y Arboledas, los ha reducido à ceniza, secando, ò inutilizando los troncos, para que produzcan, se prescribe, que con pretexto al-

guno,

guno, no pueda darse fuego à los campos en montes, ni otros parages; y que si se considerasse preciso en algunos payfes limpiar con fuego los sitios, que sean descubiertos, y no tengan Arboles, Plantios, ni Jarales, deba ser con licencia del Regimiento de cada Pueblo, y guardando la precaucion, de que asista la gente suficiente, para sostener en qualquiera evento la voracidad del Fuego, concurriendo al acto, uno, ò dos de los Regidores: y que si faltando à todo esto, se experimentare algun daño, tengan de pena los incendiarios dolosos, la que prescribe el derecho, y se proceda contra ellos, conforme à la Ley: y en los que no lo fueren, incurran por la primera vez en cinquenta libras, por la segunda en ciento, y por la tercera quatro años de Presidio, y à mas de ello en ambos casos paguen el daño: y demás de lo referido se establece, que los sitios, que se quemaren, para limpiarlos, ò otros fines, sin las formalidades, que van prevenidas, deban quedar prohibidos de roturarse, y pastarse en ellos, y precisamente destinados para plantacion de Arboles.

34 Que los que descortezaren arboles para Taño, y otros qualesquiera fines, estén sujetos à lo dispuesto por la Ley 1. Lib. 5, Tit. 14. de la Novissima Recopilacion, y à las penas, que en ella se establecen.

35 Que la asistencia del vecindario del Reyno à la labor de Viveros, y despues à trasplantar las plantas, que dieren estos, por fuegos, se considera perjudicial, por ser conveniente, que estas operaciones hagan personas de pericia, que entiendan del arte: y aunque se contempla seria, y es correspondiente contribuyan, asì como los Pueblos de sus rentas, los vecinos, y Naturales de las suyas, por las utilidades, que se les comunica en leña, para su consumo, se juzga imposible tomar resolucion acertada, y fija en este punto, para todos los Pueblos, y se difiere à la discrecion de los Regimientos de cada uno de ellos, para que con intervencion del Cavallero nombrado, formen, y destinen el arbitrio, que les parezca mas propio, para dicho efecto, sin que por ningun caso se haga por vecindario.

36 Que lo dispuesto en esta Ley, y Capitulas, sea sin

Tt per-

perjuicio de los derechos, facultades, penas, que haya establecidas en algunos Pueblos, dueños de Herrerías, y montes, por Concordias, transacciones, sentencias, y privilegios, usos, y costumbres, porque deberán quedar sin alteracion en todas sus partes para su entero cumplimiento.

37 Que habiendo sido hasta aqui el gobierno de muchos Pueblos de este Reyno en asunto à Cortes de Arboles, que han necesitado los vecinos para sus obras, el de pedir por Memorial al Regimiento, ò Concejo del Pueblo licencia, para proceder al corte del numero de Arboles, que han necesitado en los propios terminos del tal Pueblo, y en muchos por economia fuya en la concesion para el corte, se ha impuesto al vecino la precisión de plantar dos plantas por arbol, y de entregarlas en segunda hoja, por haver acreditado la experiencia, que en algunas partes no se ha cumplido con esta carga, y obligacion, se tiene por conveniente, que en lo subsiguiente siempre, que se pidan semejantes licencias, se haya de entregar à los del gobierno por aquel, à quien se concediere, dos reales por cada Arbol, an-

tes de recoger la licencia, y de proceder al corte, que es lo mismo, que cuesta el cuidar de dos plantas, y darlas criadas de dos hojas, y que dicha cantidad se emplee en el mismo fin.

38 Que las providencias antecedentes se estiendan à todos los Señores, y dueños territoriales, que hay en este Reyno, para que así como los Pueblos en sus respectivos propios terminos, deban formar Viveros, y vestir aquellos de plantios en la forma, que arriba se previene.

39 Que qualquiera persona, que hurtare estacas, ò plantios de Viveros, ò de fuera de ellos, siendo de distinguida calidad, tenga por cada vez la pena de cien libras, y además la obligacion de pagar el daño, sea poco, ò mucho; y no siendo de dicha calidad, la de medio año de presidio de la Ciudadela, y Castillo de esta Ciudad.

40 Que los Regimientos de los Pueblos deban dar cumplimiento à todos, y cada uno de los Capítulos, que arriba se refieren, poniendo especialísimo cuidado en que no se falte, en quanto como à tales les comprende, y celando con la mayor vigilancia, para que tampoco falten en

la

la parte, que les corresponden de los Peritos, que tuvieren à su cargo el cuidado, y gobierno de Viveros, y plantios, y los Guardas nombrados para su conservacion; y que en qualquiera caso de inteligencia, tolerancia, ò omision, incurran los Regimientos de los Pueblos por cada vez en la pena de cincuenta libras, en calidad de mancomunidad, aplicadas por tercias partes, Juez, denunciante, y gastos de plantacion: y que el conocimiento en primera instancia, le toque al Alcalde del Pueblo, donde se verificare la inteligencia, ò omision, y que sea suficiente la declaracion jurada del denunciante con la prueba correspondiente: y si el Alcalde padeciere tambien omision en la egecucion de esta comision, incurra en otras cincuenta libras, aplicadas en la misma conformidad, y que sea egecutiva la condenacion, sin perjuicio de la apelacion à la superioridad en el efecto de devolutivo; pero que no deba concederse en el suspensivo.

41 Que los Lugares, que carecen de terminos para Montes, tengan obligacion de amojonar los que logran

con Arboles, que deberán plantar de diez en diez varas, y cumplan con ello, bajo las mismas penas.

42 Que para actuar los Cavalleros señalados por Partidos, cada uno en el que le toca, y està determinado, se valgan de los Escribanos, que los Ayuntamientos, Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de ellos les señalaren; porque han de estar obligados à darlos siempre, que dichos Cavalleros los pidieren, y necesitaren.

43 Que en los casos, en que discordaren el Cavallero comisionado de cada Partido, y los Pueblos, dueños, y Señores particulares, con quienes se ha de conferir, y hacer el atreglamento, y demarcacion de terrenos, haciendo Auto de la discordia, se remita al Fiscal de V. M. para que comunicandolo al Consejo este sumariamente sin otro documento la decida, y se egecutè lo que determinare, sin retardarse por esto la comision del Cavallero comisionado.

44 Que concluido, y perficionado el expressado atreglamento, y demarcacion de terrenos poblados, y que se han de poblar de Arboles,

sus

sus Viveros, y conservacion, conforme al espíritu de estas Ordenanzas, ha de quedar à cargo de las Republicas, dueños, y Señores particulares de los Territorios demarcados, la obligacion de remitir anualmente testimonio, ò declaracion jurada ante Escribano à nuestra Diputacion de haverse egecutado, y cumplido lo dispuesto en el arreglamento de esta Ley, y Ordenanzas, y del estado de la plantacion, y Viveros, quedando responsables de la plantacion, y conservacion los mismos dueños, è interesados, y los Jueces, y Justicias, que de estas causas pueden, y deben conocer conforme à nuestros Fueros, y Leyes.

45 Que nuestra Diputacion cele con toda vigilancia la egecucion de esta Ley, y Ordenanzas, para lo qual siempre que de las declaraciones, ò testimonios contenidos en el Item antecedente resultare algun defecto, inobservancia, ò exceso, que juzgare digno de castigo, y remedio, lo participe al Consejo, para que lo provea; y quando lo tuviere por conveniente, pueda tambien nuestra Diputacion embiar la persona, ò Ministro, que le

pareciere à recibir Informacion instructiva, ò hacer visita ocular de alguno, ò algunos territorios.

46 Y por quanto en las Ordenanzas 1. 2. 6. 12. 13. 14. 15. 22. 26. 27. 28. 33. 35. 37. y 40. se atribuye el derecho de tratar, y disponer con el Cavallero comisionado à los Alcaldes, y Regimientos de los Pueblos, y Diputados de los Valles del modo de entregarse estas Ordenanzas, hacer Autos, y formar el manejo, y cuentas de estos Plantios, sin hacerse expresion en dichas Capitulas de los Señores de Pueblos, sitios, y Montes, se previene, y declara, que en los Lugares de Señorios, dueños de Territorios, y de Montes, todo lo que en dichas Capitulas se previene tratar, y encargar al Alcalde Regimientos, y Diputados de los Pueblos, y Valles, que no son de Señorío, debe tratarse, y estipularse solamente con los dueños, y Señores de los tales Pueblos, Territorios, y Montes particulares, ò sus apoderados.

Suplicamos à V. M. rendidamente, se digne concedernos por Ley hasta las primeras Cortes, todas, y cada una de las Clausulas, y Ca-

pi-

pitulas contenidas en este Pedimento: así lo esperamos de la Augusta justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 19. de Octubre de 1757. A esto os respondemos; que se haga, como el Reyno lo pide hasta las primeras Cortes en todos sus Capítulos, con que faltando alguno de los Diputados nombrados por Partidos, por muerte, ausencia, ò enfermedad, ò otro motivo, que le imposibilite de cumplir con su encargo, pueda vuestra Diputacion sustituir otro en su lugar; y con que en quanto à la Capitula 14. haviendose de gastar de los Expedientes de los Pueblos à falta de propios, ò bienes vecinales, se obtenga permiso de nuestro Consejo con las formalidades, que actualmente se egecuta, para expender lo correspondiente à este ramo de Rentas: Y así mismo, con que las penas pecuniarias, que en estas Ordenanzas se imponen à los Contraventores à ellas, como à los que omitieren, y descuidaren el cumplimiento de su obligacion, y demás establecidas, se repartan, y

apliquen por quartas partes, las tres como se contiene en dichas Ordenanzas, y la quarta à nuestro Real Fisco, entrando su producto en nuestro Receptor de penas de Camara, y gastos de Justicia, por el orden, y recaudacion, que està establecido. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

PRIMERA REPLICA, Y Aditamento.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que à nuestro Pedimento de Ley, y Ordenanzas para la plantacion, y conservacion de Arboles, inlinuada por V. M. en su Real Cedula de 2. de Abril ultimo, se ha dignado respondernos: „Que se haga, como el Rey- „no lo pide hasta las prime- „ras Cortes en todos sus Ca- „pitulos, con que faltando „alguno de los Diputados „nombrados por partidos „por muerte, ausencia, ò „enfermedad, ò otro mo- „tivo, que le imposibili-

Vu te

„te de cumplir con su en-
 „cargo, pueda vuestra Di-
 „putacion sustituir otro en
 „su lugar; y con que en
 „quanto à la Capitulo 14.
 „haviendose de gastar de los
 „Expedientes de los Pue-
 „blos à falta de propios, ò
 „bienes vecinales, se ob-
 „tenga permiso de nuestro
 „Consejo con las formalida-
 „des, que actualmente se
 „egecuta, para expender lo
 „correspondiente à este ra-
 „mo de Rentas; y asimismo,
 „con que las penas pecunia-
 „rias, que en estas Orde-
 „nanzas se imponen à los
 „Contraventores à ellas, co-
 „mo à los que omitieren,
 „y descuydaren el cumpli-
 „miento de su obligacion, y
 „demàs establecidas, se re-
 „partan, y apliquen por quar-
 „tas partes: las tres, como se
 „contiene en dichas Orde-
 „nanzas, y la quarta à nues-
 „tro Real Fisco, entrando
 „su producto en nuestro Re-
 „ceptor de penas de Camara,
 „y gastos de Justicia, por el
 „orden, y recaudacion, que
 „està establecido.

Y dando à V. M. las mas
 rendidas gracias por lo que
 en el nos favorece su contex-
 to, y el deseo de la mayor
 claridad, y evitar todo em-
 barazo, y dilacion en la ege-

cucion de las Reales benignas intenciones de V. M. è importancia de este proyecto, à este fin consideramos por mas conveniente, y eficaz, que por via de especificacion, Aditamento, ò modificacion de nuestro primer Pedimento, y Ordenanzas, se establezcan con la misma temporalidad las siguientes.

1 Que los gastos, que se causaren en la construccion de Viveros, su conservacion, y plantacion en los Montes, y sitios, que se señalaren para ello, y demàs, que ocurra en egecucion, y observancia de la Ley, y Ordenanzas, se suplan, y paguen de los Expedientes de los Pueblos, que los tuvieren, y donde no los huviere, ò su sobrante no fuere suficiente, lo supla de los propios, y Rentas: y en los Pueblos, y Territorios, donde no huviere Expedientes ni propios, se supla de los arbitrios vecinales, que se discurriere por los mismos Pueblos, dueños, y Señores particulares, ser mas efectivos, y menos gravosos à su prudente discrecion, sin que sea necesario libranza, ni permiso del Consejo, sino para la cantidad, que en su caso se huviere de gastar de los Expedien-
 tes

tes establecidos con autori-
 dad, y aprobacion del mis-
 mo Consejo.

2 Que el destino, y Comision de los Diputados nombrados, y los que substituyere, y nombrare nuestra Diputacion por su muerte, ausencia, enfermedad, ò otro motivo, que le imposibilite de cumplir con su encargo, es, y se entienda temporal, y ceñida solo al señalamiento, y demarcacion de los sitios para Viveros, y plantacion nueva, y de los ya poblados de Arboles, numero, y calidad de estos, de forma, que hecho este primer arreglo, y demarcacion, cesse, y se extinga enteramente el cargo, y comision de dichos Diputados, y todo lo demàs quede à cargo de las Republicas, y dueños particulares de Montes, y Territorios; y sus Jueces, como se establece en la Capitulo 44. de nuestro primer Pedimento.

3 Que de la Comision dada al Cavallero, y demàs dispuesto sobre plantacion en las Ordenanzas, se excluia la Ciudad de Pamplona, respecto de ser Plaza de Armas, y estar sujeta dicha plantacion à los inconvenientes, y razones de guerra, que la

embarazan, ò sujetan al arbitrio del Capitan General, y demàs Gefes.

4 Y ultimamente, que la distribucion de penas, se digne V. M. mandar se haga como lo tenemos pidido, sin la modificacion del Decreto; y que de todos modos se haga sin el mas leve perjuicio de las Republicas, dueños, y Señores de jurisdicciones, y Territorios, que tuvieren derecho à todo, ò parte de dichas penas.

Suplicamos à V. Mag. se digne concedernos por Ley, Aditamento, ò modificacion de las Capitulas contenidas en nuestro primer Pedimento, y su Decreto las expuestas en este, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 26. de Octubre de 1757. A contemplacion vuestra, concedemos por Ley, Aditamento, ò modificacion de las Capitulas contenidas en vuestro primer Pedimento, y su Decreto las expuestas en este en todas sus partes; pero en atencion à que los Vecinos quedan exonerados de contribuir à la plan-

plantacion de Arboles, y demás labores, será conveniente, que las Republicas tengan facultad de hacer por concegil, y por concurrencia de sus Vecinos algun trabajo, que redunde en alivio de las rentas obligadas, como no sean los de plantacion de Viveros, y trasplantacion de Arboles, que necesitan de alguna pericia, como queda prevenido en las Capitulas de vuestro primer Pedimento: y en quanto à la segunda Capitula, encargamos à nuestra Ciudad de Pamplona dedique su zelo à la plantacion en aquellos sitios, y parages, que permitan los terminos de su jurisdiccion, y en donde nuestro Visorrey, y Capitan General no halle el justo embarazo, que se recuerda en esta Capitula: y en quanto à la quarta, y ultima està bien lo proveido, reservando el derecho à salvo, en quanto corresponda, al que lo tuviere à todo, ò parte de dichas penas. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

* * * *
* * * *
* * * *



LEY LV.

Que el Proto-notario Real entregue à la Diputacion copia integra de los Libros de Protonotaria, y de lo que actuare en ellos de Cortes à Cortes.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 24. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion està dispuesto, que los que obtuvieren gracia, y merced de V. M. de llamamiento à nuestras Cortes, y Brazo Militar, deban hacer constar de su notoria calidad de limpieza de sangre, Hidalguia, y Nobleza en este Consejo, con citacion del Fiscal de V. M. y de nuestros Estados, ò su Diputacion, y que de otro modo no se puedan dar dichas gracias, cuya disposicion ha estado, y està en su puntual observancia; y siendo tan necesaria la mayor conservacion de los documentos, y de-

demàs relativo à estas gracias, y llamamientos, y que de todo tengamos prontas, y puntuales noticias, para la conservacion de nuestro derecho, y particulares interesados à este importante fin.

Suplicamos reverentes à V. M. se digne concedernos por Ley, que el Proto-notario Real de V. M. en este Reyno con la mayor brevedad entregue à nuestra Diputacion Copia integra, y fehaciente de los Libros de la Protonotaria, para que, puestos en nuestro Archivo, se continúe en copiar, y poner en ellos todo lo que se pudiese, y debiere poner en los que quedan en poder del Proto-notario; y que este al mismo fin deba entregar, y entregue tambien à nuestra Diputacion Copia integra, y fehaciente de las listas convocatorias, y demás que se asentare, y escribiere en sus libros de unas à otras Cortes, pagandole sus justos derechos de las Rentas de nuestro Vinculo. Así lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 21. de Octubre de 1757. A esto

os respondemos, que siendo propio del Oficio de nuestro Proto-notario el asiento, conservacion, y custodia de las mercedes, y gracias, que referis, no hay motivo para hacer novedad, ni condescender à vuestra instancia; pero queremos, que necesitando de algun instrumento, ò noticia particular de ellos, se os den las Copias en la forma ordinaria. El Gran Castellán de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que à nuestro pedimento de Ley, para que el Proto-notario de V. M. entregue à nuestra Diputacion Copia integra, y fehaciente de los Libros de la Protonotaria, y de las Listas convocatorias, y demás que en ello se escribiere de unas Cortes à otras, pagandole sus justos derechos, nos ha respondido V. M.: „Que siendo propio del Oficio de

Xx nuef-

„ nuestro Proto-notario el
 „ asiento conservacion , y
 „ custodia de las mercedes , y
 „ gracias , que referis , no
 „ hay motivo , para hacer no-
 „ vedad , ni condescender
 „ à vuestra instancia ; pero
 „ queremos , que necessitan-
 „ do de algun instrumento,
 „ ò noticia particular de ellos,
 „ se os den las Copias en la
 „ forma ordinaria : Y no po-
 „ demos menos de representar
 „ à V. M. que no dirigiendose
 „ nuestro intento à perjudicar
 „ en ningun modo los dere-
 „ chos , y utilidades de la Pro-
 „ tonotaria , sino à que se lo-
 „ gre la mayor preservacion de
 „ los mismos Documentos , y
 „ de la Nobleza , Lustre , y
 „ Esplendor de este Reyno ; en
 „ cuya conservacion interesa
 „ tanto V. M. creemos sin du-
 „ da , justificada nuestra instan-
 „ ci : y que sin causar el me-
 „ nor perjuicio à la Protono-
 „ taria , y compositiva ventajo-
 „ sa utilidad de ella , redunde
 „ en beneficio comun de todos
 „ sus Naturales , y de lo con-
 „ trario podrà suceder , que por
 „ las no previstas contingen-
 „ cias de los tiempos , falten
 „ de dichos Libros algunas ra-
 „ zones , y documentos con
 „ notable perjuicio de los In-
 „ teressados en ellos , y aùn de
 „ todo el Reyno : lo que no

carece de egemplar ; pues es
 constante , que en los passa-
 dos han faltado de la Protono-
 taria ; cuyos inconvenien-
 tes no se evitaràn en lo fu-
 turo con la ordinaria provi-
 dencia , no concediendose la
 que tenemos suplicada.

En cuya atencion suplica-
 mos à V. M. con el mas pro-
 fundo rendimiento , se digne
 proveer como en nuestro pe-
 dimento se contiene , que assi
 lo esperamos de la Real cle-
 mencia de V. Mag. y en
 ello , &c.

DECRETO.

*Pamplona de Palacio 26. de Oc-
 tubre de 1757. A esto os
 respondemos , que en atencion
 à la expecificacion , que con-
 tiene este pedimento ; y por
 contemplacion vuestra quere-
 mos , que se haga como lo
 pedis , con que de las Copias,
 que paren en vuestro Archi-
 vo , no se den segundas à las
 partes interessadas , que las
 necesitan , sino que deban
 acudir al Proto-notario ce-
 mo hasta aqui. El Gran
 Castellan de Amposta , Fr.
 Don Manuel de Sada y
 Antillon.*

* * * * *
 * * * * *
 * * * * *
 * * * * *
 * * * * *

LEY



LEY LVI.

*Expediente , y providencias pa-
 ra la conservacion de los nue-
 vos caminos Reales desde
 Pamplona à Castilla , Ara-
 gòn , y Guipuzcoa.*

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este
 Reyno de Navarra,
 que estamos juntos , y con-
 gregados celebrando Cortes
 Generales por mandado de
 V. M. decimos : que la con-
 servacion , y permanencia de
 los nuevos caminos Reales,
 que dirigen de esta Ciudad
 à la Raya , y Confines de
 Castilla , Aragón , y Provin-
 cia de Guipuzcoa , es uno de
 los asuntos mas importantes,
 y necessarios ; pues de lo con-
 trario se malograrian los uti-
 lissimos fines , y los largos , y
 costosos dispendios de su
 construccion con notable per-
 juicio de nuestros Naturales,
 y del Publico : por lo que de-
 seosos de su mayor , y mas
 segura duracion , despues de
 maduro acuerdo proponemos
 à V. M. los medios , y arbi-
 trios siguientes.

1 Primeramente : que

de aqui adelante se imponga
 un maravedì sobre cada al-
 mud de cebada , que se con-
 sumiere en las Ventas , y Me-
 sones públicos situados en
 las Jurisdicciones por donde
 dirigen , y corren dichos ca-
 minos nuevos , y los de Fal-
 ces , Peralta , Marcilla , Vi-
 llafianca , Milagro , Venta del
 Yugo , Cascante , Ablitas , Fi-
 tero , Berrioplano , Sarafate,
 Irurzun , Latafa , y su Venta,
 Arruiz , Lecumberti , y Are-
 so.

2 Item : que Coche , que
 entrare , o passare por la Ciu-
 dad de Tafalla , deberá pagar
 cada vez quatro reales , la
 Calefa dos , la Galera otros
 dos , y uno el Carro , siendo
 cargados , y la mitad no lo
 siendo ; exceptuandose de es-
 ta Providencia , el Carruage,
 Coche , y Calefa de dicha
 Ciudad de Tafalla , que solo
 se emplean en el uso de sus
 Vecinos , y administracion de
 sus haciendas , pero de nin-
 guna fuerte las que usan fue-
 ra de esse destino.

3 Item : que para la re-
 caudacion de lo que produ-
 geren estos expedientes , nom-
 bre nuestra Diputacion un
 Thesoreto , ò Depositario Ge-
 neral , persona de toda con-
 fianza , que deberá dar , y
 presentar fianzas de todo abo-

no

no à satisfaccion del Real Consejo.

4 Item, que así dichos expedientes, como la composicion de los caminos se podrán arrendar, ò administrar, segun pareciere mas conveniente.

5 Item: que en caso de administrarse este expediente, deberá el Depositario general poner de su cuenta, y riesgo persona, que en dicha Ciudad de Tafalla cobre los derechos del Carruage, llevando cuenta diaria de los Cocheros, Calefas, Galeras, y Carros, y presentarla con toda especificacion los Domingos de cada semana ante el Alcalde de ella, quien la deberá firmar, y advertir, si está arreglada, ò no; y una, ò dos personas mas en el distrito de todo el camino Real, para que de tres en tres meses recorran todas las Posfaldas, y compelan à los Posfaldados, y Mesoneros à que acudan ante los Alcaldes, ò sus Thenientes; y donde no los huviere, ante un Regidor, y à su presencia, y por testimonio de qualquiera Escribano Real declaren lo que huviere percebido del expediente de la cebada; y lo mismo egecuten en dicha Ciudad de Tafalla con el Exac-

tor, ò Cobrador del carruage, exhibiendo este dicha diaria, y formal cuenta, y todos ellos deberán entregar à las mencionadas personas las cantidades, que huviere producido dichos ramos, y estos con copia autentica de las declaraciones juradas las deberán entregar al Depositario general, para que se haga cargo de ellas en sus cuentas, haciendo separacion del producto de ambos expedientes.

6 Item: que si ocurrieren reparos menudos, puedan, y deban los Regimientos por lo respectivo à su Jurisdiccion arreglar, y disponer su composicion, y de la cantidad, que se gastare, que por ningun caso ha de exceder de doscientos reales cada año, despachar libranza contra el Depositario general, para que pague, y satisfaga dicha cantidad.

7 Item: que por los jornales en dichos reparos se deberá pagar por las Republicas à real y medio por dia por cada peon, llevando este espuerta, azada, ò azadon: por cada caballeria menor, y peon dos reales, y si es mayor dos reales y medio: por cada Carro de Bueyes, y peon, tres reales y medio, y

por

por el de mulas, y su peon quatro reales y medio.

8 Item: que si resultaren rompimientos superiores en caminos, puentes, ò alcantarillas, cuyo importe excediere de la cantidad de dichos doscientos reales, deberán los Regimientos en sus distritos nombrar Perito, que luego reconozca el terreno, y haga declaracion jurada ante Escribano con expresion de la necesidad de la obra, del modo, y forma de su reparacion, y coste, y con solo este requisito se deberá conceder permiso por el Consejo, para que con intervencion de dicho Regimiento se ponga en candela, y se remate en el mejor postor, y egecutada la obra, y hecha entrega de ella por el rematante à satisfaccion de la Republica, se pagará por dicho Depositario, sin mas libranza, como tambien todos los gastos de reconocimiento, entrega, y permiso, con toda la justificacion necesaria.

9 Item: que si ocurriere algun rompimiento, ò composicion en ocasion, que no huviere en el fondo de dichos arbitrios, cantidades con que suplirse, las deberán adelantar las Republicas, donde sucediere, de sus Expedientes,

ò arbitrios, y haciendose la obra con las solemnidades, que van referidas, se les reintegrará de los primeros efectos, que produgeren dichos Expedientes.

10 Item: que el salario de dicho Depositario General, deberá arreglarlo nuestra Diputacion, teniendo respecto à lo que este deberá dar à los cobradores, y à quando corran dichos Expedientes, y composicion por administracion, ò por arriendo, que en este caso deberá ser menos, que en aquel, y que dicho salario se pague de los referidos Expedientes.

11 Item: que siempre, y quando dicho Depositario cessare en este encargo por fallecimiento, desistimiento, ò otro motivo, tendrá nuestra Diputacion facultad de nombrar otro, que deberá dar, y presentar iguales fianzas en el Consejo à su satisfaccion, y la de removerlo con causas, ò sin ellas.

12 Item: que dicho Depositario General deberá dar, y presentar cada año en el Consejo las cuentas del importe de dichos arbitrios, y gastos causados en la manutencion de los nuevos caminos, y solicitar su confirmacion, y lograda, dentro de

Yy quin-

quinze dias passar un traslado autentico de ella à nuestra Diputacion, para que por este medio se instruya del estado de dichos arbitrios, y caminos, y que su vista, y determinacion sea privilegiada.

13 Item: que justificando el Depositario General el cargo, y data de sus cuentas por los medios, y en la forma, que van expresados, se le admitan, sin precisarle el Consejo à otro genero de libramientos, ni mas justificacion; para evitar por este medio los costos, y gastos posibles.

14 Item: que el producto de dichos arbitrios de ninguna fuerte pueda invertirse en otros fines, que en la composicion de dichos caminos.

15 Item: que en el caso de arrendarse dicha composicion de caminos, deberá preceder al arriendo reconocimiento de Peritos, que declaren el estado, y necesidad de los caminos, y el coste, que tendrá su composicion.

16 Item: que dicho Depositario General deberá intervenir en el arriendo, y cobrar en la forma referida, siendo de su cuenta, y riesgo el arrendamiento de estos

ramos, ò de qualquiera de ellos, que se arrendare con separacion.

17 Item: que el que arrendare la composicion de dichos caminos, deberá entregar los reparos, que se ofrecieren à satisfaccion de las Republicas; en cuya jurisdiccion se egecutaren.

18 Item: que de esta composicion, y sus gastos, queden exceptuados el Puente del rio Ebro de la Ciudad de Tudela, y el del rio de Aragon de la Villa de Caparoto; cuya manutencion, y sus gastos, deberá correr de cuenta de aquellas Republicas.

19 Item: que por quanto ha enseñado la experiencia con crecidos dispendios de caudales, ser insubistente el nuevo camino Real, que oy dirige à la Barca de Castejon, llamado Pozalobos, queden estos Expedientes enteramente essentos, y las Republicas de contribuir à la composicion, y manutencion de dicho camino.

20 Item: que en atencion à lo contenido en el Capitulo antecedente, en lugar de dicho camino, llamado Pozalobos, se renueve, y restituya el antiguo por la Villa de Valtierra, hasta la Barca-

Barca de Castejon, y embarcadero viejo, egecutandose esta labor, y construccion de dicho camino viejo à expensas de dicha Villa de Valtierra, dejandolo de ocho baras de ancho à mas de sus zanjas correspondientes, y teniendo transitible el de Pozalobos en el interin, que aquel se perficione, para el qual se le señala, y aplica à dicha Villa de Valtierra la piedra de las alcantarillas inutiles de Pozalobos, y se dà facultad à los dueños respectivos, para que se reintegren en las porciones de heredades, que en este camino se les huviesse ocupado; y que concluida la repoficion, y construccion de dicho camino viejo desde Valtierra à la Barca, esta inmediatamente deba bajarse, y ponerse corriente en el embarcadero antiguo, sin escusa, ni dilacion alguna.

21 Item: que la restante porcion de camino, desde la Barca hasta encontrarse con el camino nuevo, que dirige à Cintruenigo, deba redificarse, y construirse en la misma forma, que el de Valtierra para la Barca, poniendose à remate de candela con las formalidades dispuestas en esta Ley, y su in-

porte satisfacerse, y pagarse de los Expedientes establecidos en ella, como asimismo la conservacion, y manutencion de estos caminos nuevos, ò renovados.

Suplicamos à V. M. con todo rendimiento se digne, concedernos por Ley, hasta las primeras Cortes todo lo contenido en este Pedimento, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. Hágase, como el Rey no lo pide hasta las primeras Cortes; con que en quanto à la Capitulo 6. sean solo cien reales los que puedan gastar los Regimientos en la forma, que previene: y en quanto à la 8. respecto, de que pueden ocurrir gastos de consideracion, que pidan mayor diligencia para la exacta averiguacion de su importe, seguridad en la obra, modo, y forma de ella, queremos, que en este caso quede al prudente regulado arbitrio de nuestro Consejo lo conveniente: y en atencion à que en estas Ordenanzas no se destina particularmente persona, que

que zele, y observe el buen estado de los caminos, y corresponder por peculiar obligacion de su oficio este cuidado à nuestro Patrimonial, queremos, que este los vea, y reconozca anualmente à principios de Mayo, y ultimos de Septiembre; y hallando algo digno de reparo, lo participe, y requiera al Regimiento de la Republica, à cuya jurisdiccion tocara, para su remedio, dando asimismo cuenta de ello à nuestro Consejo; y no lo haciendo así, deberá ser responsable de la omision, y descuido de los Regimientos. Y por quanto el buen estado de estos caminos, se debe al cuydado, y zelo de nuestros Visorreyes, y queremos, y confiamos el que le continuen, es de nuestra especial voluntad, que el Depositario, que sea de estos Expedientes, ponga todos los años en la Secretaria de nuestro Virreynato un estado puntual de dichos caminos, fondos de sus Expedientes, gastos, y reparos, que se hayan egecutado, para noticia de nuestros Visorreyes, y que puedan mejor con ella hacer observar todo lo contenido en estas Ordenanzas para completo logro del importante fin, que las ha mo-

tivado. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.



LEY LVII.

Se establecen nuevas vacaciones en el mes de Agosto, y se suprimen varias fiestas de Tribunal.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que la mayor parte de nuestros Naturales se emplean en la cultura, y administracion de los campos, y labranza, ocupandose el mes de Agosto en recoger, y trillar las mießes, para lograr con la cosecha de los granos el fruto del trabajo, gasto, y fatigas de todo el año: por esso en lo general los que tienen pleytos, no pueden con libertad, y sin grande perjuicio de sus Patrimonios seguirlos con el cuidado, y diligencia, que se requiere, y à su resulta acontece en unos, que admitiendose à prueba, no la hacen por fal-

tar

tar à los Abogados, y Procuradores la Instruccion conveniente, y espirar los terminos de la Ley para quando dessembarazados de sus labores, la quieren dar; y en otros por igual razon pasan en autoridad de cosa juzgada las Sentencias, que se pronuncian à solicitud cautelosa muchas veces de las partes, confiando el suceso favorable en la falta de oposicion de sus contrarios, por la necesidad, en que los miran de no poder abandonar el trabajo de su administracion, dificultandose por estos medios la recta administracion de Justicia; y que cada uno configa con ella lo que es suyo, le toca, y pertenece.

En el mismo mes de Agosto por su natural estacion se experimentan excesivos calores, y los mayores de todo el año; con cuyo motivo los Ministros Superiores, y subalternos dependientes de los Reales Tribunales, y aun de los inferiores, no pueden desempeñar los respectivos encargos de sus empleos, y officios, sino con mayor molestia, y aun quebranto de su salud, ò à lo menos se imponen para poder proseguir las tareas cotidianas.

Por estas razones hemós

contemplado, ferà conveniente, sean vacaciones, y cese el curso regular de las dependencias, y pleytos desde el dia 15. hasta el 31. de Agosto ambos inclusive de cada año, hasta las primeras Cortes; pero supuesto, que desde el de Nuestra Señora hay, quando menos, siete fiestas, que son la de su gloriosa Assuncion: San Roque: San Luis Rey de Francia: San Bartholomé: San Agustín: dos Domingos, y muchos años tres, solo vienen à quitarse nueve, ò diez dias de despacho, para suplirlos, se supriman las fiestas de Tribunal, que se han guardado por San Vicente Martyr en 22. de Enero: San Blas en tres de Febrero: San Juan de Dios en ocho de Marzo: Lunes, y Martes de las Rogaciones: San Marcial en 30. de Junio: San Januario en 19. de Septiembre: Santa Cathalina en 25. de Noviembre, y San Nicolás de Bari en 6. de Diciembre; pues sin estas quedan otras Fiestas interpoladas, con que se puede dar evasion oportuna, y acomodada à los negocios.

En cuya consideracion supplicamos à V. M. reverentes, se digne concedernos por Ley, hasta las primeras Cor-

Zz

tes

tes lo contenido en este Pedimento, segun, y en la forma, que queda expuesto: assi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. A esto os decimos, que se haga, como el Reyno lo pide, con que sea hasta las primeras Cortes. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY LVIII.

Que se fabriquen 8000. Ducados de Maravedis, y 4000. ducados de Cornados.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y Congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que atendiendo à los muchos daños, y perjuicios, que à nuestros Naturales, Iglesias, y Pobres ocasionaba la falta de moneda de maravedis, y cornados, se ordenò en la 66. de las ultimas Cortes, que se fabricaf-

sen doce mil ducados, los ocho mil de maravedis, y los quatro mil de cornados, à razon de ciento veinte y dos piezas por libra de platina, que es como se ajustò en las Leyes 24. y 25. Lib. 5. Tit. 6. de la Novissima Recopilacion; y aunque de essa cantidad falta que bairse alguna corta porcion, todavia subsisten los mismos motivos de necesidad.

Por lo que suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento, se dignè concedernos por Ley, que à mas de la cantidad referida, se fabriquen otros ocho mil ducados de maravedis, y quatro mil de cornados, à razon de las mismas, ciento y veinte y dos piezas de platina por libra, con las mismas condiciones, y en la misma forma, que se nos concediò por dicha Ley 66. que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. A esto os decimos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY

LEY LIX.

Que se den peticiones de apremio contra los Substitutos Fiscales, para la restitution de los Processos.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Mag. en Cortes Generales, decimos: que uno de los medios más importantes al breve curso de las causas, y pronta administracion de justicia, ha sido, y es la practica de las peticiones de apremio, llamadas de Uger, y Ministro, para la efectiva devolucion de los Processos, y que no se detengan en los Procuradores de las partes mas tiempo, del que permiten las Leyes, y Ordenanzas de este Reyno; y este estylo se ha observado indistintamente, que con los Procuradores de los particulares, con los Substitutos del Fiscal Real hasta el año de 1736. poco mas, ò menos, en que cesò sin causa justa, dando lugar con essa inobservancia à que las causas Fiscales es-

tèn retrassadas por negligencia de los Substitutos Fiscales, que bajo la seguridad de no ser apremiados, las dilatan mas de lo que debieran contra los intereses de la causa publica, y de las partes, con quienes figuen tantos recursos, assi civiles, como criminales; y para que no continuen más estos universales, y gravissimos inconvenientes, suplicamos à V. Mag. se dignè concedernos por Ley, que de aqui adelante se den, y puedan dar por las partes peticiones de apremio contra los Substitutos del Fiscal Real, assi en estos Tribunales Superiores, como en los inferiores igualmente, que se dan en las causas de particulares en sus respectivos casos con el mismo efecto: assi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *

LEY



L E Y LX.

Se suprime la bolsa de Justicia de la Ciudad de Corella.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que la Ciudad de Corella nos ha representado, que en sus bolsas de Inseculados tiene una, que es la inferior de todas, llamada de Justicia, de la que anualmente sortea uno, que elige un Theniente de los de la misma, y ambos firven, y hacen todas las cobranzas de repartimientos, y las diligencias jurisdiccionales, que ocurren à dicha Ciudad, y su Alcalde Ordinario; pero respecto, de que los incluidos en dicha bolsa son hombres de Campo, que, aunque honrados, no suelen tener la mayor aptitud para la egecucion de dichas diligencias, ni la Ciudad, y su Alcalde facultad de removerlos, ni extraher otros, quando se experimentan omisos, ò

ineptos para estos ministerios, seria muy conveniente, que en atencion à lo referido, y à que dicha Ciudad tiene privilegio, para poder nombrar à su voluntad dos Ministros, que practiquen las expuestas diligencias, se suprima enteramente dicha bolsa en la primera inseculacion, quedando los dos Ministros, que la Ciudad nombrare, con las mismas facultades, que actualmente en todo genero de diligencias, y procedimientos tienen los Justicias, y la Ciudad con la de asignarles el salario competente, y de removerlos, fino fueren exactos en el cumplimiento de su obligacion, poniendo otros en su lugar; y que respecto, de que al presente se completa la Veintena de dicha Ciudad con el Justicia actual, y el que lo fue el año anterior, se estraygan en su lugar otros dos sugetos de las bolsas de Alcalde, y Regidores, uno de cada una, y atendiendo, à que esta instancia es muy justa, arreglada, y conveniente al gobierno particular de dicha Ciudad con trascendencia al publico:

Suplicamos à V. Mag. con el mas profundo rendimiento, se digne concedernos por Ley

Ley todo lo contenido en este Pedimento, que así lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que en la assignacion de salario se tenga atencion à los emolumentos, que gozan por razon de oficio. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.



L E Y LXI.

Aditamento al Arancel de los Procuradores de los Tribunales Superiores.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 47. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela, se prorrogò la 41. de las de Estella del año de 1724. en

que se renovò el Arancel de los Oficiales, y Ministros de los Tribunales Reales, y Juzgados de este Reyno con nuevos aditamentos respectivos à los derechos de Secretarios del Consejo, y Escribanos de la Real Corte: y siendo conveniente su prorrogacion hasta las primeras Cortes, sin mas alteracion, ni otro aditamento, que los que proponemos para los Procuradores de los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, y no mas, en los Capítulos siguientes:

1. Primeramente: que por los escritos, que hacen, y forman los Abogados, à que deben concurrir los Procuradores, para informarles, y advertirles el hecho de los negocios, por este trabajo, escribir, è instruir à las partes, remitir las copias de los escritos, su presentacion, y por el cuidado de cobrarlos Autos del Oficio, llevarlos al Abogado, y bolverlos otra vez al Oficio, se les dè quatro reales tan solamente, debiendo los Abogados de su puño, y letra certificar antes de formar los escritos, que à su formacion asistió el Procurador, bajo la pena, en caso contrario, de suspension de Oficio de seis meses, y el

Procurador, que sin esta asistencia cobrassé dichos quatro reales, incurra en la de un año.

2 Item: que dichos Procuradores deban avisar à las partes, ò sus Agentes, allandose en esta Ciudad, para la asistencia à la casa, y estudio de los Abogados.

3 Item: que por las peticiones de Enanxo, que por el Arancel les està señalado à ocho maravedis, puedan llevarse doce.

4 Item: que por la asistencia à la correccion de los Hechos Ajustados, trabajando dos horas por la mañana, y dos por la tarde, ò quatro en todo el dia, se les de ocho reales, certificandolo el Relator, en la misma forma, y bajo las penas, que se expresan en el Item primero de este Pedimento.

5 Item: que por la asistencia à las lecturas de los pleytos, y negocios, que se ven en Corte, y en Consejo, assi en definitiva, como en incidentes, se les haya de pagar por cada uno à tres reales, cumpliendo dichos Procuradores en todo, con lo prevenido en la Ley 15. Lib. 2. Tit. 38. de la Novissima Recopilacion. y Ordenanzas, que refiere.

Suplicamos à V. M. se sirva prorrogar dichas Leyes con estos aditamentos, hasta las primeras Cortes, que assi lo esperamos de la Real dignacion de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY LXII.

Que sean incompatibles los Empleos de Patrimonial, y Diputado del Reyno.

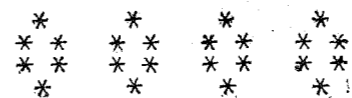
S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Mag. en Cortes Generales, decimos: que à resultas de haver entrado à egercer el empleo de Patrimonial Real, Don Antonio de Ozcariz, y Arce, siendo ya Diputado de este Reyno, se experimentaron diversos in-

con-

convenientes, que acreditan la incompatibilidad de entrambos Ministerios, siendo entre otros el principalissimo haver muchos Expedientes Judiciales, que por su oficio fuele excitar el Patrimonial, en que nuestra Diputacion es interesada, y à cuyos designios importa muchas veces se oponga, por lo que, aunque à aquel se le escusa de intervenir en las Juntas, quando se tratan semejantes negocios, se priva consiguientemente à nuestra Diputacion de un miembro suyo en aquel acto, como asimismo en otros, à donde no lo permiten asistir las particulares obligaciones de Patrimonial, como se ha experimentado practicamente en tiempo de la ultima Diputacion: y para que en lo subsiguiente cesen estos inconvenientes:

Suplicamos à V. M. se digne concedernos por Ley, que de aquí adelante se tengan por incompatibles entre si, y en un mismo sugeto, los empleos de Patrimonial Real, y Diputado de este Reyno: Assi lo esperamos de la Augusta clemencia de V. M. &c.



DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY LXIII.

Se otorga à S. M. en nuevo Arrendamiento, por nueve años, el Estanco General del Tabaco, propio, y pribativo del Reyno.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. M. decimos: que en fecha de 7. de Octubre ultimo, recurrimos à la Real Persona de V. M. con la representacion del tenor siguiente.

PRIMERA REPRESENTACION del Reyno à S. Mag.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, con-

congregados por orden de V. M. en Cortes Generales, decimos: que el año pasado de 1744. sacrificando gustosos en obsequio del Real servicio de V. M. nuestra libertad, y la grande utilidad, y conveniencia, que siempre nos ha producido la administracion del Expediente de nuestro Estanco General del Tabaco, lo dimos en arrendamiento à favor de la Real Hacienda, por solo el espacio de los ocho años siguientes, con las condiciones prevenidas en la Ley 76. de las ultimas Cortes, siendo una de ellas, que acabado el Arrendamiento, por haverse cumplido los ocho años de su termino, pudiesse el Reyno, ò su Diputacion administrar, ò arrendar el Expediente del Tabaco en la forma, que lo havia egecutado hasta entonces, sin quedar obligado à bolverlo à arrendar à persona interpuesta por V. M. ni que la Real Hacienda tuviesse derecho à ello, sino consintiendo el Reyno junto en Cortes por nuevo contrato. Y respecto de haver espirado en el año de 1752. los ocho años del expresado arrendamiento, y hallarnos por consiguiente en el estado libre de administrar este importante Expe-

diente, hemos creído ser muy propio de nuestro respeto exponerlo à V. Mag. haciendo presente, que, pues sin nueva convencion no ha podido, ni puede continuarse el arriendo, passaremos desde luego à administrar esta renta:

Por tanto, suplicamos reverentes, se digne V. Mag. mandar, que à este fin en egecucion de la Ley, se den las providencias convenientes, bajo la inviolable feè, de que nuestras intenciones à nada aspiran con tanta propension, como al mejor servicio, y mayor obsequio de V. M.

Nuestro Señor guarde la S. R. C. Persona de V. M. como la Christiandad ha menester, y estos sus fidelissimos Vassallos incessantemente se lo suplicamos. Pamplona 7. de Octubre de 1757. = S. C. R. M. Los Tres Estados, y Cortes Generales de este Reyno de Navarra, y en su nombre.

Enterado V. M. del contexto de esta reverente Representacion, se dignò respondernos por medio del Conde de Valde-Paraiso, con fecha de 13. del mismo mes lo contenido en la Real Carta orden del tenor siguiente.

RE-

RESOLUCION DE S. M.
à la Representacion antecedente.

Ilustrissimo Señor: He dado cuenta al Rey de la Representacion, que me remite V. S. I. con fecha de 7. del corriente, sobre que S. M. le permita administrar la renta del Tabaco una vez, que por haver espirado el ultimo contrato del Arrendamiento actual, no puede continuarse sin nuevo convenio: S. M. se ha enterado de todo su contexto; y teniendo presente, que ahora militan las mismas razones de conveniencia del Real Servicio, y de V. S. I. que en el año de 1744. para que la Real Hacienda tome en Arrendamiento la renta del Tabaco de V. S. I. y lo mucho, que importa, que se concluyan estas Cortes, y se cierre el Solio con la mayor brevedad posible, para evitar los perjuicios, que las Republicas, y vocales de V. S. I. están experimentando con su larga duracion: me manda S. M. decir à V. S. I., Que será muy de su real agrado, que V. S. I. convenga, en que se otorgue nueva Escritura de Arrendamiento, à favor de

la Real Hacienda con las mismas condiciones, que la ultima del año de 1744. para que continúe en los propios terminos, y sin la menor novedad, dando V. S. I. poder para ello à los Diputados, que nombre, con el fin de escusar las dilaciones, que producirán los requisitos, que se debe formalizar este punto. Y por si se puede evacuar esta materia por V. S. I. mismo, sin perjuicio de la brevedad, que se desea, se autoriza en debida forma à Don Joseph Antonio de Flon, para que concurra de parte de S. M. à la Escritura con aviso de V. S. I. à quien de su Real orden lo participo, para que en su inteligencia disponga V. S. I. lo que le corresponde à su cumplimiento, como no lo duda S. M. del fiel zelo de V. S. I. à su Real servicio, en el concepto, de que por parte de la Real Hacienda, se guardará religiosamente lo que se acordare. Dios guarde à V. S. I. muchos años. San Lorenzo el Real à 13. de Octubre de 1757. El Conde de Valde-Paraiso. Señores de los Tres Estados del Reyno de Navarra juntos en Cortes.

En Vista de esta Real in-

finuacion de V. M. atendien-

Bbb

do

do nuestra inata fidelidad, y amor en quanto ceda en cumplimiento del Real Servicio de V. M. recurrimos segunda vez en fecha de 24. del mismo mes de Octubre con la segunda Representacion del tenor siguiente:

SEGUNDA REPRESENTACION del Reyno à S. M.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, Congregados por orden de V. Mag. en Cortes Generales exponemos reverentes, que en carta de 13. del presente mes nos avisò el Conde de Valde-Paraiso seria muy del agrado de V. M. condescendiessemos en arrendar de nuevo à favor de la Real Hacienda nuestro Estanco General del Tabaco bajo las mismas condiciones, con que se lo dimos en arrendamiento el año pasado de 1744. por espacio de ocho fenecidos en el de 1752. Y como nada deseamos con mayor conato, que sacrificar nuestros intereses en quanto sea del mayor obsequio de V. M. estamos desde luego prontos en arrendarselo por nueve años con las mismas

condiciones regladas en el ultimo arrendamiento, y el aditamento de las siguientes:

1 Que durante los nueve años se aya de renovar la Escritura de este arrendamiento de trienio en trienio, como se hizo en el ultimo de quadrienio en quadrienio, autorizando V. M. para esse efecto dentro de esta Ciudad la persona, que fuere de su Real agrado.

2 Que los Ministros de la renta del Tabaco no puedan reconocer por si mismos en sus personas à las mugeres, de quienes huviere sospecha de fraude, sino que en tales casos deban ser reconocidas por otras mugeres, que designaren sus Jefes, ò en casos necessarios ellos propios, para que assi se eviten las indecencias, y riesgos espirituales, que de lo contrario suelen subseguirse.

3 Que no ha de traerse en consecuencia, ni servir de perjuicio à la Ley 76. de las ultimas Cortes, y demàs, que se huvieren ofendido, el haverse mantenido la Real Hacienda en el arrendamiento de nuestro Estanco despues de los ocho años prefinidos para el en la expressada Ley.

4 Y finalmente, que el presente arrendamiento se haya de

de elevar à Ley con todas las condiciones del ultimo (exceptuadas la 3. y 4. esculadas por su misma naturaleza), y juntamente con las que llevamos expuestas en esta Representacion por nuevo aditamento, dandole orden expressa, y especial al Virrey para este efecto.

Y pues ellas nada alteran contra los intereses de la Real Hacienda el primer contrato, y la segunda se encamina à un fin tan honesto, suplicamos rendidos, se digne V. M. aceptarlas benigno, para que ganando los instantes del tiempo, podamos proceder à pedir las por Ley, y aformalizar la Escritura de arrendamiento con Don Joseph Antonio de Flon autorizado ya por V. M. para esse intento. Assi lo esperamos de la Real clemencia de V. M.

Nuestro Señor guarde la S. C. R. Persona de V. M. como la Christiandad ha menester, y estos sus fidelissimos Vassallos incesantemente se lo suplicamos. Pamplona, Octubre 24. de 1757. S. C. R. M. Los tres Estados, y Cortes Generales de este Reyno de Navarra, y en su nombre.

Y oida por V. M. con aquella Augusta, y real clemencia, con que siempre ha

recibido nuestras reverentes instancias, se dignò comunicarnos su Real animo, y ultima resolution por medio del mismo Conde de Valde-Paraiso en la Real Carta-orden de 3. del presente mes, que à la letra dice assi.

ULTIMA RESOLUCION de S. M. à la Representacion antecedente.

Ilustriissimo Señor: He dado cuenta al Rey de la Representacion de V. S. I. de 24. del pasado, en que V. S. I. manifiesta, que està pronto à arrendar por nueve años su renta de Tabaco à la Real Hacienda con las condiciones del ultimo arrendamiento, y el aditamento de las quatro, que explica. Y enterado S. M. me manda decir à V. S. I., que se conforma, con que durante los nueve años se haya de renovar la Escritura de este arrendamiento de trienio en trienio, como se propone en la primera: en quanto à que el registro de las mugeres se haga, por otras de su sexo como se refiere en la segunda, ha tenido S. M. presente la providencia dada generalmente, y que se observa en todas partes, para que las mugeres no sean

, sean reconocidas, quando descubren sospecha de fraude, sino por otras de su sexo, si las huviere prontas, y que en todo caso se practiquen estas diligencias con la decencia, y honestidad correspondiente, y confidera S. M. que repitiendose este encargo, se ocurre sin nueva Ley al justo deseo de V. S. I: así se repite, queriendo S. M. que la Diputación de V. S. I. esté à la mira de lo que en esta materia suceda, y que de cuenta de los excesos, que notare al Superintendente General, que es, ò fuere de Rentas, para que prontamente se aplique el castigo correspondiente al escarmiento: conviene S. M. en que se pongan la tercera, y quarta condicion, para que no se traiga à consecuencia el haverse mantenido la Real Hacienda en el arrendamiento del Estanco de V. S. I. despues de los ocho años prefinidos para él en la Ley 76. de de las ultimas Cortes, y para que se eleve à Ley el presente arrendamiento, exceptuando la tercera, y quarta condicion del ultimo, excusadas por su misma naturaleza. Todo lo qual participo à V. S. I. de orden de S. M. para que sin nueva dilacion disponga se forme la Escritura

, que se requiere, à cuyo fin se remite copia de esta Real resolucion à Don Joseph Antonio de Flon: Dios guarde à V. S. I. muchos años, como deseo. San Lorenzo el Real 3. de Noviembre de 1757. El Conde de Valde-Paraiso. Señores de los Tres Estados del Reyno de Navarra Juntos en Cortes.

Con nuestra mayor veneracion recibimos esta Real orden de V. M. y conformandonos con ella, para que se eleve à Ley lo convenido, y contratado con V. M. reasumiendolo todo por Capítulos, y condiciones, proponemos las siguientes.

CAPITULOS DE LA LEY, y nuevo arrendamiento.

1. **P**rimera: que se arrendará el Expediente, ò Estanco General del Tabaco à la Persona, que V. M. determinare por tiempo de nueve años, repartidos en tres trienios, que comenzarán à correr desde el dia, que se otorgare la Escritura, y terminarán el mismo dia del año 1766.

2. Item, que durante los referidos nueve años se ha de renovar la Escritura de este arrendamiento de trienio en trienio,

trienio, autorizando V. M. para este efecto, y por cedula firmada de la Real mano dentro de esta Ciudad, la persona, que fuere de su Real agrado, concediendole todas las facultades necesarias, para obligarse al cumplimiento de todas las condiciones del arriendo.

3. Item, que la persona nombrada por V. M. para la administracion, direccion, ò gobierno de la renta del Tabaco en este Reyno haya de obligarse con fianzas, que deberá dar à satisfaccion del Reyno, ò su Diputacion de satisfacer al Depositario de su Vinculo quarenta y seis mil, y quinientos reales de plata de à treinta y seis maravedis de este Reyno en cada uno de los nueve años por tercios, y uno siempre anticipado; de modo, que el dia, en que se otorgare la Escritura, por el primer trienio se haya de entregar, y adelantar el primer tercio del arriendo del primer año, y en la misma forma en los demás subcesivos, durante dichos nueve años; y que la paga de todos los tercios se haya de hacer en esta Ciudad de Pamplona al Depositario del Vinculo efectiva, real, y enteramente, aunque el producto del Estanco no pro-

duzca tanta cantidad como los quarenta y seis mil, y quinientos reales; pues se ha de hacer fin desquento ninguno por la baja de los aprovechamientos; y en atencion à que tambien se priva el Reyno de aquella facultad, que tiene, de poder subir à su favor la renta.

4. Item, que se hayan de vender en las Administraciones, Estancos, y Estanquillos del Reyno, Tabacos exquisitos de chupar, labado fino, fabricado en Sevilla de toda satisfaccion, rancio, y oja de cuerda del Brasil, la libra de à quince onzas de este Reyno, que corresponde à la de diez y seis onzas del Marco de Castilla con un exceso imperceptible, que tienen demás dichas quince onzas, à quince reales de à treinta y seis maravedis de este Reyno sin papel, y por menor al respecto de dos maravedis y medio de la propia moneda cada adarme, excepto el Tabaco de chupar, que solo se ha de vender por mayor, y por menor si se quiere.

5. Item: que en el caso, que se bajare el precio de los Tabacos de los Reynos de Castilla, se hayan de bajar en este Reyno à proporcion, y aunque suban en aquellos,

no se han de aumentar en este.

6 Item: que el Juez conservador de esta Renta haya de ser uno de los Alcaldes de Corte, ò Oïdor del Consejo de este Reyno, natural de él, y nombrado por los Ilustres vuestros Virreyes conforme à las Leyes; quien ha de conocer en primera instancia de todas las causas de fraudes, y sus incidencias, quedando suspendidas por el tiempo de este arriendo las Leyes 72. y 73. Lib. 1. Tit. 2. de la Novísima Recopilacion en la misma forma, que lo quedaron por la 76. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Estella, y las Justicias ordinarias separadas, è inhibidas de conocer, y proceder en las causas de Dependientes de dicha renta.

7 Item: que de las Sentencias de dicho Juez conservador se hayan de interponer las apelaciones, y recursos à la Junta, que V. Mag. fuere servido formar de los Ministros del Consejo de este Reyno, donde han de determinarse, y concluirse sin apelacion, y recurso à otro Tribunal, y sin que se puedan sacar de este Reyno, suspendiendo por el tiempo de este arriendo las Leyes, que or-

denan, que de todas las causas de los Naturales hayan de conocer precissamente los Alcaldes ordinarios, la Corte, y el Consejo, y la 15. del año 1724. que dispone, que no se formen juntas particulares, aunque sean de Ministros de estos Tribunales.

8 Item: que asì el Juez conservador, como la expresada Junta hayan de proceder en actuar las causas, y sentenciarlas, y en todo lo demás, que providenciaren de oficio, ò à instancia de partes con arreglo, y conforme à las Leyes del Reyno en todo lo que no se opusieren à lo contenido en estas Capitulas.

9 Item: que el Natural de este Reyno, de qualquiera estado, y condicion, que fuere, que sea hallado en aprehension Real, pierda el Tabaco, que se le hallare con los bagages, y carruages, que lo condugere; y pague de pena quatrocientos ducados: y en defecto de no tener bienes, ni disposicion para pagar esta cantidad, sea condenado en quatro años de Presidio; y por la segunda vez sea doble la pena; y si reincidiere, se le duplique; y que en esta misma pena incur-

curra el encubridor, auxiliador, ò vendedor.

10 Item: que los Estrangeros, à quienes por aprehension Real, ò por prueba privilegiada, se justificare introducir, ò haver introducido en este Reyno, comerciado, vendido, ò transportado à otros Tabaco, que no sea del Estanco publico, y llevando Guia, ò legitimos despachos, sea condenado en el comisso, y perdimiento del genero con los carros, y bagages, en que se condugere, y en quinientos ducados; y por la primera vez en seis años de Presidio de Africa, siendo nobles, ò de honesta condicion; y si fueren Plebeyos, y de baja fuerte en ocho años del mismo Presidio; y siendo por la segunda vez, duplicada la pena en los unos, y los otros; y en caso de reincidir en el mismo exceso tercera vez, se entienda al arbitrio de los Jueces hasta la Capital, y perdimiento de todos los bienes.

11 Item: que los Estrangeros, que auxiliaren, ò cooperaren, ò encubrieren à los defraudadores, ò Contrabandistas de Tabaco, ya sea en el campo, ò en las casas, incurran en las mismas penas, que ellos.

12 Item: que los Naturales del Reyno, à quienes se justificare haver consentido, que los defraudadores, ò Contrabandistas de otros Reynos, ò Naciones pongan en sus Cabezas los Tabacos, han de incurrir en las penas, que quedan impuestas à los mismos Estrangeros, excepto, que si reincidieren tercera vez, no se ha de estender la pena mas, que à Presidio perpetuo en Africa, sin que se pueda imponer la Capital.

13 Item: que las averiguaciones è Informaciones de haver incurrido alguno en el crimen de defraudador, encubridor, ò auxiliante, se hayan de hacer, y recibir dentro de los seis meses siguientes, desde que se cometió el delito, y passados estos, no se les pueda hacer cargo.

14 Item: que los Visitadores Generales, y Cabos de Ronda, que con titulos del Juez conservador egercieren estos empleos, previniendo las causas de fraude, sin necessitar de darle cuenta, ni esperar su despacho, las substancien breve, y legitimamente por ante los Escribanos de la misma renta, y rondas, hasta ponerlas en estado de Sentencia, y manteniendo los Reos en seguras pri-

prisiones, remitan el Proceso à dicho Juez para su definitiva determinacion, de que se pueda apelar à la Junta; y que dichos Cabos, y Ministros, siguiendo los defraudadores, puedan entrar, y reconocer qualquiera casa sospechosa.

15 Item: que porque suelen valerse los hombres del auxilio, y nombre de las mugeres para introducir, y ocultar los Tabacos, afectando las que tienen marido, y las hijas de familia, que tienen Padre, que lo egecutan sin su assenso, ni noticia para libertarlos de la pena; qualquiera mugeres, que en la introduccion, auxilio, ò encubrimiento de fraude, ò Tabaco se hallaren confessas, ò convencidas, sean condenadas à quatro años de carcel por la primera vez, donde siendo solteras se mantengan à su costa, y à la de sus Padres, si fueren hijas de familia; como tambien à costa de sus maridos, si fueren casadas; y por la segunda vez sean condenadas à carcel perpetua con las mismas circunstancias.

17 Item: que los Padres y maridos sean responsables, y condenados por los fraudes, ò excessos, que come-

tieren sus mugeres, è hijas en las penas todas, que quedan señaladas à los defraudadores, como si verdaderamente por Real aprehension, ò prueba privilegiada, se les huviera justificado, habiendo algun indicio, de que por omision, ò con noticia consientan, ò no eviten, ni celen el fraude de sus hijas, y mugeres.

17 Item: que el Visitador, Guardas mayores, Cabos de Ronda, Escribanos, ò Ministros, que con titulo, ò licencia del Juez Conservador estuvieren empleados en la recaudacion, y resguardo de esta renta, solo puedan ser emplazados, y reconvenidos por causas criminales ante el citado Juez Conservador, y no por otros Tribunales, y Justicias.

18 Item: que à los que vendieren Tabaco en los Estanquillos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno en el tiempo, que se mantuvieren en este egercicio, no se les grave por las Justicias con officios, ni cargas Concegiles.

19 Item: que los gastos, que suplieren, y costearen los Lugares en la conduccion de los Cadaveres de los que fueren muertos en los caminos, por hacer resistencia los Con-

tra-

travandistas à los Guardas, se les haya de satisfacer por la misma renta.

20 Item: que si V. M. resolviere, que en este Reyno residan Soldados de à pie, y de à cavallo para el resguardo de la renta, no tengan obligacion sus Naturales en particular, ni los Pueblos en comun de darles cosa alguna por razon de Utensilios, ni otro motivo, sino el simple cubierto.

21 Item: que el Reyno, ò su Diputacion pueda nombrar uno, ò mas de sus Individuos, para reconocer los Tabacos, que se vendieren, como lo ha hecho siempre, para ver su calidad, y no hallandolos de buena, y vendibles, pueda embarazar su venta, y obligar à la persona, que corriere con ella, à que los saque fuera de este Reyno.

22 Item: que acabado este arriendo, por haverse cumplido los referidos nueve años, porque se hace, divididos en tres Trienios, pueda el Reyno, ò su Diputacion administrar, ò arrendar este Expediente, sin que quede obligado à bolverlo à arrendar à persona interpuesta por V. M. ni que tenga derecho à ello, sino es consintiendo lo el Reyno junto en Cortes

en nuevo contrato.

23 Item: que no ha de traherse en consecuencia, ni servir de perjuicio à la Ley 76. de las ultimas Cortes, y demàs, que se huvieren ofendido, el haverse mantenido la Real Hacienda en el Arrendamiento de nuestro Estanco, despues de los ocho años prefinidos para el en la citada Ley.

24 Item: que respecto, de que por el Capitulo 4. de la Ley 44. del año 1652. inserta en la 12. Tit. 2. Lib. 1. de la Novissima Recopilacion, se prohibe el transito del Tabaco por este Reyno à otros, à quienes no les es licito su comercio, y que al presente teniendolo estancado V. M. en sus Reynos de Castilla, y Aragon, no es licito el transito del Tabaco, ni puede ser, sino para defraudar, se ordena, que ningun Natural, ni Estrangero pueda transitar, ni conducir por este Reyno Tabacos, bajo las penas establecidas en este contrato, excepto en el caso, de que si para los Estancos Generales de Castilla, y Aragon, se necesitasse transitar Tabacos por este, sea con Guias, y despachos del Superintendente General del Tabaco de aquellos Reynos,

Ddd

ò

ò de la persona legitima , que los pueda dar , y no en otra forma.

25 Item : que por este arrendamiento no ha de adquirir V. M. derecho , ò quasi dominio , ni possession legitima à dicho Estanco , porque todo esto ha de quedar como hasta ahora radicado en el Reyno , sin abdicarse de el , ni que passe por este contrato à V. M. ò persona interpuesta mas , ni otra cosa , que el arriendo de dicho Estanco , que se hiciera à dicha persona para su uso , y manejo : y fenecido dicho arrendamiento , no pueda alegarse derecho de retencion alguna por V. M. ni persona interpuesta , sino que efectivamente se ha de consolidar el dicho arriendo con el derecho , ò quasi dominio , que tiene el Reyno.

26 Item : que todo lo contenido en estos Capítulos haya de tener fuerza de Ley contractual , como estipulada por el Reyno , y concedida por V. M. aprobando todos ellos sin adiramento alguno ; y que de lo contrario no tengan efecto en cosa alguna , como fino se pudiese , quedando el Reyno en la misma libertad , que siempre ha tenido , para deli-

verar lo que parezca mas conveniente al servicio de V. M. causa publica de sus naturales , y conservacion de las rentas de su Vinculo.

En cuya consideracion suplicamos à V. M. se sirva concedernos por Ley contractual este pedimento , y tratado con todas sus condiciones , mandando se observen , y guarden inviolablemente : que asi lo esperamos de la suma justificacion , y clemencia de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos , que se haga como el Reyno lo pide. El Gran Castellán de Amposta , Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY LXIV.

Se suspenden las residencias por seis años.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales

les por mandado de V. M. decimos : que por la Ley 67. de las ultimas Cortes , en atencion à los muchos gastos , que havian de padecer las Republicas , con ocasion del voluntario donativo , con que à V. M. se sirviò , se suspendieron las residencias por tres años. Y respecto de que les han de ser precisos los mismos , ò otros superiores , por lo que han de contribuir en satisfaccion , del que en las actuales hemos hecho à V. M. ; y à mas de esto hallarse sumamente gravadas por los grandes dispendios , que han sufrido en la nueva construccion de caminos.

Suplicamos à V. M. sea servido concedernos por Ley , que se suspendan las residencias por seis años , y que esta suspension corra desde la publicacion de esta gracia : que asi lo esperamos de la Real justificacion de V. M. que en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os decimos , que se haga como el Reyno lo pide. El Gran Castellán de Amposta , Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY LXV.

Se remiten , y perdonan las penas de contravencion de Leyes , y provisiones , excepto las de la plantacion de Viñas.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos : que en todas las que se han celebrado en el , se nos ha hecho merced de remitir , y perdonar à nuestros Naturales , y habitantes las penas , en que huvieren incurrido , por haver contravenido à algunas Leyes penales : y esta merced es conforme à la grandeza de V. M. y de mucho consuelo para nuestros Naturales el gozar los favores , y piedad de V. M. en lo que puede serles de alivio.

Suplicamos à V. M. nos conceda , y haga remitir , y perdonar en general , y particular las penas pecuniarias , y personales de qualesquiera Leyes , Pragmaticas , Bandos , y Provisiones reales de este Reyno , en que huvieren incurrido ,

do, ò podido incurrir sin limitacion, ni excepcion alguna, y así de las denunciadas, como de las que están por denunciar, aunque haya litispendencia, excepto de las plantaciones de Viñas, y que esta remision se entienda tambien de las penas, y condenaciones hechas por los Jueces de residencia, y otros qualesquiera oficiales, menos en los casos de cohechos, barateria, detencion de propios, y hacienda de los Pueblos, quedando para adelante las dichas Leyes en su fuerza, y vigor, que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. Haga-se como el Reyno lo pide. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.



LEY LXVI.

Se prorrogan hasta las primeras Cortes varias Leyes temporales.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra,

Juntos, y Congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que por la Ley 74. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela, se prorrogaron la 27 del año 1701. sobre la forma de gastar los Pueblos sin necesidad de libranza del Real Consejo, con la calidad, y aditamento contenido en la 17. de 1705.

1 Item: la Ley 55. de las Cortes del año 1678. en los Capítulos, que tratan de los Contratos, y prestamos de los Mercaderes, y Labradores, y la 57. del mismo año sobre la prohibicion de sacar Box en madera, ò astillas, de este Reyno.

2 Item: la Ley 10 de las Cortes de 1688. sobre la saca del ganado menudo: y la 18. sobre la del ganado de cerda del mismo año: la 12. sobre que los Curiales, que firven en la Curia Eclesiastica ganen cursos, para passar por Escribanos Reales; con la 19. que ambas son de esse mismo año, sobre que à los fabricantes no se hagan-represalias.

3 Item: la 90. de las Cortes del año 1678. en razon de la fabrica de Archivos, y libre facultad de administrar, ò arrendar los derechos señalados.

4 Item:

Año 1757. Ley LXVI. 201

4 Item: la 83. de las Cortes del año de 1628. prorrogada en la Ley 93. de 78. en que se dà la forma, que han de guardar los Mulateros en la compra de granos de el Almudi de la Ciudad de Pamplona; y de la que han de tomar los que trageren à vender en dicho Almudi.

5 Item; la Ley 28. del año 1642. que se prorrogò en la 95. de dicho año de 78. en razon de que los panaderos voluntarios no puedan vender pan donde hay vinculo, fino al arvitrio de los Regimientos.

6 Item: la 98. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron las anteriores, que hablan de la remision de los delinquentes al Reyno de Aragon,

7 Item: la 99. del año de 72. en que se prorrogaron otras, que disponen la forma de arrendar las haciendas de menores.

8 Item: la 100. del año de 78. en que se prorrogaron otras, sobre que ninguno sea acusado por contravencion de Leyes, passados dos años.

9 Item: la 101. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras en razon de los Colectores de Quarteles.

10 Item la 102. del mis-

mo año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores à cerca del salario de los Predicadores de la Quaresma.

11 Item: la 103. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores sobre Esclavos fugitivos.

12 Item: la 104. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras, que hablan de recusaciones de los Relatores de los Tribunales Reales.

13 Item: la 105. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, que disponen, no se les obligue à depositar cantidad alguna, quando se dà libertad à los delinquentes.

14 Item: la 107. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores sobre la forma, en que los Pueblos pueden remover à los Abogados, y Procuradores apensionados.

15 Item: la 110. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores à cerca de la prescripcion del precio de la venta de Bueyes, ò otros ganados.

16 Item: la Ley 4. Tit. 21. Lib. 5. de la nueva Recopilacion, que dispone, no se puedan fundar Conventos de Religiosos, ni Religiosas sin licencia del Ilustre Vues-

tro Visorrey, y Consejo, à pedimento del lugar, donde se huviere de hacer la fundacion.

17 Item: la Ley 56. de 1642. prorrogada en la Ley 91 del año de 1678. sobre el tanteo de las Yervas de los Naturales.

18 Item: la 37. de 1701. sobre la forma, que han de guardar los Jueces Infeculadores.

19 Item: la 16 del año de 1709. que añade providencias sobre Infeculaciones.

20 Item: la 17. de las Cortes de 1717. sobre que haya precisamente dos acuerdos cada semana en la Corte, y el Consejo.

21 Item: de las Cortes de Estella del año de 1724. la 33. sobre las Medicinas, que se deben introducir en este Reyno, visita de ellas, y examen de Boticarios.

22 Item: la 35. sobre los que deben ser essentos de de alojamiento, y Huespedes, hermanos de Religiones.

23 Item: la 37. que prorroga la Ley 88. de 1678. que prohíbe la introduccion de vino de Aragon en este Reyno con el aditamento, que contiene la 44. de 1701. y los que refiere dicha Ley 37.

24 Item: la 40. que concede à las Villas de Baltierra,

y Cintruenigo el poderse gobernar en materias seculares por Veintenas: y la 41. que prescribe arancel à los Ministros de los Tribunales.

25 Item: la 43. sobre las facultades de nuestra Diputacion, contra los que no obedecen las Ordenes de alojamientos de tropas. Y la 47. que prohíbe la introduccion de Sidra de unos Pueblos à otros en la Montaña, hasta que se consuma la de la propia cosecha.

26 Item: la 49. que permite pedir limosna en este Reyno, sin licencia del Consejo, al Hospital General de Zaragoza: Y la 56. que concede al Substituto Fiscal derechos de Procurador en la forma, que en ella se contiene.

27 Item: de las Cortes ultimas, celebradas en la Ciudad de Tudela, la 49. que tambien prorroga con nuevos aditamentos la 33 de dicho año de 24. sobre Medicinas, Boticarios, y Cirujanos.

28 Item: la 61. que prohíbe la introduccion de Vino en este Reyno de los de Castilla con todas las providencias, que contiene: y la 64. que prorroga con nuevos Aditamentos, las que tambien prohíben la Introduccion del de Aragon.

29 Item:

29 Item: la Ley 73. que prorroga la 66. de las Cortes de dicho año de 1724. con todos sus Aditamentos, y en que se prorrogaron otras, que prescriben la forma, y modo, con que solo se pueden hacer en este Reyno las plantaciones de Viñas: y pues importa mucho se prorroguen dichas Leyes, porque subsisten los motivos de publica conveniencia, que causaron su establecimiento:

Suplicamos à V. M. se digne prorrogarlas hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes: lo que esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO,

Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que las repetidas instancias, que fueron necessarias para el establecimiento de la Ley 27. del año de 1701. sobre la forma de gastar los Pueblos sin libranza del Consejo; cuya prorrogacion solicitais, persuaden bien quan contingente se concibió la utilidad de su establecimiento: y haviendo enseñado la experiencia la ninguna conveniencia, que

ha producido, siendo acafo nocivo al adeluntamiento de las Republicas, no tenemos por conveniente su prorrogacion; y à excepcion de esta, queremos, que en las demás Leyes se haga, como lo pedis. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Anillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que à nuestro Pedimento de Ley sobre la prorrogacion de las temporales, nos ha respondido V. M., Que „ las repetidas instancias, que „ fueron necessarias para el es- „ tablecimiento de la Ley 27. „ del año 1701. sobre la for- „ ma de gastar los Pueblos sin „ libranza del Consejo; cuya „ prorrogacion solicitais, per- „ suaden bien, quan contin- „ gente se concibió la utili- „ dad de su establecimiento; „ y haviendo enseñado la ex- „ periencia la ninguna conve- „ niencia, que ha producido, „ siendo acafo nocivo al ade- „ lantamiento de las Republi- „ cas,

cas, no tenemos por conveniente su prorrogacion; y à excepcion de esta, queremos, que en las demás Leyes se haga, como lo pedis: Y despues de dar à V. M. las mas expresivas gracias, por lo que nos favorece en este decreto, no podemos menos de representar à la superior Real justificacion de V. M. que la Ley 27. del año de 1701. en su establecimiento, sin embargo de las instancias, que la precedieron, se concibió necessariamente util, así por las poderosas, y eficaces razones de publica conveniencia, que la motivaron, como porque de otra suerte se hacia imposible su constitucion, por ser esencial à las Leyes la comun utilidad, y bien universal del Reyno, bien acreditada la que ha producido aquella en las repetidas prorrogaciones, que ha merecido en todas las Cortes, que se han celebrado desde su establecimiento, debiendo este favor à la piedad, y suma justificacion del Augusto Padre de V. M. siempre propenso en contribuir à todo lo que ha sido en utilidad, y conveniencia nuestra; por lo que comprendemos, (salva la Real clemencia de V. M.) que la utilidad de dicha Ley no ha sido contingente, sino muy experimentada su conveniencia; y su extincion, ò suspension la juzgamos perjudicial à los intereses de las Republicas; pues debiendo estas recurrir al Consejo por permiso, y facultad para los gastos en los precisos reparos, y fabricas, que continuamente se ofrecen en puentes, presas, rios, molinos, regadíos, y otras cosas, padecerian su ruina en los largos dispendios, que les ocasionarian la obtencion de los Permisos, y diligencias necessarias para esse efecto con las prolixas dilaciones, è incidentes, que regularmente suelen causar estos Expedientes, no siendo de menor consideracion el inconveniente de haver enseñado la experiencia, ser necesario gastar doscientos reales, para obtener el permiso, y facultad de ciento; y lo que mas es, los irreparables daños, que se siguen de no acudirse con la mayor prontitud al remedio en muchas ruinas, y roturas, que en dichas fabricas suelen acontecer, extendiendose el perjuicio, quanto dura el logro del permiso, en estas circunstancias: y en las de que con las precauciones contenidas en dicha Ley, y las que refieren la 20. y otras del

del Lib. 1. Tit. 10. de la Novísima Recopilacion, de ninguna fuerte se aventura la buena administracion, y distribucion de las rentas de los Pueblos, esperamos deber à la Real piedad de V. M. nos continúe la prorrogacion de ella, para evitar por este medio los significados inconvenientes, y el sumo desconuelo, que nos causaria su denegacion, no habiendose experimentado igual en las anteriores Cortes.

Y pues en las actuales nos ha franqueado V. M. tantos beneficios, suplicamos rendidos, se digne proveer, como lo tenemos pedido en nuestra primera instancia, que así lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 14. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que está bien lo decretado, respecto, de que en la Ley 48. de las Cortes del año 1678. está dada la forma conveniente; pero en atencion à que la Ley 27. de 1701. contiene una providencia, que escusa el despacho de libranzas, queremos, que se prorrogue dicha Ley en la parte, que

dispone, que los Regimientos à quince dias de entrar à ejercer sus oficios, den al Depositario, ò Thesorero, ò à quien tenga la obligacion de percibir las rentas, rolde de todos los censos, y obligaciones ciertas, y precisas, por el orden de su anterioridad, consignando efectos de donde deban pagarse, para que así se egecute sin más libranza, guardandose en lo demás lo dispuesto en las Leyes del Reyno. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Anillon.

LEY LXVII.

Que Don Ignacio Navarro, Secretario de los Tres Estados del Reyno, sea creado Escribano Real.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que en atencion al amor, fidelidad, y zelo, con que Don Ignacio Navarro, nuestro Secretario, ha

Efff ser-

servido , y sirve à V. M. y al Reyno en su referido empleo , y à que serà , y es de mucho beneficio à la causa pública , se le haga merced de crearlo por Escribano Real , despachandosele desde luego el Título por el Ilustre Vuestro Virrey , y Consejo, sin otro previo, requisito, que el del juramento ordinario, respecto de que en su persona concurren notoriamente todas las circunstancias, y calidades prevenidas por nuestras Leyes , sin que à estas cause esta singular gracia perjuicio alguno , sino que antes bien queden en su fuerza , y vigor , para con todos los demás opositores à este empleo.

Suplicamos à V. M. rendidamente , se digne concedernoslo por Ley , segun , y como va expuesto , que así lo esperamos de la Real piedad, y Augusta magnificencia de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. Queremos por contemplacion vuestra, que se haga como lo pedis, con que preceda al despacho del Título, el examen, y demás prevenido en la Ley. El Gran Cas-

tellan de Amposta, Fr Don Manuel de Sada y Antillon.

PRIMERA REPLICA. |

S. C. R. M.!

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : que à nuestro pedimento , en que por las justas causas , que expusimos, suplicamos à V. M. que à Don Ignacio Navarro, nuestro Secretario , se le hiciesse merced de crearlo por Escribano Real , despachandosele el Título, sin otro previo requisito, que el del Juramento ordinario , por concurrir en su persona notoriamente todas las circunstancias , y calidades prevenidas en nuestras Leyes , sin que esta singular gracia les cause perjuicio alguno , sino que queden en su fuerza , y vigor , se ha dignado V. M. Respondernos : „ Queremos por contemplacion vuestra , que se haga, como lo pedis , con que preceda al despacho del Título , el examen , y demás prevenido en la Ley.

El mismo honor , y merced , que nos dispensa esse

De-

Decreto , de que rendimos à V. M. las mas expresivas gracias , y las que hemos experimentado , y nos prometemos de la Real clemencia, y benignidad , con que nos distingue V. M. nos estimula à repetir nuestra reverente instancia , para que la merced , que tenemos pedida à favor de nuestro Secretario , se le conceda completa; pues su merito es notorio , è igualmente , que en su persona concurren la edad , suficiencia , cursos , y demás prevenido por la Ley : y aun al parecer muy conforme al egeremplar del Capitulo 5. de la de las ultimas Cortes de Estella , y al honor , y Real Título , y aprobacion de V. M. con que nuestro Secretario sirve , y desempeña este empleo , para el qual , y el de Escribano Real , tiene toda la suficiencia necesaria , y la ha acreditado tambien en los exámenes , y oposiciones , que con toda aceptación tiene hechas à este empleo en nuestro Consejo ; aun antes de las ultimas Cortes de Tudela , en que tambien hizo el merito de servir à V. M. y al Reyno de Oficial de la Secretaria , que oy egerce ; y pues en la dispensacion de esta gracia ninguna perjuicio

puede seguirse comun , ni particular , y es muy propia de la soberana magnificencia, con que V. M. nos favorece: Suplicamos reverentes à V. M. se digne proveer enteramente , como en nuestro primer Pedimento lo tenemos suplicado , y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que está bien lo decretado. El Gran Castellán de Amposta, Fr. D. Manuel de Sada y Antillon.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. M. en Cortes Generales , decimos : que à nuestro pedimento de Primera Replica sobre la creacion de Don Ignacio Navarro, nuestro Secretario para Escribano Real , se ha dignado V. M. respondernos : „ que está bien lo decretado.

Pero confiados en la suprema benignidad, con que V. M. atiende

atiende, y hace honor à nuestras reverentes instancias, no escusamos de renovarla, representando, que quando la soberana comprehension de V. M. juzgue haver inconveniente, que en su creacion se dispensen las formalidades prevenidas por la Ley, en orden à la pureza de su sangre, y otras, parece no le hay en la dispensacion del ordinario examen sobre la suficiencia necessaria para el egercicio de este empleo, no solo por tenerla ya acreditada en las veces, que se ha expuesto à examen en el Consejo, sino es tambien por la notoriedad de su aptitud, sin cuya seguridad no nos hubieramos empeñado en suplicar à V. M. esta gracia, conociendo, que aquella prenda es absolutamente necessaria para las funciones del ministerio. Y pues hemos debido à la dignacion de V. M. tantos honores, esperamos nos dispense el que rogamos en este particular asunto, si quiera por lo que ha servido, y sirve nuestro Secretario à V. M. en tantos Expedientes del Real interès, como de ordinario acurren en su ministerio.

Por tanto, suplicamos à V. M. rendidos, se digne pro-

ver, como lo tenemos suplicado en nuestro primer Pedimento: ò bien con la modificacion, que proponemos en este: asi lo esperamos de la Augusta clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 14. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que està bien lo decretado. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.



L E Y LXVIII.]

Servicio gracioso, y voluntario hecho à S. M. por los Tres Estados en estas Cortes con las deducciones, y condiciones, que contiene.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. M. en Cortes Generales decimos: que el Ilustre vuestro Virrey, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon nos hizo presente la Real Carta, expedida en diez y ocho de Ene-

Enero de este año; por la qual se digna V. M. recordarnos los actuales atrassos del Erario, originado de las ultimas guerras, y urgencias de la Corona, para que con reflexion à ellos, y à los distinguidos beneficios, que incesantemente nos dispensa la soberana piedad de V. M. procurásemos cooperar à su desempeño.

Penetrados de la suprema eficacia, que en nuestros corazones tienen siempre aun las insinuaciones de V. M. y estimulados no menos de la natural fidelidad, con que en todos tiempos deseamos promover los interesses reales; hemos apurado quantos arbitrios nos ha inspirado nuestro zelo, para poder ofrecer à los Reales pies de V. M. un donativo correspondiente al duplicado impulso, que lo excita; pero esperimentando inaccesible esse conato, por la infeliz constitucion, en que al presente se halla este Reyno, procedida de la esterilidad sucesiva de sus cosechas, decadente estado del propio comercio, y sobre todo del inmenso dispendio, que le ha trahido la nueva construccion de sus caminos reales, desde Pamplona hasta los confines de Castilla, Aragon, y Gui-

puzcoa, computados por prudente calculo en mas de trescientos mil pesos, sin comprehender en essa suma los considerables valores de heredades fructíferas propias de Comunidades, y Particulares, que sin satisfaccion alguna de su importe, se las tomaron para la direccion, y ensanche de los caminos, ni la labor de los muchos pobres Labradores, y jornaleros, que trabajaron por mucho tiempo en aquella obra, algunos con un cortissimo estipendio, y otros sin ninguno; pero todos con lastimoso quebranto de sus indigentes familias, quedamos con el sensible dolor, de que el estado actual de caudales, no nos permita desaogar los ardientes impetus de nuestra constante propension à quanto sea del mayor servicio de V. M.: y agitados de su vehemencia, aun excediendo las propias fuerzas, hemos resuelto servir à V. M. con el donativo voluntario de *ciento y cincuenta mil pesos* de à ocho reales cada uno, y el real de treinta y seis maravedis de este Reyno en la forma, tiempos, plazos, y bajo las condiciones siguientes.

* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *

Ggg CAN

*CANTIDAD EFECTIVA
aumentada en la Primera
Replica, hasta sesenta mil
pesos.*

1 **Q**ue luego, que se publique esta Ley, hemos de dar à V. M. cincuenta mil pesos, entregandolos efectivos en esta Ciudad de Pamplona à Don Martin Virto Theforero General de V. M. ò al Regente, que fuere de su Theforeria, quien deberá dar carta de pago de ellos en toda forma à favor de nuestra Diputacion.

DEPOSITO GENERAL.

2 **Q**ue por quanto nuestro Vinculo no està en disposicion alguna de poder aprontar los expressados cincuenta mil pesos, ha de poder sacar nuestra Diputacion del Deposito General de este Reyno la cantidad de dinero, que en èl huviere sobre diez mil ducados, que se han de dejar en sus arcas para los acrehedores, que acudieren, quedando obligado nuestro Vinculo à pagar los reditos en caso, de que por faltar dinero en el Deposito General, no puedan valerle de èl; y que para la ex-

traccion de esta cantidad no necesite nuestra Diputacion, sino de una Libranza general del Consejo; porque en su virtud deberá entregarla el Depositario General.

ESTANCO DEL CHOCOLATE.

3 **Q**ue, respecto de no bastar con mucho la cantidad, que hemos de extraher del Deposito General, para completar la suma de los referidos cincuenta mil pesos, y que el residuo de ella se ha de solicitar, imponiendolo à censo sobre las rentas de nuestro Vinculo, por no haver otro arbitrio, para aptontarla efectiva, serà muy dificil, quando no imposible, encuentre nuestra Diputacion, quien quiera darla à censo, atendidos los crecidos empeños de censos tomados para servicios Reales, salarios ordinarios de oficiales, y otras cargas, con que està gravadas las rentas de nuestro Vinculo, fuera de las que han de contraer de nuevo, adelantando la paga de reditos, que ocurrieren à resultas de la cantidad, que ha de extraherse del Deposito General; y para que con menos dificultad se pueda conseguir

el

el apronto de la expressada suma, se nos ha de continuar hasta las primeras Cortes el Estanco General del Chocolate, que se nos concediò por las Leyes 88. y 89. Lib. 1. Tit. 2. de la Novisima Recopilacion, con facultad de que su producto podamos aplicar indistintamente à los fines de su primitivo establecimiento, que à las demàs urgencias de nuestro Vinculo, respecto à que no se han desempeñado hasta de aqui los fines de su primitivo establecimiento, por haverse empleado mucha parte de su redituado en servicios Reales, y otras urgentes indispensables precisiones del Reyno, y à que sin esse subsidio en la forma, que lo proponemos, quedaria tan estenuado nuestro Vinculo, que creemos, serà imposible disponer efectivos estos cincuenta mil pesos, atendida la tenue entidad de sus restantes fondos.

NUEVO IMPUESTO.

4 **Q**ue para reintegrarse nuestro Vinculo de su Capitalidad, y reditos, se ha de dignar V. M. concedernos por expediente, que de todos los generos, y mercaderias, que in-

trodugeren en este Reyno nuestros Naturales, y los extrangeros residentes en èl, paguen el impuesto correspondiente à los Aranceles, que hemos formado à este fin, en los quales se especifican las cantidades, que se han de pagar por unos, y otros respectivamente à la calidad de los generos, y mercaderias; y que esta concesion haya de durar hasta que se saquen cincuenta mil pesos, deducidos los gastos, que huviere en la administracion de este Expediente, y los reditos, que se pagaren, y correspondieren à los cincuenta mil pesos referidos.

5 Que el recobro de este Expediente ha de correr por el Administrador General de Tablas, ò el Arrendador de ellas, procediendo en su exaccion en la misma forma, en que se cobra lo correspondiente à la Real Hacienda de V. M. en quanto al tres, y tercio por ciento de entrada, que pagan los extrangeros de este Reyno de los generos, que introducen: à cuyo fin, dandole el Reyno, ò su Diputacion à dicho Administrador General, ò Arrendador los Aranceles necesarios, deberá este remitirlos à los Tablageros, y Administradores Subalternos, para que, arreglandose à ellos, cobren

bren lo correspondiente à las Mercaderias, que se introdugeren por dichos nuestros Naturales, y extrangeros residentes, haviendo de dár cuenta con pago estos Tablageros al Administrador principal, ò al Arrendador de lo que huviere producido este Expediente en los mismos tiempos, en que acostumbran dár la de los derechos Reales, llevando para el mejor manejo en libro aparte razon especifica, y puntual de lo que dichos Naturales, y Extrangeros huvieren pagado, ò adeudado por la introduccion de generos en este Reyno.

6 Que dicho Administrador General, ó Arrendador, luego que haya recibido las cuentas de los Administradores, ò Tablageros Subalternos, la haya de dár à nuestra Diputacion, ò à las personas, que nombrare, con pago de quanto huviere producido este Expediente, señalando à dicho Administrador General, ò Arrendador por el cuydado, que tendrá en este manejo, tres por ciento de dicho producto, por cuya cantidad será así mismo de su obligacion hacer, que los demás Tablageros pongan en egecucion todos los medios expressados para el recobro de este impuesto, y todos los otros, que se practican en el recau-

do de la Hacienda Real, sin que dichos Tablageros puedan pretender del Reyno, ò su Diputacion por ningun titulo de Quinto, ni otro premio, ni salario alguno, porque con estos ha de componerse el Administrador General, ò Arrendador por solo el tres por ciento, que ha de darsele.

7 Que qualquiera, que faltare à la obligacion de pagar por este impuesto, ya sea dueño de las mercaderias, ò tercero, como criado, ò arriero, que las condugere, y no adeudare lo correspondiente, permitiendoselo el Tablagero en la primera Tabla de este Reyno, por donde entrare dichas mercaderias, incurra en perdimiento de ellas, y de las acemillas, en que las condugere, aplicado todo para el Reyno, Camara, y Fisco, Juez, y denunciante, por quartas partes.

8 Que si el Reyno, ò su Diputacion reconocieren ser conveniente para el mayor producto de este Expediente, tomar otra forma de Administracion, que la que vè prevenida, pueda hacerlo, poniendo por su nombramiento Administradores en las primeras Tablas, y Lugares, que le parezca necesario, ò arrendar dicho Expediente, segun
la

la experiencia manifestare convenir.

9 Que en haviendo producido dicho Expediente los expressados cincuenta mil pesos, y los reditos con los gastos, y coste, que huviere tenido su recobro, y administracion, haya de cesar precisamente, sin que por causa, ni motivo alguno se continúe su cobranza.

REPARTIMIENTO POR
*Fuegos, con el Aditamento
de la Primera replica.*

10 **Q**ue asimismo hemos de dar à V. M. y entregaremos en esta Ciudad de Pamplona à Don Martin Virto Theforero general, ò su Regente, veinte y siete mil ciento cinquenta y un pesos en la forma siguiente: ocho mil pesos por el mes de Octubre del año proximo de mil setecientos cinquenta y ocho: otros ocho mil pesos en el mismo mes de mil setecientos cinquenta y nueve: otros ocho mil pesos en el mismo mes, y año de mil setecientos y sesenta, y los tres mil ciento cinquenta y un pesos restantes en el mes de Octubre de mil setecientos sesenta y uno; cuya total suma

ha de aprontar, y disponer nuestra Diputacion por repartimiento de fuegos en todo este Reyno, reglado, proporcionalmente à las partidas, y años de su concesion.

11 Que el expressado repartimiento se ha de hacer en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares con igualdad, sin atender à essencion, ni reserva alguna; porque para esta ocasion se suspenden todas, menos las que competen por Fuero; y que essento por Fuero, solo se entienda el dueño de Palacio de Cabo de Armeria, su Casero, ò Clavero; porque el animo del Reyno es, que para este servicio no haya, ni valgan las reservas de otros Fueros, y privilegios de qualquiera calidad, y condicion, que sean; y que los Alcaldes, Jurados, y Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ò Lugar, puedan compeler à la paga de lo que se le repartiere, sin essencion, ni reserva, y sin que les puedan embarazar inhibitorias, ni otros despachos de qualquiera Jueces; y que el dueño del Palacio de Cabo de Armeria haya de ser essento en qualquiera parte, que viva.

12 Que la paga de las referidas cantidades la hayan

Hhh de

de hacer los Pueblos, en lo que à cada uno tocara, de sus Propios, Rentas, y Expedientes, sin necesidad de libranza, ni permiso del Consejo; y donde no los huviere, se haga el repartimiento con toda igualdad, y justificacion, conforme à Derecho, y Leyes de este Reyno, y se passe por lo que hicieren los Alcaldes, Jurados, ò Diputados, quedando à las Partes su derecho à salvo, sin que por esto se pueda retardar la egecucion; y que en los Pueblos, que se hiciere por repartimiento de Vecinos, y habitantes, haya de ser preciffamente por Auto en forma ante Escribano, y no por papeles privados, pena de treinta libras à los Regimientos, y Escribanos de los Ayuntamientos; y que los Diputados de los Valles, que huvieren de hacer el repartimiento, donde no huviere Escribano, hagan el Auto ante el Cura, y dos Testigos; y que la aplicacion de las treinta libras sea por mitad para Camara, y Fisco, y gastos de Justicia del Tribunal, que conociò de la causa; y que lo contenido en esta clausula se haya de observar inviolablemente por los que hicieren los repartimientos.

13 Que respecto, de que en papel de diez de Abril del año mil seiscientos cincuenta y quatro, el Conde de Santestevan, Virrey al tiempo de este Reyno, ofreciò en el Real nombre descontar del servicio pecuniario la parte, que pudiera tocar de èl, por las casas agregadas à los Palacios de Cabo de Armeria, y que en todos los donativos, con que desde entonces hemos servido, se ha retenido por nuestra Diputacion la suma de quatrocientos ducados de cada diez mil, para satisfacer à los dueños de los referidos Palacios, y casas agregadas, haciendose el computo de que les corresponde esso; en continuacion de esta costumbre, haya de retener nuestra Diputacion la suma, que al mismo respecto corresponde à los veinte y siete mil ciento cincuenta y un pesos de este repartimiento, y servicio, sin embargo de lo expreffado en el Capitulo precedente.

14 Que los Diputados, ò Regidores de las Cendeas, ò Valles, en que están comprendidos algunos Lugares de Señorios, ò Jurisdiccion de Particulares, puedan cobrar las cantidades, que segun el repartimiento tocara à los

Ve-

Vecinos, ò habitantes de dichos Pueblos, ò Señorios, sin que se pueda poner estorvo, ni embarazo; y que esta condicion se observe, aunque se hayan obtenido algunas Sentencias de manutencion de lo contrario, ò haya pleito pendiente, por convenir, se observe esta forma para la mas puntual, y breve cobranza de este servicio, y ser la que se ha observado en todos los servicios, como la mas conveniente.

15 Que los Expedientes temporales, que están concedidos à las Republicas, hayan de quedar prorrogados, sin nueva facultad del Consejo, hasta que se acabe de pagar este servicio.

16 Que en las Republicas, que se pagare de Expedientes este repartimiento, se dê refaccion à los essentos, assí de los Expedientes, que de antes estuvieren formados, como de los que se formaren de nuevo, en que fueren interesados los essentos.

17 Que los Alcaldes, y Regidores, ò las personas diputadas por los Pueblos, para la cobranza de los expreffados veinte y siete mil ciento cinquenta y un pesos, tengan preciffa obligacion de

fenecerla en el mes de Octubre de cada uno de los expreffados quatro años, de 1758. 1759. 1760. y 1761. y de entregar el mismo mes las cantidades, que les tocaren, en esta Ciudad de Pamplona, à la persona, que nombrare nuestra Diputacion; y que de no hacerlo, y cumplirlo assí, hayan de correr por su cuenta todas las costas, que se causaren, sin que las Republicas paguen cosa alguna de ellas; y que en esta conformidad, no se despachen egecutorias, hasta passados los meses de Octubre de los referidos quatro años, por la cantidad, que à cada uno corresponde.

18 Que pagando un Lugar à las personas diputadas para la cobranza, lo que le tocara, no quede mancomunado, ni obligado para los demás, que fueren morosos, y no huvieren pagado, aunque sean de un mismo Valle, ò Cendea, ni nadie esté obligado à pagar, sino en el Lugar de su domicilio.

19 Que el repartimiento de este servicio lo haya de hacer nuestra Diputacion, y tambien haya de perceber el dinero, y entregarlo con la retencion ya puesta dentro de esta Ciudad, al expreffado

do

do Don Martin Virto, ò Regente de su Theforeria, dando carta de pago à favor de nuestra Diputacion.

CANTIDAD EN FUEGOS, para el Vinculo de el Reyno.

20 **Q**ue en atencion à los considerables empeños, con que de presente està gravado nuestro Vinculo, y los que se le han de aumentar de nuevo, para el apronto de los cinquenta mil pesos efectivos de este servicio, se nos ha de conceder, que sobre los expresados veinte y siete mil ciento cinquenta y uno, ofrecidos à V. M. por repartimiento de Fuegos, podamos sacar del propio Expediente, para nuestro Vinculo doce mil ochocientos quarenta y nueve pesos mas, en los mismos años, plazos, y forma, que se han de cobrar aquellos; pues de otra fuerte nos es imposible ocurrir à los gastos inescusables, y ordinarios de estas Cortes, y à los que ha de sufrir nuestro Vinculo, en gratificar las personas, que por nombramiento nuestro, y disposicion de la Ley ya concedida, han de ocuparse, y en-

tender en el proyecto de la plantacion general de Arboles, que ha de hacerse en toda la estension del Reyno.

QUARTELES, Y ALCABALAS.

21 **Q**ue ultimamente hemos de dar à V. M. setenta y dos mil ochocientos quarenta y nueve pesos, resto de los ciento y cinquenta mil del total de este servicio, en dos años de Quarteles, y Alcabalas de à quarenta Quarteles moderados, y quatro tandas de Alcabala cada año, pagaderos en los quatro primeros de 1758. 1759. 1760. y 1761. à veinte Quarteles moderados, y dos tandas de Alcabala en cada uno de ellos, los quales se han de cobrar prorrateados, y repartidos por meses en la forma usada, y acostumbrada à cuenta de la Real Hacienda, con todas las gracias, franquezas, ferias, y mercados, que tienen Cavalleros, Ciudades, buenas Villas, Valles, tierras, y Lugares de este Reyno de Navarra.

22 Que no sean tenidos de pagar en los expresados años, mas que à respecto de lo que pagaron el año de 1640.

1640. y las Ciudades de Olite, y Tafalla, en atencion à sus grandes necesidades, y disminucion, no paguen mas, que quanto pagaron el año 1514.; y los Prelados, Clero, y Sacerdotes del Reyno, no sean tenidos, ni obligados à mas de lo contenido en el asiento, que se tomó en las Cortes del año 1524. entre los Tres Estados, y los Diputados de todo el Clero, con protestacion, que, aunque otorguen, no sean tenidos, ni obligados à mas de lo que en aquel asiento se contiene.

23 Que en todas las Ciudades, Villas, Valles, y Cendeas, y en cada una de ellas estèn obligados à tener un Colector, Depositario, ò Theforero, por cuya cuenta corra el pagar el Quartel, y Alcabala; y que sin embargo de que las egecutorias de Quartel, y Alcabala se despachan *in solidum* contra qualquiera de la Cendea, Villa, Valle, ò Lugar, no se pueda usar de ellas, sino contra el Colector, Depositario, ò Theforero, que huviere: y en caso de no hallarlo en su casa, se pueda proceder contra un Jurado; y si egecutado, y preso al Colector, Depositario, Theforero, ò Jurado, no se pagare dentro

de quinze dias la cantidad de que se travò egecucion, se pueda egecutar à qualquiera de la Ciudad, Villa, Valle, y Cendea: y asibien no puedan ser egecutados hasta pasar quinze dias, despues de haverse cumplido el plazo para la paga.

24 Que otorgamos los expresados Quarteles con las gracias, privilegios, y moderaciones acostumbradas, y las Ciudades, buenas Villas, Valles, ò Lugares, Casas, y caferos de ellas, que probaren de quarenta años à esta parte, no haver pagado Quarteles, no sean tenidos, ni obligados de pagarlos, ni sean apremiados à ellos los que vivieren de aqui adelante en las Ciudades, Villas, Lugares, y Casas; y que las Sentencias dadas contra los Labradores particulares, no paren perjuicio à los Señores de ellas; y que las Ciudades de Olite, y Tafalla hayan de pagar conforme à sus gracias, y privilegios reales, que tienen de V. M. por sus Reales Predecesores, así los Quarteles, como Alcabalas.

25 Que en la solucion, y paga de los expresados Quarteles, haya de contribuir toda fuerte de gentes, excepto la del Real Consejo, y Corte Mayor, continuos

familiares de la Casa Real, y los Cavalleros Generosos, y los Gentil-Hombres, Hijos-Dalgo de su origen, y dependencia, que sean Señores de Palacio de Cabo de Armeria, que tengan pecheros, collazo, ò collazos, teniendo una sola calidad de estas, ò qualquiera de ellas, y de las casas agregadas à los referidos Palacios, guardandose en esta razon lo dispuesto por la Ley 10. de las Cortes del año 1621. que ordena sobre el rebate de Quarteles: y que asimismo puedan gozar de la remission de ellos, la Ciudad de Tudela, conforme las Sentencias, privilegios, y Carta-Ejecutoria, que tiene: y los que tienen Armas, y Caballo, que son Hombres Hijos-Dalgo, y los remissionados de las Ciudades, y buenas Villas, y Don Balthasar de Rada, cuyo es Lecaun, y Alfonso de Tordesillas, cuyos son los Palacios de Lerruz: Arnauton de Solchaga, y Hernando de Torres, cuyo es el Palacio de Torres, por justos respetos reservamos, que no paguen los Quarteles de los espresados dos años, repartidos en quatro.

26 Que los referidos ochenta Quarteles moderados, y ocho Tandas de Alcabala, han de ser cogidos, y

administrados por el mencionado Don Martin Virto, Theforero General de este Reyno, ò su Regente de la Theforeria, en la forma acostumbrada.

CANTIDADES RESERVADAS para el Vinculo del Reyno.

27 **Q**ue este servicio voluntario, hacemos por los años referidos, reteniendo à razon de mil y quinientos ducados por cada año, mediante la facultad, que tenemos por Provision Real, para otorgar juntamente con el servicio voluntario, que à V. M. se hace para nuestras necesidades, y utilidades de este Reyno, como tenemos de costumbre; pues aunque el otorgamiento de los espresados dos años se haga de una vez, por escusar repeticion, corresponde à cada año del otorgamiento, la cantidad de los espresados mil y quinientos ducados, como si fuessen dos distintos, segun la Ley 33. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion, con protesta, que no pare perjuicio à qualquiera derecho, ò facultad, que el Reyno tenga de retener, segun las necesidades, que se ofrecieren: los quales tres mil du-

ducados espresados, seràn repartidos por Nos los Tres Estados, ò por nuestra Diputacion en nuestro nombre, y aquellos seràn cogidos, y pagados de los primeros dineros, que se cobraren de este servicio, asì de Quarteles, como de Alcabalas, en los referidos dos años, de la concession, à razon de mil y quinientos ducados por cada uno: y el referido Theforero en sus cuentas serà havido por descargado de los tres mil ducados, con solo el repartimiento, que estuviere hecho, y quitamiento de las personas en el contenidas, sin otro recaudo alguno; y que à mas no sea tenido, ni obligado.

28 Que en el producto, que resultare à beneficio de V. M. en los Quarteles, y Alcabalas, que otorgamos para este servicio, bajo las condiciones, ya espuestas, quede reservado el derecho de Acostamientos, y otras mercedes, que à su favor tuvieren los interesados, en esas gracias, para que no se les continùe el perjuicio grave, que hasta aqui han padecido.

29 Que la concession del Donativo gracioso de los referidos ciento y cinquenta mil pesos, no pare perjuicio à nuestros Fueros, Leyes, y Li-

bertades, ni en tiempo alguno se pueda alegar, ni traer en consecuencia, quedando en salvo todo nuestro derecho, y libertad, para proseguir, y pedir el remedio de nuestros agravios, y de cada uno de ellos, hasta ser desagraviados cumplidamente, con expresa protestacion, que nos quede à salvo la libertad, que tenemos, de hacer este servicio voluntario, y gracioso en todo, y en parte, cantidad, forma, y plazo de su paga.

30 Que V. M. se ha de dignar no mandar congregarnos à Cortes Generales, hasta la total paga de este voluntario servicio, y hasta que estèn satisfechos, y cumplidos los plazos: y en el caso de ser preciso haverlas de congregarse, sea condicion de este servicio, que no se hagan otros, que se antepongan al que aora hacemos, ni gravando los años, que estàn destinados por plazos, suspendiendo por esta vez la Ley, que dispone se junten Cortes de tres à tres años, quedando para en adelante en su fuerza, y vigor.

31 Que todas, y cada una de las condiciones espuestas, con que hacemos este servicio voluntario, tengan fuerza de Ley Contractual, entre

entre V. M. y este Reyno, y se ha de dignar V. M. aceptarlo con todas, y cada una de ellas, ofreciendo su observancia sin alterar, ni innovar en cosa alguna; porque con estas condiciones, y no sin ellas, hacemos este servicio, y por el mismo hecho de no aceptarlo con ellas V. M. no hayan de tener efecto, y quede el Reyno en el mismo estado, y libertad, que tenia antes de haverlo resuelto; y si despues de aceptado el servicio se faltare al cumplimiento de las expresadas condiciones, ò alguna de ellas, haya de cessar, como si no se huviesse hecho; y respecto, de que para el hemos puesto los ultimos esfuerzos, sea, y se entienda con exclusion de otro qualquiera servicio.

Suplicamos à V. M. que con reflexion al decadente estado de este Reyno, se digne admitir de nuestro reverente amor este donativo voluntario, con todas las condiciones expresadas, como lo esperamos de la Augusta benignidad de V. M. &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 6. de Noviembre de 1757. A esto

os respondemos, que aunque ahora, y siempre nos han sido gratas las fieles demostraciones de vuestra singular atencion à nuestro servicio, el que nos ofrece vuestra lealtad en este Pedimento, quando en la cantidad no desmerezca nuestro Real aprecio, teniendo consideracion à lo que vuestros Naturales han expendido, y deben expender en publico beneficio de este nuestro Reyno (sin embargo, de que los empeños, que diariamente se recrecen à nuestro Real Erario, pedian mayor esfuerzo) las deducciones, que ha de tolerar en la forma, que le proponeis, no permiten su admision, por lo que le minoran; y debiendo creer de vuestro amor, que à lo menos en esta parte le mejore vuestra acreditada fidelidad, no solo haciendole efectivo en mas considerable cantidad, sino indemnizandole de las deducciones, que le hacen menos apreciable, en quanto le modifican, debemos esperar, que à lo efectivo de el acompañe lo util, y liquido de la cantidad, que proponeis, estendiendole en quanto basta à suplir los descuentos, y gastos, que necessariamente ha de padecer hasta el recobro de la

la suma, que ofreceis. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Mag. en Cortes Generales, decimos: que al Pedimento de Ley, en que hemos ofrecido à V. M. el servicio voluntario de ciento cincuenta mil pesos, bajo las condiciones, y forma expresadas en su contexto, se ha dignado V. M. respondernos: „ Que „ aunque ahora, y siempre „ han sido gratas à V. Mag. „ las fieles demostraciones de „ nuestra singular atencion „ al Real servicio, el que ofrece „ à V. M. nuestra lealtad „ en aquel Pedimento, quando en la cantidad no desmerece el Real aprecio de „ V. Mag. teniendo consideracion à lo que nuestros Naturales han expendido, y „ deben expender en publico „ beneficio de este Reyno, „ sin embargo, de que los „ empeños, que diariamente „ se recrecen al Real Erario, „ pedian mayor esfuerzo, las

„ deducciones, que ha de tolerar en la forma, que le „ proponemos, no permiten „ su admision, por lo que le „ minoran, debiendo creer „ de nuestro amor, que à lo „ menos en esta parte le mejore nuestra acreditada fidelidad, no solo haciendole efectivo en mas considerable cantidad, sino indemnizandole de las deducciones, que le hacen menos apreciable, en quanto le modifican, debe esperar V. M. „ que à lo efectivo de el, acompañe lo util, y liquido de „ la cantidad, que proponemos, estendiendole en quanto basta à suplir los descuentos, y gastos, que necessariamente ha de padecer hasta el recobro de la suma, „ que ofrecemos.

Reconocidos à las expresiones de honor, con que V. M. se digna exaltar nuestra fidelidad, y atencion al Real servicio, nos creemos en precision de exponer reverentes, que si la presente situacion del Reyno, y el estado de sus caudales correspondiesse à la disposicion del constante afecto, que nos inclina à todo lo que puede ceder en obsequio de la Augusta Persona de V. M. y adelantamiento del Real Erario,

Kkk

rio,

rio, ni nuestra oblacion huviera padecido la desgraciada fuerte de no hallar entera aceptacion en el Real agrado de V. Mag. por juzgarse moderada, así en lo liquido, como en lo efectivo de su cantidad, ni nosotros el penetrante dolor de haverse llegado à creer, que nuestra mano ha podido obrar voluntariamente escasa sobre un asunto, en que intessa el Real servicio de V. M. quando en todos tiempos hemos procurado contribuir à sus urgencias, aun sobre las fuerzas de nuestra posibilidad.

Los cortos enfanches de ella en el presente estado, originados de los accidentes, que ya tenemos representados, no nos permiten (con harto sentimiento de nuestro amor) adelantar la suma del donativo ofrecido, ni minorar las deducciones propuestas, porque qualquiera extension, ó minoracion fuya, nos reduciria à una lastimosa decadencia, indisponiendonos para continuar en lo subsiguiente los servicios, que nos inspira nuestra celosa fidelidad; pero porque en ella no degen de furtir algun efecto las reales insinuaciones de V. M. apurando los ultimos esfuerzos del arbitrio, mejora-

mos lo efectivo de él en diez mil pesos mas, sobre los cincuenta mil, que bajo essa qualidad tenemos prometidos; de fuerte, que de los ciento cincuenta mil pesos, que completan todo el servicio, seràn efectivos sesenta mil de ellos, con condicion, de que podamos reintegrar los expresados diez mil pesos de los veinte y siete mil, ciento cincuenta y uno, que en nuestro primer Pedimento ofrecimos à V. M. en el ramo de Fuegos, quedando unicamente perceptibles para la Real Hacienda los diez y siete mil ciento cincuenta y un pesos restantes, consignados sobre esse Expediente: los quales hemos de satisfacer à V. M. en tres años; los ocho mil por el mes de Octubre de 1758.: otros ocho mil, para el mismo mes de 1759. y los mil ciento cincuenta y un pesos restantes para el de 1760. deduciendose del total de los veinte y siete mil, ciento cincuenta y uno, que en este ramo han de servir para este servicio pecuniario à beneficio de nuestro Vinculo, los quatrocientos pesos, que por cada diez mil le corresponden, siguiendo el estylo de los precedentes servicios.

Y pues por este medio resulta

fula mejorado el presente, no solo en lo efectivo de diez mil pesos, sino tambien en el adelantamiento de la satisfaccion de lo consignado en Fuegos un año antes de los plazos designados; nos persuadimos, que la piadosa benignidad de V. Mag. nos haga el honor de creer havernos esmerado en la sustancia, y modo del servicio, quanto permite el debil estado de nuestras fuerzas.

Por tanto, suplicamos reverentes, se digne V. Mag. aceptarlo benigno, con todas, y cada una de las condiciones expuestas en nuestro primer Pedimento: así lo esperamos de la Soberana clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. A esto respondemos, que lo decretado à vuestro primer Pedimento està concebido con arreglo à la equidad, con que siempre hemos mirado à este nuestro Reyno, y con la moderacion, que permiten nuestras urgencias; y así esperamos, que adelantéis el servicio, como os tenemos insinuado. El Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Mag. en Cortes Generales, decimos: que al Pedimento de Primera Replica sobre los ciento cincuenta mil pesos del servicio voluntario, que hemos ofrecido à V. Mag. se ha dignado respondernos: „ Que lo decretado à él està concebido con arreglo à la equidad, con que siempre ha mirado V. Mag. à este Reyno, y con la moderacion, que permiten las Reales urgencias; y así espera V. Mag. que adelantemos el servicio, como nos lo tiene insinuado.

Y venerando con nuestro mas profundo respeto las Reales expresiones de este Decreto, nos consideramos en la inescusable precision de representar à V. Mag. que en consecuencia de la costumbre antigua, en que se hallaba este Reyno, de retener de los servicios voluntarios, que solia ofrecer à sus Soberanos en Quarteles, y Alcavalas algunas sumas, que necesitaba para sus urgencias

cias à representacion fuya, expidiò la Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto una Cedula Real, fecha en Valladolid à 24. de Junio de 1523. para que en continuacion de la expressada costumbre, el Conde de Miranda Virrey entonces de este Reyno tratasse con los Tres Estados, y reglasse este punto, dando orden, para que pudiesen vincular, ò retener lo que buenamente les pareciesse conveniente con Acuerdo de los Estados para sus cargos: y en egecucion de ello, el referido Conde de Miranda despachò Cedula por patente en 22. de Diciembre del mismo año, para que pudiesse retener el Reyno en lo subcesivo de cada uno de los servicios, que ocurriessse, catorce mil libras, que posteriormente por las Leyes 27. 53. y 70. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion se aumentaron, hasta mil y quinientos ducados por cada año de Cuarteles, y Alcavalas; y assimifmo por el papel del Virrey Conde de Santestevan, con fecha de 10. de Abril de 1654. que recordamos en nuestro primer Pedimento, se le concediò la retencion de quatrocientos ducados por

cada diez mil de los que repartiesse por Fuegos para servicios Reales pecuniarios; y en uso de estos Titulos inconcusamente ha retenido respectivamente las expressadas cantidades en todos los servicios, que ha ofrecido desde aquellos tiempos, sin que hagamos memoria, que en alguno de ellos se haya pretendido excluir esta retencion; y aunque las expresiones del Decreto parece dejan subsistentes las deducciones, que tenemos propuestas, hacemos presente à V. M. que para el Reyno resultarán ineficaces, una vez, que el equivalente de ellas haya de recargarse, como seria preciso sobre sus Naturales, quando el fin de su concesion se dirigiò al alivio de sus publicas urgencias; y no permitiendo el estado actual del Reyno, servir con mas cantidad, que la ofrecida, pues para ella apuramos todos los esmeros de nuestra posibilidad:

Suplicamos rendidamente à V. M. se digne admitirla en la forma, que lo tenemos pedido, que assi lo esperamos de la Augusta piedad, y Real clemencia, con que V. M. siempre ha atendido nuestras humildes, y reverentes inf-

instancias, y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Noviembre de 1757. Admitimos el servicio, que nos ofreceis en vuestros Pedimentos, en atencion à las repetidas asseveraciones de vuestro ultimo esfuerzo, y le aceptamos con las codiciones, con que le haceis, sin excluir (como lo pedia la decadencia, en que contemplais à vuestros Naturales) la de que podais sacar del mismo Expediente de Fuegos, para vuestro Vinculo la cantidad, que pedis en los mismos plazos, y forma, que se ha de co-

brar la destinada para nuestro servicio, con que esta gracia sea, y se entienda, sin que en tiempo alguno se pueda traer en consecuencia, ni servir de egemplar para lo subcesivo, por no hallarle en lo anterior de semejante deduccion, en la que deseamos manifestaros nuestra Real inclinacion à quanto sea de vuestro mayor alivio, no siendo de nuestro Real animo privaros de las deducciones, que por Ley, y costumbre, han sido regulares en los anteriores servicios, ni nuestros Decretos pueden ocasionar esta duda. El Gran Castellano de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

JURAMENTO

DEL SEÑOR VIRREY EN EL REAL ACTO DE levantar el Solio de estas Cortes.

YO Frey Don Manuel de Sada, y Antillon, Gran Castellano de Amposta, Bailio de Miravete, Comendador de las Encomiendas de San Juan de Zaragoza, Monzon, Carboneres, y Castellote, en la Orden de San Juan de

de Jerusalèn , Gentil Hombre de Camara de S. Mag. Capitan General de sus Reales Egercitos , Virrey , Gobernador , y Capitan General del Reyno de Navarra , sus Fronteras , y Comarcas.

Por virtud de los Poderes Reales , que he tenido , y tengo para convocar Cortes Generales , como por ellas consta , que han sido presentados à los Tres Estados , que se hallan juntos , y congregados en esta Ciudad de Pamplona , y Sala de la Preciosa , en nombre de su Magestad , como su Virrey , y Capitan General , jurò en su anima sobre esta señal de la Cruz , ✠ y Santos Evangelios , por mi manualmente tocados , y reverencialmente adorados , à vosotros los Prelados , Condestable , Marichal , Marqueses , Condes , Nobles Varones , Ricos Hombres , Cavalleros Hijos-Dalgo , Infanzones , Hombres de buenas Villas , y à todo el Pueblo de Navarra , à los presentes , y à los ausentes , de guardar , y observar todos vuestros Fueros , y Ordenanzas , usos , costumbres , franquezas , essenciones , libertades , privilegios , y officios , que cada uno de vosotros teneis , usando bien , y fielmente de ellos , segun , y de la manera , y forma , que lo haveis usado ; y acostumbra- do , sin que hayais de traer nueva confirmacion de su Mag. especial , ni general , y sin que sean interpretados , sino à utilidad , y honra vuestra , y del dicho Reyno : y que todo lo referido os guardará , observará , mantendrá , y hará guardar , y mantener su Mag. à vosotros , y à vuestros subcessores , y à todos sus subditos , sin interrupcion , ni quebrantamiento alguno , amejorando , y no apeorando en todo , ni en parte : como tambien se os mantendrá , observará , y guardará todo lo dispuesto , y establecido por las Patentes , Provisions , y reparos de agravio , que yo os he dado , otorgado , y concedido en nombre de su Mag. y los vinculos , y condiciones del otorgamiento del servicio , que haveis hecho ; y asimismo juro en mi anima , que durante el tiempo , que egerciere el cargo de Virrey , y la gobernacion , y regimen del expresado Reyno de Navarra , os guardarè , y observarè , harè observar , guardar , y cumplir todos los dichos vuestros Fueros , Leyes , Ordenanzas , usos , costumbres , franquezas ,

zas , libertades , privilegios , y officios , como en ellos se contiene , y como està concedido por las Patentes , Provisions , y vinculos : Y tambien juro en anima de su Mag. de os deshacer los agravios , y Contra-fueros , que os fueren hechos , como està prometido , y concedido , y de no ir en todo , ni en parte contra los dichos privilegios , usos , y costumbres ; y quiero , y me place , que si à lo que va jurado en nombre de su Mag. y mio , se contraviniera en todo , ò en parte , aora , ò en algun tiempo (lo que Dios no quiera) vosotros los Tres Estados , y Pueblos del dicho Reyno de Navarra , no seais tenidos , ni obligados à cumplir lo que haveis prometido . El Gran Castellán de Amposta , Frey Don Manuel de Sada y Antillon . Por mandado de su Excelencia . Jacinto de Veasoin Paulorena , Proto-notario .



*DISPOSITIVA, Y CONCLUSION DE LA
Patente.*

Y Nuevamente nos fue pedido , y suplicado por los dichos Tres Estados , que mandassemos despachar , y dar nuestra Provision Real , con insercion de los referidos Pedimentos , Leyes , reparos de agravio , que de suso van insertos , para su entero , y debido cumplimiento , ò como la nuestra merced fuesse : y haviendolo consultado con el Ilustre nuestro Visorrey , y los del nuestro Consejo Real , acordamos de dar , è dimos la presente : por la qual mandamos à los Ilustres nuestros Visorreyes , Regente , y Oidores del nuestro Real Consejo , Alcaldes de nuestra Casa , y Corte mayor , y à todos los demás Jueces , y Justicias de este dicho nuestro Reyno de Navarra , y à todos sus Vecinos habitantes , y Moradores , de qualquiera estado , Fuero , calidad , y condicion , que sean , ò ser puedan , sin essencion de persona alguna , cumplan , guarden , hagan guardar , cumplir , y egecutar enteramente todo lo contenido en dichas Leyes , reparos de agravios , y sus Decretos , pena de egecutar las esta-

establecidas contra los Contraventores, y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Reales: y para que à todos comprenda, y nadie pretenda ignorancia, mandamos publicar la presente en las Calles, y puestos acostumbrados de las Cabezas de Merindad, como se ha acostumbrado; y que las copias, que de esta se dieren para este efecto, firmadas por Don Ignacio Navarro, Secretario de los Tres Estados, hagan la misma feè, que su original, que và firmada en nuestro Real nombre por el Ilustre nuestro Visorrey, Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon, y de Don Andres de Maravèr, y Vera, y Don Joseph Lanciego, Regente, y Oïdor de nuestro Consejo, y refrendada por Jacinto Veasoain Paulorena Proto-notario de este dicho nuestro Reyno, y sellada con el Sello de nuestra Real Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamploña, Cabeza del dicho Reyno à diez y nueve de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho.

*El Gran Castellan de Amposta,
Fr. D. Manuel de Sada, y Antillon.*

*D. Andres Maravèr,
y Vera.*

D. Joseph Lanciego.

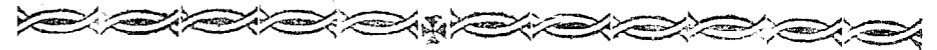
Por mandado del Rey Nuestro Señor, su Virrey,
Regente, y los de su Consejo en su Real nombre.

*Jacinto de Veasoain Paulorena,
Proto-notario.*

Sellado,

Sellado, y Registrado por mi el Registrador.

Miguel Geronimo de Elizalde.



FEE DE ERRATAS DE LAS LEYES, CON COMISION DEL REAL, Y
Supremo Consejo de Navarra.

Pag.	Col.	Lin.	Errata	Corrige.	Pag.	Col.	Lin.	Errata	Corrige.	
005.	1.	07.	Augusta.	Alta.	152.	0.	11.	Turillas.	Turrillas.	
008.	2.	04.	la	el	153.	0.	17.	Uzquiera	Uzquera.	
008.	2.	31.	1734.	1754.	158.	2.	24.	ramago	ramaga.	
050.	1.	37.			162.	1.	11.	de Ribera.	medio quanto.	
052.	1.	ultima.	de Junio de 1757.		162.	1.	12.	no.	bajo de Ribera, no.	
058.	2.	23.	mandado	mandando	185.	2.	35.	formar	firmar.	
063.	1.	08.	que lo	de que	187.	1.	19.	no lo	no le.	
066.	1.	35.	de.	de Octubre de 1757.	200.	1.	03.	yafi	alguna afsi.	
082.	2.	34.	que ha	que los ha	201.	1.	08.	de tomar	han de tener	
092.	2.	22.	entreambos	entrambos.	209.	1.	05.	y	Guerras, y otras.	
097.	1.	37.	Lib. 10.	Lib. 1.	217.	2.	20.	à ellos	à ello.	
099.	1.	14.	su	esse	222.	1.	13.	intessa	interesa.	
116.	1.	10.	otroe	otro.	223.	1.	24.	11.	8.	
129.	2.	2.	adbertencias.	providencias.	226.	0.	06.		ellas	ellos.

Corregidas, como vàn las erratas precedentes, con cuerda con la Patente original el Quaderno impresso. Pamploña, y Marzo veinte y nueve de mil setecientos cincuenta y ocho.

Don Joseph Lanciego.



TASSA DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO.

Por Decreto del Real, y Supremo Consejo de Navarra, de oy este dia, se ha concedido facultad para la venta à seis maravedis el pliego. Pamploña, y Marzo 31. de 1758.

Estevan de Gayarre Secretario.

Mmm

DON

DON IGNACIO NAVARRO, SE-
cretario por S. M. (Dios le guarde)
de los Tres Estados, y Cortes Gene-
rales de este Ilustrissimo Reyno de
Navarra, y su Diputacion, &c.

Certifico, que la Copia precedente de
la Patente General de las Leyes, y
reparos de agravio de las ultimas Cortes Ge-
nerales, celebradas en esta Ciudad, su fee
de Erratas de la Imprenta, y tassa del Real
Consejo, concuerdan fielmente con sus res-
pectivos originales, que quedan en el Archi-
vo de los Tres Estados, à que en lo neces-
sario me remito. Pamplona 31. de Marzo de
1758.

Don Ignacio Navarro
Secretario.

*Copia de las Leyes, y Reparos de Agravio de
las Cortes Generales, que se han celebrado en esta
Ciudad de Pamplona, desde 18. de Abril hasta 15.
de Noviembre de 1757.*

TES-

PUBLICACION EN PAMPLONA.

DOy fee, y testimonio yo Silvestre Navarro, Es-
cribano publico, y Real por el Rey nuestro
Señor en todo este su Reyno de Navarra, que en
los dias treinta y uno de Marzo, primero, y segundo
del presente mes de Abril, por las mañanas, y tar-
des, se han publicado en mi presencia en esta Ciu-
dad de Pamplona, Cabeza del Reyno, en los puestos
publicos, y acostumbrados, à son de Clarines, por
Andrés Lobera, y Manuel de Torres, Nuncios, y
Pregoneros publicos de ella, la precedente Patente Ge-
neral de las Leyes, y Agravios Reparados, à suplica-
cion de los Tres Estados de este Reyno en las Cortes,
que se han celebrado el año ultimo pasado de mil se-
tecientos cincuenta y siete, dando à entender à todos
los circunstantes en voz alta, è inteligible su conte-
nido; y para que conste, di el presente en Pamplona
à tres de Abril del año mil setecientos cincuenta y
ocho.

En testimonio ✠ de verdad. *Silvestre Navarro*
Escribano.

PUBLICACION EN ESTELLA.

DOy fee, y testimonio yo el Escribano infraescrito,
y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Estella,
que el presente dia, y los dos anteriores se han publi-
cado en los parages publicos de ella, con la solemnidad,
y en la forma acostumbrada, y à voz de Phe-
lipe Rodriguez, Nuncio, y Pregonero publico de esta
dicha Ciudad, los Reparos de Agravio, y Leyes esta-
blecidas el año ultimo en las ultimas Cortes de la de
Pamplona. En cuya certificacion doy el presente en
Estella à quatro de Abril de mil setecientos cincuenta
y ocho.

En testimonio ✠ de verdad. *Juan Joseph Alcalde*
Escribano.

PUBLICACION EN TUDELA.

Certifico yo el Escribano infraescrito, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Tudela, que las Leyes, y Reparos de Agravios, que se contienen en el Quaderno de las Cortes celebradas en la Ciudad de Pamplona el año ultimo pasado, se han publicado por los puestos acostumbrados de esta Ciudad, à son de Caxa, y Trompeta, por voz de los Nuncios, y Pregoneros publicos, en los dias dos, tres, y quatro del corriente mes, y en el presente dia de oy; y para que de ello conste, doy la presente en la dicha Ciudad de Tudela à cinco de Abril de mil setecientos cincuenta y ocho.

*Pedro Miranda,
y Jarreta Escribano.*

PUBLICACION EN SANGUESA.

Doy fee, y verdadero testimonio yo Manuel Antonio de Zavalegui, Escribano Real por su Magestad, en todo este su Reyno de Navarra, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Sanguesa, que el dia de ayer, y oy se han publicado en los puestos publicos, y acostumbrados de dicha Ciudad, à son de Caxas, y voz de pregon por Joseph de Lahoz, y Pedro Lorenzo, Nuncios, y Pregoneros publicos de ella, las Leyes, y Reparos de Agravios establecidos à suplicacion de los Tres Estados de este Reyno en las ultimas Cortes celebradas el año ultimo pasado en la Ciudad de Pamplona, que se contienen en el Quaderno de dichas Leyes, dando à entender su contenido. Y para que conste doy el presente en la referida Ciudad de Sanguesa à tres de Abril del año mil setecientos cincuenta y ocho.

En testimonio ✕ de verdad.

Manuel Antonio de Zavalegui Escribano.

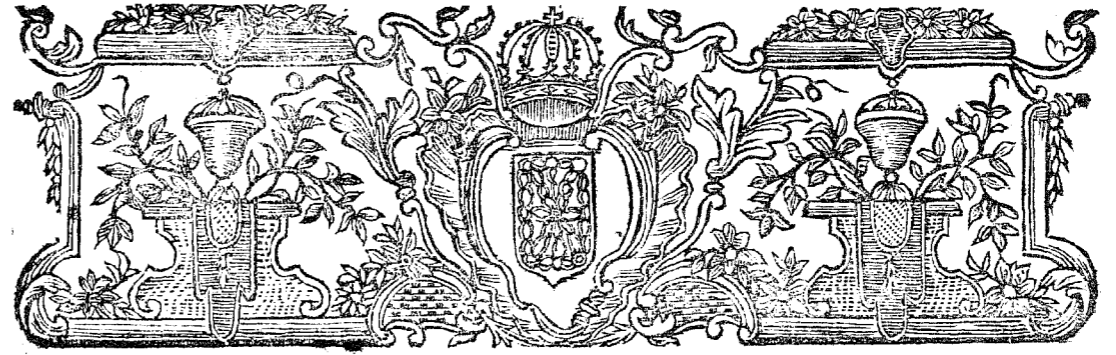
PUBLICACION EN OLITE.

Certifico, y doy fee yo Sebastian de Arriaga, Escribano Real, y del Ayuntamiento de esta Ciudad, que los dias, tres, quatro, cinco, y seis del corriente, Juan Rodriguez, Nuncio, y Pregonero publico de ella, publicò en alta, è inteligible voz, à son de Caxa, y con las demás solemnidades acostumbradas en la Plaza publica de dicha Ciudad, y parage de las Casetas, puesto usado, y acostumbrado, el Quaderno de los Reparos de Agravio, y Leyes establecidas en las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Pamplona el año ultimo pasado de cincuenta y siete: En cuya certificacion, signè, y firmè en la Ciudad de Olite, Cabeza de Merindad à siete de Abril de mil setecientos cincuenta y ocho.

En testimonio ✕ de verdad.

Sebastian de Arriaga Escribano.

INDICE



INDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTE QUADERNO DE
Leyes, y Reparos de Agravios de ellas, concedidos al Reyno de
Navarra en sus Cortes del Año de
1757.

A



Barqueros sobre
sus ventas al fiado. Vee. Mercaderes.

Acceyte, y sus eces* de una roba en riba se venda por peso, y no por medida. Ley 41. fol. 119.

Abogados certifiquen de su puño, y letra antes de firmar los Escritos, que à su formacion asistiò el Procurador, bajo la pena de suspension de Oficio por seis meses. Ley 61. Cap. 1. fol. 185.

Abogados. Vee futuras.

Aguardiente, Mistela, y otros ardientes licores de dentro,

y fuera del Reynò, no se puedan vender, dar, ni regalar por la menuda, pena de cien libras por cada vez, aplicadas por tercias partes, y que esta sea egecutiva, sin embargo de apelacion. Ley 35. Cap. 1. fol. 109.

Aguardiente, y licores ardientes solo se puedan dar, y vender por la menuda en las Boticas para remedios, con receta de Medico, Cirujano, ò Albaytar aprobado, y estos no la puedan dar sin justa causa, y los Boticarios para este efecto deban tenerlos, pena de cien libras por cada vez egecutiva, sin embargo de apelacion, y bajo la misma los Alcaldes, Regimientos,

Nnn

Ju-

- Jurados, y Diputados de los Valles celen la observancia de esta Ley; y lo contrario sea causa de residencia. Ley 35. Cap. 2. 3. y 4. fol. 110.
- Alcaldes ordinarios. Vee Padre de Huerfanos.
- Alguaciles, y Ministros. Vee Padre de Huerfanos.
- Alpargateros. Vee Mercaderes.
- Aoiz Villa, su Concejo de treinta y un Vecinos, queda reducido à diez y siete, incluso los de su gobierno, observándose la forma acostumbrada de su convocacion, y pudiendo entrar, y votar qualquiera Vecino, aunque estè completo el numero de los diez y siete. Ley 49. fol. 129.
- Aralcel. Vee Procuradores.
- Arboles se establecen Ordenanzas para su plantacion, y conservacion: la de Viveiros, y Montes. Ley 54. fol. 137.
- Armas de Fuego cargadas, ò descargadas de qualquiera medida, que sean, no las puedan usar, ni llevar los Monteros, Guardas de Campos, Montes, y Viñas, ni los que salen al campo à cortar madera, y leña à hacer carbon, cal, ò yeso, y otras qualesquiera labores, ni los pastores de todo genero de ganado, pena de un año de Presidio, y otro de destierro del Reyno, exceptuándose de esta prohibicion los privilegios, usos, y costumbres del Territorio fronterizo à la Francia, y sus pobladores residentes. Ley 39. Cap. 1. fol. 115.
- Armas de Fuego: se prohíbe tambien su uso à todos los que anduvieren de viage à pie solos, ò acompañados, excepto à los que fueren asistiendo, y sirviendo à personas de distincion para su resguardo, y à los que para este efecto destinasse la Justicia, bajo la referida pena. Ley 39. Cap. 2. fol. 116.
- Armas de Fuego: à los que con ellas, y contraviniendo à los Capítulos antecedentes hicieren viage, no los puedan hospedar, ni dar alimento alguno los Mesoneros, Venteros, Taberneros publicos, y otras personas semejantes, pena de quatro años de Presidio cerrado. Ley 39. Cap. 3. fol. 116.
- Armas de Fuego: las Justicias procedan à la prision de los que las llevaren, fulminar autos, y à la egecucion de dichas penas con la mayor vigilancia, bajo la de ciento, y cincuenta libras por cada

cada

- cada vez, que fueren omisos Ley 39. Cap. 4. fol. 116.
- Arrendamiento del Estanco General del Tabaco propio de este Reyno, se otorga à S. Mag. por nueve años en tres Trienios, y sus condiciones. Ley 63. fol. 187.
- Artefanos. Vee Mercaderes.
- Aybar, su Veintena se reduce à nueva forma. Ley 49. fol. 129.
- B**
- B** Asteros. Vee Mercaderes.
- B** Bolsa de Alcaldes, se haga sorteo en ella para Padre de Huerfanos en cierto caso. Vee Padre de Huerfanos.
- Bolsas de Justicias de la Ciudad de Corella se suprime, con que en la asignacion de salario à los Ministros, que la Ciudad nombrare, se tenga atencion à los emolumentos, que gozan por razon de su oficio. Ley. 60. fol. 184.
- Boteros. Vee Mercaderes.
- Boticarios. Vee Mercaderes.
- Boticarios. Vee Aguardiente.

C

C Alefas. Vee Caminos Reales.

- Caminantes de à pie no pueden usar Armas de Fuego, fino en ciertos casos. Vee Armas de Fuego.
- Caminos Reales nuevos, desde Pamplona à Castilla, Aragon, y Provincia de Guipuzcoa, para su conservacion, se forman Expedientes, y providencias. Ley 56. fol. 175.
- Caminos Reales para su conservacion, se impone un maravedi sobre cada almud de cebada, que se consume en las Ventas, y Mesones publicos, situados en las jurisdicciones, por donde dirigen, y corren dichos Caminos, y en los de Falces, Peralta, Marcilla, Villa Franca, Milagro, Venta del Yugo, Calcante, Ablitas, Fitero, Berrioplano, Sarafate, Irurzun, Latafa, y su Venta, Arruiz, Lecumberri, y Areso. Ley 56. Cap. 1. fol. 175.
- Caminos Reales para su conservacion, deberá pagar cada Coche, que entrare, ò passare por la Ciudad de Tafalla quatro reales cada vez, la Calefa dos, la Galea otros dos, y uno el Carro, siendo cargados, y la mitad no lo siendo, exceptuándose el carruage de dicha Ciudad, que se emplea en

en

- en el uso de sus Vecinos, y administracion de sus haciendas. Ley 56. Cap. 2. fol. 175.
- Caminos Reales para la recaudacion de sus Expedientes, nombre la Diputacion un Depositario General, que deberà dar fianza à satisfaccion del Consejo. Ley 56. Cap. 3. fol. 175.
- Caminos Reales, sus Expedientes, y composicion se pueden arrendar, ò administrar. Ley 56. Cap. 4. fol. 176.
- Caminos Reales en caso de administrarse sus Expedientes, el Depositario General deberà poner de su cuenta, y riesgo persona, que cobre en dicha Ciudad de Tafalla los derechos del carruage, y una, ò dos mas, que lo hagan del producto de la cebada, y se pone el modo. Ley 56. Cap. 5. fol. 176.
- Caminos Reales, si ocurrieren reparos menudos, deban los Regimientos por lo respectivo à su Jurisdiccion disponer su composicion, y de la cantidad, que se gastare, que por ningun caso ha de exceder de cien reales, despachar libranza contra el Depositario General. Ley 56. Cap. 6. fol. 176.
- Caminos Reales para sus reparos, se señalan, y tasan jornales. Ley 56. Cap. 7. fol. 176.
- Caminos Reales en sus rompimientos superiores, como de Puentes, ò Alcantarillas, lo que se deba egecutar, quede al prudende regulado arbitrio del Consejo. Ley 56. fol. 177.
- Caminos Reales los vea, y reconozca anualmente à principios de Mayo, y ultimos de Setiembre, el Patrimonial, y hallando algo digno de reparo, lo participe, y requiera al Regimiento de la Republica, à cuya Jurisdiccion tocara para su remedio, y de ello, dè cuenta al Consejo, y no lo haciendo, sea responsable de la omision, y descuido de los Regimientos. Ley 56. fol. 180.
- Caminos Reales, si ocurriere su composicion en ocasion, que no huviere en el fondo de dichos arbitrios cantidades, con que suplirse, las deberàn adelantar las Republicas, donde sucediere, de sus Expedientes, à quienes se les reintegrarà de los primeros efectos, que produgeren los de dichos Caminos. Ley 56. Cap. 9. fol. 177.
- Caminos Reales, el salario del De-

- Depositario General debe arreglarlo la Diputacion. Ley 56. Cap. 10. fol. 177.
- Caminos Reales, siempre, y quando el Depositario por alguna causa cessare en este empleo, tiene facultad la Diputacion de nombrar otro, dando fianzas à satisfaccion del Consejo, y de removerlo con causas, ò sin ellas. Ley 56. Cap. 11. fol. 177.
- Caminos Reales, el Depositario debe cada año dar cuentas en el Consejo del importe de dichos arbitrios, y gastos causados, solicitar su confirmacion, y lograda dentro de quince dias pasar un traslado autentico à la Diputacion. Ley 56. Cap. 12. fol. 177.
- Caminos Reales, el Depositario General justificando el cargo, y data de sus cuentas por los medios referidos, se le admitan, sin precisarle el Consejo à otra justificacion. Ley 56. Cap. 13. fol. 178.
- Caminos Reales, el Depositario ponga todos los años en la Secretaria del Virreynato un estado puntual de ellos, fondos de sus Expedientes, gastos, y reparos, que se egecutaren. Ley 56. fol. 180.
- Caminos Reales, el producto de dichos Expedientes solo pueda invertirse en su composicion. Ley 56. Cap. 14. fol. 178.
- Caminos Reales en caso de arrendarse su composicion, deberà preceder reconocimiento de peritos, que declaren su estado, necesidad, y coste. Ley 56. Cap. 15. fol. 178.
- Caminos Reales en su arriendo, deberà intervenir el Depositario General cobrar en la forma dicha, y ser de su cuenta, y riesgo el arrendamiento de ambos ramos, ò de qualquiera de ellos, que se arrendare con separacion. Ley 56. Cap. 16. fol. 178.
- Caminos Reales, el que arrendare su composicion, debe entregar los reparos à satisfaccion de las Republicas, en cuya jurisdiccion se egecutaren. Ley 56. Cap. 17. fol. 178.
- Caminos Reales de su composicion, y gastos, se exceptuan el Puente del rio Ebro de la Ciudad de Tudela, y el del rio de Aragon de la Villa de Caparroso. Ley 56. Cap. 18. fol. 178.
- Camino Real de pozalobos, que dirige à la Barca de Castejon, se abandona, y

renueva el antiguo, desde Valtierra à la Barca, y embarcadero viejo, à expensas de esta Villa, y lo restante desde la Barca hasta el nuevo Camino de Cintruénigo, se haga à remate de candela à costa del Expediente, y la Barca se ponga corriente en el embarcadero antiguo. Ley 56. Cap. 19. 20. y 21. fol. 178.

Carros. Vee Caminos Reales.

Cathedra de Cirugia. Vee Hospital General de Pamplona.

Caza de Conejos, liebres, y codornices, se deroga enteramente el Capitulo 1. de la Ley 53. de las ultimas Cortes de Tudela, y en lo demás se manda observar invariablemente. Ley 43. Cap. 1. fol. 122.

Cazar se pueden las Codornices desde el primero dia de Agosto, excepto en los Lugares, donde no se huviesen segado las mieses hasta el primero dia de Quaresma. Ley 43. Cap. 2. fol. 122.

Cazar se pueden los Conejos en los Sotos propios, ò arrendados desde el dia 24. de Junio hasta el primero de Quaresma. Ley 43. Cap. 3. fol. 122.

Cazar en los Montes arrendados, ò no arrendados, solo se pueden los Conejos, y

las Liebres desde el dia ocho de Setiembre, hasta el primero de Quaresma, y la pena en casos de contravencion, sea la misma, que disponen las Leyes anteriores. Ley 43. Cap. 4. y 5. fol. 122.

Cebada, su Impuesto. Vee Caminos Reales.

Cereros. Vee Mercaderes.

Chocolate, su Estanco General se proroga hasta las primeras Cortes con facultad, de que se pueda aplicar su producto à los fines de su establecimiento, y à las demás urgencias del Reyno. Ley 68. Cap. 3. fol. 210.

Chocolateros. Vee Mercaderes.

Coches. Vee Caminos Reales.

Cirujanos. Vee Aguardiente.

Cirujanos. Vee Hospital General de Pamplona.

Comporteros. Vee Mercaderes.

Constituciones Sinodales de este Obispado. Vee Hospital General de Pamplona.

Contrafueros concedidos estas Cortes.

1. Los Procedimientos del Auditor de Guerra contra Juan Antonio Alcayde, Martin de Labiano, y compañeros Naturales de este Reyno sobre el hurto de una porcion de Polvora del Almacén de Eulza. Ley 1. fol. 3.
2. La

2. La prision de Joseph de Ardanaz Natural de este Reyno, hecha de orden del Virrey Conde de Maceda. Ley 2. fol. 5.
3. La prision, y conduccion à las carceles de la Ciudad de Borja del Reyno de Aragon de Francisco Gomez Natural de este, por orden, y comision de Don Thomàs Pinto Miguel, Regente, que fue de este Consejo, y sin preceder Requiritoria de aquel Reyno. Ley 3. fol. 6.
4. Una Real Carta-orden, y licencias del Regente, en cargos de Virrey para extractas de Trigo, sin consentimiento de la Diputacion. Ley 4. fol. 8.
5. Un despacho, y licencia del Regente en cargo de Virrey para extraher de este Reyno una porcion de cebada, sin consentimiento de la Diputacion. Ley 5. fol. 10.
6. Una Real Cedula, y su Sobre-carta obtenida por las Capuchinas de la Ciudad de Huesca para pedir limosna en este Reyno. Ley 6. fol. 11.
7. Unas licencias, y despachos del Convento de Religiosos Agustinos de la Villa de Agreda, para extraher de este Reyno una porcion de

Trigo, Vino, y Aceyte, que de limosna havian recogido en la Ciudad de Calcante. Ley 7. fol. 12.

8. Las Sentencias de Vista, y Revista del Consejo, que mandan, que el Valle de Esteribar, y sus Diputados en su nombre, contribuián à Don Manuel de Infausti, Gobernador del Puerto de Zubiri, y Soldados, que asisiten à su custodia, cincuenta ducados por alojamiento, y utensilios: y se manda, que no residiendo el Gobernador, y Soldados en dicho puerto, no se les contribuia con Utensilios; y residiendo, sea en especie, y no en dinero. Ley 8. fol. 14.
9. La retencion en la Secretaria del Virreynato de la Cedula Real, y Ley del ultimo Arrendamiento del Tabaco, y se manda entregar original al Reyno. Ley 9. fol. 15.
10. Una Cedula, y Sobre-carta, expedida por el Regente en cargos de Virrey, à instancia de la Villa de Cintruénigo, por la que se mandaba, que en ella no huviesse Padre de Huerfanos, y que con este encargo corriessse el Alcalde ordinario de ella. Ley 10. fol. 18.

11. Las

11. Las Sobre-cartas de diferentes Cédulas, que se han dado sin comunicarse à la Diputación. Ley 11. fol. 20.
12. La infeculacion de Don Miguel de Lana, y sus hijos en la Villa de Puente-Larreyña, hecha en virtud de Cédula Real, y se mandan sacar sus Teruelos. Ley 12. fol. 21.
13. Una Real Cédula, provisión, y Sobre-carta para tomar posesion de ciertos bienes, sitos en este Reyno, y pertenecientes al Conde de Murillo. Ley 13. fol. 22.
14. Las Cédulas Reales, que conceden Fuero militar à Don Francisco Eguia, Don Diego Albiar, y Don Agustín de Balanza, Oficiales del ultimo Tercio, que se formò en este Reyno con la calidad de bolver à servir en ellos. Ley 14. fol. 24.
15. Ciertas Cartas-ordenes del Marqués de la Ensenada, por las que fueron destinados à los presidios de Africa, y al de las Alucemas D. Fermin Planzon, y Compañeros, y Pedro Oyamburu, Naturales de este Reyno, estando sentenciado este, y entendiendose la causa de los otros por el Juez Conservador de la Renta del Tabaco. Ley 15. fol. 25.
16. La Escritura de Concordia otorgada entre las Ciudades de Corella, y Alfaro, sobre aguas, y Reales Cédulas, que mandan llevar à los Tribunales de Castilla diferentes Autos, y Procesos pendentés en los de este Reyno sobre el mismo asunto. Ley 16. fol. 27.
17. La Real orden provisión, y Sobre-carta, que prohíbe el uso de Fiestas de Toros, y consumo de carne de Ternera. Ley 17. fol. 30.
18. Los provechidos del Consejo sobre el Depósito de quarenta y tres mil, y mas pesos en especie de oro, hecho en el general de este Reyno por el Cabildo de Lefaca. Ley 18. y su Replica, fol. 32.
19. Los Autos del Consejo, y Real Carta-orden, en cuya virtud se estancò la impresion de Hechos ajustados, y Cédulas en derecho en el Impresor, Pedro Joseph de Ezquerro. Ley 19. y sus Replicas, fol. 35.
20. Diferentes Cédulas Reales por las que han sido creados Escribanos Reales supernumerarios, Francisco Ramon de Villanueva, Lorenzo Yeroibi, Luis Perez,

y

- y otros. Ley 20. fol. 41.
21. La infeculacion de Don Antonio Rincon, y sus hijos, hecha en la Villa de Cintruenigo en virtud de Cédulas Reales, y se mandan sacar sus Teruelos. Ley 21. fol. 43.
22. La Real provisión, y licencias del Consejo sobre el uso de Armas de Fuego, y caza. Ley 22. y sus Replicas, fol. 45.
23. El nombramiento de Tablagero de la Ciudad de Viana, hecho en Don Juan Antonio Erbas, Extrangero, y no Natural del Reyno, y se manda, que cesse en el egercicio de esse empleo. Ley 23. con sus Replicas, fol. 51.
24. Lo obrado contra las Leyes del Reyno en la construcción de los nuevos Caminos Reales. Ley 24. con sus Replicas, fol. 56.
25. La exaccion de derechos de Tablas por la introduccion de Trigo, y granos de Francia à este Reyno, y los de Guías. Ley 25. fol. 66.
26. Las Cédulas de reserva, y effencion de oficios de Republica de Don Martin de Michelena, y Francisco de Echeverria, que obtuvieron del Regente Don Thomàs Pinto Miguel en cargos de Virrey. Ley 26. fol. 68.
27. La Carta-orden dirigida à la Ciudad de Pamplona por el Gobernador del Consejo Real de Castilla, prohibiendo en esta Ciudad, y Obispado el uso de Comedias. Ley 27. fol. 69.
28. La Carta-orden, y todo lo en su virtud obrado, mandando, que los Priors, y Mayorales de la Ciudad de Pamplona rondassen con las patrullas, tomando la orden, è Instrucción del Gobernador de su plaza, y se manda, que las cosas que den en el ser, y estado, que tenian antes de su expedicion, y guardar las Ordenanzas de dicha Ciudad. Ley 28. fol. 71.
29. El Auto acordado del Consejo mudando las horas de Acuerdos, Visitas, y de Audiencia à los Litigantes, y se manda, que las cosas queden en el estado, que tenian antes de su otorgamiento. Ley 29. fol. 73.
30. Las Reales ordenes, alojamiento de Tropas, Contribucion de paja, dineros, y otras cosas por razon de Utensilios, y se mandan pagar los dados contra Ley. Ley 30. con su Replica, fol. 80. Ppp Ley

31. La creacion de Depositarios Interventores, y agente general de Republicas, hecha en Nicolàs de Echeverria, Escribano Real, por lo que respeta à los propios, y rentas de ellas, y se manda, que los Depositarios de Expedientes no asistan à los Ayuntamientos, ni Juntas de Republica, ni tengan preeminencias, ni asistan à los remates. Ley 31. con sus Replicas, fol. 84.
32. La Real Cedula, que manda, que el ser Administradores de las Tablas reales no sea impedimento, para ejercer los empleos de Justicia, en que estuviessen Inseculados. Ley 32. con sus Replicas, fol. 101.
33. Las Sentencias del Consejo, mandando reponer à favor de las rentas de la Villa de Puente-LaReyna, las cantidades, que èsta diò en data, por los pagamentos del repartimiento hecho por fuegos, para el servicio, que en las ultimas Cortes se hizo à su Mag. Ley 33. fol. 107.
34. La egecucion hecha en los vecinos de Ribaforada, por las cantidades del ultimo Real servicio. Ley 34. fol. 108.
35. El haverse mantenido la Real Hacienda en el arrendamiento del Tabaco, despues de los ocho años capitulados en la Ley 76. de las ultimas Cortes de Tudela. Ley 63. cap. 23. fol. 197.
- Cordeleros. Vè Mercaderes.
- Corella. Vè Bolsa de Justicias.

D

- D**epositario General de los Expedientes de caminos, sus encargos, y obligaciones. Vè Caminos Reales.
- Diputacion del Reyno. Vè Escribanos.
- Diputacion del Reyno, se le dà Copia integra, y fee-haciente de los Libros de la Protonotaria, y de lo que se assentare, y escribiere en ellos de unas Cortes à otras, pagandose los justos derechos al Protonotario, y con que de las Copias, que pararen en el Archivo del Reyno, no se den segundas à las partes interessadas, Ley 55. y su Replica, fol. 172.
- Diputacion del Reyno, vè caminos Reales.
- Diputacion del Reyno, vè Mercetas.
- Diputado del Reyno, y Patrimonio-

monial, sean incompatibles estos empleos, Ley 62. fol. 186.

E

- E**scribano Real sea creado Don Ignacio Navarro, Secretario de los Tres Estados del Reyno, fuera de los del numero de la Ley, quedando èsta en su fuerza, y vigor, Ley 67. fol. 205.
- Escribanos Reales, los Protocolos de los difuntos, ò privados de oficio, por ningun caso puedan estàr fuera de los Archivos de las Republicas, hechos, ò que se hicieren para este efecto, ò en poder de Escribanos Reales; Ley 44. cap. 1. fol. 122.
- Escribanos Reales, los Protocolos, y Registros, que pararen en su poder, ò en los Archivos de las Republicas estèn inventariados, encajonados, y cerrados con llave, sin que èsta se pueda fiar à persona, que no sea Escribano Real, pena de privacion de la administracion, y custodia de ellos, Ley 44. cap. 2. fol. 123.
- Escribanos Reales, bajo la mis-

ma pena deban poner todos los años los instrumentos, que reportaren en legajos foliados inventariados, y cerrados con llave. Ley 44. cap. 3. fol. 123.

Escribanos Reales, bajo la misma pena deban formar Inventario de los instrumentos, que estuvieren à su custodia, y embiar una Copia autentica à la Cabeza de Merindad, dentro de seis meses siguientes à la publicacion de las Leyes, y anualmente egecuten lo mismo con los que actua-
ren dentro de dos meses cumplido el año, Ley 44. cap. 5. fol. 124.

Escribanos Reales, sus inventarios se coloquen en las Casas de los Ayuntamientos de las Cabezas de Merindad à cargo de sus Escribanos, con obligacion de exhibirlos, sin perderlos de vista, à las personas, que los pidieren, pagando èstas un real por la razon simple, que se les diere del Inventario, Ley 44. cap. 6. fol. 124.

Escribanos Reales, por la custodia de los instrumentos de los difuntos, ò privados de oficio, à mas de los derechos, que por las Copias señala el Arancel, de-
ba

ba pagarfeles por la persona, que pidere la Copia de cada instrumento, nueve maravedis por cada año de los que huvieffen pasado desde la fecha de él, hasta el que se dà la Copia, con que si una misma persona necesitare dos, ò mas Copias de un instrumento en un año, no deberá pagar mas de una vez los derechos de custodia, y el Escribano deberá hacer nota en el original, y copias, que diere, de los dias, meses, y años, y personas à quien les diere. Ley 44. cap. 4. fol. 123.

Escribanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Merindad passen testimonio al Fiscal de S. Mag. de los Escribanos, que no cumplieren en remitir la Copia del Inventario, para que se les imponga la pena, y lo mismo se egecute en los Pueblos essentos con sus Escribanos, y las Justicias celen la observancia de estos Capítulos, haciendo anualmente vista ocular de los Archivos, y cajones cerrados, y la Diputacion tenga especial cuidado de todo lo referido. Ley 44. cap. 7. y 8. fol. 124.

Essentos de alojamiento, y

huespedes. Vè Hospital General de Pamplona.

Expediente, y providencias, para la conservacion de los caminos Reales, nuevamente construidos. Vè Caminos Reales.

Estanco General del Tabaco; propio del Reyno. Vè Arrendamiento.

Estanco General del Chocolate. Vè Chocolate.

Extraccion de trapo de este Reyno, se prohíbe, pena de perdimiento, y de diez libras, por cada carga, aplicadas por tercias partes, y egecutiva, sin embargo de apelacion. Ley 46. fol. 126.

F

Fiestas de Tribunal, se suprimen algunas. Vè vacaciones.

Futuras de Abogados, y Procuradores apensionados, y otros empleos, cuya provision compete à las Republicas, se prohiben bajo la pena de nulidad, y de reposicion à colta de los Contraventores. Ley 53. fol. 136.

G

Galeras. Ve caminos Reales.

Ga-

Ganados mayores, se suspenden hasta las primeras Cortes las Leyes sobre su comercio, y ventas, en lo que respecta à Machos, Mulas, Yeguas, y Rocines, para que puedan venderse sin retencion alguna de tiempo, con que los regatones, que hacen oficio de revender, no lo puedan egecutar en las ferias, en que hacen las compras, quedando en su fuerza, y vigor dichas Leyes, por lo relativo à los demás ganados, que comprehenden. Ley 42. fol. 120.

Gastos de las segundas instancias Fiscales, se sufran de las recetas de los Tribunales Reales, en cierta forma. Ley. 50. fol. 131.

Guardas de montes, campos, y viñas. Vè Armas de fuego.

H

Hospital General de la Ciudad de Pamplona, sus Hermanos son essentos de huespedes, y alojamiento igualmente, que los de el de Zaragoza, con que no se exceda del numero que les està permitido. Ley 45. fol. 125.

Hospital General de Pamplona, se le prorroga hasta las primeras Cortes el impuesto de medio real de qualquiera carga de generos, y mercaderias, que se introdugeren en este Reyno, y de cada carga de lana de sacas, ò saquetas, y se le concede perpetuamente la impresion de las Constituciones Synodales de este Obispado. Ley 47. fol. 126.

Hospital General de Pamplona, se erige en el Cathedra de Cirugia, y Anatomia, y otras providencias, para su mejor gobierno. Ley 52. fol. 134.

Hospital General de Pamplona, solo haya en el dos Hermanos, y dos Sirvientes. Ley 52. cap. 1. fol. 134.

Hospital General de Pamplona, deberá haver en el seis, ò mas mancebos Cirujanos, conforme à la Ciudad pareciere, que vivan dentro de el, con racion, y ocho reales por mes à cada uno por su trabajo. Ley 52. Cap. 2. fol. 134.

Hospital General de Pamplona, la Ciudad debe poner en el un Maestro Cirujano de toda satisfaccion, y otro que le substituya, que de-

Qq

be-

- beràn vivir dentro de èl, con el salario, que se convinieren. Ley 42. cap. 3. fol. 134.
- Hospital de Pamplona, la obligacion del Maestro Cirujano ha de ser entender en la curacion de los enfermos, leer, y enseñar à los Mancebos Cirujanos, desde el dia 19. de Octubre hasta el veinte y quatro de Junio. Ley 52. cap. 4. fol. 134.
- Hospital de Pamplona, sus mancebos deberàn concurrir con el Maestro à las curaciones, practicar los mismos officios, que los de los Hospitales de Zaragoza, y Valencia, y asistir à la Cathedra à las horas señaladas. Ley 52. cap. 5. fol. 134.
- Hospital de Pamplona, sus mancebos gozan de los mismos honores, y privilegios, que los que cursan en las Universidades de Zaragoza, y Valencia, y con la certificacion del Maestro aprobada por la Ciudad de haver asistido tres años en èl, sin necesidad de cursar en Universidad, y teniendo las demás circunstancias, que previenen las Leyes del Reyno, deben ser admitidos à examen. Ley 52. cap. 6. fol. 135.
- Hospital de Pamplona, sus mancebos en el caso, que por falta de salud, ù otra causa, no cumplieren los tres años, los debe servir para su examen el tiempo que huvieren asistido. Ley 52. cap. 7. fol. 135.
- Hospital de Pamplona, siempre que faltare alguno de sus mancebos, provea la Ciudad su plaza à oposicion. Ley 52. cap. 8. fol. 135.
- Hospital de Pamplona, en èl deben cursar todos los mancebos Cirujanos un año, despues de haverlo hecho tres años en la Universidad. Ley 52. cap. 9. fol. 135.
- Hospital de Pamplona, haya en èl Anatomia, que la explicará el Medico, que la Ciudad destinare. Ley 52. cap. 10. fol. 135.
- Hospital de Pamplona, la Ciudad tiene facultad de poner dichos Cirujanos, y los Medicos, que juzgare necesarios, de donde quiera que sean, aunque no estèn examinados por el Colegio de San Cosme, y San Damian, y de removerlos con causas, ò sin ellas à su arbitrio. Ley 52. cap. 11. fol. 135.
- Hospital de Pamplona, los Ci-

- rujanos, y Medicos elegidos por la Ciudad, siendo aprobados, pueden egercer sus officios en todo el Reyno, sin examen de el Colegio de San Cosme, y San Damian, durante se mantuvieren en dicho Hospital. Ley 52. cap. 12. fol. 135.
- Hospital de Pamplona, à su Junta puede la Ciudad delegar quando le pareciere, las facultades referidas. Ley 52. cap. 13. fol. 136.

I

- Ieguas, sobre sus compras, y ventas. Vè ganados mayores.
- Inventarios de los Protocolos de Escribanos, y sus Copias. Vè Escribanos Reales.
- Impresion de las Constituciones Synodales de este Obispado. Ve Hospital de Pamplona.
- Impuesto de medio real sobre mercaderias, y lanas en cada carga. Ve Hospital de Pamplona.
- Instancias segundas, se costean de las recetas Fiscales. Vè gastos.

J

- Juramento Real, hecho al Reyno por el Rey nuestro Señor Don Fernando Sexto, y ratificacion de el que hizo, siendo Principe, y el que los Tres Estados le hicieron. Hallase al principio del Quaderno.
- Juramento del Señor Virrey en nombre de S. Mag. y en el fuyo en el acto de cerrar el Solio de observar, y guardar los Fueros, Leyes, usos, y costumbres, Officios, y Beneficios, mejorandolos, y no apeorandolos. fol. 225.

L

- Labradores, sobre sus compras al fiado, y paga en trigo. Vè Mercaderes.
- Llave de los Archivos, y cajones donde deben estar los Protocolos, y registros. Vè Escribanos Reales.
- Leyes temporales. Vè prorrogacion.
- Libros de la Protonotaria Real. Vè Diputacion del Reyno.
- Limosna, se puede pedir en este Reyno, para la Fabrica, y Santuario de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza,

za, cumpliendose con lo prevenido en el cap. 1. de la Ley 51. de las ultimas Cortes de Tudela. Ley 51. fol. 133.

Limofna. Vè Padre de Huerfanos.

Lumbier, Villa, su Veintena se reduce à nueva forma. Ley 49. fol. 129.

M

MAncebos Cirujanos, vè Hospital de Pamplona.

Mañeru, Villa, vè Veintena. Maravedis, se fabriquen ocho mil ducados, y quatro mil de cornados. Ley 58. fol. 182.

Mezetas, no se puedan tener mas de un dia, ni recibir, hospedar, dar de comer, y beber, los demàs dias à los huespedes, ò personas de fuera del Pueblo, aunque sean parientes, con pretexto de Aniversarios, ni otro alguno, pena de 20. libras, y bajo la misma los Alcaldes, y Jurados la hagan observar, y la Diputacion cele su cumplimiento. Ley 36. fol. 110.

Medicos. Vè Aguardiente.

Medicos. Vè Hospital de Pamplona.

Mendigorra, Villa, vè Veintena.

Mercaderes, Abarqueros, Sastres, Cereros, Plateros, Zapateros, Bafteros, Cordeleros, Boteros, Sombrereros, Alpargateros, Chocolateros, y demàs Artesanos, que hacen trafico, y grangeria en vender, no puedan dar à los Labradores de hacienda propia, ò agena, ni à los Braceros cosa alguna fiada, que no sea con papel firmado de los vendedores, en que se especifique el dia, mes, y año de la venta, y los generos, y especies, su calidad, numero, y precio, como lo ponen en su libro de caja, firmado, ò rubricado por ellos, ò sus criados, bajo la pena egecutiva de docientas libras, que deberàn exigir las Justicias. Ley 37. cap. 1. fol. 112.

Mercaderes, Abarqueros, y demàs Artesanos, el importe, ò valor de lo que vendieren al fiado, no lo puedan cobrar en trigo, ni otros frutos, hasta el dia primero de Noviembre, pena de quatrocientas libras, y que los Alcaldes, y Regidores mancomunadamente celen la observancia de esta Ley, y sea caso de re-

fi-

fidencia. Ley 37. cap. 2. fol. 113.

Mesoneros no puedan hospedar, ni dar alimento à los que viajaren con armas de fuego. Vè armas de fuego.

Montes. Vè Arboles.

Monteros. Vè armas de fuego.

Mulas, sobre sus compras, y ventas. Vè ganados mayores.

N

Naturales del Reynò paguen el nuevo Impuesto del servicio voluntario de estas Cortes, igualmente, que los estrangeiros residentes. Ley 68. cap. 4. fol. 211.

O

Oficiales, que salen à los despoblados à hacer leña, madera, carbon, cal, yeso, ò otra qualquiera labor, no puedan usar de armas de fuego. Vè armas de fuego.

Ordenanzas para la plantacion, y conservacion de arboles, y montes. Vè Arboles.

P

Padre de Huerfanos, el que fuere elegido por Alcalde ordinario, por el mismo hecho quede habilitado para Padre de Huerfanos, para el año inmediato. Ley 40. cap. 1. fol. 117.

Padre de Huerfanos, muriendo, ò mudando de residencia el Alcalde actual, que ha de serlo al año inmediato, le suceda, y substituya el Regidor actual primero, y en su defecto el que le sigue, siendo infeculados en bolsa de Alcaldes; y no lo siendo, se haga sorteo de ella. Ley 40. cap. 2, fol. 117.

Padre de Huerfanos en el caso de morir, ò mudar de residencia, prosiga, y concluya el año su Teniente. Ley 40. cap. 3. fol. 118.

Padre de Huerfanos, y sus Tenientes no concurren à los actos, y funciones publicas de los Regimientos, y en caso de hacerlo se observe la costumbre, que en cada Pueblo huviere. Ley. 40. cap. 4. fol. 118.

Padre de Huerfanos, debe reconocer à todo pobre del Pueblo, ò fuera de el, que pidiere limofna, sin las

Rrr li-

- licencias necesarias , y le quite todo el dinero , que excediere de ocho reales, aplicando el exceso por tercias partes. Ley 40. cap. 5. fol. 118.
- Padre de Huerfanos, el reconocimiento, y aprehension de los efectos de los pobres, no puede hacerse fino à su pretencia. Ley 40. cap. 6. fol. 118.
- Padre de Huerfanos, no permita pedir limosna en su territorio à ningun pobre natural del Reyno, sin que lleve licencia del Padre de Huerfanos de donde fuere dicho pobre, y no se dè fin causa justa. Ley 40. cap. 7. fol. 118.
- Padre de Huerfanos no permita pedir limosna à personas de ambos sexos, de siete años en riba, siendo sanas, y no teniendo impedimento para servir, y trabajar. Ley 40. cap. 8. fol. 118.
- Padre de Huerfanos para el exercicio de su jurisdiccion, pueda valerse de los Ministros de su Republica, y de las demàs personas, que necesitare, y todos le obedezcan, pena de diez libras por cada vez, y sin salario alguno. Ley 40. cap. 9. fol. 118.
- Padre de Huerfanos cele, y cumpla con la mayor exactitud lo prevenido en dichos capitulos, y su omision sea caso de residencia. Ley 40. cap. 10. fol. 119.
- Pamplona. Vè Hospital General.
- Pamplona, se le encarga, dedique su zelo à la plantacion de Arboles en aquellos sitios, y parages, que permitan los terminos de su jurisdiccion, y donde el Virrey, y Capitan General no halle justo embarazo. Ley 54. y su Replica fol. 137.
- Pamplona. Vè Tabernas.
- Pasteleros, no puedan dar fiado cosa alguna de sus tiendas à los Labradores, pena de perder lo que asidieren. Ley 37. cap. 3. fol. 112.
- Pastores. Vè Armas de fuego Patrimonial del Reyno vea, y reconozca anualmente, à principios de Mayo, y ultimos de Septiembre los nuevos caminos. Vè caminos Reales.
- Patrimonial, y Diputado del Reyno, sus empleos son incompatibles. Vè Diputado del Reyno.
- Penas las que se han incurrido, por contravencion à las Leyes, se remiten, y per-

- perdonan à los naturales, excepto las de plantacion de Viñas. Ley 65. fol. 199.
- Peticiones de apremio para la restitucion de los Procesos se dèn contra los Substitutos Fiscales. Ley 59. fol. 183.
- Procuradores de los Tribunales superiores se aumenta su Arancel, y derechos en la forma, y con las precisiones contenidas en la Ley 61. fol. 186.
- Prorrogacion de las Leyes temporales. Ley 66. y su replica fol. 200.
- Protocolos, ò Registros de Escribanos. Vè Escribanos Reales.
- Protonotario Real. Vè Diputacion del Reyno.
- seis años. Ley 64. fol. 198.
- Rocines, sobre sus compras, y ventas. Vè ganados mayores.
- ## S
- Santuario de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, para su fabrica se puede pedir limosna en este Reyno. Vè limosna.
- Sastres, sobre sus ventas, y obras al fiado. Vè Mercaderes.
- Servicio voluntario de estas Cortes, y sus condiciones. Ley 68. fol. 208.
- Sombrereros, sobre sus ventas al fiado. Vè Mercaderes.
- Substitutos Fiscales, contra ellos se dèn peticiones de apremio. Vè peticiones
- ## T
- Tabaco, su Estanco General propio del Reyno, se arrienda à S. Mag. Vè Arrendamiento.
- Tabernas por la mañana, no se abran antes del toque de las Ave Marias, y por la tarde se cierran al mismo toque. Ley 38. cap. 1. fol. 113.
- Tabernas Reales no se abran por la mañana antes del toque de las Ave Marias, y se

se cierran en el Verano à las nueve de la noche , y en el Invierno à las siete.
Ley 38. cap. 2. fol. 114.

Tabernas no se permita entrar à nadie en ellas à beber, y los dueños de ellas pongan el embarazo necesario, que impida la entrada , y de esta providencia se exceptua la Ciudad de Pamplona, y sus Tabernas Reales, por razon de la tropa, y las Tabernas, y mesones de la Montaña. Ley 38. cap. 3. fol. 114.

Tabernas, sus dueños, y Taberneros, que contravinieren à esta Ley, incurran por cada vez en la pena de diez libras, egecutiva, sin embargo de apelacion.
Ley 38. cap. 4. fol. 114.

Taberneros publicos, no hospeden, ni den alimento alguno à los que viajaren con armas de fuego. Vè armas de fuego.

Tejedores. Vè Mercaderes.

Trapo, se prohíbe su extraccion de este Reyno. Vè extraccion.

V

Vacaciones de los Tribunales, se establecen desde el dia quince hasta el ultimo de Agosto, y se suprimen varias fiestas de Tribunal. Ley 57. fol. 180.

Veintenas se erigen para el gobierno de las Villas de Mendigorria, Caparroso, y Mañeru. Ley 48. fol. 127.

Veintenas de Lumbier, y Aybar, se reducen à nueva forma. Ley 49. fol. 129.

Venta de Mulas, Yeguas, y Rocines. Vè ganados mayores.

Venta de vino. Vè Tabernas.
Venteros no puedan hospedar, ni dar alimento alguno à los que viajaren con armas de fuego. Vè Armas de fuego.

Z

Zapateros, sobre sus ventas al fiado. Vè Mercaderes.

Zaragoza, para la Fabrica, y Santuario de nuestra Señora del Pilar, se pueda pedir limosna. Vè limosna.



